

“Los derechos de Autor de la presente Obra son en su totalidad del Ministerio Público de la República de Costa Rica, queda totalmente prohibida su reproducción total o parcial. Esta y las demás obras publicadas en el sitio Web Oficial son proyectadas en aras de fomentar la transparencia de la institución y colaborar en ampliar el conocimiento de los usuarios interesados en la rama del derecho penal, quedando bajo su responsabilidad hacer uso de las mismas solo para fines didácticos”.

San José Costa Rica
Unidad de Capacitación y Supervisión
Fiscalía Adjunta de Control y Gestión

**DELITOS ADUANEROS:
ASPECTOS TEÓRICOS Y PRÁCTICOS**

Susana Wittmann Stengel

382.7

W827m Wittmann Stengel, Susana

Delitos aduaneros: aspectos teóricos y prácticos /
Susana Wittmann Stengel. – 1ª. ed. – San José, C.R. :
Corte Suprema de Justicia. Escuela Judicial, 2009.
232 p. ; 28 x 21 cm.

ISBN 978-9968-757-56-0

1. Aduanas – Manuales. 2. Aduanas – Delitos.
I. Título.

Consejo Editorial y participantes en el Taller de Validación:

Lic. Minor José Soto Fallas: Juez penal

Lic. Juan Carlos Carrillo Mora: Fiscal tributario coordinador

Lic. Danilo Hines Jackson: Fiscal tributario

Lic. Roy Genaro Alfaro Delgado: Juez penal

Licda. Yadira Brizuela Guadamuz

DEDICATORIA

A mi mamá, por el apoyo incondicional que me ha dado a lo largo de mi vida y, sobre todo, por ser una mujer admirable que me ha servido de ejemplo para luchar por mis ideales.

A Minor, por sus consejos y aportes para la elaboración de esta Guía de Investigación y, por todo su esfuerzo para transmitir a los compañeros de la Fiscalía Tributaria sus conocimientos obtenidos en la Dirección General de Aduanas. I.L.D.T.W.

A Mayela, Lilliam y Eugenia por su apreciada amistad y, por todo su apoyo en el campo laboral.

A Yendri por su eficaz ayuda para obtener información para esta guía.

A Yadira por su respaldo a este trabajo y por sus valiosas sugerencias.

Agradecimientos

A la Fiscalía General y a la Fiscalía Adjunta de Capacitación por haberme designado para la elaboración de esta Guía de Investigación de los Delitos Aduaneros.

Un especial reconocimiento a todos mis compañeros de la Fiscalía Tributaria, quienes a pesar de las dificultades que implica la investigación de los delitos aduaneros, siempre han puesto todo su esfuerzo para desempeñar con gran entrega tan difícil tarea.

La autora

Colaboradores

Un sincero agradecimiento a todas las personas que, con sus valiosos aportes, ayudaron para que este libro pueda servir de guía para los fiscales, en la investigación de los delitos aduaneros. En especial, se destaca la colaboración de los siguientes funcionarios:

Fiscalía Tributaria: Minor José Soto Fallas , Yendri Gómez Quesada, Roy G. Alfaro Delgado, Danilo Hines Jackson, Luis Venegas Marín, Marilyn González Umaña.

Gerencia del Proyecto de Fortalecimiento del M.P.- BID: Carlos Meléndez Sequeira.

Unidad de Delitos Sexuales del Primer Circuito Judicial de San José: Gabriela Ugalde Pereira.

Dirección General de Aduanas: Xinia Trigueros González (Dirección Jurídica), Roberto Acuña Baldizón (encargado del Proyecto TICA)., Enilda Ramírez (Dirección de Riesgo), Gabriela Marchena (Órgano de Valor).

*Fiscalía Adjunta de Capacitación y Supervisión del Ministerio Público: Mayela Pérez Delgado
Yadira Brizuela Guadamuz, Bernardita Castillo Rivera.*

ÍNDICE
TÍTULO ÚNICO
DELITOS ADUANEROS:
ASPECTOS TEÓRICOS Y PRÁCTICOS

Presentación.....	xxi
Introducción.....	xxiii

UNIDAD I
UN ACERCAMIENTO DE LOS FISCALES A LA MATERIA ADUANERA

SECCIÓN I EL SERVICIO ADUANERO: SU NORMATIVA, ESTRUCTURA, ATRIBUCIONES E IMPORTANCIA	4
---	----------

I.1	Ámbito de aplicación de la Ley General de Aduanas	4
I.2	Reseña histórica de la Ley General de Aduanas.....	4
I.3	El Sistema Aduanero Nacional	8
I.3.1	El Servicio Nacional de Aduanas	8
1.3.1.1	La Dirección General de Aduanas.....	9
1.3.1.2	Las Aduanas.....	9
a)	Competencia territorial de las aduanas.....	10
b)	Aduanas yuxtapuestas.....	11
I.4	El territorio aduanero y su alcance	11
I.4.1	Alcance territorial	12
I.4.2	División del territorio aduanero	12
I.5	Concepto de mercancía.....	13
I.5.1	La base legal para la clasificación arancelaria en Costa Rica.....	13
I.5.2	El certificado de origen	14
I.5.3	La valoración en materia aduanera	15
I.5.4	El Convenio de Kyoto	15
I.6	Atribuciones del Servicio Nacional de Aduanas.....	15
I.6.1	El control aduanero	15
a)	Niveles de control aduanero	16
b)	Clases de control aduanero tipificadas en la Ley General de Aduanas	17
c)	Obligaciones de los receptores y custodios de mercancías objeto de control aduanero.....	18
I.6.2	Otras atribuciones aduaneras.....	18

1.6.2.1	Atribuciones aduaneras en la investigación de los delitos e infracciones aduaneras	20
1.6.2.2	Sobre la obtención de pruebas en el extranjero por parte de las autoridades aduaneras.....	21
1.6.2.3	Obligaciones del personal aduanero.....	21
1.6.2.4	Auxilio y denuncia a cargo de otras autoridades.....	22
I.7	Fuentes del régimen jurídico aduanero	23
I.7.1	Interpretación del régimen jurídico aduanero.....	23
I.7.2	Fines del régimen jurídico aduanero	24

SECCIÓN II
LOS AUXILIARES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA
Y SU TRASCENDENCIA EN EL CAMPO ADUANERO..... 24

II.1	Requisitos generales para poder operar como auxiliares y sus obligaciones aduaneras.....	25
II.1.1	Obligaciones de los auxiliares aduaneros.....	25
II.1.2	Responsabilidad general de los auxiliares receptores de mercancías, vehículos y unidades de transporte	26
II.1.3	Conservación de la información por parte de los auxiliares de la función pública aduanera	26
II.2	Definición de agente aduanero	27
II.2.1	Obligaciones específicas de los agentes aduaneros	27
II.3	Concepto de transportista aduanero.....	28
II.3.1	El conocimiento de embarque.....	28
II.3.2	Obligaciones específicas de los transportistas aduaneros	28
II.3.3	Responsabilidad de los transportistas aduaneros.....	29
II.4	Definición de consolidadores de carga internacional.....	29
II.5	El depositario aduanero (o almacén fiscal).....	30
II.5.1	Requisitos específicos para operar como depositario aduanero.....	30
II.5.2	Obligaciones específicas de los depositarios aduaneros (artículo 48 de la Ley General de Aduanas)	31
II.6	Otros auxiliares de la función pública aduanera	31
II.6.1	Obligaciones específicas	31
II.7	Los despachos de entidades públicas	31

SECCIÓN III
GENERALIDADES SOBRE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA..... 32

III.1	Los tributos que se cobran en materia aduanera.....	32
III.1.1	Finalidad	32
III.1.2	Utilización como instrumentos comerciales.....	32
III.1.3	Discriminación	32

III.2	La relación jurídico-aduanera (artículo 52 de la Ley General de Aduanas	33
III.3	La obligación tributaria aduanera	33
III.4	Los sujetos activos y pasivos de la obligación tributaria aduanera.....	33
	a) Sujeto activo	33
	b) Sujeto pasivo	33
III.5	El hecho generador de la obligación tributaria aduanera.....	33
III.6	La constitución de la base imponible	34
	a) El valor aduanero de las mercancías	34
	b) En los demás tributos de importación o exportación, por lo que establezca su respectiva ley de creación	34
III.7	La determinación de la obligación tributaria aduanera	34
III.8	Los medios de extinción de la obligación tributaria aduanera	35
III.9	Las garantías para el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera.....	35
III.10	Los privilegios fiscales	36
III.11	El embargo judicial de las mercancías.....	36
III.12	El título ejecutivo de certificación de la obligación tributaria aduanera expedido por la Dirección General de Aduanas	36
III.13	La prenda aduanera	37
III.14	La subasta pública	37
III.15	La venta directa de mercancías decomisadas.....	37
III.16	El destino de las mercancías provenientes de un naufragio, zozobra, otros accidentes o encontradas sin titular conocido	37

SECCIÓN IV

LOS RÉGIMENES ADUANEROS

IV.1	La clasificación de los regímenes aduaneros.....	38
	a) Definitivos	38
	b) Temporales	39
	c) Liberatorios de pago de tributos aduaneros	39
	d) De perfeccionamiento.....	39
	e) El régimen devolutivo de derechos.....	39
IV.2	El régimen de exportación	39
	a) Plazo del exportador o el declarante para solicitar la verificación de la mercancía	40
	b) Documentos físicos que sustentan la declaración única aduanera: los documentos de transporte, la factura comercial y otros	41
	c) Forma de realizar el pago de los impuestos y demás cargos exigibles para las mercancías que así lo requieran.....	41
	d) El concepto de “exportador habitual” y su relevancia en el proceso aduanero.....	42
	e) Momento en el cual tiene que presentarse el personal de aduanas para realizar el reconocimiento físico de las mercancías	42

f)	Tratamiento de las notas técnicas que no pueden ser transmitidas al programa denominado “TICA”	42
g)	Uso obligatorio del marchamo electrónico en las exportaciones	42
h)	Función del agente aduanero en los trámites de exportación.....	42
i)	Momento en el cual se considera aceptada la declaración Única Aduanera (DUA).....	42
j)	Las personas responsables de transmitir el manifiesto de salida de las mercancías de exportación.....	43
k)	Tratamiento que se le debe dar al formulario aduanero único centroamericano (FAUCA)	43

SECCIÓN V

LOS PROCEDIMIENTOS COMUNES A CUALQUIER

RÉGIMEN ADUANERO 43

V.1	Actuaciones previas a la presentación de la declaración aduanera. El examen previo	43
V.2	La declaración aduanera y los documentos de relevancia aduanera.....	43
	V.2.1 Documentos que deben acompañar la declaración aduanera	44
	V.2.2 La declaración anticipada	45
	V.2.3 La información exigible en la declaración aduanera	45
	V.2.4 La aceptación de la declaración aduanera	45
	V.2.5 La rectificación de la declaración aduanera.....	45
V.3	Verificación de la obligación tributaria aduanera	46
	V.3.1 El reconocimiento físico de las mercancías.....	46
	V.3.2 La concurrencia al acto de reconocimiento de las mercancías	46
	V.3.3 La extracción de las muestras	46
	V.3.4 El levante de las mercancías.....	47
	V.3.5 Ingreso o salida de las personas, de las mercancías, de los vehículos y las unidades de transporte.....	47
	V.3.6 Las irregularidades en la recepción de los bultos.....	47
V.4	La aplicación de los sistemas informáticos	48

SECCIÓN VI

OTRAS GENERALIDADES DE INTERÉS EN MATERIA ADUANERA..... 49

VI.1	El marchamo electrónico y sus aspectos esenciales	49
	VI.1.1 Los principales componentes del marchamo electrónico	49
	VI.1.2 Las principales funciones de los marchamos electrónicos.....	49
	VI.1.3 El sistema de monitoreo del marchamo y su funcionamiento	50
	VI.1.4 Forma de comunicación del marchamo electrónico con el programa informático “TICA”.....	50
	VI.1.5 Forma de funcionamiento del marchamo electrónico.....	50

VI.1.6	El marchamo electrónico y su uso en la dinámica aduanera	50
VI.1.7	La reutilización del marchamo electrónico.....	51
VI.1.8	Las personas responsables de colocar y retirar el marchamo electrónico	51
	a) En la modalidad marítima	51
	b) En la modalidad terrestre.....	51
	c) En caso de movilizaciones.....	51
VI.1.9	El lugar para adquirir el marchamo electrónico.....	51
VI.1.10	Aduanas en las que es obligatorio el uso del marchamo electrónico y casos en los que se debe utilizar.....	52
	a) Ingreso.....	52
	b) Tránsitos y Traslado	52
	c) Movilizaciones	52
VI.1.11	Alarmas que genera el marchamo electrónico.....	52
VI.1.12	Base legal que permite al Servicio Aduanero requerir el uso de este dispositivo.....	52
VI.1.13	Autoridades encargadas de dar seguimiento a las alarmas que genere el marchamo electrónico	53
VI.1.14	Forma de coordinar la entrada de los contenedores o las unidades de transporte (UT) que únicamente utilizan el territorio nacional como medio de paso con destino a otros países.....	53
VI.1.15	Registros que deben llevar los funcionarios del Ministerio de Hacienda en el control del tránsito internacional	53
VI.2	Algunos aspectos relevantes sobre el programa informático TICA que deben ser de conocimiento de los fiscales	53
VI.2.1	Principales cambios en los procedimientos aduaneros a causa de la introducción del TICA.....	54
	a) En el ingreso de las mercancías	54
	b) En el depósito de las mercancías.....	55
	c) En el tránsito aduanero de las unidades de transporte	55
	d) En la importación de las mercancías.....	55
VI.2.2	Medidas de seguridad previstas por el programa informático TICA	56
VI.2.3	Publicación de las declaraciones aduaneras en el TICA a través de “Internet”	56
VI.2.4	Personas que pueden tener acceso a la información confidencial de la declaración aduanera	56
VI.2.5	Documentos que debe conservar el auxiliar aduanero.....	56
VI.2.6	Consecuencias de la posible destrucción de información o cualquier otra pérdida por accidente	56
VI.2.7	Posibilidad de la Administración Aduanera de llevar a una persona a un juicio o cobrarle tributos dejados de pagar únicamente con los documentos digitales.....	57

VI.2.8	Copia o “escaneo” de los documentos.....	57
VI.2.9	Control de lo declarado con la no presentación de los documentos a la Aduana.....	57
VI.2.10	Ingreso a territorio aduanero. Posibilidad de las empresas navieras de transmitir manifiestos de carga.....	57
	a) Concepto de semáforo fiscal	57
	b) Definición de retención y liberación de conocimientos de embarque.....	57
VI.2.11	El tránsito aduanero. La forma de control del tiempo en los tránsitos	58
	a) Definición de control de los portones.....	58
	b) Definición de módulos de viajes	58
	c) Modalidades especiales de tránsito.....	58
	d) Definición de la modalidad de tránsito “lechero” y “masivo”	58
	e) Oficina encargada de establecer los criterios para someter el semáforo en el proceso de tránsito.....	58
	f) Posibilidad de consultar el estado del tránsito aduanero	58
	g) Posibilidad de cambiar la información referente a los datos del conductor y la unidad de transporte antes del inicio del tránsito	58
	h) Definición de movilización de mercancías que se amparan sólo a viajes	58
V.2.12	El depósito fiscal. Designación de un número de inventario de ingreso de mercancías en el depósito fiscal	59
	a) Actuación del depositario al momento de recibir la unidad de transporte	59
	b) Modalidad de reempaque y distribución	59
	c) Endoso y la cesión de derechos.....	59
	d) Control de las mercancías caídas en abandono que se encuentran en el depósito fiscal.....	59
	e) Cambio de ubicación de las mercancías dentro del depósito fiscal	59
	f) Condiciones para dar ese cambio de ubicación de las mercancías.....	60
	g) Concepto de “despacho a bordo”	60
VI.2.13	Importación. Validación de la información de la declaración única aduanera	60
	a) El concepto de aceptación automática del DUA.....	60
	b) La aceptación automática del DUA.....	60
	c) El levante electrónico de las mercancías.....	60
	d) El encargado de autorizar el levante electrónico de las mercancías.....	60

e)	El trámite que deben realizar los auxiliares de la función pública aduanera para tramitar una exoneración dentro del programa denominado TICA	60
f)	La transmisión de notas técnicas a las Aduanas	61
g)	La posibilidad de los Ministerio y demás entidades públicas de transmitir las notas técnicas.....	61
h)	Eliminación del registro de importadores de la Dirección General de Aduanas	61
i)	La obtención de información del resultado de los diferentes procesos a que se someten las mercancías.....	61
j)	Las implicaciones de la denominada “segunda revisión de la actuación del funcionario”	61
k)	Forma en la que el declarante o auxiliar de la función pública aduanera puede solicitar la asignación del semáforo	61
l)	Posibilidad de que los auxiliares de la función pública aduanera puedan solicitar en cualquier horario la asignación del semáforo	61
m)	Posibilidad de que un importador pueda realizar una única solicitud de semáforo para mercancía declarada en varios DUAS	62
n)	El concepto de “correlación de DUAS”	62
ñ)	El concepto de control a priori	62
o)	La afectación del control a priori al momento del levante de las mercancías.....	62
V.2.14	Las zonas francas. La manipulación de los documentos originales y su resguardo	62
a)	El ingreso de las mercancías al régimen de zona franca	62
b)	El concepto de la forma de despacho denominada “VAD”	62
c)	La forma de realizar los pagos de impuestos o multas por parte de las empresas de las zonas francas	62
VI.2.15	El pago electrónico.....	63
a)	Concepto del sistema denominado SINPE.....	63
b)	Diferencia del nuevo procedimiento de pago con respecto al actual	63
c)	Obligaciones tributarias y otros rubros que se pueden pagar electrónicamente por medio del sistema SINPE	63
d)	El tiempo de funcionamiento del SINPE	63
e)	Los usuarios que pueden utilizar el sistema SINPE	63
f)	El concepto de cuenta cliente	63
g)	El significado del término “domiciliar la cuenta cliente”	64
h)	La persona o entidad que puede domiciliar la cuenta cliente	64
i)	Modalidad de la cuenta cliente	64

	j) La responsabilidad de la o el agente al realizarse un trámite a cargo de la cuenta del importador y que no tenga fondos	64
	k) Las alternativas que se pueden tomar en el caso de que el sistema SINPE “esté caído” y la forma de realizar el pago para no atrasar el trámite aduanero	64
	l) La forma de pago de los trámites de oficio y los trámites realizados por las y los usuarios que no tienen cuenta cliente, como los turistas.....	65
V.2.16	El período de implementación del TICA.....	65
V.2.17	La seguridad informática. La firma electrónica y la firma digital	65
	a) El concepto de “PKI”	65
	b) El concepto de certificados digitales.....	65
	c) La diferencia entre la firma digital y los certificados digitales	65
	d) La firma digital y su importancia en la dinámica aduanera	66
	e) La entrega del certificado digital	66
	f) El “TOKEN” y su definición	66
	g) Los requisitos que debe cumplir el auxiliar de la función pública aduanera para poder contar con el certificado digital.....	66
	h) El uso de los certificados digitales para el programa informático TICA	67
	i) La entidad que hace entrega de los certificados digitales	67
	j) El procedimiento para la entrega del certificado digital	67
	k) El período de vigencia del certificado digital.....	67
	l) El tipo de nivel de certificado tendrán los agentes aduaneros.....	68
	m) Los procesos que pueden realizar las y los agentes aduaneros con el certificado digital.....	68
	n) El tipo de certificado que poseerá el asistente del agente aduanero	68
	ñ) Procesos que puede realizar el asistente del agente aduanero con el certificado	68
	o) Certificado digital y su uso	68
	p) Forma de utilización de la Agencia Aduanal como persona jurídica en el certificado digital	69
	q) Normas que facilitan el uso de la firma digital en el procedimiento aduanero	69
VI.2.18	Red de valor agregado (VAN)	69
	a) Los requisitos para poder utilizar el servicio denominado VAN	70
VI.2.19	La aduana de verificación documental	70
	a) La verificación documental	70

	b) El fundamento legal para crear la aduana de verificación documental	70
	c) Las ventajas de la aduana de verificación documental	71
VI.3	Los incoterms y su relevancia en la materia aduanera	71
VI.3.1	CIF (Cost, Insurance and Freight) – Costo, Seguro y Flete (puerto de destino convenido).....	72
	a) Las obligaciones del vendedor	73
	b) Las obligaciones del comprador	73
VI.3.2	FOB (Free On Board) – Libre a Bordo en el puerto de carga convenido.....	73
	a) Las obligaciones del vendedor	73
	b) Las obligaciones del comprador	73
VI.3.3	Esquema sobre las implicaciones de cada Incoterm	74
VI.4	Otros términos que deben manejar las y los fiscales (glosario aduanero)	75
VI.4.1	Terminología técnica relacionada con el programa informático TICA.....	99
VI.5	Formularios utilizados para la importación y exportación de las mercancías y los trámites básicos que se deben realizar	101
VI.5.1	Los trámites de importación según información suministrada por la entidad denominada Procomer	101
VI.5.1.1	Inscripción como importador	102
	a) La entidad encargada	102
	b) Requisitos	102
	c) Plazo.....	102
	d) Observación.....	102
VI.5.1.2	Actuaciones previas al presentar la declaración aduanera de importación.....	102
	a) Responsabilidades varias.....	102
	VI.5.1.2.1 Transmisión anticipada y confirmación de manifiesto de carga.....	103
	a) Plazos de transmisión del manifiesto de carga	103
	a. Marítimo	103
	b. Aéreo.....	103
	c. Terrestre	103
	b) Requisitos para el proceso de descarga.....	103
	b.1) Aéreo y marítimo	103
	b.2) Terrestre.....	103
	c) Obligaciones del transportista aduanero con la aduana de arribo...	104
	d) En caso de daño, saqueo.....	104

VI.5.1.2.2	Aspectos básicos que debe considerar el importador.....	104
a)	Intervención de un auxiliar de la función pública	104
b)	Documentación que se debe presentar	105
c)	Presentación de la documentación e inspección de la mercancía	105
d)	Síntesis del proceso de importación	106
VI.5.2	La declaración de valor en las Aduanas	106
VI.5.2.1	Secciones de la declaración de valor	107
VI.5.2.2	Instrucciones para llenar la declaración de valor.....	107
VI.5.3	Formulario de autorización de desalmacenaje	120
VI.5.4	El sistema de automatización de trámites de exportación.....	125
VI.5.5	La declaración aduanera de exportación (DAE).....	125
VI.5.6	La declaración aduanera de exportación provisional (DAEP)	131
VI.5.7	El formulario único centroamericano (FAUCA).....	134
VI.5.8	La factura comercial	141
VI.5.9	La factura consular	141
VI.5.10	Permisos y certificados sanitarios para la exportación	142

UNIDAD II

ASPECTOS BASICOS DE LOS DELITOS ADUANEROS E INFORMACION DE UTILIDAD PARA LAS INVESTIGACIONES

II.1	Generalidades sobre los delitos aduaneros y aspectos procesales comunes	144
a)	Obligación tributaria aduanera.....	144
b)	Sujetos de la relación aduanera: sujeto activo y el sujeto pasivo	144
c)	Sujeto del delito aduanero: El sujeto activo y el sujeto pasivo	144
d)	La relación jurídica aduanera	145
e)	El hecho generador de la obligación tributaria aduanera	145
f)	Aceptación de la declaración aduanera y su importancia en los delitos aduaneros.....	147
g)	Objeto material	147
h)	El delito fiscal aduanero como delito pluriofensivo	147
i)	La competencia judicial para conocer los delitos aduaneros.....	148
j)	El papel de la Fiscalía Tributaria en la investigación de los delitos aduaneros.....	150

k)	El papel de la Procuraduría General de la República en los delitos aduaneros	152
l)	La tentativa en los delitos aduaneros y su sanción	152
m)	Concursos con otros delitos.....	152
n)	Las medidas cautelares	154
ñ)	Las salidas alternas	154
o)	El Comiso.....	156
p)	Las sanciones accesorias en los delitos aduaneros.....	157
q)	La responsabilidad civil, administrativa y penal de las personas jurídicas	159
r)	El cálculo de los tributos evadidos.....	159
s)	El valor aduanero de las mercancías y su relevancia en los delitos aduaneros.....	160
t)	La prescripción de los delitos aduaneros.....	161
II. 2	El delito de contrabando	162
a)	Tipo pena	162
b)	La sanción del delito de contrabando	163
c)	El bien jurídico protegido (u objeto jurídico)	164
d)	La acción típica.....	164
e)	Sujeto activo	165
f)	Sujeto pasivo	165
g)	Las acciones típicas (la conducta o verbos rectores).....	165
h)	El objeto material.....	166
i)	Extensión de la función de control aduanero	166
j)	Umbral de afectación.....	166
k)	Valor aduanero de las mercancías importadas	166
l)	Tipos calificados: agravantes	168
m)	La clasificación de los delitos de contrabando y los concursos con otros delitos.....	169
n)	La consumación en el delito de contrabando	169
II.3	El delito de defraudación fiscal aduanera	171
a)	Tipo penal	172
b)	Casos específicos de Defraudación Fiscal Aduanera	172
c)	Sanción del delito de Defraudación Fiscal Aduanera	173
d)	Agravantes del delito de defraudación fiscal aduanera	173
e)	Elemento objetivo del delito de defraudación fiscal aduanera (presupuesto para su configuración)	174
f)	Conducta típica. El núcleo del tipo: defraudar	174
g)	El engaño	174
h)	El perjuicio patrimonial	175
i)	Necesidad de un perjuicio patrimonial.....	175
j)	Bien Jurídico.....	176
k)	Modalidades de comisión	176
l)	Participación	176

m)	Interpretación del término impuesto.....	176
n)	Comisión por omisión del delito de defraudación fiscal aduanera.....	176
o)	Diligencias de investigación que se pueden realizar en los delitos de contrabando y de defraudación fiscal aduanera.....	177
II.4	Los delitos de contrabando y de defraudación fiscal aduanera: aspectos similares y divergentes.....	178
II.5	Otros delitos aduanero.....	180
a)	Tenencia ilícita de sellos de identificación y otros medios de seguridad, incumplimiento de medidas de seguridad.....	180
b)	Ocultamiento o destrucción de información e incumplimiento de deberes de terceros.....	181
c)	Falsedad de la declaración aduanera y otros delitos de tipo aduanero.....	182
d)	Los delitos informáticos aduaneros.....	182
II.6	Normativa básica en materia aduanera.....	184
II.7	Órganos encargados de la investigación de los delitos de Contrabando y defraudación fiscal aduanera (Decreto ejecutivo No. 29663-H del 15 de mayo del 2001).....	185
a)	División de control y fiscalización.....	185
b)	La policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda (Decreto 29663).....	186
II.8	Manejo de la evidencia aduanera.....	188
a)	Regulación sobre el decomiso de evidencia según la Ley General de Aduanas.....	188
b)	Circulares emitidas por el Consejo Superior para el manejo de la evidencia aduanera.....	189
c)	Sobre los vehículos.....	190
d)	Sobre el depósito judicial.....	190
e)	Manual de Unificación de Criterios.....	191
f)	Pautas que se sugieren para la recepción, manejo y destino de la evidencia aduanera.....	201
II.10	Intercambio de información con otras administraciones aduaneras.....	203
	BIBLIOGRAFIA.....	205

PRESENTACIÓN

Comenzaba la última década del siglo XX. Una tarde, más bien entrada en la noche, me presenté a la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica para escuchar la defensa de una tesis de grado sobre derecho penal. Antes de la disertación, fui abordado por la joven estudiante de derecho Susana Wittmann Stengel, quien se presentó y me manifestó su interés por las ciencias penales. Han transcurrido casi dos décadas desde aquel encuentro, y he visto a la estudiante —llena de inquietudes intelectuales— crecer profesionalmente; he tenido la oportunidad de observarla, en un inicio desde mi posición de juez y después como jefera del Ministerio Público: es una mujer, una profesional en derecho, una abogada y una fiscal, destacada por su excelencia y dedicación a todo lo que emprende, especialmente la lucha por la justicia.

Hoy la Fiscal Wittmann nos presenta su obra *Delitos aduaneros: aspectos teóricos y prácticos*, en la que interpreta la legislación, la doctrina, la jurisprudencia y nos obsequia su experiencia de muchos años dedicada a tan específica materia. Aunque suene trillado, estoy seguro se convertirá en herramienta indispensable en la persecución penal aduanera.

En cuanto visualizamos que la falta de ingresos económicos al fisco se traduce en la contracción de los servicios públicos y, por consiguiente, en el deterioro de las oportunidades de ascenso individual, observamos la importancia del derecho penal aduanero en cuanto mecanismo para reponer la justicia social. Pero de igual forma, en la lucha contra el crimen organizado el derecho aduanero ha demostrado ser una vía indirecta de persecución: es digna de recordar la pena de once años de prisión impuesta al capo de la Cosa Nostra Alphonse Al Capone, lograda el 12 de enero de 1931; la estrategia del Fiscal Especial del Distrito de Illinois George Johnson, era conducir al mafioso a la cárcel y, en tanto no fue posible comprobar la culpabilidad de aquel por decenas de homicidios, ni las transgresiones a la Ley Volstead (conocida como “Ley Seca” o “La Prohibición”), fue la vía de los delitos aduaneros la efectiva.

Hoy dos fenómenos conspiran contra la democracia y la justicia: de un lado la crisis económica generada por la desregulación del mercado durante el gobierno de George W. Bush en los Estados Unidos de América (2.001-2.009), cuyo efecto devastador ha tocado al mundo entero; y de otro lado, el auge de la delincuencia organizada transnacional que particularmente ha convertido a nuestro país en lugar de huída de los cárteles colombianos y mexicanos, como consecuencia de las agresivas políticas contra el narcotráfico de los presidentes Álvaro Uribe y Felipe Calderón. La crisis golpeará las clases media y baja, donde la juventud verá cerradas las oportunidades de movilidad social, en tanto la clase alta verá en riesgo sus fortunas; ante este panorama, las estructuras criminales transnacionales, con gran capacidad económica, ofrecerán a los jóvenes las vías de ascenso y a los ricos la seguridad que les niega el sistema.

Francisco Dall'Anese Ruiz
Fiscal General de la República

INTRODUCCIÓN

A partir del siglo XX, se empieza a vislumbrar una modificación vertiginosa de la sociedad que ha obligado a los países a adaptarse a las reglas internacionales. El mundo se encausa hacia un nuevo orden, caracterizado por el proceso de globalización que impone a los Estados el cumplimiento de una serie de parámetros para amoldarse a las nuevas exigencias de la economía actual.

Se percibe que poco a poco están desapareciendo las fronteras de las naciones y, se dan acuerdos entre estos para afrontar dichos cambios. Con estos fines, se da una apertura mercantil dirigida a modernizar las diversas aduanas para que faciliten el comercio internacional y, a la vez, cumplir eficientemente su labor de recaudación de los tributos.

Costa Rica no se ha quedado atrás en este proceso de modernización de las aduanas y de incorporación a la economía mundial, por ello, con este ideal en mente y, a la vez, con el propósito de sancionar penalmente los ilícitos aduaneros, nuestros legisladores promulgaron la **Ley General de Aduanas**, Ley N° 7557, publicada en La Gaceta N° 212 del 8 de noviembre

de 1995, pero **empezó a regir hasta el mes de julio del año de 1996**, fecha en la que entró en vigor, para Costa Rica, el Protocolo de Modificación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano II, del Tratado General de Integración Económica, aprobado mediante la Ley N° 7485 del 6 de abril de 1995 (ver artículo 273 de la Ley General de Aduanas que así lo estableció).¹

Esta Ley General de Aduanas vino a regular la actividad aduanera en Costa Rica conforme con lo estipulado en el Convenio Aduanero Centroamericano (conocido como CAUCA III y que son normas comunitarias establecidas en la región centroamericana) y en los convenios internacionales suscritos por nuestro país, todo ello con el afán de armonizar las normas legales y técnicas que regulan el intercambio de mercancías y servicios.

¹ ARTÍCULO 273 de la Ley General de Aduanas. Carácter de la Ley General de Aduanas y vigencia. *“Esta ley es de orden público y entrará en vigor el mismo día en que entre a regir, para Costa Rica, el Protocolo de modificación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano II, del Tratado General de Integración Económica, aprobado mediante Ley No. 7485, del 6 de abril de 1995.”* Así modificada la numeración de este artículo por la Ley No. 8013 del 18 de agosto del 2000, que lo traspasó del 258 al 273.

La Ley General de Aduanas no es la única regulación existente y aplicable en nuestro país. Costa Rica se ha adherido al Acuerdo sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), ha suscrito un Tratado de Libre Comercio con México, ha adoptado instrumentos como el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías mediante el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas de Comercio Desleal y Salvaguardias, el Reglamento Centroamericano sobre el origen de las mercancías, entre otras.

Esta normativa, en especial la contemplada en la Ley General de Aduanas, concerniente a los delitos aduaneros, es de trascendencia que los fiscales la conozcan, por ello se ha considerado imperioso por parte de la Fiscalía General de la República y la Fiscalía Adjunta de Capacitación y Supervisión, preparar un libro² denominado “**Los delitos aduaneros: Aspectos teóricos y prácticos**” (labor que ha recaído en la suscrita), para promover una mejor preparación de sus funcionarios sobre aspectos esenciales del proceso aduanero, su normativa y, en especial, sobre los delitos aduaneros, de forma tal que puedan aplicar estos conocimientos en las investigaciones a su cargo.

Esta obra se apoya fundamentalmente en la normativa costarricense vigente (principalmente en la Ley General de Aduanas), doctrina, jurisprudencia nacional y en la información suministrada por funcionarios de la Dirección General de Aduanas, de

la Promotora de Comercio Exterior y del mismo Ministerio Público. Es importante aclarar que la finalidad de este libro no es realizar valoraciones críticas de la normativa y doctrina ya existentes, sino realizar un primer acercamiento a la materia aduanera, que debe ser enriquecido en un futuro, ojalá cercano, con escritos que actualicen las reformas que se presenten en la legislación, los cambios en la jurisprudencia y en la doctrina.³

Entre las limitaciones que se tuvieron para la elaboración de esta labor, se tienen las siguientes:

- No existe suficiente material doctrinario y jurisprudencial, tanto a nivel nacional como internacional, que facilite la divulgación de los conocimientos.⁴

3 Es conveniente aconsejar que dada la complejidad de esta materia, necesariamente se debe recurrir a otros textos para profundizar en aspectos teóricos, base del Derecho Aduanero, tales como los principios generales que lo rigen, la autonomía de este Derecho y su relación con otras ramas del Derecho, entre otros temas.

4 Tan seria es la situación que el autor Héctor Vidal expresó lo siguiente: “Existe... en la aplicación del derecho penal aduanero una indiferencia por el estudio profundo de su problemática, lo cual... presenta un panorama complejo y confuso que impide encontrar una pauta orientadora.” (Héctor G. Vidal Albarracín. Universidad, Buenos Aires, 1980, pp. 9-10). En el mismo sentido, el jurista José Daniel Cenaco, en el prólogo que escribió en la monografía “Delitos Aduaneros” escrita por Gustavo Arocena, lo inició con el siguiente comentario: “Parece ser un fenómeno recurrente (y no exclusivamente propio de nuestro ámbito cultural) que, desde una perspectiva cuantitativa, la doctrina nacional continúe demostrando una preocupación mayor por los estudios vinculados con la denominada parte general del derecho penal por sobre su parte especial. Esto se agrava aún más cuando se trata del análisis de figuras delictivas incluidas en leyes complementarias o especiales. Así -y pese a cierta mejoría verificable-, todavía puede sostenerse que existe un notable desequilibrio en desmedro de los estudios de los tipos penales en particular; estudios que, lamentablemente, en algunos casos, parecen seguir orientados a finalidades meramente prácticas y anclados, en buena medida, a un nivel puramente exegético...” AROCENA (Gustavo). Delitos Aduaneros. Argentina, Editorial Mediterránea, 2004.

2 Al amparo del Proyecto de Fortalecimiento del Ministerio Público de Costa Rica, Contrato de Préstamo N° 1377/OC-CR, entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo-Segunda Etapa del Programa de Modernización de la Administración de Justicia. Ley N° 8273.

- Por otro lado, en esta obra únicamente se pueden dar indicaciones generales, pues las modalidades de comisión de los delitos aduaneros son sumamente variadas y cambiantes, por lo que se requiere la iniciativa de los fiscales para que, de acuerdo con lo sugerido en este prontuario, practiquen las diligencias de investigación que estimen convenientes, según cada caso en particular.
- Comprender la terminología básica en materia aduanera.
- Explicar la función del régimen jurídico aduanero.
- Reconocer los principales procedimientos en materia aduanera.
- Estudiar los principales ilícitos penales aduaneros y algunas diligencias básicas de investigación de estos.

Pese a las limitaciones expuestas, es indispensable hacer hincapié en el esfuerzo que los fiscales deben dedicar en la investigación de los delitos aduaneros. Los fiscales deben poner todo su empeño y entrega, debido a que en la práctica deben enfrentarse no solo a una falta de recursos mínimos para realizar las indagaciones, sino a un desconocimiento, en el campo judicial, del derecho penal aduanero por lo especializado de dicha materia, lo que se agrava con la falta de interés que se da en nuestro país en sancionar penalmente estos delitos, los cuales se consideran como parte de nuestra idiosincrasia, donde se parte de la errónea creencia que el perjudicado es el Estado costarricense como un ente abstracto, cuando en realidad es el pueblo costarricense, por los fines de carácter económico y social que se buscan con la percepción de tributos.

En lo que respecta a los objetivos específicos, se estimó necesario plantear los siguientes:

- Identificar las fuentes del derecho aduanero y comprender los aspectos primordiales de la Ley General de Aduanas.

Para tratar de cumplir con los anteriores objetivos, se consideró pertinente estructurar este libro en dos unidades que, lejos de fragmentar este manual, sencillamente persiguen agrupar una serie de ideas y conceptos para lograr una mayor coherencia interna. En la primera unidad, se busca un acercamiento de los fiscales a la materia aduanera para que manejen ciertos aspectos elementales que les servirán de base para la investigación de los delitos aduaneros. En la segunda unidad, se hace alusión a los tipos penales que se contemplan en la Ley General de Aduanas y, además se hace referencia a los temas del manejo de la evidencia aduanera y de posibles diligencias de investigación que se pueden efectuar. Finalmente, se presentan los anexos, en los cuales se incluyen las circulares del Ministerio Público y normativa relevante.

Esta obra así estructurada busca reconocer aspectos relevantes sobre la normativa aduanera en nuestro país, que como ya se ha explicado su trascendencia deviene en que con dichas regulaciones se busca evitar la evasión y, por consiguiente, contribuir al equilibrio sostenido de las finanzas públicas del Estado costarricense, para lograr un mejor desarrollo económico y social.

Unidad I

Un acercamiento a la materia aduanera

Objetivo

Lograr que los fiscales estén en la capacidad de comprender la terminología básica en materia aduanera, así como la estructura del Sistema Aduanero, su normativa y la función del régimen jurídico aduanero.

En esta unidad se busca brindar algunos aspectos generales acerca de la materia aduanera. De ahí, que se consideró conveniente estructurarla en las siguientes secciones:

Sección I. El Servicio Aduanero: Su normativa, estructura, atribuciones e importancia

Al ser el Servicio Aduanero una dependencia que forma parte de la Administración Pública y que tiene como función aplicar la legislación aduanera, es de suma utilidad que los fiscales conozcan su estructura organizativa, sus principales potestades o atribuciones y la normativa respectiva. Ello a su vez, va a facilitarles la determinación de asuntos tales como:

- El destino que le pueden dar a la mercancía decomisada (producto de algún ilícito aduanero o que no haya cumplido con los trámites respectivos de nacionalización).
- El tipo de ayuda que pueden solicitarle a las autoridades aduaneras para las investigaciones que realicen.
- El conocimiento de los diferentes tipos de controles aduaneros vigentes.
- La comprensión de conceptos trascendentales como, por ejemplo, el de mercancía, al cual se hace referencia en la redacción de los tipos penales aduaneros.

Sección II. Los auxiliares de la función pública aduanera y su trascendencia en el campo aduanero

Al ser los auxiliares de la función pública aduanera, personas físicas o jurídicas que intervienen en auxilio del Servicio Aduanero costarricense (para facilitarle su intervención y cumplimiento de las obligaciones establecidas por la normativa aduanera), es relevante que los fiscales conozcan cuáles son sus funciones principales; ello les va a permitir:

- Requerir, por los medios legalmente establecidos, elementos probatorios para la investigación de los delitos aduaneros.
- Obtener, de los agentes aduaneros documentación e información idónea para complementar las indagaciones penales. La razón es que dichos auxiliares tienen la obligación de guardar los respaldos o archivos de la declaración aduanera electrónicamente transmitida a la aduana correspondiente, así como una serie de documentos que acompañan dicha declaración, tales como la factura comercial original, el conocimiento de embarque, entre otros.

Sección III. La obligación tributaria aduanera

En esta sección interesa que los fiscales puedan columbrar los siguientes temas:

- La definición de la obligación tributaria aduanera y su forma de determinación.
- Los impuestos que componen la obligación tributaria aduanera.
- El hecho generador: su definición y su importancia para determinar cuestiones elementales, tales como la fecha de comisión del delito aduanero, el régimen tributario aduanero aplicable y el monto de la cuantía de la obligación tributaria aduanera.
- La importancia de determinar la obligación tributaria aduanera para efectos de establecer o no, la comisión de un delito como el

de defraudación fiscal aduanera, que puede darse el caso que en el momento de presentarse la declaración aduanera, se haya tratado de inducir en error a la Administración Tributaria, pero que no se configure ningún hecho delictivo por encontrarse la mercancía, importada y no nacionalizada, amparada a determinada exoneración (contemplada en una norma específica o en un tratado internacional).

Sección IV. Regímenes aduaneros

Es de interés que los fiscales conozcan los distintos regímenes, establecidos por nuestra normativa aduanera, para destinar las mercancías que ingresan a nuestro país. Dicha información permite verificar si se dio o no la comisión de un hecho delictivo, por cuanto facilita determinar aspectos, tales como el régimen aplicable en cada caso particular y, si se presentaron documentos alterados para acreditar falsamente el destino de la mercadería a un determinado régimen aduanero para obtener algún tipo de beneficio o exención fiscal.

Sección V. Procedimientos comunes a cualquier régimen aduanero

Es conveniente que los fiscales distingan cuáles son los procedimientos aduaneros y los documentos de relevancia aduanera; ello les puede ser de mucha utilidad en las investigaciones penales aduaneras para determinar qué tipo de prueba deben obtener.

Sección VI. Otras generalidades de interés en materia aduanera

En este último apartado, interesa que los fiscales dominen las siguientes referencias temáticas:

- El marchamo o precinto electrónico y su trascendencia (información suministrada por la Dirección General de Aduanas), por ser un dispositivo que permite al Servicio Aduanero Nacional costarricense controlar la seguridad de las mercancías, las unidades de transporte y el desarrollo del tránsito por las rutas habilitadas.
- El significado de los “incoterms”, términos de comercio internacional que expresan las obligaciones de los compradores y vendedores, que se pueden encontrar en documentos tales como en las facturas, en el conocimiento de embarque, entre otros. La comprensión de su significado facilita juzgar lo resuelto por la Dirección General de Aduanas en los denominados dictámenes de cálculo del valor aduanero.
- Aspectos generales sobre el programa informático TICA (información suministrada por la Dirección General de Aduanas), programa del cual los fiscales pueden obtener información valiosa para sus investigaciones.
- Se incorpora un glosario aduanero, con el cual se pretende que los fiscales conozcan un vocabulario básico que les facilite la comprensión de la materia aduanera.
- Finalmente, se adjuntan copias de los formularios que son utilizados para la importación y exportación de mercancías, así como la explicación de dichos documentos, de acuerdo con la información suministrada por la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (Procomer), entidad que es el principal órgano, a nivel nacional, encargado de promover las exportaciones y propiciar el conocimiento logístico en materia de trámites tanto para los importadores como para los exportadores. Dicha información permitirá a los fiscales conocer aspectos básicos de dichos procedimientos.

SECCIÓN I EL SERVICIO ADUANERO: SU NORMATIVA, ESTRUCTURA, ATRIBUCIONES E IMPORTANCIA

- El servicio aduanero, cuya regulación se encuentra establecida en la **Ley General de Aduanas**, es:

“... aquella función pública dedicada a la aplicación del Derecho Aduanero y en su consecuencia, al control del ingreso y egreso de mercadería al territorio aduanero, aplicando las prohibiciones y cobro de los derechos y tasas por servicios, en los casos que correspondiere.”⁵

I.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS⁶

El artículo primero de la **Ley General de Aduanas, Ley N° 7557** y sus reformas, establece como ámbito de aplicación de dicha ley:

“... las entradas y las salidas, del territorio nacional, de mercancías, vehículos y unidades de transporte; también el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de él o de las entradas y salidas, de conformidad con las normas comunitarias e internacionales, cuya aplicación esté a cargo del Servicio Nacional de Aduanas.”

⁵ TOSI (Jorge Luis). *Derecho Aduanero*. Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1996, pág. 55.

⁶ Normativa base del Servicio Aduanero costarricense.

I.2 RESEÑA HISTÓRICA DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS

Nuestro país, al igual que los países centroamericanos, adoptó desde 1996 una legislación común Centroamericana, regulada en el **Código Aduanero Uniforme Centroamericano** conocido como **CAUCA** y su **reglamento** denominado **RECAUCA**. En dicha normativa se estableció todo lo concerniente a la actividad aduanera: sus servicios, el manejo de las mercaderías, los diferentes procedimientos aduaneros, entre otros aspectos.

Es así como hasta el mes de julio del año de 1996, con la entrada en vigencia del CAUCA II⁷ y la Ley General de Aduanas⁸ con su Reglamento⁹, Costa Rica, al igual que los demás países centroamericanos, logra modernizar la legislación aduanera.

Dicha legislación recogió, en términos generales, los principios constitucionales del derecho de defensa y el debido proceso; se complementó con los principios procesales del Derecho Tributario y el Derecho Administrativo. Además, se establecieron infracciones penales, tributarias y administrativas.

La Ley General de Aduanas surge como iniciativa del Poder Ejecutivo y fue conocido por la Asamblea Legislativa, específicamente por la Comisión especial

⁷ Ley 7485 del 24-5-95, establece los principios básicos y generales en materia aduanera de la región Centroamericana, visualizando a la Aduana en su naturaleza mixta, en tanto que es un órgano facilitador, a la vez, ejecutor de las regulaciones no arancelarias del comercio exterior y, también fiscalizador y contralor de tributos.

⁸ Ley 7557 publicada en La Gaceta N° 212 del 8 de noviembre de 1995.

⁹ Decreto N° 25270-H del 14-06-96, publicado en el Alcance N° 37 de La Gaceta N° 123 del 28 de junio de 1996.

mixta nombrada para estudiar y dictaminar la legislación necesaria para reformar la Administración Pública. Este proyecto y motivación consta en el expediente legislativo N° 12.190.

Esta iniciativa tuvo como base el proceso de reforma que se dio en la normativa centroamericana, con la aprobación del instrumento normativo que sustituye al CAUCA de 1964, y que, como ya se ha expuesto en la introducción, se conoce como el Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA II), aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley N° 7485 del 6 de abril de 1995 y que es el Alcance N° 18 a La Gaceta N° 99 del 24 de mayo de 1995.

Dentro de las nuevas regulaciones aduaneras, se estableció un marco de responsabilidad para cada uno de los participantes en la actividad aduanera, lo cual se hizo a través de la creación de mecanismos de facilitación aduanera paralelos con disposiciones sobre las sanciones y el control aduanero.

Por otro lado, con la Ley General de Aduanas se pretendió incorporar a Costa Rica a la economía mundial, en busca de que los procedimientos aplicables al tránsito de mercancías fuera más ágil y que dichos procedimientos aduaneros no entorpecieran la propia actividad productiva nacional en detrimento de su competitividad internacional. También se trató de responder adecuadamente al interés nacional de que se recauden los tributos que gravan la internación o salida de mercancías del país.

El proyecto de la Ley General de Aduanas fijó como sus principales principios:

- **Transparencia:** se respetó el uso de las definiciones, conceptos e instituciones de índole aduanera utilizados internacionalmente, que ofrecen precisión y un lenguaje común entre las administraciones, de tal manera que se regula la actividad aduanera en forma transparente para los usuarios y los administradores del servicio.
- **Flexibilidad:** se buscó la flexibilidad de los procedimientos aduaneros, de tal manera que se diera respuesta, en la medida de lo posible, a las necesidades de quienes intervienen en el comercio exterior. Se da la adaptabilidad de los procedimientos a las diferentes formas de técnicas aduaneras.
- **Sistematización:** se regulan en un solo cuerpo normativo, las diferentes facetas del quehacer aduanero como los procedimientos de importación, exportación y tránsito de mercancías objeto del comercio exterior, los sujetos, las diferentes formas de destinar una mercadería y las responsabilidades tributarias y no tributarias que surgen de las relaciones jurídicas aduaneras.

La Ley General de Aduanas quedó dividida en doce títulos, los cuales contienen la siguiente información:

- En el Título I se establecen las disposiciones generales de aplicación de la normativa aduanera, tales como sus fuentes, fines y

procedimientos de interpretación.

- En el Título II se regulan los aspectos más importantes de la organización administrativa del Servicio Nacional de Aduanas, los objetivos que deben guiar sus actuaciones, de su personal aduanero y de sus atribuciones administrativas. Se instituye la Dirección General de Aduanas como órgano superior jerárquico a nivel nacional en materia aduanera, además se establecen las principales obligaciones y responsabilidades en el desempeño de sus actos del personal aduanero, se definen los controles y atribuciones que requiere el Servicio Nacional de Aduanas para el ejercicio de sus potestades aduaneras. El control aduanero se clasifica de acuerdo con el momento en que se ejercen las atribuciones aduaneras, lo cual puede ser un control inmediato, a posteriori o puede ser un control permanente.
- En el Título III se hace referencia a los auxiliares de la Función Pública Aduanera, quienes son las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que efectúan en forma habitual operaciones de carácter aduanero en nombre propio o en representación de terceros y que tienen un deber jurídico de colaborar con la gestión aduanera. Se establecen sus obligaciones ante el Fisco, se delimita el campo de acción de cada uno y las correspondientes responsabilidades por la presentación de declaraciones aduaneras, transporte y depósito de mercancías sujetas al control aduanero.
- El Título IV trata de la obligación tributaria aduanera, pues si bien es cierto que el régimen general que regula las obligaciones tributarias está establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la obligación tributaria que se da en el campo aduanero en razón del ingreso o salida de mercancías del país, tiene particularidades específicas y propias que hacen indispensable tener reglas específicas en aspectos tales como el hecho generador, el abandono de mercancías, la determinación tributaria, garantías y los privilegios fiscales, entre otros. Empero, cuando se da la falta de una norma expresa de la legislación aduanera, el numeral 257 de la Ley General de Aduanas establece que se pueden aplicar en forma supletoria las disposiciones tributarias vigentes, en especial el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.
- En el Título V se regula el ingreso y salida de personas y mercancías. Se establece la obligatoriedad de la presentación ante la Aduana de las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte que salen o ingresan del país para el ejercicio de los controles aduaneros.
- En el Título VI se refieren los procedimientos comunes a cualquier régimen aduanero. Se dan los pasos necesarios para autorizar la disposición de las mercancías por parte del legitimado para su retiro y se reconoce jurídicamente

la utilización de los sistemas informáticos en la actividad aduanera, instrumentos indispensables para ejercer un control y una fiscalización adecuada de la gran cantidad de operaciones aduaneras y de la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera.

- El Título VII trata de los diferentes regímenes aduaneros y de las normas básicas que los diferencian en el ámbito aduanero y que permiten gozar en el destino de las mercancías de una gama de opciones de acuerdo con las necesidades e intereses comerciales e industriales particulares.
- El Título VIII especifica el procedimiento ordinario; es decir, los procedimientos relativos a la emisión e impugnación de los actos administrativos. Se crea el Tribunal Aduanero Nacional, en el ámbito administrativo, y su competencia se establece en el Título IX.
- En el Título X se establecen los delitos aduaneros, infracciones administrativas y tributarias aduaneras. Se regulan no sólo las sanciones administrativas y tributarias, sino también las penales; de tal forma que se dan sanciones drásticas a los sujetos que realicen acciones defraudatorias y delictuales en detrimento de la percepción de tributos y de las regulaciones del comercio exterior.
- El Título XI se refiere a la creación del Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera.
- En el Título XII se exponen todas las disposiciones finales como defi-

niciones, derogaciones y modificaciones, disposiciones transitorias.

Con la Ley General de Aduanas también se promulgó, de conformidad con el transitorio V de esta, el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en el cual se establecen, según lo indica el numeral primero, las instrucciones necesarias y complementarias para la aplicación del Protocolo de Modificación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano II (aprobado mediante Ley N° 7485 del 6 de abril de 1995) y la Ley General de Aduanas (Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995). Así para tal efecto, se indica en dicho reglamento cuáles son las aduanas con las que cuenta el país, sus asientos geográficos y su competencia territorial, la organización administrativa del Servicio Nacional de Aduanas, las normas para el ejercicio del control y la fiscalización aduanera, el procedimiento de autorización de registro de los auxiliares de la función aduanera, el trámite de destinación a los diferentes regímenes aduaneros y el procedimiento administrativo.

Para recapitular lo expuesto en este apartado, se puede afirmar que la Ley General de Aduanas vigente en nuestro país viene a constituir una normativa que busca velar por una serie de intereses contrapuestos como lo son la recaudación de los tributos, la sanción de las conductas ilícitas contra el erario público y, a la vez, la facilitación y agilización de los procedimientos aduaneros en beneficio de los sectores productivos tanto nacionales como internacionales.

1.3 EL SISTEMA ADUANERO NACIONAL

El **Sistema Aduanero Nacional** está constituido por:

1.3.1 El Servicio Nacional de Aduanas.

1.3.2 Las entidades públicas y privadas, que ejercen gestión aduanera y se relacionan dentro del ámbito previsto por el régimen jurídico aduanero (artículo 7 de la Ley General de Aduanas).

1.3.1 El Servicio Nacional de Aduanas

*“... Es el órgano de la Administración Tributaria dependiente del Ministerio de Hacienda que tiene a su cargo la aplicación de la legislación aduanera...”*¹⁰

El Servicio Nacional de Aduanas está constituido por:

- La Dirección General de Aduanas.
- Las aduanas, sus dependencias.
- Los demás órganos aduaneros.

Los órganos del Ministerio de Hacienda que administren los tributos tienen la potestad de fijar planes conjuntos de fiscalización que incluyan la coordinación de funciones y el intercambio de información tributaria de sujetos pasivos para lograr una eficiente recaudación tributaria. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Aduanas dispone:

“ ... Para establecer actividades integrales de fiscalización, la Dirección General de Aduanas, la

Dirección General de Tributación, la Dirección General de Hacienda y los demás órganos de la Administración Tributaria Aduanera, adscritos al Ministerio de Hacienda, estarán facultados legalmente para intercambiar la información tributaria o aduanera que obtengan, por cualquier medio lícito, de los contribuyentes, responsables, terceros, auxiliares de la función pública aduanera, importadores, exportadores, productores y consignatarios. Dichas autoridades deberán guardar confidencialidad de la información suministrada, en los términos ordenados por la legislación tributaria y, en caso de incumplimiento, quedarán sujetas a las responsabilidades legalmente establecidas.” (Así modificado mediante Ley N° 8373 de 18 de agosto de 2003, publicada en La Gaceta N° 171 de 05 de setiembre de 2003, reforma que por disposición del artículo 5° de dicha Ley, entró a regir seis meses después e su publicación, o sea el 5 de marzo de 2004).

El artículo 9, del cuerpo legal citado, establece como **funciones del Servicio Nacional de Aduanas**, las siguientes:

- “a) *Aplicar todos los convenios, acuerdos y tratados internacionales debidamente ratificados por el Gobierno de Costa Rica, que estén vigentes en el plano internacional, así como la normativa nacional en materia aduanera.*

¹⁰ Ley General de Aduanas, artículo 8.

- b) *Ejercer el control del territorio aduanero establecido en el artículo 2° de esta Ley (...).*
- g) *Ejercer, en coordinación con las demás oficinas tributarias, las facultades de administración tributaria respecto de los tributos que generan el ingreso, la permanencia y salida de mercancías objeto del comercio exterior...” (Así modificado mediante Ley N° 8373 de 18 de agosto de 2003, publicada en La Gaceta N° 171 de 05 de setiembre de 2003, reforma que por disposición del artículo 5° de dicha Ley, entró a regir seis meses después e su publicación, o sea el 5 de marzo de 2004).*

1.3.1.1 La Dirección General de Aduanas

“...Es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas; la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones aduaneras y la decisión de las impugnaciones interpuestas ante ella por los administrados.

Asimismo, la Dirección coordinará y fiscalizará la actividad de las aduanas y dependencias a su cargo, para asegurar la aplicación

correcta y uniforme del régimen jurídico aduanero, acorde con sus fines y los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas, mediante la emisión de directrices y normas generales de interpretación, dentro de los límites de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.”¹¹

1.3.1.2 Las Aduanas

La aduana aparece desde sus orígenes como una oficina donde se efectúan registros relativos a las mercaderías que a su ingreso o su salida deben abonar tributos y cuya percepción debe procurar. De ahí que el vocablo “aduana” se emplee tanto para referirse a la oficina de recaudación como a los propios derechos de salida y de entrada que este organismo debe percibir.

El Diccionario de la Real Academia, en su vigésima primera edición, define Aduana como:

“Oficina pública, establecida generalmente en las costas y fronteras, para registrar, en el tráfico internacional, los géneros y mercaderías que se importan o exportan, y cobrar los derechos que se adeudan.”

El Consejo de Cooperación Aduanera por su parte define la aduana como:

“los servicios administrativos especialmente encargados de la aplicación de la legislación relativa a la

¹¹ Ley General de Aduanas, artículo 11.

*importación y a la exportación de mercancías y a la percepción de los ingresos públicos provenientes de los derechos e impuestos que se aplican a las mercancías.*¹²

Según el artículo 13 de la Ley General de Aduanas, Aduana es:

“...la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduaneras y del control de las entradas, la permanencia y la salida de las mercancías objeto del comercio internacional, así como de la coordinación de la actividad aduanera con otras autoridades gubernamentales ligadas al ámbito de su competencia, que se desarrollen en su zona de competencia territorial o funcional.

Las aduanas tendrán la facultad de aplicar las exenciones tributarias que la ley indique expresamente y las relativas a materia aduanera, además, podrán autorizar las relativas a materia aduanera creadas por acuerdos, convenios y tratados internacionales.” (Así modificado mediante Ley N° 8373 de 18 de agosto de 2003, publicada en La Gaceta N° 171 de 05 de setiembre de 2003, reforma que por disposición del artículo 5° de dicha Ley, entró a regir seis meses después e su publicación, o sea el 5 de marzo de 2004).

El autor panameño Jean Joseph Mathieu afirma que las aduanas, en la actualidad, tienen como funciones principales la fis-

calización del paso de mercaderías y el pago de impuestos aduanales, además de contemplar funciones secundarias como la formación de estadísticas sobre el comercio exterior y participar con otras entidades en la prevención, persecución y represión de los delitos aduaneros. Las aduanas realizan funciones para la consecución de los recursos para el Estado y para la protección de determinados intereses acordes con la evolución que registra el comercio internacional. Especifica dicho autor lo siguiente:

“Es así que, en la actualidad, a las aduanas les corresponde ejercer controles tales como: protección del patrimonio cultural, contra el lavado de dinero, flora y fauna en vías de extinción, tráfico de patrimonio cultural, controles sobre mercancías de prohibida y restringida importación y exportación, temas de origen, protección de los derechos de propiedad intelectual, protección del medio ambiente mediante controles de sustancias tóxicas y contaminantes, mercancías de doble uso, entre otros.”¹³

a) Competencia territorial de las aduanas

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley General de Aduanas, el Ministerio de Hacienda es el que define los asientos geográficos y determina la competencia territorial de las aduanas, así como la creación, el traslado o la supresión de estas y de sus funciones, atiende razones

¹² Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, Resolución N° 317, 1972, p. 3.

¹³ MATHIEU (Jean Joseph). Comentarios al Derecho Aduanero Panameño. Panamá, 2004, pp.3-4.

de oportunidad, de control, racionalización o eficiencia del servicio y del comercio exterior.

Las aduanas deben prestar sus servicios durante las veinticuatro horas, todos los días del año, salvo que la Dirección General de Aduanas defina y justifique, ante el Ministerio de Hacienda, en casos excepcionales o de fuerza mayor, horarios especiales para determinadas aduanas.

La competencia de una oficina de aduanas puede especializarse en determinadas operaciones, regímenes aduaneros o clases de mercancías.

Las Aduanas establecidas en Costa Rica son:

- Aduana de Caldera
- Aduana Central
- Aduana de Limón
- Aduana de Peñas Blancas (Zona Norte)
- Puesto Fronterizo Los Chiles (Zona Norte)
- Aduana Santamaría
- Aduana de Paso Canoas (Zona Sur)
- Puesto fronterizo de Sixaola (Zona Sur)

b) Aduanas yuxtapuestas

El artículo 15 de la Ley General de Aduanas facilita, por convenios internacionales, la creación de aduanas yuxtapuestas, en las cuales se realizan, conjuntamente, los controles que deben efectuar los servicios aduaneros de los estados vecinos, en un solo lugar ubicado en la zona fronteriza,

para facilitar y acelerar el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

I.4 EL TERRITORIO ADUANERO Y SU ALCANCE

Para efectos de conocer el alcance regional de la Ley General de Aduanas, debe definirse territorio aduanero, el cual viene a ser todo el territorio nacional en el que ejerce su soberanía el Estado costarricense.

Para mayor claridad se cita al autor Basaldúa, quien explica que:

“... el territorio aduanero configura un ámbito caracterizado por la existencia de una normativa dictada para regular ciertos movimientos de las mercaderías, es decir los relativos a la extracción y a la introducción de la mercadería con relación a ese ámbito.”¹⁴

El territorio aduanero no coincide necesariamente con la circunscripción de un país, entendido este último concepto como división política de los Estados. Ejemplo de ello es el de las uniones aduaneras, como el caso de la Unión Europea, que presentan ciertas características, entre ellas:

- Un arancel aduanero común y una legislación aduanera armonizada para la aplicación de dicho arancel.
- La ausencia de percepción de los derechos de aduanas en los países

¹⁴ BASALDÚA (Ricardo Xavier). *Derecho Aduanero*. Editorial Abeledo-Perrot S.A., Buenos Aires, Argentina, 1992, pp. 410-430.

que conforman la Unión Aduanera de los productos enteramente originarios de estos lugares, cuyas formalidades de importación han sido cumplidas.

- Eliminación de una reglamentación restrictiva a los intercambios comerciales en el interior de la Unión Aduanera.

En la Ley N° 8360 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, denominada **Aprobación del Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Centroamericano (CAUCA)**, se define, en su artículo 4, como territorio aduanero:

“El territorio en que son plenamente aplicables las disposiciones de la legislación aduanera de un Estado”.

1.4.1 Alcance territorial

El artículo 2 de la Ley General de Aduanas costarricense estipula lo siguiente:

*“**Alcance territorial.** El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo de la Constitución Política y los principios de derecho internacional.

Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que

ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en la ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ellas, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.”

El artículo 6 de la Ley General de Aduanas complementa la norma anterior, y establece que:

“El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.

Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios. (Reforma Constitucional 5699 de 5 de junio de 1975).”

I.4.2 División del territorio aduanero

El artículo 3 de la Ley General de Aduanas regula al respecto lo siguiente:

“División del territorio aduanero. El territorio aduanero se divide en zona primaria o de operación aduanera y zona secundaria o de libre circulación.”

- **Zona Primaria:** Se denomina zona primaria aduanera o de operación aduanera toda área donde se presten o se realicen, temporal o permanentemente servicios, controles y operaciones de carácter aduanero.
- **Zona Secundaria:** La parte restante del territorio aduanero constituye zona secundaria o de libre circulación.”

I.5 CONCEPTO DE MERCANCÍA

El término mercancía es sinónimo de mercadería o de bien. Todos los sujetos que intervienen en una operación aduanera directa o indirectamente están ligados a alguna mercancía. No todos los objetos pueden ser importados o exportados, como es el caso de las mercancías cuya importación o exportación, legalmente está prohibida, sea por razones de orden económico, político, sanitario u otras.

La Ley General de Aduanas, en el **Título XIII, Capítulo I**, denominado “Definiciones”, artículo 266, define **mercancía** como:

“Objeto susceptible de ser apropiado y, por ende, importado o exportado, clasificado conforme al arancel de aduanas.”

I.5.1 La base legal para la clasificación arancelaria en Costa Rica

La **Ley N° 7346 del 09 de julio de 1993** y el **Decreto 25740-MEIC-H del 03 de febrero de 1997** y sus modificaciones establecen que el **Sistema Arancelario Centroamericano (SAC)** constituye la clasificación oficial de las mercancías de importación (artículo 2, literal 1) y para la aplicación uniforme del Arancel Centroamericano de Importación, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías servirán para interpretarlo (artículo 2, literal 3 de la Ley 73466). Conforme la Regla 1, 6 y D para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano, la clasificación está legalmente determinada por los textos de las partidas y de las notas de cada sección o de cada capítulo. Asimismo, la clasificación de las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas, y el mismo criterio es aplicable a los incisos en relación con la subpartida a la que pertenecen.

A nivel **internacional** se logró llegar a un acuerdo inicial, por lo que después de muchos intentos, se logró la **“Clasificación de la Mercadería en los Aranceles Aduaneros”**, realizada a través de la Convención del Consejo de Cooperación Aduanera, celebrada en la ciudad de Bruselas, Bélgica, el 15 de diciembre de 1950.

1.5.2 El certificado de origen

Dicho documento es extendido por la Cámara de Comercio o Industria o por otras instituciones similares del país de origen de la mercadería y debe: a) ir visado por el cónsul del país de importación, b) constar que dicha mercadería tiene la nacionalidad del país que certifica y c) explicitar su clasificación arancelaria, de acuerdo con la nomenclatura aplicable. El fin de este certificado es buscar la aplicación de los acuerdos o de los tratados internacionales en los cuales se haya acordado el otorgamiento de una serie de beneficios de diversa índole.

En otras palabras, la relevancia de las denominadas “**reglas de origen**” es para efectos del valor y la clasificación del tributo aduanero. Dichas reglas son:

“Las disposiciones específicas desarrolladas a partir de los principios establecidos por la legislación nacional o por convenios internacionales aplicados por un país a fin de determinar el origen de las mercancías.”¹⁵

Las reglas de origen no se deben trabucar con la procedencia de las mercancías o lugar donde se da el último transporte, tampoco con indicaciones geográficas como “Champagne”.

El autor Mathieu explica que las reglas de origen son:

“... consideradas como aquellos requisitos que deben cumplir las mercancías o servicios para considerarse de un país y que a su vez, puedan en un momento dado gozar de los beneficios arancelarios propios de un Tratado o Acuerdo. El tema de reglas de origen conlleva, a su vez, el fortalecimiento en temas merceológicos, debiéndose crear en la institución aduanera estructuras administrativas adecuadas (laboratorios) -en Costa Rica se tiene el Laboratorio Aduanero-, que cuenten con personal capacitado y enfocado en los nuevos roles de las aduanas, para efectuar labores de análisis en aquellos productos que despiertan dudas con respecto a su origen y evitar así que mercancías no originarias de un país, gocen de los beneficios de un tratado o acuerdo, del cual no sean parte.”¹⁶

En la **Ronda de Uruguay** de 1994, se aprobó un acuerdo sobre las normas de origen, el cual consta de un prefacio, nueve artículos y dos anexos y tiene, entre otros fines, armonizar sobre dichas normas.

El artículo 4 creó dos comités:

- El **Comité de Normas de Origen**, cuya secretaría la aporta la Organización Mundial de Comercio.
- Y el **Comité Técnico de Normas de Origen**, auspiciado por el Consejo de Cooperación Aduanera, hoy **Organización Mundial de Aduanas (OMA)**.

¹⁵ Protocolo de Enmienda del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros. Anexo específico K.

¹⁶ MATHIEU (Jean Joseph). Comentarios al Derecho Aduanero Panameño. Panamá, 2004, p. 22.

I.5.3 La valoración en materia aduanera

En 1979, una vez terminada la **Ronda de Tokio del GATT**, las partes contratantes aprobaron un **Código de Valoración** denominado “**Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio**”. Se establece que el valor de la transacción es el criterio número uno o la primera base para determinar el valor de una mercancía ante la aduana. En el caso de que no se logre establecer el valor de la transacción, se deben realizar todas las consultas posibles entre la aduana y el importador para la aplicación de los criterios establecidos en el Acuerdo.

Este Código de Valoración de la Organización Mundial de Comercio tiene estrecha relación con el tema penal aduanero, debido a que se considera fraude aduanero aquellas conductas que se realicen utilizando declaraciones o documentación falsa referente al valor de las mercancías.

I.5.4 El Convenio de Kyoto

El 18 de mayo de 1973, concluyeron las negociaciones del **Convenio para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Convenio de Kyoto)**, bajo el auspicio del Consejo de Cooperación Aduanera, conocido hoy como Organización Mundial de Aduanas.

El anexo específico H, capítulo 1, de la versión revisada del Convenio hace referencia a las infracciones aduaneras, las cuales son definidas como:

“...toda violación o intención de violación de la legislación aduanera.”¹⁷

I.6 ATRIBUCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

I.6.1 El control aduanero

El control aduanero de las operaciones comerciales es la obligación de control que ejerce el Servicio Nacional de Aduanas sobre el tráfico internacional de mercancías, que incluye la exportación o importación de mercancías.

El Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, define el control aduanero como:

“... el conjunto de medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que la aduana debe aplicar... y estas medidas pueden ser de carácter general y aplicarse, por ejemplo, a todas las mercaderías que entren al territorio aduanero, o de carácter especial, en razón principalmente de: a) la situación geográfica (zona de vigilancia aduanera); b) la naturaleza de las mercaderías (mercadería sujeta al pago de derechos elevados); c) el régimen aduanero aplicado a las mercancías (tránsito aduanero)...”

El autor Jean Joseph Mathieu indica que estos controles que ejercen las aduanas,

¹⁷ Protocolo de Enmienda del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros. Anexo específico H.

proviene de la llamada “**Potestad Aduanera**”, que es:

“...la facultad que tiene la Aduana de exigir el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el paso de personas, mercancías y medios de transporte por los lugares habilitados para el comercio exterior, de señalar las disposiciones a que debe someterse dicha movilidad y a sancionar a todos aquellos que incumplan las disposiciones aduaneras. A este servicio le corresponde vigilar y fiscalizar el movimiento de mercancías por el territorio aduanero e intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los derechos, tasas, contribuciones y otros que determinen las disposiciones vigentes.”¹⁸

La Ley General de Aduanas, en su artículo 22, define el control aduanero como:

“... el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas en la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional y la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

a) Niveles de control aduanero

Explica el autor Renato Carrera Palomba que el control aduanero es:

“... el conjunto de actividades destinadas a garantizar el cobro de impuestos por importación o exportación de bienes y a controlar la entrada y salida de mercancías del territorio nacional. Ese control puede estar organizado en los siguientes niveles:

- **Control inmediato:** se realiza en el momento del despacho aduanero, en las dependencias autorizadas a tal efecto por la aduana y comprende: el examen de documentos; y el control de la mercancía.
- **Control diferido:** es realizado por el órgano aduanero, después de liberada la mercancía, y permite: proceder a la revisión del control inmediato, complementar el control inmediato y verificar las declaraciones no examinadas en el control inmediato.
- **Control a posteriori:** es realizado en el establecimiento de los operadores de comercio exterior, con el objetivo de profundizar ciertas operaciones, ciertos tráficós o la actividad de comercio exterior de ciertas empresas. Se hace a través de técnicas de auditoría aduanera, con base en un plan de fiscalización previamente establecido o cuando existe sospecha de fraude.
- **Control físico:** como componente del control aduanero global está relacionado con el examen visual de la mercancía y de la unidad de

¹⁸ MATHIEU (Jean Joseph.). Comentarios del Derecho Aduanero Panameño. Panamá, 2004, pp. 4-5.

*transporte... De esa manera, es la verificación directa de la mercancía que permite asegurar que ésta presenta la naturaleza, las características y la calidad declarada. El control físico es la base de cualesquiera otros controles aduaneros que se hagan posteriormente. Por otro lado, ese control físico de la mercancía y de la unidad de transporte tiene otras funciones, tales como, por ejemplo, el combate del contrabando, de la corrupción y del tráfico de armas y estupefacientes, que, con seguridad, no se cumplen a través del examen de documentos contables. El ejercicio del control aduanero físico descansa en la reconocida necesidad de combatir el tráfico ilegal de mercancías...*¹⁹

b) Clases de control aduanero tipificadas en la Ley General de Aduanas

La Ley General de Aduanas, en su artículo 23, indica que el control aduanero puede ser inmediato, a posteriori y permanente.

- **“El control inmediato:** se ejerce sobre las mercancías desde su ingreso en el territorio aduanero o desde que se presentan para su salida y hasta que se autorice su levante.
- **El control a posteriori:** se practica respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras,

las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervienen en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo al que se refiere el artículo 62 de esta ley.

- **El control permanente:** se realiza, en cualquier momento, sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. También se ejerce sobre las mercancías que, con posterioridad a su levante o retiro, permanecen sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras éstas se encuentren, dentro de la relación jurídica aduanera, fiscalizando y verificando el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

Sobre la revisión a posteriori del despacho, la Ley General de Aduanas, en su artículo 102 dispone que:

“La autoridad aduanera podrá, mediante el ejercicio de controles a posteriori o permanentes, revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera y el cumplimiento de las demás normas que regulan el despacho de mercancías, en el plazo estipulado en el artículo 62 de esta ley.

Cuando la autoridad aduanera determine que no se cancelaron los

¹⁹ CARRERI PALOMBA (Renato). Organización y gestión aduanera en el marco de la integración. Asesor del tribunal de Cuentas de Brasil. (Fotocopias).

tributos debidos o que se incumplieron otras regulaciones del comercio exterior, abrirá procedimiento administrativo notificando al declarante y al agente aduanero que lo haya representado, en los términos del artículo 196 de esta ley.

La autoridad aduanera podrá ordenar las acciones de verificación y fiscalización que se estimen procedentes, entre otras, el reconocimiento de las mercancías y la extracción de muestras.

El adeudo resultante de modificar la determinación de la obligación tributaria aduanera deberá cancelarse por el sujeto pasivo en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 61 de esta ley.

De encontrarse violaciones a otras regulaciones del comercio exterior, se impondrán las sanciones o se establecerán las denuncias correspondientes.”

c) Obligaciones de los receptores y custodios de mercancías objeto de control aduanero

Para efectos de establecer las responsabilidades penales respectivas o de cualquier otra índole, el artículo 26 de la Ley General de Aduanas prevé que:

“...Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que, por cualquier título, reciban, manipulen,

procesen o tengan en custodia mercancías sujetas a control aduanero, serán responsables por las consecuencias tributarias aduaneras producto del daño, la pérdida o sustracción de las mercancías. Esta disposición es extensiva a las empresas de estiba y autoridades o empresas portuarias y aeroportuarias.”

1.6.2 Otras atribuciones aduaneras

La Ley General de Aduanas, en su artículo 24, dispone otros deberes que deben cumplir las autoridades aduaneras. Dichas atribuciones aduaneras son:

“... a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación.

c) Verificar que las mercancías importadas con el goce de algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de tributos, estén destinadas al propósito para el que se otorgó el beneficio, se encuentren en

los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes les fue concedido. Esa verificación se realizará cuando el beneficio se haya otorgado en razón del cumplimiento de esos requisitos o a condición de que se cumplan.

- d) *Requerir, en el ejercicio de sus facultades de control y fiscalización, de los auxiliares de la función pública aduanera, importadores, exportadores, productores, consignatarios y terceros la presentación de los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables y otra información de trascendencia tributaria o aduanera y sus archivos electrónicos o soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información.*
- e) **Verificar la documentación, la autorización, el contenido y las cantidades de mercancías sujetas al control aduanero** que se transporten por cualquier medio.
- f) **Fiscalizar los depósitos bajo control aduanero**, exigir la presentación de las mercancías depositadas y sus registros, comprobar los inventarios y realizar cualquier otra verificación que considere necesaria.
- g) **Exigir las pruebas necesarias y comprobar el cumplimiento de las reglas sobre el origen de las mercancías para aplicar preferencias arancelarias**, de conformidad con los tratados internacionales de los que forme parte Costa Rica y las normas derivadas de ellos.
- h) *Exigir y comprobar el cumplimiento de las disposiciones dictadas por las autoridades competentes, relativas a los derechos contra prácticas desleales de comercio internacional, medidas de salvaguardia y demás regulaciones, arancelarias y no arancelarias, de comercio exterior.*
- i) **Investigar la comisión de delitos aduaneros** e imponer las sanciones administrativas y tributarias aduaneras correspondientes.
- j) *Verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con sus requisitos, deberes y obligaciones.*
- k) *Dictar las medidas administrativas que se requieran en caso de accidentes, desastres naturales o naufragios que impidan el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.*
- l) *Establecer, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, marbetes o sellos especiales para las mercancías o sus envases destinados a zonas libres.*
- m) *Otorgar y suspender, cuando le corresponda, las autorizaciones de los auxiliares de la función pública aduanera.*

- n) *Las que le correspondan de conformidad con los tratados, convenios o acuerdos internacionales de los que Costa Rica forme parte.*
- o) *Establecer registros de importadores, exportadores, auxiliares de la función pública aduanera y otros usuarios.*
- p) *Visitar empresas, centros de producción o recintos donde se realicen operaciones aduaneras, con el fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones legales, de conformidad con los planes y programas de control y fiscalización establecidos por la Dirección General de Aduanas.*
- q) **Decomisar las mercancías** cuyo ingreso o salida sean prohibidos, de acuerdo con las prescripciones legales o reglamentarias.
- r) *Suscribir convenios con auxiliares o instituciones públicas o privadas, para implementar proyectos de mejoramiento del servicio aduanero, incluyendo la introducción de nuevas técnicas aduaneras y el uso de infraestructura y capacitación.*
- s) *Las demás atribuciones señaladas en esta ley, sus reglamentos y en otras leyes.” (La letra en negrita no es del texto original).*

1.6.2.1 Atribuciones aduaneras en la investigación de los delitos e infracciones aduaneras

El artículo 25 de la Ley General de Aduanas dispone que:

*“... Sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan como administración tributaria, previstas en la legislación tributaria, **la autoridad aduanera tendrá las siguientes atribuciones para prevenir e investigar infracciones y delitos administrativos y tributarios aduaneros:***

- a) **Realizar investigaciones, inspecciones y controles** en las vías de comunicación y lugares habilitados o no habilitados como recintos aduaneros y practicar reconocimientos de mercancías, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias.
- b) **Diligenciar y procurar las pruebas que fundamenten las denuncias** o acciones legales en materia de delitos aduaneros e infracciones administrativas y tributarias aduaneras.
- c) **Requerir la asistencia y colaborar con autoridades nacionales e internacionales** para investigar infracciones y delitos administrativos y tributarios aduaneros.
- d) **Detener a los presuntos responsables en flagrante delito y decomisar**, preventivamente, las mercancías objeto del delito, a fin de ponerlas a la orden de la autoridad judicial competente en el término de veinticuatro horas.
- e) **Denunciar, ante la autoridad judicial competente** los delitos

aduaneros. Esta obligación corresponde a cualquier funcionario aduanero. La omisión de este deber constituye una falta grave de servicio.” (La letra en negrita no es del texto original).

1.6.2.2 Sobre la obtención de pruebas en el extranjero por parte de las autoridades aduaneras

El artículo 27 de la Ley General de Aduanas preceptúa que:

“... En casos calificados y previamente autorizados por el Director General de Aduanas, los funcionarios competentes del Servicio Nacional de Aduanas, en el ejercicio de funciones de verificación, fiscalización y control, podrán realizar visitas a instalaciones de productores, exportadores y otras personas, así como a oficinas, públicas o privadas, localizadas en territorio extranjero, con el fin de recibir testimonio y recabar información y documentación, respetando las normas internacionales contenidas en los tratados internacionales de los cuales Costa Rica forme parte. Los funcionarios designados, que gocen de fe pública, levantarán las actas correspondientes y certificarán la información y documentación, con el propósito de que se incorporen como prueba admisible en cualquier procedimiento administrativo o judicial, sin requisito o formalidad ulterior.”

Es importante sugerir a los fiscales que en las investigaciones que requieran obtener prueba del exterior, no sólo coordinen con las autoridades aduaneras, sino que

también con los fiscales de la **Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales (OATRI)** para que los orienten sobre el trámite que deben seguir y, sobre la existencia de tratados de asistencia mutua, protocolos y otros convenios de cooperación judicial.

1.6.2.3. Obligaciones del personal aduanero

Para efectos de establecer las responsabilidades penales y otras del personal aduanero, el fiscal debe conocer el artículo 216 bis de la Ley General de Aduanas denominado “*Responsabilidad penal del funcionario público por acción u omisión dolosa*” (del cual se hará referencia en la Unidad II), además debe tener presente el 16 del mismo cuerpo legal citado que obliga al personal aduanero a saber y aplicar la legislación atinente a la actividad aduanera, así como a tener conciencia que:

“En el desempeño de sus cargos, los funcionarios aduaneros serán personalmente responsables ante el fisco por las sumas que deje de percibir por acciones u omisiones dolosas o por culpa grave, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter administrativo y penal en que incurran. La responsabilidad civil prescribe en el término de cuatro años contados a partir del momento en que se cometió el delito. Constituirá falta grave de servicio, sancionable conforme al régimen disciplinario, el retraso injustificado en los procedimientos en los cuales intervengan los funcionarios aduaneros.”

1.6.2.4 Auxilio y denuncia a cargo de otras autoridades

El artículo 20 de la Ley General de Aduanas dispone que:

*“... Los funcionarios de otras dependencias públicas distintas de las aduaneras, dentro del marco de su competencia, deberán auxiliar a las autoridades aduaneras en el cumplimiento de sus funciones. Están igualmente obligados a **comunicar de inmediato a las autoridades aduaneras, los hechos y actos sobre presuntas infracciones al régimen jurídico aduanero y a poner a su disposición, las mercancías objeto de tales infracciones, si están en su poder.***

Cuando una autoridad diferente de la aduanera requiera inspeccionar mercancías, vehículos y unidades de transporte sujetos al control aduanero, deberá obtener autorización previa de la autoridad aduanera, la cual podrá asignar un funcionario competente para que presencie la inspección. Podrá prescindirse de la autorización previa si las circunstancias lo exigen en el ejercicio del control de drogas, estupefacientes u otras sustancias prohibidas, por razones de seguridad nacional, en casos de desastres naturales o emergencias. No obstante, la realización de la inspección deberá comunicarse inmediatamente a la autoridad aduanera. (La letra en negrita no es del texto original).

En el caso de los fiscales, de acuerdo con la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Procesal Penal, pueden realizar decomisos e inspecciones de mercancías, vehículos, unidades de transporte. Sin embargo, **se considera conveniente recomendar que la mercancía extranjera o que se sospecha que es extranjera** (es decir que no se ha cumplido con el trámite correspondiente de nacionalización), **producto de una posible infracción aduanera, se ponga en depósito (provisional o definitivo según corresponda) a cargo de las autoridades aduaneras**, no solo por la potestad que así les confiere la normativa aduanera, sino también porque son los que tienen recintos adecuados para resguardar dichas mercancías (este aspecto se detalla más en la siguiente unidad, en el apartado referente al manejo de la evidencia). Eso sí, si se trata de drogas, armas, sustancias tóxicas o prohibidas, productos perecederos, entre otros, se debe cumplir con lo dispuesto en la normativa específica, según corresponda (Ley de Psicotrópicos, Ley General de Salud, Ley de Armas, entre otras).

Igualmente, en la inspección de mercancías, vehículos bajo control aduanero, se recomienda a los fiscales coordinar previamente con las autoridades aduaneras, salvo que por razones específicas del caso se valore la necesidad de realizar la inspección de acuerdo con las potestades que la normativa procesal penal le confiere al Ministerio Público, o que se considere conveniente presentar la solicitud respectiva ante la autoridad jurisdiccional competente, por encontrarse la mercancía o el vehículo en un recinto privado.

I.7 FUENTES DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADUANERO

De conformidad con el artículo 4, de la Ley General de Aduanas, las fuentes del régimen jurídico aduanero deben sujetarse al siguiente orden:

“(..) a) La Constitución Política.

- b) Los tratados internacionales y las normas de la comunidad centro-americana.*
- c) Las leyes y los demás actos con valor de ley.*
- d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes y los de los otros Supremos Poderes, en materia de su competencia.*
- e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo.*
- f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos.*

Las normas no escritas, como la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios del derecho, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan.

Cuando se trate de suplir la ausencia de las disposiciones que regulan una materia y no la insuficiencia de ellas, esas fuentes tendrán rango de ley.

Las normas no escritas prevalecerán sobre las escritas de grado inferior.”

La Constitución Política viene a ser el instrumento de mayor jerarquía en el orden de las normas jurídicas. Algunos principios fundamentales relacionados con la materia aduanera y que deben ser respetados son:

- Principio de inviolabilidad del domicilio
- Principio de legalidad
- Principio del debido proceso
- Principio de legalidad del tributo.

Sobre la posibilidad de realizar allanamientos por parte de la Dirección General de Aduanas, sin que medie solicitud al juez por parte del Ministerio Público, se aplica lo instituido en los artículos 114 al 117 del Código de Normas de Procedimientos Tributarios en concordancia con el numeral 272 de la Ley General de Aduanas que dispone que:

“... en defecto de norma expresa de la legislación aduanera, son de aplicación supletoria las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y demás legislación tributaria.”

I.7.1 Interpretación del régimen jurídico aduanero

Según el artículo 5, de la Ley General de Aduanas, el régimen jurídico aduanero debe ser interpretado en la forma que garantice mejor el desarrollo del comercio exterior de nuestro país, en armonía con

la realidad socioeconómica imperante y demás intereses públicos.

I.7.2 Fines del régimen jurídico aduanero

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley General de Aduanas son fines del régimen jurídico aduanero:

- “...a) Facultar la correcta percepción de los tributos y la represión de las conductas ilícitas que atenten contra la gestión y el control de carácter aduanero y de comercio exterior.*
- b) Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior.*
- c) Desarrollar y permitir la ejecución de los preceptos de la legislación comunitaria centroamericana y de los convenios y tratados internacionales de los que Costa Rica forme parte.*

Cualquier acto que viole los fines del régimen jurídico aduanero constituirá una desviación de poder. “ (Así modificado mediante Ley N° 8373 de 18 de agosto de 2003, publicada en La Gaceta N° 171 de 05 de setiembre de 2003, reforma que por disposición del artículo 5° de dicha Ley, entró a regir seis meses después de su publicación, o sea el 5 de marzo de 2004).

SECCIÓN II LOS AUXILIARES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA

La Ley General de Aduanas, en su artículo 28, dispone que:

“... Son auxiliares de la función pública aduanera las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que habitualmente efectúan operaciones de carácter aduanero, en nombre propio o en representación de terceros, ante el Servicio Nacional de Aduanas.”

En la doctrina, se cuestiona si efectivamente son auxiliares de aduana o si son profesionales independientes, es decir auxiliares de comercio. Como personas jurídicas pueden ser declaradas en quiebra, se encuentran protegidas por el Derecho Comercial. Empero en lo que interesa en esta investigación los auxiliares de la función pública aduanera para poder ejercer su profesión deben ser autorizados por la Dirección General de Aduanas, la cual los inscribe como tales, vigila sus actuaciones, les puede aplicar sanciones e incluso, según el caso particular, ser denunciados ante el Ministerio Público para ser investigados por la comisión de algún delito.

Los auxiliares de la función pública aduanera colaboran con el Fisco en una serie de tareas, tales como:

- La percepción de los tributos aduaneros.
- En cuanto al cálculo de estos.
- En el pago, ya sea en forma directa, o delegando en sus clientes

su pago, llevándolos a efectuarlo, derivando de ello una responsabilidad fiscal.

formado por el artículo 4, inciso b), de la Ley No.7900, del 3 de agosto de 1999).

Como auxiliares de la función pública aduanera resulta de interés mencionar los siguientes:

- Agente aduanero
- Transportista aduanero
- Consolidador de carga internacional
- Depositario aduanero
- Despachos de entidades públicas
- Otros auxiliares.

II.1.1 Obligaciones de los auxiliares aduaneros

Es relevante que los fiscales dominen cuáles son las obligaciones generales de los auxiliares de la función pública aduanera, en relación con el artículo 30 de la Ley General de Aduanas, para efectos de poder obtener, de acuerdo con la normativa legal imperante, los elementos probatorios que estimen pertinentes. Dichas obligaciones de los auxiliares son:

II.1 REQUISITOS GENERALES PARA PODER OPERAR COMO AUXILIARES Y SUS OBLIGACIONES ADUANERAS

Según el artículo 29 de la Ley General de Aduanas, para poder operar como auxiliares:

“... las personas deberán tener capacidad legal para actuar, estar anotadas en el registro de auxiliares que establezca la autoridad aduanera, cumplir los requisitos establecidos en esta ley, sus reglamentos y los que disponga la resolución administrativa que los autorice como auxiliares. El auxiliar que, luego de haber sido autorizado, deje de cumplir algún requisito, general o específico, no podrá operar como tal hasta que demuestre haber subsanado el incumplimiento. Dentro de esos requisitos, no se exigirá la presentación de constancia o certificaciones tributarias.” (Así re-

“... a) Llevar registros de todas sus actuaciones y operaciones ante el Servicio Nacional de Aduanas, en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Aduanas. Los registros estarán a disposición de las autoridades aduaneras competentes cuando los soliciten, en cumplimiento de sus facultades de control y fiscalización.

b) Conservar, durante un plazo de cinco años, los documentos y la información fijados reglamentariamente para los regímenes en que intervengan, salvo que exista regulación especial en contrario que exija un plazo mayor. Los documentos y la información deberán conservarse aún después de ese plazo, hasta la finalización del proceso judicial o administrativo cuando exista algún asunto pendiente de resolución.

- c) *Proporcionar la información sobre su gestión, en la forma y por los medios que establezca la Dirección General de Aduanas, mediante disposiciones de carácter general.*
- d) *Efectuar las operaciones aduaneras por los medios y procedimientos establecidos, de acuerdo con el régimen aduanero correspondiente.*
- e) *Realizar los actos según esta ley y las demás disposiciones legales, empleando el sistema informático una vez que le hayan sido autorizados el código de usuario y la clave de acceso. Para ese fin, deberá contar con el equipo y los medios necesarios para realizar sus operaciones, mediante la transmisión electrónica de datos, conforme a las reglas de carácter general que emita la Dirección General de Aduanas.*
- f) *Mantener su inscripción y el registro de firmas autorizadas en él para las operaciones que la autoridad aduanera establezca.*
- g) *Asumir la responsabilidad por cualquier diferencia entre los datos transmitidos a la autoridad aduanera y los recibidos efectivamente por ella, cuando se utilicen medios de transmisión electrónica de datos.*
- h) *Cumplir con las demás obligaciones que les fijan esta ley y sus reglamentos y con las disposicio-*

nes que establezca la autoridad aduanera, mediante resolución administrativa o convenio” (La letra en negrita no es del texto original).”

II.1.2 Responsabilidad general de los auxiliares receptores de mercancías, vehículos y unidades de transporte

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley General de Aduanas:

“ cuando a los auxiliares les corresponda recibir mercancías, vehículos y unidades de transporte bajo control aduanero o se les autorice para eso, deberán comunicar la información que les solicite la autoridad aduanera, por los medios que esta determine y tendrán la responsabilidad de comprobar las condiciones y el estado de los embalajes, sellos y precintos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 26 de esta ley.” (Norma que establece la responsabilidad de las personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, así como los funcionarios y los auxiliares de la función pública aduanera, por daño, pérdida o sustracción de la mercancía independientemente de las respectivas responsabilidades penales según el caso particular).

II.1.3 Conservación de la información por parte de los auxiliares de la función pública aduanera

El artículo 32 de la Ley General de Aduanas establece que los auxiliares de la fun-

ción pública aduanera tienen la obligación de conservar la documentación necesaria para las autoridades aduaneras competentes, siempre y cuando la soliciten en cumplimiento de sus facultades de control y fiscalización.

Los auxiliares de la función pública aduanera son:

II.2 DEFINICIÓN DE AGENTE ADUANERO

De conformidad con el numeral 33 de la Ley General de Aduanas el agente aduanero es:

“... el profesional auxiliar de la función pública aduanera, autorizado por el Ministerio de Hacienda para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y esta ley, en la prestación habitual de servicios a terceros, en los trámites, regímenes y las operaciones aduaneras.

El agente aduanero es el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que deriven de él. En ese carácter, es responsable civil ante su mandante por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato.

El agente aduanero y demás auxiliares serán responsables, patrimonialmente, ante el fisco, por las infrac-

ciones y los delitos en que incurran sus asistentes acreditados ante la Dirección General de Aduanas.”

Ninguna persona física será autorizada, reconocida, ni podrá ejercer la correduría aduanera ante el Servicio Nacional de Aduanas, si no ha cumplido con una caución ante el Fisco, monto que es fijado por la Dirección General de Aduanas.

II.2.1 Obligaciones específicas de los agentes aduaneros (artículo 35 de la Ley General de Aduanas)

“... a) Actuar personalmente en las actividades propias de su función y representar a su mandante, en forma diligente y con estricto apego al régimen jurídico aduanero.

b) Acreditar, ante la Dirección General de Aduanas, a los asistentes de agentes de aduanas que deberán ostentar, por lo menos, el diplomado en aduanas, reconocido por la autoridad educativa competente. En caso de inopia, bastará el título de técnico en aduanas. Los asistentes de agentes de aduana deberán cumplir con las funciones, obligaciones y los demás requisitos que se establezcan mediante reglamento.

c) Tener oficinas abiertas en la jurisdicción de las aduanas en que presten sus servicios.

d) Evitar que, al amparo de su autorización, agentes aduaneros que estén suspendidos de su ejercicio actúen directa o indirectamente.

- e) *Recibir anualmente un curso de actualización, impartido por la Dirección General de Aduanas.*”

Los agentes aduaneros son solidariamente responsables por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de las operaciones aduaneras en las cuales intervengan y por el pago de las diferencias, intereses, multas y demás recargos correspondientes (artículo 36 de la Ley General de Aduanas).

Dichos auxiliares están obligados a intervenir en todos los regímenes aduaneros y es optativo para las mercancías sujetas al régimen de zonas francas, mercancías de exportación no sujetas a un régimen de fomento de la exportación, mercancías sujetas a depósito fiscal, provisiones a bordo, perfeccionamiento pasivo y las siguientes modalidades: equipaje, envíos de socorro, muestras sin valor comercial, envíos urgentes, envíos postales, tiendas libres, importaciones no comerciales, envíos de carácter familiar, importaciones efectuadas por el Estado y sus instituciones y, en general, en los despachos de mercancías sujetas a regímenes o procedimientos que esta ley autoriza sin esa intervención (artículo 37 de la Ley General de Aduanas).

II.3 CONCEPTO DE TRANSPORTISTA ADUANERO

El numeral 40 de la Ley General de Aduanas indica que los transportistas aduaneros son:

“... personas, físicas o jurídicas, auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Di-

rección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”

II.3.1 El conocimiento de embarque

Establece el artículo 40 bis de la Ley General de Aduanas que:

“El conocimiento de embarque emitido por el transportista, constituirá título representativo de mercancías. Su traslado, cuando sea total, deberá realizarse mediante endoso y cuando sea parcial, mediante cesión de derechos exenta de especies fiscales y autenticada por abogado; además deberá efectuarse según el formato que disponga la Dirección General de Aduanas.”

II.3.2 Obligaciones específicas de los transportistas aduaneros (artículo 42 de la Ley General de Aduanas)

- “ a) Permitir y facilitar la inspección aduanera de mercancías, vehículos y unidades de transporte, sus cargas y la verificación de los documentos o las autorizaciones que las amparen.*
- b) Asignar personal para la carga, descarga o trasbordo de mercancías.*

- c) *Reportar, por los medios que se establezcan reglamentariamente, las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos u otros elementos de transporte realmente descargados o transportados y las cantidades manifestadas, las mercancías, los bultos u otros elementos de transporte dañados o averiados como consecuencia del transporte y cualquier otra circunstancia que afecte las declaraciones realizadas ante las autoridades aduaneras.*
- d) *Mantener intactos los mecanismos de control y seguridad colocados en bultos, vehículos y unidades de transporte.*
- e) *Transportar las mercancías por las rutas legales habilitadas y entregarlas en el lugar autorizado, dentro de los plazos que señalen las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad.*
- f) *Comunicar a la aduana, con anticipación al arribo de la unidad de transporte, la existencia de mercancías inflamables, corrosivas, explosivas o perecederas o de las que, por su naturaleza, representen un peligro para otras mercancías, personas o instalaciones, con el fin de darles un tratamiento especial.*
- g) *Transmitir, por vía electrónica o por otro medio autorizado, an-*

tes del arribo de la unidad de transporte, los datos relativos a las mercancías transportadas. Esta información podrá sustituir el manifiesto de carga, para la recepción de las mercancías en las condiciones y los plazos que se establezcan por medio de reglamento.

- h) *Emitir el título representativo de mercancías.”*

II.3.3 Responsabilidad de los transportistas aduaneros (artículo 43 de la Ley General de Aduanas)

Le corresponde a los transportistas aduaneros cumplir con las obligaciones resultantes de la recepción, la salida y el transporte aéreo, marítimo o terrestre de las mercancías, ello para que lleguen al destino autorizado o salgan de él intactas, sin modificar su naturaleza o su embalaje, conforme a las disposiciones de la Dirección General de Aduanas y las demás autoridades reguladoras del tránsito y la seguridad pública.

II.4 DEFINICIÓN DE LOS CONSOLIDADORES DE CARGA INTERNACIONAL

Los consolidadores de carga internacional son auxiliares de la función pública aduanera que, en su giro comercial, se dedican principal o accesoriamente a contratar, en nombre propio y por su cuenta, servicios de transporte internacional de mercancías que ellos mismos agrupan, destinadas a uno o más consignatarios. Dichos auxiliares deben cumplir con los

requisitos y las obligaciones previstos por la normativa aduanera (artículo 44 de la Ley General de Aduanas).

El transportista tiene la obligación de entregar, al operador de carga consolidada, el conocimiento de embarque matriz, en el cual aparece como consignatario el consolidador o su representante legal y transmitir, a la autoridad aduanera, la información relativa a ese conocimiento. A su vez, el consolidador o su representante legal deben entregar o transmitir la información, a la autoridad aduanera, del manifiesto de carga consolidada y copia de tantos conocimientos de embarque como consignatarios registre ese documento. El conocimiento de embarque expedido por el consolidador de carga puede ser nominativo, a la orden o al portador (artículo 45 de la Ley General de Aduanas).

II.5 EL DEPOSITARIO ADUANERO (O ALMACÉN FISCAL)

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley General de Aduanas los depositarios aduaneros son:

“... las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, auxiliares de la función pública aduanera que, autorizadas mediante concesión, por la Dirección General de Aduanas, custodian y conservan temporalmente, con suspensión del pago de tributos, mercancías objeto de comercio exterior, bajo la supervisión y el control de la autoridad aduanera.”

II.5.1 Requisitos específicos para operar como depositario aduanero (artículo 47 Ley General de Aduanas)

- a) Contar con instalaciones adecuadas para realizar operaciones de recepción, depósito, inspección y despacho de mercancías, con un área mínima de diez mil metros cuadrados, destinada a la actividad de depósito aduanero de mercancías, que incluya una sección mínima de construcción de mil metros cuadrados. En los mismos términos, los depositarios aduaneros que, a su vez, posean la concesión de almacén general de depósito, podrán prestar ambos servicios, con la condición de mantener bodegas separadas para cada actividad, según el régimen bajo el cual se encuentren almacenadas las mercancías.
- b) Cumplir con las condiciones de seguridad y las demás normas técnicas de construcción específicas que fijen las autoridades competentes para el depósito aduanero de mercancías líquidas; a granel, que sean peligrosas para la salud humana, animal, o vegetal y el medio ambiente; o refrigeradas.
- c) Acondicionar y mantener a disposición de la autoridad aduanera, cuando ésta lo requiera, oficinas para los funcionarios aduaneros asignados al depósito aduanero.
- d) Rendir garantía global o contratar el seguro correspondiente, que responda ante el Estado por las eventuales responsabilidades tributarias derivadas de su operación como auxiliar.

II.5.2 Obligaciones específicas de los depositarios aduaneros (artículo 48 Ley General de Aduanas)

- a) Conservar y enviar, a la autoridad aduanera competente, registros de mercancías admitidas, depositadas, retiradas, abandonadas u objeto de otros movimientos, según los formatos y las condiciones que establezca la Dirección General de Aduanas.
- b) Tener a disposición de la autoridad aduanera los medios de control de ingreso, permanencia y salida de mercancías.
- c) Responder del pago de las obligaciones tributarias aduaneras, por las mercancías que no se encuentren y hayan sido declaradas como recibidas; además, pagar los daños que sufran las mercancías en sus recintos o bajo su custodia.
- d) Recibir y custodiar las mercancías que la autoridad aduanera le envíe en circunstancias especiales, de conformidad con sus programas de distribución rotativa. Por ejemplo, mercancía que el Ministerio Público ponga a la orden de las autoridades aduaneras.
- e) Entregar únicamente con autorización de la autoridad aduanera, las mercancías custodiadas (o bajo la orden judicial respectiva).
- f) Informar de la ocurrencia de daños y pérdidas de mercancías, así como del abandono de las mercancías depositadas, a través de los medios autorizados por la Dirección General de Aduanas.

- g) Cumplir con las disposiciones técnicoadministrativas referentes a ubicación, estiba, depósito e identificación de las mercancías bajo su custodia.

II.6 OTROS AUXILIARES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA

Las empresas acogidas a los regímenes o modalidades de despacho domiciliario industrial, zona franca, de perfeccionamiento activo, entrega rápida, tiendas libres y otros, que dispongan la Ley General de Aduanas y su reglamento, también tendrán la condición de auxiliares de la función pública aduanera (artículo 49 de la Ley General de Aduanas).

II.6.1 Obligaciones específicas

- a) Inscribir, en los registros de la empresa, las mercancías recibidas en sus recintos, según los procedimientos y medios que establezca la Dirección General de Aduanas.
- b) Contar con instalaciones adecuadas para realizar operaciones de recepción, depósito, inspección y despacho de mercancías.
- c) Permitir el acceso de la autoridad aduanera a sus instalaciones, zonas de producción, bodegas y registros de costos de producción para el ejercicio del control aduanero.

II.7 LOS DESPACHOS DE ENTIDADES PÚBLICAS

Las entidades públicas que realicen despachos aduaneros, en nombre propio o de

otra entidad pública, deben ser autorizadas por la Dirección General de Aduanas y cumplir con los requisitos que se fijan mediante reglamento (artículo 51 Ley General de Aduanas).

SECCIÓN III GENERALIDADES SOBRE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

Tal y como se indicó en la introducción de esta unidad es de suma importancia la comprensión, por parte de los fiscales, de lo que es la obligación tributaria aduanera, cuándo surge y cómo se constituye el hecho generador; esto les va a permitir garantizarse que efectivamente están ante un posible delito aduanero por evasión fiscal y, además, tener claros algunos aspectos, entre ellos cuáles son los impuestos que componen la obligación tributaria para verificar si efectivamente se está incumpliendo o no la obligación tributaria.

III.1 LOS TRIBUTOS QUE SE COBRAN EN MATERIA ADUANERA

En Costa Rica, en materia aduanera, se cobran los siguientes tributos:

- Derechos arancelarios a la importación (DAI)
- Impuesto selectivo de Consumo
- Impuesto general sobre las ventas
- Impuesto del uno por ciento sobre las mercancías importadas

La diferencia entre los derechos arancelarios a la importación y los tributos internos

no es estructural. Las discrepancias deben buscarse en los siguientes aspectos:

III.1.1 Finalidad

Al contrario de los tributos, que obviamente tienen una finalidad dirigida a atraer recursos financieros para el Estado, los derechos arancelarios tienen, además de este objetivo, otros económicos, tales como:

Protección de la producción nacional.

Otras finalidades macroeconómicas.

III.1.2 Utilización como instrumentos comerciales

Los derechos arancelarios son el instrumento más transparente de negociación comercial internacional, mientras que los tributos internos, si bien son regulados en los instrumentos comerciales internacionales, se regulan en el sentido de que no sean utilizados como barreras arancelarias.

III.1.3 Discriminación

Los derechos arancelarios son por esencia discriminatorios. Únicamente se aplican a la importación de mercancías, no así a la producción o ventas nacionales. Los tributos, por el contrario, son aplicados bajo los principios de generalidad y no discriminación, utilizando los demás principios tributarios constitucionales y legales que regulan el ordenamiento tributario nacional.

III.2 LA RELACIÓN JURÍDICO ADUANERA (ARTÍCULO 52 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS)

La relación jurídicoaduanera está constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero.

III.3 LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA (ARTÍCULO 53 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS)

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley. La obligación tributaria aduanera está constituida por los tributos exigibles en la importación y exportación de mercancías.

III.4 LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA (ARTÍCULO 54 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS)

a) Sujeto activo

Es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana.

b) Sujeto pasivo

Es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mer-

cancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley.

III.5 EL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA (ARTÍCULO 55 LEY GENERAL DE ADUANAS):

“... es el presupuesto establecido en la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:

- a) En los regímenes definitivos de importación y exportación, sus modalidades y en los regímenes temporales y de perfeccionamiento activo, al aceptar la declaración aduanera.*
- b) En los regímenes aduaneros o modalidades, cuya declaración sea verbal, al presentar las mercancías a despacho por parte del declarante.*
- c) En los delitos y las infracciones tributarias aduaneras, se aplicará el régimen tributario vigente en la fecha de comisión del delito o la infracción, en la fecha del decomiso preventivo de las mercancías, cuando no pueda determinarse la fecha de comisión o en la que se descubra la infracción o el delito, cuando las mercancías no sean decomisadas preventivamente ni se pueda determinar la fecha de comisión.*

- d) *En la fecha de caída en abandono de las mercancías y en la de aceptación de su abandono voluntario.*
- e) *En el cambio de régimen, al aceptar la declaración aduanera en el nuevo régimen.*
- f) *En la destrucción o pérdida de mercancías en depósito, en la fecha en que se descubra esa circunstancia, según el artículo 64 de esta ley.*

Cuando las condiciones tributarias, arancelarias o derechos contra prácticas desleales de comercio internacional fueran objeto de modificaciones después de la fecha en que las mercancías hayan sido embarcadas en el país de procedencia, según lo certifique el representante legal del transportista en el puerto de embarque mediante instrumento otorgado ante un notario público del lugar debidamente legalizado por medio del procedimiento consular, el declarante podrá optar por el nuevo régimen tributario o por el anterior en el momento de declarar las mercancías a un régimen aduanero definitivo, siempre que se declaren antes del plazo de quince días hábiles desde el arribo de las mercancías a puerto aduanero. Esta disposición no es aplicable, si se trata de regulaciones no arancelarias o cambiarias.” (La letra en negrita no es del texto original)...

Es fundamental aclarar que el cálculo de los impuestos se da con referencia al hecho generador de la obligación tributaria.

III.6 LA CONSTITUCIÓN DE LA BASE IMPONIBLE (ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS)

La base imponible de la obligación tributaria aduanera de los derechos arancelarios a la importación está constituida por:

- a) El valor aduanero de las mercancías.
- b) En los demás tributos de importación o exportación, por lo que establezca su respectiva ley de creación.

III.7 LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

Determinar la obligación tributaria aduanera, según el artículo 58 de la Ley General de Aduanas es:

“... el acto por el cual la autoridad o el agente aduanero, mediante el sistema de autodeterminación, fija la cuantía del adeudo tributario. Este adeudo deviene exigible al día siguiente de la fecha de notificación de la determinación de la obligación tributaria aduanera.

Cuando no se encuentren las mercancías, se hubieran destruido, ocultado o imposibilitado su inspección, o no estén disponibles los elementos necesarios para determinar fehacientemente la obligación tributaria aduanera, la autoridad aduanera determinará, cumpliendo el debido procedimiento administrativo, el monto prudencial de los tributos sobre la base de la información disponible.”

En el ejercicio de los controles inmediatos, a posteriori o permanentes, la autoridad aduanera puede revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera bajo criterios de selectividad, aleatoriedad o ambos. La determinación puede ser modificada, en el plazo establecido en el artículo 62 de esta ley, que dispone cuatro años para que las autoridades aduaneras puedan exigir el pago de los tributos que hubieren dejado de percibir, así como sus intereses y recargos (ver artículo 63 de la Ley General de Aduanas que regula los casos en que se interrumpe la prescripción).

Por otro lado, cuando se hayan establecido en forma definitiva uno o varios de los elementos que conforman la obligación tributaria aduanera, como resultado final del procedimiento ordinario establecido en los artículos 192 y siguientes de la Ley General de Aduanas o por sentencia judicial en firme, estos elementos no se pueden modificar posteriormente, salvo que se haya cometido un delito que hubiera incidido en la determinación definitiva (artículo 59 de la Ley General de Aduanas).

III.8 LOS MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

Dispone el artículo 60 de la Ley General de Aduanas como medios de extinción de la obligación tributaria aduanera los siguientes:

- Pago, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la modificación de la obligación tributaria aduanera.
- Prescripción.
- Compensación.

- Destrucción o pérdida de las mercancías, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, tributarias, administrativas o penales de terceros (Ver artículo 64 de la Ley General de Aduanas).
- Aceptación del abandono voluntario de las mercancías.
- Adjudicación de las mercancías consideradas legalmente como abandonadas.
- Confusión

III.9 LAS GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

El cumplimiento de la obligación tributaria aduanera puede ser garantizado por quien esté obligado a su pago. Las garantías pueden consistir en:

- Dinero en efectivo.
- Un cheque certificado.
- Una póliza o bonos con garantía bancaria o emitidos por el Instituto Nacional de Seguros.
- Valores de comercio, siempre que se demuestre mediante la constancia de un corredor de bolsa que la garantía cubre el monto garantizado.
- Otros medios que fije la normativa aduanera, siempre que se asegure el pago inmediato del monto garantizado (artículo 65 de la Ley General de Aduanas).

La garantía será exigible en las condiciones y los plazos que establece la Ley General de Aduanas y sus reglamentos. Cuando proceda la ejecución de las garantías otorgadas por los auxiliares de la

función pública aduanera, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 196 de esta ley.

III.10 LOS PRIVILEGIOS FISCALES

Dispone el numeral 67 de la Ley General de Aduanas que el Estado tiene el derecho de prelación sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la obligación tributaria aduanera, excepto los créditos derivados de derechos laborales y alimentarios.

Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectadas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial (artículo 68 de la Ley General de Aduanas).

III.11 EL EMBARGO JUDICIAL DE LAS MERCANCÍAS

De acuerdo con el artículo 69 de la Ley General de Aduanas:

“... El Juez que conozca de las causas judiciales en las que se involucren mercancías sujetas a regímenes aduaneros temporales, de perfeccionamiento, liberatorios o mercancías amparadas a fran-

quicias o exenciones tributarias, deberá, con la expedición de cualquier orden de embargo que vaya a recaer sobre estas, solicitar certificación a la Dirección General de Aduanas respecto de los posibles tributos que graven esas mercancías. En ningún caso procederá el embargo sobre mercancías caídas en abandono.”

III.12 EL TÍTULO EJECUTIVO DE CERTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS)

“..La certificación que expida la Dirección General de Aduanas por la parte insoluta de una obligación tributaria aduanera, sus intereses, multas, y otros recargos, tiene carácter de título ejecutivo suficiente para iniciar el cobro judicial.

El Director o Subdirector General de Aduanas podrán ejercer directamente la acción de cobro y decretar las medidas cautelares. Podrán, asimismo, ... decretar y practicar embargo administrativo sobre toda clase de bienes y mercancías del sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera, según los términos y procedimientos fijados en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios para la Oficina de Cobros Judiciales.”

III.13 LA PRENDA ADUANERA

De conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, con las mercancías se responderá directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe.

III.14 LA SUBASTA PÚBLICA

Las mercancías abandonadas, las consideradas legalmente en abandono y las sometidas a comiso dictado por la autoridad competente, serán vendidas en subasta pública, conforme a los procedimientos aduaneros establecidos, con excepción de las carentes de valor comercial o que no puedan ser consumidas por razones de seguridad de la salud -humana, animal o vegetal- la moral, la protección del medio ambiente, el interés público o sean de importación prohibida (Ver artículo 73 de la Ley General de Aduanas).

El precio base de la subasta está constituido por la obligación tributaria aduanera y los recargos de cualquier naturaleza exigibles a la fecha del abandono (artículo 74 de la Ley General de Aduanas).

III.15 LA VENTA DIRECTA DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS

Según el artículo 76 de la Ley General de Aduanas, la autoridad aduanera puede orde-

nar la venta directa al público, sin necesidad de postura previa, de las mercancías que se fijen por vía reglamentaria. Estas mercancías se adjudicarán por el precio base a la primera persona que lo ofrezca.

Previa autorización judicial, las mercancías perecederas decomisadas podrán ser subastadas o adjudicadas en venta directa. Se fijará el precio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de esta ley, más su valor aduanero. En este caso el producto de la venta se pondría a disposición del Juez correspondiente hasta que recaiga sentencia firme sobre el asunto, a fin de que disponga su destino.

III.16 EL DESTINO DE LAS MERCANCÍAS PROVENIENTES DE NAUFRAGIO, ZOZOBRA, OTROS ACCIDENTES O ENCONTRADAS SIN TITULAR CONOCIDO

El artículo 78 de la Ley General de Aduanas dispone que:

“...las mercancías provenientes de naufragio, zozobra, o accidentes similares o las que sean encontradas sin titular conocido y respecto de las cuales se presume que no se han cancelado los tributos de importación, deberán ser puestas inmediatamente bajo control aduanero.

La autoridad aduanera publicará en el diario oficial un aviso sobre las anteriores circunstancias, incluyendo un detalle de las mercancías, para que las personas que se acrediten derecho a ellas se apersonen a hacerlo valer. Transcurrido un

mes a partir de la publicación sin que conste apersonamiento alguno, las mercancías se considerarán en abandono y se venderán en subasta pública de conformidad con los procedimientos de esta sección, excepto los productos perecederos que serán subastados o destruidos inmediatamente.”

SECCIÓN IV LOS RÉGIMENES ADUANEROS. GENERALIDADES

Los regímenes aduaneros constituyen las condiciones legales y reglamentarias a las que están sujetas las mercancías bajo el control aduanero.

El artículo 109 de la Ley General de Aduanas los define así:

“Se entenderán por regímenes aduaneros, las diferentes destinaciones a que pueden quedar sujetas las mercancías que se encuentran bajo control aduanero, de acuerdo con los términos de la declaración presentada ante la autoridad aduanera.

Los reglamentos establecerán los procedimientos, los requisitos y las condiciones necesarios para aplicar a los regímenes aduaneros.”

IV.1 CLASIFICACIÓN DE LOS RÉGIMENES ADUANEROS

Las mercancías pueden destinarse a los siguientes regímenes aduaneros (artículo

110 y siguientes de la Ley General de Aduanas y concordantes del Reglamento):

- a) **Definitivos:** importación y exportación y sus modalidades. Dichos regímenes comprenden la entrada o salida de las mercancías de procedencia extranjera o nacional respectivamente que deben cumplir con determinados requisitos legales para el uso y consumo definitivo, dentro o fuera del territorio nacional. Es importante aclarar que no en todos los casos se requiere pagar tributos, ejemplo de ello son: el ingreso de una persona con su equipaje por los lugares o puertos habilitados, el ingreso de muestras sin valor comercial, el ingreso o salida de personas fallecidas, los envíos de socorro en los cuales el Estado será el consignatario de la importación.
- b) **Temporales:** Tránsito aduanero nacional e internacional, trasbordo, tránsito por vía marítima o aérea, depósito fiscal, servicio de reempaque y distribución en depósito fiscal, importación y exportación temporal y provisiones de a bordo. Un ejemplo, de este régimen es el ingreso de un vehículo por un plazo determinado por las autoridades aduaneras, amparado a un certificado de importación temporal, tiempo en el cual no se deben cancelar los tributos respectivos, salvo que se decida nacionalizar dicho automotor; igual sería el caso de un tránsito aduanero internacional, donde el transportista aduanero circula por nuestro país con una

mercancía cuyo destino es otro país de Centroamérica.

- c) **Liberatorios de pago de tributos aduaneros:** zona franca, reimportación en el mismo estado y reexportación. La autoridad aduanera debe vigilar que el uso y destino de las mercancías sea para el fin para el cual fueron ingresadas al régimen.
- d) **De perfeccionamiento:** perfeccionamiento activo y exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo. El régimen de perfeccionamiento activo permite recibir mercancías en el territorio aduanero con suspensión de toda clase de tributo, pero deben ser reexportadas en los plazos establecidos por la normativa aduanera, después de ser sometidas a un proceso de transformación, reparación, construcción, montaje, ensamblaje o incorporadas en conjuntos, maquinarias, equipo de transporte, aparatos de mayor complejidad u otros. Y el régimen de perfeccionamiento pasivo facilita la exportación temporal de mercancías que se encuentran en libre circulación en el territorio aduanero costarricense, para ser transformadas o reparadas en el extranjero para su reimportación.
- e) **El régimen devolutivo de derechos:** el cual permite la devolución de las sumas efectivamente pagadas o depositadas a favor del Fisco por concepto de tributos, como consecuencia de la importación definitiva de insumos, envases o embalajes incorporados a productos de exportación, siempre que se

haga en el plazo establecido por la normativa aduanera.

Mediante reglamentación pueden establecerse nuevos regímenes y modalidades para adecuar las operaciones de comercio exterior a las necesidades de los usuarios del servicio, a los objetivos y a las políticas de intercambio comercial.

IV.2 EL RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN²⁰

De los regímenes anteriormente señalados, es importante analizar en forma más amplia el régimen de exportación que presenta características diferentes a otros. Por ello, se ha considerado conveniente incluir la siguiente información, suministrada por funcionarios de la Dirección General de Aduanas para la preparación de esta guía. Es importante añadir que en la siguiente sección se hace referencia a los procedimientos comunes a cualquier régimen aduanero, de ahí que no se explique en este apartado el régimen aduanero de importación.

Se entiende por **régimen de exportación** la salida de mercancías siempre y cuando se cumpla con las formalidades y los requisitos legales, reglamentarios y administrativos correspondientes.²¹

Es obligación de la persona que realiza la exportación, declarar que aplica a este régimen de exportación a las mercancías, y para ello debe utilizar la **Declaración Única Aduanera (DUA)**, documento único

²⁰ Fuente: Dirección General de Aduanas de Costa Rica.

²¹ Ver Ley General de Aduanas, Capítulo II denominado Regímenes Definitivos de Importación y Exportación, Sección Generalidades, artículo 111.

electrónico por medio del cual se realizan también las declaraciones de otros regímenes, por ejemplo: importación, tránsito, entre otros.

El régimen de exportación, permite al exportador tramitar él mismo la Declaración de Exportación ante el Servicio Nacional de Aduanas, sin embargo la **Ley General de Aduanas**, en su **artículo 37**,²² señala la intervención optativa del agente aduanero en los trámites relacionados con este régimen.

Los trámites que se deben realizar ante la Dirección General de Aduanas para iniciar el proceso de exportación con el programa informático TIC@ (del cual se expone su contenido más adelante), se encuentran establecidos en la página “web” del Ministerio de Hacienda (www.hacienda.go.cr), propiamente en el “link” del TICA.

La Dirección General de Aduanas establece que la Declaración Aduanera de Exportación no se puede tramitar en formularios preimpresos, y debe ser enviada al TICA en forma electrónica, por medio de un mensaje de transmisión establecido en un formato estándar para el intercambio de información al TICA.

El exportador debe utilizar la firma digital si es quien directamente va a transmitir las declaraciones de exportación al TICA, para lo cual debe solicitar ante la Dirección General de Aduanas el certificado digital para efectos de validar su transmisión ante el TICA.

El exportador debe registrarse en el registro único de exportadores de PROCOMER (Promotora de Comercio Exterior) de conformidad con los requisitos que dicha entidad establezca.

Por su parte, PROCOMER debe mantener la base de datos de exportadores (que incluye también los de Zona Franca) actualizada, transmitiendo hacia el TICA dichas actualizaciones diariamente.

a) **Plazo del exportador o el declarante para solicitar la verificación de la mercancía**

El exportador tiene la posibilidad de solicitar en el mensaje del DUA de exportación la asignación del “tipo de revisión” (semáforo)²³ en forma inmediata a la aceptación del DUA o en forma posterior. En este último caso dispondrá de 5 días máximo contados a partir de la aceptación²⁴

22 El artículo 37 de la Ley General de Aduanas establece que: “La intervención de los agentes aduaneros será necesaria en todos los regímenes aduaneros y optativa para las mercancías sujetas al régimen de zonas francas, mercancías de exportación no sujetas a un régimen de fomento de la exportación, mercancías sujetas a depósito fiscal, provisiones a bordo, perfeccionamiento pasivo y las siguientes modalidades: equipaje, envíos de socorro, muestras sin valor comercial, envíos urgentes, envíos postales, tiendas libres, importaciones no comerciales, envíos de carácter familiar, importaciones efectuadas por el Estado y sus instituciones y, en general, en los despachos de mercancías sujetas a regímenes o procedimientos que esta ley autoriza sin esa intervención.”

23 Ello implica que la revisión puede ser física, documental o ambas.

24 De conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Aduanas “para aceptar la declaración deberá demostrarse, por los medios autorizados, el cumplimiento de las regulaciones tributarias, arancelarias y no arancelarias, demás requisitos y formalidades legales y reglamentarias exigidas para aplicar el régimen que se solicita. La notificación de la aceptación se realizará por medio de los procedimientos o sistemas que se establezcan conforme a la reglamentación.”

para solicitar la aplicación del “semáforo”.

En el TICA no se tiene una declaración aduanera provisional, tal como se conoce actualmente, lo que el sistema prevé es la transmisión de un DUA definitivo de exportación, con la opción de rectificar o confirmar los datos contenidos en la declaración, en el plazo máximo de tres días, contados a partir de la salida efectiva de las mercancías; además el envío de imágenes definitivas podrá realizarse en ese mismo plazo. En el caso de exportación de banano el plazo será de 5 días.

El declarante puede modificar cualquier información, con excepción de aquella que altere la naturaleza de las mercancías y o que sea en relación con las exportaciones de café (por existir datos que son de interés del ICAFE). Las modificaciones pueden realizarse dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del embarque de las mercancías y para el caso específico del banano se realizará cinco días hábiles contados a partir del embarque de las mercancías. En el caso de las exportaciones de café, las modificaciones se realizarán en el plazo de 3 días, previa autorización de ICAFE.

- b) Documentos físicos que sustentan la Declaración Única Aduanera: los documentos de transporte, la factura comercial y otros**
El exportador debe conservar bajo su responsabilidad y bajo su custodia directa o por medio de terceros, un respaldo del archivo de la

declaración aduanera transmitida electrónicamente y de las autorizaciones, licencias, permisos y otros documentos exigibles en las regulaciones no arancelarias. En caso de que las entidades públicas transmitan electrónicamente los permisos y autorizaciones, el exportador deberá conservar un respaldo de esa información como parte de la declaración aduanera; así como copia de la factura comercial y conocimiento de embarque.

- c) Forma de realizar el pago de los impuestos y demás cargos exigibles para las mercancías que así lo requieran**

Se debe realizar por medio del **Sistema Interbancario de Negociación y Pagos Electrónicos (SINPE)**. Para dichos efectos se utiliza **el servicio del Débito en Tiempo Real**, el cual implica un pago en línea de los montos respectivos, por medio de la cuenta cliente que el exportador, agente o agencia establezca para la realización de esos débitos.

Además, en la actualidad, debe pagarse la suma de tres dólares por cada declaración de exportación a favor de la Promotora de Comercio Exterior, por cuanto la **ley de creación de PROCOMER** así lo establece y no hace distinción entre un formulario preimpreso y uno electrónico. Dicho pago también se debe realizar a través del **Sistema Interbancario de Negociación y Pagos Electrónicos (SINPE)**, utilizando **el servicio del Débito en Tiempo Real**.

d) El concepto de “exportador habitual” y su relevancia en el proceso aduanero

La legislación centroamericana indica que los exportadores habituales son aquellos que realicen al menos 12 exportaciones al año. Adicionalmente la legislación nacional establece que estas 12 exportaciones al año deben tener un valor total libre a bordo (FOB) igual o superior a 50.000 pesos centroamericanos (al respecto, se debe recordar que cada peso centroamericano equivale a un dólar).

Nuestra legislación nacional establece un beneficio a favor de los exportadores habituales, los cuales, previa autorización de la Dirección General de Aduanas, pueden efectuar el reconocimiento físico de las mercancías, cuando proceda, en sus propias instalaciones.

El exportador habitual debe contar en sus instalaciones con una estación de trabajo que cuente con acceso a internet con el fin de que el funcionario aduanero pueda ingresar el resultado de la verificación o cualquier otra actuación, directamente en el TICA.

e) Momento en el cual tiene que presentarse el personal de aduanas para realizar el reconocimiento físico de las mercancías

Por disposición tanto de procedimiento como reglamentaria, el funcionario aduanero encargado contará con un plazo máximo de dos horas contadas a partir de la asignación del DUA para presentarse al lugar de ubicación de la

mercancía e iniciar la revisión. Si el lugar de ubicación se encuentra a veinticinco kilómetros o menos de la aduana de control el plazo será el indicado (dos horas), y si la distancia es mayor el plazo es de tres horas.

f) Tratamiento de las notas técnicas que no puedan ser transmitidas al programa informático denominado TICA

En el caso de las entidades públicas que no puedan realizar la transmisión de sus notas técnicas, el exportador debe tramitar la solicitud ante las entidades correspondientes y una vez obtenida esta, se apersona ante la aduana y un funcionario aduanero digitalará la información en el Tica.

g) Uso obligatorio del marchamo electrónico para las exportaciones

Por petición de los mismos exportadores se estableció el uso del marchamo electrónico.

h) Función del agente aduanero en los trámites de exportación

El artículo 37 de la **Ley General de Aduanas** no establece, como una obligación, el que los exportadores realicen sus trámites por medio de un agente de aduanas.

i) Momento en el cual se considera aceptada la Declaración Única Aduanera (DUA)

Una vez realizada la respectiva validación de la información que se declaró en el DUA, el sistema Tica asigna un número de registro, el cual una vez verificado el pago de impuestos y demás car-

gos, se convierte en el número de aceptación.

j) Personas responsables de transmitir el manifiesto de salida de las mercancías de exportación

El transportista será el responsable de transmitir el manifiesto de salida 24 horas antes de la salida efectiva del medio de transporte, y el detalle de los conocimientos de embarque, 24 horas después de la salida efectiva del medio de transporte.

k) Tratamiento que debe recibir el Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA)²⁵

En el caso de exportaciones amparadas a un Fauca, se seguirá utilizando el mismo formulario tal como está previsto en la legislación centroamericana. Dicho formulario debe ser transmitido por el exportador hacia el TICA en los formatos establecidos por el Sistema Nacional de Aduanas (SNA), y deberá ser impreso por el exportador a efectos de presentarlo ante la aduana de salida para su respectivo trámite.

En el mensaje del DUA para el TICA, a través de los desarrolladores de los programas se debe posibilitar la opción de imprimir el DUA, el formato del FAUCA y cualquier otro documento electrónico cuando así se requiera.

²⁵ **Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA):** En aplicación de los acuerdos del Tratado de Integración Centroamericana, las exportaciones de origen costarricense o centroamericano hacia el área Centroamericana deben utilizar el Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA.). Este documento es el único que se exige para amparar las mercancías objeto de libre comercio en Centroamérica, por lo que, hace las veces de Certificado de Origen, licencia de exportación, documento de despacho aduanero, de pago y de ingreso al país de destino.

SECCIÓN V PROCEDIMIENTOS COMUNES A CUALQUIER RÉGIMEN ADUANERO

V.1 ACTUACIONES PREVIAS A LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ADUANERA. EL EXAMEN PREVIO

De conformidad con el numeral 84, de la Ley General de Aduanas, el declarante o su representante, pueden realizar un examen previo de las mercancías que se van a despachar, ello con el fin de realizar un reconocimiento y declarar correctamente acerca de las mercancías.

El interesado puede consultar a las autoridades aduaneras sobre tarifas vigentes, criterios arancelarios, entre otros; pero, debe presentar dicha consulta por escrito, con datos exactos y debidamente fundamentada. La presentación de la consulta no interrumpe la continuación de los procedimientos aduaneros (artículo 85 de la Ley General de Aduanas).

V.2 LA DECLARACIÓN ADUANERA Y LOS DOCUMENTOS DE RELEVANCIA ADUANERA

Para el ingreso y salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transportes se utilizan una serie de documentos que deben ser de conocimiento de los fiscales y, sobre todo, para que comprendan su utilidad como elementos probatorios en las investigaciones a su cargo. Entre estos documentos se tiene la declaración aduanera.

El artículo 4 del Código Aduanero Centroamericano (CAUCA) establece que la declaración aduanera es:

“... el acto efectuado en la forma prevista por este Código, mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que ha de aplicarse a las mercancías.”

Por su parte, en el artículo 86 de la Ley General de Aduanas, se explica lo siguiente:

“...Las mercancías internadas o dispuestas para su salida del territorio aduanero, cualquiera que sea el régimen al que se sometan, serán declaradas conforme a los procedimientos, requisitos de esta ley, sus reglamentos y mediante los formatos autorizados por la Dirección General de Aduanas.

Con la declaración se expresa libre y voluntariamente el régimen, al cual van a ser sometidas las mercancías y se aceptan las obligaciones que el régimen impone.

La declaración aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe de juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto a la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, cantidad, tributos aplicables, cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, de conformidad con lo previsto en esta ley, otras leyes y disposiciones aplicables.

Asimismo, el agente aduanero deberá consignar, bajo la fe de juramento, nombre, dirección exacta del domicilio y cédula de identidad del consignatario y del importador o consignante y exportador, en su caso; si se trata de personas jurídicas dará fe de su existencia, de la dirección exacta del domicilio de sus oficinas principales y de su cédula jurídica. Para los efectos anteriores, el agente aduanero deberá tomar todas las previsiones necesarias para efectuar correctamente la declaración aduanera, inclusive la revisión física de las mercancías.”

V.2.1 Documentos que deben acompañar la declaración aduanera

- a) El original de la factura comercial, salvo en casos de excepción debidamente reglamentados.
- b) Un certificado de origen de las mercancías, emitido por la autoridad competente al efecto, cuando proceda.
- c) El conocimiento de embarque.
- d) Una copia o fotocopia de la declaración aduanera o del documento de salida de las mercancías exportadas, emitido por el exportador o expedidor, que incluya el valor real de la mercancía, el nombre del importador, el peso bruto y neto, así como el número del contenedor, cuando proceda.²⁶

²⁶ Este requisito sólo es exigible para las mercancías amparadas al régimen de importación definitiva, salvo mercancías cuyo valor en aduanas sea inferior a los dos mil dólares, para los envíos urgentes en las modalidades de entrega rápida, envíos de socorro, equipaje de viajeros, importaciones realizadas por el Estado y demás entes públicos, muestras sin valor comercial, envíos postales no comerciales, importaciones de ataúdes o urnas mortuorias que contengan a las personas fallecidas, tampoco para envíos sin carácter comercial e importaciones no comerciables.

- e) La demás documentación establecida legal y reglamentariamente.

La declaración aduanera debe establecer la cuantía de la obligación tributaria aduanera y el pago anticipado de los tributos en los casos y las condiciones que se fijen por vía de reglamento.

V.2.2 La declaración anticipada

La normativa aduanera, en su artículo 112, permite la declaración aduanera anticipada. Ello implica:

“La declaración aduanera podrá presentarse aunque las mercancías no hayan arribado a puerto aduanero o no se haya iniciado el procedimiento de exportación, cuando el declarante posea los documentos aduaneros o la información que deban presentarse con la declaración aduanera o consignarse en esta. Deberán indicarse, adicionalmente, los datos que identifiquen la unidad de transporte, el transportista y su fecha aproximada de llegada. Aceptada la declaración anticipada se deberá cancelar el adeudo tributario.”

V.2.3 La información exigible en la declaración aduanera

Mediante el reglamento de la Ley General de Aduanas, se determinan los datos que deben contener la declaración aduanera y los documentos que la deben acompañar para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles para solicitar la aplicación de un determinado régimen aduanero (artículo 87 Ley General de Aduanas).

V.2.4 La aceptación de la declaración aduanera (artículo 88 de la Ley General de Aduanas)

Para que las autoridades aduaneras acepten la declaración se debe demostrar, por los medios autorizados, el cumplimiento de las regulaciones tributarias, arancelarias y no arancelarias, demás requisitos y formalidades legales y reglamentarias exigidas para aplicar el régimen que se solicita. La notificación de la aceptación se realizará por medio de los procedimientos o sistemas que se establezcan conforme a la reglamentación.

V.2.5 La rectificación de la declaración aduanera

El declarante puede presentar una solicitud para corregir la información contenida en una declaración aduanera, pero ello no impedirá que la autoridad aduanera ejercite las acciones de responsabilidad que correspondan (artículo 90 Ley General de Aduanas).

Igualmente, el declarante puede desistir de la declaración a un régimen antes de la autorización del levante de las mercancías, siempre y cuando demuestre en forma fundada la existencia de errores que haya viciado de alguna manera su voluntad (artículo 91 Ley General de Aduanas), pero ello no lo exonera de responsabilidad por los delitos y las infracciones administrativas y tributarias aduaneras que se hubieran cometido (artículo 92 de la Ley General de Aduanas).

V.3 VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA (ARTÍCULO 93 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS)

El procedimiento de verificación de la autoridad aduanera está constituido por los actos necesarios para comprobar los elementos determinantes de la obligación tributaria aduanera y de las medidas arancelarias y no arancelarias, de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

Los actos que conforman la verificación, incluyendo el reconocimiento físico de las mercancías, su revisión documental o el prescindir de cualquier acto inmediato de verificación, se podrán fijar mediante criterios selectivos y aleatorios, sin perjudicar el ejercicio de los controles a posteriori y permanentes a que está facultada la autoridad aduanera.

Cuando en el proceso de verificación se determinen diferencias con respecto a la declaración, la autoridad aduanera lo notificará al declarante, para que efectúe las correcciones y los ajustes correspondientes (artículo 98 de la Ley General de Aduanas), sin perjuicio de las responsabilidades legales según el caso particular.

V.3.1 Reconocimiento físico de las mercancías (artículo 94 de la Ley General de Aduanas)

Este reconocimiento es el acto que permite a la autoridad aduanera examinar físicamente las mercancías, su naturaleza, origen, procedencia, estado, cantidad, valor y demás características o condiciones que las identifiquen e individualicen.

El reconocimiento debe limitarse a las operaciones que se consideren indispensables, según se determine por vía reglamentaria y conforme a los procedimientos selectivos y aleatorios que determine la autoridad aduanera.

El reconocimiento puede efectuarse en zonas de operación aduanera, tales como locales, bodegas o demás instalaciones de particulares que cumplan con las condiciones que señala la Dirección General de Aduanas.

Cuando se determine la práctica del reconocimiento, se puede designar en forma aleatoria al funcionario aduanero competente para realizarlo.

V.3.2 La concurrencia al acto de reconocimiento de las mercancías (artículo 95 de la Ley General de Aduanas)

El agente aduanero o la persona que haya acreditado el consignatario, el consignante o la persona que tenga por algún título derecho a retirar las mercancías de la aduana, puede concurrir al acto de reconocimiento que realicen las autoridades aduaneras.

V.3.3 La extracción de las muestras (artículo 97 de la Ley General de Aduanas)

Las autoridades aduaneras pueden extraer determinadas muestras, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Dirección General de Aduanas y constituyen una muestra certificada para todos los efectos legales.

V.3.4 El levante de las mercancías (artículo 99 de la Ley General de Aduanas)

Una vez que se cumplan los procedimientos estipulados para cada régimen aduanero, la autoridad aduanera consentirá el levante (o el retiro de la mercancía, del recinto aduanero, después de haber cumplido con todos los trámites legales) de las mercancías, lo que implica que se permite su libre circulación y disposición en el país, en la forma y por los medios autorizados, de conformidad con la normativa aduanera.

V.3.5 Ingreso o salida de las personas, de las mercancías, de los vehículos y de las unidades de transporte (artículo 79 de la Ley General de Aduanas)

El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional deben realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, puede procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.

La aduana de destino debe recibir los bultos u otros elementos de transporte con base en los manifiestos de carga o medio autori-

zado. El funcionario competente o la persona autorizada deben recibirlos y consignar su aprobación o efectuar las observaciones por los medios autorizados (artículo 80 de la Ley General de Aduanas).

Si en el momento de recibirse los bultos en los lugares y por las personas autorizadas se encuentran diferencias entre lo declarado y las mercancías descargadas, el transportista debe efectuar las rectificaciones o los ajustes en el manifiesto o medio que lo sustituya (artículo 81 de la Ley General de Aduanas).

Lo anterior es posible cuando: no fueron cargados, o fueron perdidos en accidentes, se descargaron en un lugar distinto, o por error quedaron a bordo del medio de transporte, o si se trata de bultos sobrantes, cuando al efectuarse la descarga exista diferencia respecto de las mercancías consignadas en los manifiestos o los medios sustitutos y se demuestre que faltaron en otro puerto o aeropuerto; además, cuando el transportista haya recibido contenedores cerrados con dispositivos de seguridad, en los cuales la responsabilidad de justificar los bultos sobrantes o faltantes le corresponde al exportador o embarcador de las mercancías.

V.3.6 Las irregularidades en la recepción de bultos

Dispone el artículo 82 de la Ley General de Aduanas que:

“Las mercancías y los bultos con señales de daño, saqueo o deterioro, se colocarán en sitio aparte para su inspección y reconocimiento inme-

*diato, se ordenará su reembalaje y se efectuarán las anotaciones de rigor en los documentos respectivos. En este caso o cuando la naturaleza de las mercancías difiera entre lo descargado y lo declarado o existan signos de violencia o daño en la unidad o elemento de transporte, en los precintos, sellos, marchamos o dispositivos de seguridad, se **estará a lo dispuesto en materia de delitos aduaneros e infracciones administrativas y tributarias aduaneras.***” (La letra en negrita no es del texto original).

V.4 LA APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS

Los auxiliares de la función pública aduanera deben emplear el sistema informático establecido por las autoridades aduaneras y darle un uso adecuado a la clave de acceso confidencial (que equivale a su firma autógrafa) que les sea asignada y, utilizar el código de usuario correspondiente, pues serán responsables por su uso y de los actos que deriven de su utilización (artículos 103 y 105 de la Ley General de Aduanas). En la actualidad, el sistema informático utilizado es el TICA.

El declarante o el agente aduanero que lo represente debe presentar la declaración aduanera mediante la transmisión electrónica de datos, utilizando su código de usuario y clave de acceso confidencial (artículo 104 de la Ley General de Aduanas), y debe guardar un archivo electrónico, pues esto constituirá prueba de que realizó los actos que le corresponden y

que el contenido de esos actos y registros fue suministrado por este, al usar la clave de acceso confidencial. (artículo 106 de la Ley General de Aduanas).

Se establece en el artículo 106 de la Ley General de Aduanas que cualquier información transmitida electrónicamente por medio de un sistema informático autorizado por la Dirección General de Aduanas, será admisible en los procedimientos administrativos y judiciales como evidencia de la transmisión de esa información.

Las oficinas públicas o entidades relacionadas con el Servicio Nacional de Aduanas, deben transmitir electrónicamente a las autoridades aduaneras competentes los permisos, autorizaciones, y demás información inherente al tráfico de mercancías y a la comprobación del pago de obligaciones tributarias aduaneras, de conformidad con los procedimientos acordados entre estas oficinas o entidades y la autoridad aduanera. Por su parte, la autoridad aduanera deberá proporcionar, a estas oficinas o entidades, la información relacionada con las operaciones aduaneras, de acuerdo con los procedimientos acordados entre estas, por ejemplo, al Registro Nacional de la Propiedad (artículo 107 de la Ley General de Aduanas).

La Dirección General de Aduanas debe establecer procedimientos alternos o de contingencia en los casos en que los sistemas informáticos queden, total o parcialmente, fuera de servicio (artículo 108 de la Ley General de Aduanas).

SECCIÓN VI OTRAS GENERALIDADES DE INTERÉS EN MATERIA ADUANERA

VI.1 EL MARCHAMO ELECTRÓNICO Y SUS ASPECTOS ESENCIALES²⁷

El marchamo o precinto electrónico es un dispositivo que permite al Servicio Aduanero Nacional costarricense controlar la seguridad de las mercancías y las unidades de transporte, el desarrollo del tránsito por las rutas habilitadas dotando al Tica de información sobre el traslado o tránsito de la Unidad de Transporte (UT), ruta seguida, velocidad a la que transita, ubicación, fecha y hora de salida y llegada entre otros aspectos.

Este dispositivo provee diversas facilidades de control y seguridad de las unidades de transporte que transportan mercancías bajo el control aduanero. El objetivo del marchamo es controlar la movilización, localización, fecha y hora efectiva de salida y llegada de las unidades de transporte, así como también la generación de eventos disparadores de las alarmas que se programen.

En general, el marchamo electrónico sirve para localizar geográficamente a la UT que lo porte, así como para brindar la seguridad, control y la integridad de la mercancía, mediante registro de todos los movimientos de cierre y apertura de la UT. Los fiscales pueden coordinar con las autoridades aduaneras para realizar seguimientos de las unidades de transporte y determinar su ruta.

²⁷ Fuente: Dirección General de Aduanas.

VI.1.1 Los principales componentes del marchamo electrónico

- a) Un mecanismo de **cerrajería** que permite asegurar las puertas de la UT.
- b) Un **transmisor** de datos que contiene un módem para comunicarse por medio del uso de la infraestructura de telefonía celular GSM²⁸ que se tiene en el país.
- c) Un equipo de localización satelital **GPS**.
- d) Un **microprocesador** con lógica computacional asociada, que permite el almacenamiento de parámetros y el manejo de eventos programables.
- e) Una **batería** o fuente de energía que le permita funcionar a los demás componentes electrónicos.

VI.1.2 Principales funciones de los marchamos electrónicos

Localizar y monitorear las unidades que transportan mercancías por las rutas autorizadas por medio de tecnología GPS.

Contar con capacidad de almacenamiento de información para identificar la unidad de transporte movilizadora, así como para intercambiar la información que se determine con el TICA.

Emitir oportunamente alarmas en caso de que se produzcan eventos definidos.

²⁸ El GPS (Global Positioning System) o Sistema de Posicionamiento Global es una tecnología que permite determinar con precisión la posición de un objeto, expresada en coordenadas georeferenciadas, en cualquier parte del planeta, mediante el uso de un mecanismo de triangulación con base en la información provista por señales satelitales.

Contar con una fuente de alimentación energética suficiente que permita controlar una UT en los plazos definidos por la normativa aduanera.

Además de emitir, señalar a un sistema de monitoreo centralizado configurado y programado adecuadamente según los requerimientos de operación dados por el Ministerio de Hacienda.

VI.1.3 El sistema de monitoreo del marchamo y su funcionamiento

El sistema de monitoreo del marchamo debe comunicarse con un sistema de monitoreo centralizado, configurado y programado adecuadamente, que permita graficar mediante mapas digitales, el recorrido de la unidad de transporte (UT) que lo porta, así como recibir información del dispositivo, generar las alarmas definidas y comunicarse con el TICA para intercambiar información sobre la salida, movilización y llegada de las unidades de transporte a las ubicaciones autorizadas.

VI.1.4 Forma de comunicación del marchamo electrónico con el programa informático TICA

La comunicación del marchamo electrónico con el programa TIC@ es a través de un sistema de monitoreo configurado y programado, el cual:

- a) Grafica el recorrido de la UT mediante mapas digitales georeferenciados y sectorizados.
- b) Transmite y recibe la información del dispositivo, generar las alarmas que previamente se definan.

- c) Intercambia información con el programa informático TICA por medio de mensajes.

VI.1.5 Forma de funcionamiento del marchamo electrónico

Se coloca el mecanismo de cerrajería del dispositivo para sellar o cerrar las puertas de la UT, si ello no fuera posible, igualmente se le adhiere el dispositivo en otra superficie adecuada para tal fin.

Una vez autorizado o iniciado el traslado o tránsito, el dispositivo del marchamo electrónico utiliza su localizador GPS para determinar su posición geográfica y envía periódicamente su posición al sistema de monitoreo por medio de un módem utilizando mensajes cortos mediante tecnología celular GSM. De esta forma se puede saber siempre la posición de la unidad de transporte en cuestión. Este sistema de monitoreo, alimentado por la información que le envía el marchamo más una programación de eventos predefinida, genera las alarmas respectivas de acuerdo con los eventos que se susciten.

VI.1.6 El marchamo electrónico y su uso en la dinámica aduanera

Cada movilización de la mercancía bajo control aduanero o traslado o tránsito aduanero debe contar con un marchamo electrónico para poder controlar su posición. Dicho marchamo se coloca en las unidades de transporte (UT) o unidades contenedoras, plataformas, furgones, tanques cisterna, entre otros.

VI.1.7 La reutilización del marchamo electrónico

Luego de la llegada de la unidad de transporte al lugar de destino, el transportista aduanero debe reportar la fecha, la hora de llegada y el estado del marchamo electrónico. Una vez que las autoridades aduaneras permiten la descarga de la mercancía, se puede proceder al retiro del marchamo de la UT y dicho marchamo se puede volver a reutilizar en otras movilizaciones de mercancía, en traslados y en otros tránsitos de mercancía, siempre y cuando se encuentre en buen estado, tenga la carga de batería mínima necesaria para cada tipo de movilización y sea reprogramado.

VI.1.8 Personas responsables de colocar y retirar el marchamo electrónico²⁹

Los encargados de colocar los marchamos electrónicos son los transportistas aduaneros en el momento de la llegada de las unidades de transporte (UT).

- a) **En la modalidad marítima:** El marchamo electrónico se colocará en la descarga de la UT del barco, debiéndose incorporar al marchamo la información del Número de Marchamo, No. Contenedor y No. Manifiesto de Carga.

- b) **En la modalidad terrestre:** El marchamo electrónico se colocará con la autorización de Tránsito Aduanero. Se incorpora al marchamo la información del Número de Marchamo, No. Contenedor y No. de BL o conocimiento de embarque.
- c) **En caso de movilizaciones:** En el caso de mercancía con pago de impuestos en forma preferencial con destino específico, por ejemplo, hacia Tiendas Libres o hacia el Depósito Libre Comercial de Golfito, se colocará con la autorización de traslado, debiéndose incorporar al marchamo la información del Número de Marchamo, No. Contenedor y No. de declaración única aduanera.

El dispositivo será retirado por un representante de este transportista en conjunto con otro auxiliar autorizado, dependiendo de la ubicación donde finalice, como por ejemplo un Depositario Aduanero o Almacén Fiscal, o por la autoridad aduanera si el destino final en territorio costarricense se trata de una zona aduanera.

VI.1.9 Lugar para adquirir el marchamo electrónico

Los transportistas responsables de declarar el tránsito aduanero, traslado o viaje de UT o mercancías bajo el control aduanero, pueden contratar al proveedor que deseen, siempre y cuando éste haya realizado satisfactoriamente las pruebas requeridas por el Ministerio de Hacienda y tanto su dispositivo como su sistema de control se encuentren **homologados**.

²⁹ **Características tecnológicas del marchamo electrónico:**

- GSM-OEM de al menos 12 canales.
- Tecnología del Marchamo GPS
- Antena GPS de al menos 27 dB de alta ganancia
- Microprocesador de al menos 8 Bits con Firmware
- Almacenado en memoria flash
- Entradas programables
- Cuatro salidas digitales de colector abierto
- Reloj de tiempo real Y2K
- Leds de indicación de estado del equipo
- Función de transmisión robusta
- Programación de parámetros y eventos vía módem y otros medios de comunicación.

VI.1.10 Aduanas en las que es obligatorio el uso del marchamo electrónico y casos en los que se debe utilizar

En todas las aduanas del país es obligatorio el uso del marchamo electrónico. Dicho uso va relacionado con la puesta en marcha de la aplicación informática Tic@, que inició con la aduana de Caldera, concluyó en la Aduana de Limón.

A partir de la puesta en marcha del TICA, es obligatorio el uso del marchamo electrónico en las siguientes operaciones aduaneras:

- a) **Ingreso:** para el caso de las unidades de transporte de mercancía que han ingresado al territorio nacional por la vía marítima o terrestre y que salen de zona portuaria o aduanera y se desplazan a un Estacionamiento Transitorio, una empresa de Zona Franca o de Perfeccionamiento Activo u otra ubicación autorizada, siempre que la mercancía esté bajo control aduanero.
- b) **Tránsitos y Traslados:** que salen de zona portuaria o aduanera, estacionamiento transitorio, depósito aduanero y otras ubicaciones permitidas hacia otro país (tránsito internacional), un depósito aduanero, una empresa de Zona Franca o de Perfeccionamiento Activo, un despacho domiciliario y comercial y otras ubicaciones de destino permitidas, bajo la jurisdicción de otra aduana.
- c) **Movilizaciones:** de las unidades de transporte, cuya mercancía haya hecho pago de impuestos en forma preferencial con destino específico,

como por ejemplo, hacia Tiendas Libres o hacia el Depósito Libre Comercial de Golfito.

V.1.11 Alarmas que genera el marchamo electrónico

Las alarmas que genera el marchamo electrónico al sistema de monitoreo son:

- a) Alerta de apertura de la unidad de transporte.
- b) Alerta de desvío de la ruta autorizada.
- c) Alerta de interrupción del tránsito, traslado o viaje (detenido por un tiempo superior al autorizado).
- d) Alerta de atraso (fuera de tiempo autorizado).
- e) Alerta de destino erróneo (si llega a una ubicación que no es la autorizada).

VI.1.12 Base legal que permite al Servicio Aduanero requerir el uso de este dispositivo

La base legal que posibilita que el Servicio Aduanero requiera el uso de este dispositivo es la siguiente:

- a) Ley No. 8360 de fecha 24 de junio de 2003, publicada en La Gaceta No. 130 del 8 de julio de 2003, "Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano".
- b) Ley No. 7557 de fecha 20 de octubre de 1995, publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995, "Ley General de Aduanas" y sus reformas.

- c) Decreto No. 31536, COMEX-H del 24 de noviembre de 2003, publicado en La Gaceta No. 243 del 17 de diciembre de 2003, "Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano".
- d) Decreto No. 25270H del 14 de junio de 1996, publicado en el Alcance No. 37 a La Gaceta No. 123 del 28 de junio de 1996, "Reglamento a la Ley General de Aduanas" y sus reformas.
- e) El artículo 6 del CAUCA.
- f) Los artículos 37 y 38 del RECAUCA.
- g) El artículo 141 de la Ley General de Aduanas.
- h) Los artículos del Reglamento de la Ley General de Aduanas que obligan al uso del marchamo, son los artículos 129, 224 y 230 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

VI.1.13 Autoridades encargadas de dar seguimiento a las alarmas que genere el marchamo electrónico

Para dichos efectos se creó una Oficina de Control de Tránsito que será la encargada de dar el seguimiento respectivo a las alarmas que generen los marchamos. Esta dependencia creada por el Ministerio de Hacienda dentro de la Dirección General de Aduanas, será la entidad que coordinará la atención de los eventos, con las autoridades competentes según sea el caso: aduanas, policía fiscal, policía de proximidad, entre otros.

VI.1.14 Forma de coordinar la entrada de los contenedores o las unidades de transporte (UT) que únicamente utilizan el territorio nacional como medio de paso con destino a otros países

La entrada de contenedores o UT con mercancías en Tránsito Internacional, se les coloca el marchamo electrónico en el punto de entrada, se controla el trayecto de acuerdo con las rutas habilitadas y en el punto de salida se retira el marchamo por parte de empresa o transportista previa autorización de la autoridad aduanera.

VI.1.15 Registros que deben llevar los funcionarios del Ministerio de Hacienda en el control del tránsito internacional

El control aduanero se realiza por medio del marchamo electrónico, por medio del monitoreo de la señal que envía en todo el trayecto, lo anterior permite llevar el control de tiempo de trayecto, ruta y condiciones de la UT. Asimismo a la llegada de UT a la Aduana de Salida el funcionario de Aduanas verificará el estado del marchamo y toda la información del control del trayecto.

VI.2 ALGUNOS ASPECTOS RELEVANTES SOBRE EL PROGRAMA INFORMÁTICO TICA QUE DEBEN SER DE CONOCIMIENTO DE LOS FISCALES³⁰

El programa informático TICA es un componente del Plan Estratégico del Servicio

³⁰ Nota: Toda la información presentada en este apartado fue suministrada por la Dirección General de Aduanas de Costa Rica.

de Aduanas que busca modernizar, mejorar el control aduanero y agilizar la gestión aduanera mediante el uso intensivo de la tecnología. Dicho programa sustituyó el Sistema de Información Aduanera (SIA), que fue diseñado e implementado en los inicios de los años noventas, con una tecnología y requerimientos de la administración y de los usuarios que han cambiado con el tiempo.

Las principales características que tiene el nuevo modelo, al cual responde el sistema de información TICA son las siguientes:

- a) Implementación de las mejores prácticas en los procedimientos aduaneros.
- b) Utilización de un formato único de declaración aduanera (DUA).
- c) Automatización del proceso aduanero (recepción, validación, arancel integrado, pago, aceptación, selectividad y levante electrónico, entre otros).
- d) Autodeterminación y pago electrónico.
- e) Un sistema de información centralizado (una sola base de datos, registro de todas las operaciones).
- f) Control centralizado, basado en inteligencia del negocio y en la aplicación eficiente del análisis de riesgo.
- g) Conexión electrónica obligatoria con organismos públicos y privados (exenciones, notas técnicas, bancos).
- h) Eliminación de la presentación de papeles.
- i) Operación del sistema las 24 horas y 365 días al año.
- j) Adaptabilidad del sistema a las

necesidades del comercio exterior (aplicación de convenios internacionales, tratados comerciales, entre otros).

Con el TICA se busca mejorar la recaudación tributaria y verificar las demás normas que rigen el ingreso y salida de mercancías, tales como las medidas fitozoosanitarias, aquellas establecidas en protección al consumidor, medio ambiente y la producción nacional como salvaguardas, contingentes de importación, derechos antidumping.

VI.2.1 Principales cambios en los procedimientos aduaneros a causa de la introducción del TICA

1. Utilización de un formato único de declaración aduanera (DUA)
2. Automatización del proceso aduanero (recepción, validación, arancel integrado, pago, aceptación, selectividad y levante electrónico, entre otros).
3. Autodeterminación y pago electrónico.
4. Conexión electrónica con organismos públicos y privados que son requeridos para algunas gestiones aduaneras (exenciones, notas técnicas, bancos).
5. Eliminación de la presentación de documentos.
6. Operación del sistema las 24 horas y 365 días al año.

a) En el ingreso de las mercancías:

1. El interesado numera y da seguimiento al manifiesto de carga.
2. Transmisión por parte de las navieras que formen un consorcio en ingreso marítimo.

3. Obligatoriedad de cumplimiento de procesos sucesivos (consolidador, depósito, estacionamiento transitorio).
 4. Control de los procesos a través de definición de plazos (1 hora, 24 horas, 20 días cierre de manifiesto).
 5. Retención y liberación de conocimientos de embarque.
- b) En el depósito de las mercancías:**
1. Asignación de un número de inventario al ingreso de mercancías (mantiene relación con los documentos de ingreso y ubicación dentro del depósito).
 2. Mensaje de fin de tránsito (captura fecha y hora, consulta participación aduana, programa descarga).
 3. Reempaque y distribución (fraccionamiento y agrupamiento).
 4. Registro del RUC del consignatario (endosos y cesión de derechos).
 5. Control de cambio de ubicación de mercancías con levante autorizado (tres días después de autorización de levante).
 6. Control de salidas de mercancías (consulta a TICA y mensaje de respuesta, control del responsable del retiro).
 7. Control de plazos y cambio a mercancía en abandono.
 8. Despacho a bordo (autorización y control).
- c) En el tránsito aduanero de las unidades de transporte:**
1. Control de plazos, rutas y tiempos de recorrido dentro del TICA (módulo de viajes y control de portones).
 2. Modalidades especiales de tránsito (lechero y masivo).
3. Semáforo en autorización y fin de tránsito.
 4. Disponibilidad de información en la WEB sobre el estado del DUA y del viaje.
 5. Confirmación de los datos reales al inicio del tránsito (chofer y matrícula del medio de transporte).
 6. Movilización de mercancías amparadas sólo a viajes (en ubicaciones dentro de la misma jurisdicción).
- d) En la importación de las mercancías:**
1. Validación de información y aceptación del DUA en forma automática.
 2. Eliminación de los formularios impresos de la declaración única aduanera y de la declaración de valor aduanero.
 3. Digitalización de documentación obligatoria.
 4. Levante electrónico.
 5. Transmisión electrónica de las notas técnicas, exoneraciones, compensación.
 6. Eliminación del registro de importadores.
 7. Cobro electrónico de los tributos.
 8. Inclusión de resultados (todas las intervenciones de los funcionarios).
 9. Control de actuación del funcionario (segunda revisión).
 10. Solicitud de semáforo (inmediato o posterior, horario de asignación).
 11. Diferentes momentos de asociación de inventario, correlación de las declaraciones únicas aduaneras (DUAS).
 12. DUAS con control de tránsito.

13. Revisión documental centralizada.
14. Control a priori y centralización de la revisión a posteriori.
15. Control de plazos para mercancías importadas temporalmente, cancelación por cualquier aduana.
16. Automatización de la inclusión de valor de vehículos (VIT).

VI.2.2 Medidas de seguridad previstas por el programa informático TICA

El TICA cuenta con servidores de alta disponibilidad y sistemas de seguridad como son: antivirus y detección de intrusos, además para mayor seguridad se establece como obligatorio el uso del dispositivo de firma electrónica y, como un elemento adicional, el envío de toda la información que se haga al TICA se hace a través de una Red de Valor Agregado.

VI.2.3 Publicación de las declaraciones aduaneras en el TICA a través de Internet

Cada usuario autorizado puede conocer en tiempo real el estado en que se encuentra no solo la declaración aduanera en sí, sino que además va a saber en qué fase del proceso se encuentra su mercancía, todo esto por medio de la página Web del Ministerio de Hacienda.

VI.2.4 Personas que pueden tener acceso a la información confidencial de la declaración aduanera

Nadie más que el propio importador o exportador y su agente aduanero tienen acceso a su información. No obstante,

para facilitar la operación en forma expedita, en el caso del ingreso de mercancías o del tránsito, el sistema posibilitaría la consulta de la información que transmita el transportista o el almacén fiscal, para efectos de que el agente aduanero continúe con la presentación de la declaración aduanera.

VI.2.5 Documentos que debe conservar el auxiliar aduanero

Aunque no haya documentos para efectos de la tramitación de una declaración aduanera, subsisten aquellos necesarios para el despacho como la factura comercial, la declaración del valor, el conocimiento de embarque. Mientras subsista la normativa que obliga a sustentar la información de la declaración, estos documentos deben ser conservados por el auxiliar de la función pública aduanera en papel. Además, deben de conservar un archivo digital de la declaración y de las imágenes de los documentos que se copiaron ("escanearon") para el trámite de la declaración. Las directrices técnicas para conservarlos los da la Dirección General de Aduanas.

VI.2.6 Consecuencias de la posible destrucción de información o cualquier otra pérdida por accidente

El TICA permite que se guarde una copia en digital en los servidores del Servicio Aduanero y además, se plantea que el proveedor de servicios de la red de valor agregado (VAN) tenga a su vez una copia en digital.

VI.2.7 Posibilidad de la Administración Aduanera de llevar a una persona a un juicio o cobrarle tributos dejados de pagar únicamente con los documentos digitales

Una copia en digital de los documentos en papel se mantendrá por el proveedor de servicios y por el Servicio Aduanero, en consecuencia, en términos legales, esto es mejor que no tener ninguna copia de esos documentos, como sucede ahora, en situaciones similares. En todo caso, el Poder Judicial y los tribunales poco a poco están aceptando estos nuevos mecanismos de conservación y de declaración para los efectos legales correspondientes. Este es un proceso que continuará en todos los campos del quehacer nacional y mundial y será en la práctica judicial donde se verá la validez de este tipo de elementos probatorios.

VI.2.8 Copia o “escaneo” de los documentos

De una forma o de otra, los países han ido implementando sus propios sistemas de información. En el caso de Costa Rica, hasta donde se tiene conocimiento, sería la primera vez que se utilice un procedimiento de imágenes como el que se va a implementar. Debe aclararse que nuestro país autoriza a través de Internet el acceso libre a las declaraciones aduaneras con toda la información, excepto la confidencial, lo cual permite que se ejerza un control público y transparente sobre lo que se declara en las aduanas.

VI.2.9 Control de lo declarado con la no presentación de los documentos a la Aduana

El “escaneo” de los documentos, su conservación, accesibilidad a nivel nacional, el uso de un sistema centralizado y una capacitación continua del personal permite un mejor control de las actividades aduaneras.

VI.2.10 Ingreso a territorio aduanero. Posibilidad de las empresas navieras de transmitir manifiestos de carga

Con el nuevo procedimiento las empresas navieras pueden transmitir los manifiestos de carga.

a) Concepto de semáforo fiscal

Es la aplicación del criterio de aleatoriedad de los manifiestos, para determinar en cuáles hay participación o no de la autoridad aduanera.

Con el TICA, el semáforo ya no estará a cargo de la gerencia de la aduana, sino que va a ser automatizado e implementado por la Dirección General en la Oficina de Riesgo, la cual ha girado las circulares respectivas.

b) Definición de retención y liberación de conocimientos de embarque

Con fundamento en el artículo 21 de la Ley General de Aduanas, en el que se establece que las autoridades de salud, migratorias de policía y demás que ejerzan control sobre los ingresos, deberán ejercer sus competencias en forma coordinada, se faculta a dichas autoridades para que, dentro de sus competencias, retengan si es del caso conocimientos de embarques para el ejercicio de los controles que les son propios.

VI.2.11 Tránsito aduanero. La forma de control del tiempo en los tránsitos

Al posibilitar el sistema informático TICA, la interconexión con todas las aduanas del país, la aduana de destino del tránsito podrá consultar la información del momento exacto en que la unidad de transporte inició el tránsito, además el sistema contará con un mecanismo de control de tiempo que le indicará a la aduana de destino cuál unidad de transporte no llegó en el tiempo asignado.

a) Definición de control de los portones

Se refiere al archivo electrónico que transmite el responsable del depósito a la aplicación informática del Servicio Nacional de Aduanas (al TICA), en el que se registra el ingreso o salida de mercancías y unidades de transporte de sus instalaciones.

b) Definición de módulos de viajes

El viaje es un número consecutivo en el ámbito nacional asignado por la aplicación informática para todo movimiento de mercancías bajo control aduanero.

c) Modalidades especiales de tránsito

Estas modalidades permiten al transportista aduanero, que viaja con una declaración de tránsito internacional, realizar en nuestro país varias paradas para entregar mercancías en distintos depósitos fiscales.

d) Definición de la modalidad de tránsito “lechero” y “masivo”

El tránsito “lechero” consiste en que la Unidad de Transporte puede realizar varias descargas de mercancías en

distintos Depósitos Fiscales y tránsito “masivo” consiste en declarar varias unidades de transporte que tienen el mismo destino.

e) Oficina encargada de establecer los criterios para someterse al semáforo en el proceso de tránsito

La oficina encargada de “parametrizar” (o de establecer los criterios y condiciones para someterse al semáforo) el semáforo será la oficina de Control y Riesgo, que se encontrará destacada en la Dirección General de Aduanas.

f) Posibilidad de consultar el estado del tránsito aduanero

Es posible consultar los reportes de TICA publicados en la página “web” del Ministerio de Hacienda.

g) Posibilidad de cambiar la información referente a los datos del conductor y la unidad de transporte antes del inicio del tránsito

Con este nuevo sistema informático se podrá, momentos antes del inicio del tránsito, realizar cualquier cambio que se requiera, en relación con los datos del conductor o de la unidad de transporte, sea por algún problema con el conductor o porque la unidad de transporte que se iba a usar para el tránsito sufrió algún desperfecto y debe sustituirse por otra.

h) Definición de movilización de mercancías que se amparan solo a viajes

La movilización de mercancías que se encuentran en ubicaciones dentro de una misma jurisdicción, no requerirán la

elaboración de un DUA de tránsito para su transporte, sino lo que se hará es que utilizará el módulo de viajes.

VI.2.12 Depósito fiscal. Designación de un número de inventario de ingreso de mercancías en el depósito fiscal

El número de inventario se asignará mediante el sistema, que permitirá el control de cada proceso y los cambios de número de inventario, de acuerdo con las diferentes situaciones en que se encuentren las mercancías.

a) Actuación del depositario al momento de recibir la unidad de transporte

Deberá registrar o realizar la transmisión de un mensaje en el TICA, contener los datos del viaje con el cual ingresan las mercancías, así como la información del vehículo, precintos, identificación del conductor, entre otros datos, con los que se capturará la fecha y hora de llegada y se cancelarán los tiempos de recorrido en caso de un tránsito. Del mismo modo informará la hora y fecha programada para efectuar la descarga de la mercancía.

b) Modalidad de reempaque y distribución

La modalidad de reempaque y distribución es automatizada en su totalidad y se solicita mediante el sistema informático.

Mediante mensajes de agrupamiento, archivo electrónico que transmite el responsable del depósito, se indica la cantidad de bultos correspondientes a números de inventarios existentes que serán sometidos al proceso de agrupamiento.

A través del mensaje de fraccionamiento, archivo electrónico que transmite el responsable del depósito, se indica la cantidad de bultos de un número de inventario ya existente, que serán sometidos al proceso de fraccionamiento, se obtiene como resultado uno o más números de inventarios nuevos.

c) Endoso y cesión de derechos

En el caso de endoso o cesión de derechos sobre las mercancías, deberá de previo existir el registro del primer consignatario para luego proceder con el cambio respectivo por la totalidad de las mercancías en caso de endoso parcial o de cesión de derechos.

d) Control de las mercancías caídas en abandono que se encuentran en el depósito fiscal

La aplicación informática del TICA, incluye un control automático de los plazos de abandono de las mercancías depositadas, superados dichos plazos esta cambiará la información de los documentos de inventario y registros a condición de abandono.

e) Cambio de ubicación de las mercancías dentro del depósito fiscal

Una vez transcurridos tres días hábiles desde la autorización de levante o salida de la mercadería por parte de las autoridades aduaneras, sin que nadie se presente a retirar las mercancías, los responsables del Depósito Aduanero deben trasladarlas a otra bodega o área delimitada para el almacenamiento de mercancía nacionalizada, ubicada dentro de las instalaciones autorizadas por la Dirección General de Aduanas.

f) Condiciones para dar el cambio de ubicación de las mercancías

Para cambiar la ubicación de mercancías deben transcurrir tres días después de la autorización del levante de las mercancías.

g) Concepto de “despacho a bordo”

El despacho a bordo es una denominación utilizada por la Dirección General de Aduanas para expresar que ciertas mercancías por sus características especiales, sean de difícil movilización o almacenamiento o peligrosas para la salud humana o medio ambiente, no se descargan de la unidad de transporte sino que se autoriza que permanezcan a bordo de ella hasta su despacho.

VI.2.13 Importación Validación de la información de la declaración única aduanera

Es una opción del sistema informático, que permitirá a los auxiliares de la función pública aduanera, enviar el DUA en una modalidad de prueba, mediante la cual el sistema informático validará la información ahí contenida. Ello permite revisar la declaración remitida y enviarla de nuevo, ahora sí, en modo definitivo, para que se inicien los procesos correspondientes.

a) El concepto de aceptación automática del DUA

Es la aceptación del DUA, una vez validado por parte de la aplicación informática todos los requisitos previos, realizada la asociación de imágenes de la documentación y verificado el pago de los tributos. En razón de ello, no resulta indispensable

la presentación a la aduana de una forma impresa del DUA.

b) La aceptación automática del DUA

Será la aplicación informática la que se encargue de dar dicha aceptación, sobre la base de parámetros que serán previamente establecidos por la Dirección General de Aduanas.

c) El levante electrónico de las mercancías

El levante electrónico es aquél que se da cuando se acepta el DUA, se realiza el proceso de verificación física o documental, siempre y cuando no haya arrojado ninguna anomalía o diferencia respecto con lo declarado, o no se produjo revisión de la mercancía. El sistema informático, autoriza automáticamente el levante de las mercancías.

d) El encargado de autorizar el levante electrónico de las mercancías

Esta es una función por la cual el sistema, de acuerdo con los parámetros previamente establecidos por la Dirección General de Aduanas, autoriza o no el levante de mercancía en forma automática.

e) El trámite que deben realizar los auxiliares de la función pública aduanera para tramitar una exoneración dentro del programa denominado TICA

Previo a la transmisión del DUA, si la mercancía por nacionalizar requiere del cumplimiento de medidas no arancelarias, exoneraciones, los documentos o requisitos respectivos deberán ser gestionados por el declarante ante las instituciones correspondientes y presentarlos en el Departamento

de Exoneraciones, mediante el uso de “Exonet”, que es otro sistema informático con el que contará el Ministerio de Hacienda y cuya función es transmitir la exoneración al programa informático TICA.

f) La transmisión de notas técnicas a las Aduanas

Deberán ser transmitidas o digitadas por la entidad responsable de su emisión o por medio de la transmisión de parte de la ventanilla única de Procomer (Promotora de Comercio Exterior).

g) La posibilidad de los Ministerios y demás entidades públicas de transmitir las notas técnicas

Desafortunadamente no todos los ministerios y entidades públicas que tienen alguna relación con el Servicio Aduanero, se encuentran en estos momentos en capacidad de transmitir las autorizaciones al TICA. La solución dada por la Dirección General de Aduanas es la planteada anteriormente, implica que estas entidades o ministerios digiten las autorizaciones que emitan directamente en el TICA.

h) Eliminación del registro de importadores de la Dirección General de Aduanas

No es necesario contar con un registro de importadores, toda vez que el nuevo sistema informático permitirá capturar la información con entidades tales como el Registro Civil, Registro Público y la Dirección General de Tributación.

i) La obtención de información del resultado de los diferentes procesos a que se someten las mercancías

El sistema informático contará con reportes que serán publicados en “internet”, donde con solo ingresar algunos datos, el importador, el agente aduanero, el depositario aduanero, entre otros, pueden observar y saber el resultado de los diferentes procesos a los que fueron sometidos las mercancías y exactamente en qué fase es que se encuentran.

j) Las implicaciones de la denominada “segunda revisión de la actuación del funcionario”

El funcionario aduanero deberá ingresar en el sistema informático el resultado de toda actuación que efectúe, producto de su intervención en los diferentes procesos en que participe.

k) Forma en la que el declarante o el auxiliar de la función pública aduanera puede solicitar la asignación del semáforo

De forma muy sencilla, al momento de enviar el mensaje que contiene el DUA, se deberá llenar el espacio que dice asignación de semáforo. Con esta información se puede determinar que el auxiliar o importador cuentan con personal para presentarse, si fuera el caso, a una revisión física.

l) Posibilidad de que los auxiliares de la función pública aduanera puedan solicitar en cualquier horario la asignación de semáforo

Ello es posible, siempre que lo haga dentro del horario de atención establecido por el Servicio Aduanero costarricense.

m) Posibilidad de que un importador pueda realizar una única solicitud de semáforo para mercancía declarada en varios DUAS

Es importante que lo hagan siempre, ya que esto permite un uso máximo y aprovechamiento de los recursos.

n) El concepto de “correlación de DUAS”

Es una operación solicitada por el declarante para posibilitar que un mismo funcionario de aduana, en un solo acto reconozca físicamente las mercancías amparadas a diferentes DUAS, cuando así corresponda en aplicación de los criterios de riesgo, siempre que al menos coincidan importador, declarante y lugar de ubicación de esas mercancías.

ñ) El concepto de control a priori

Es el control ejercido por los funcionarios de los órganos fiscalizadores, con base en criterios predefinidos sobre operaciones aduaneras durante el despacho de mercancías antes de la asignación del tipo de verificación.

o) La afectación del control a priori en el levante de las mercancías

Si producto del control a priori que realicen las autoridades aduaneras, surge la necesidad de realizar la verificación documental, de la cual a su vez se presentan observaciones, el funcionario aduanero no autorizará el levante por encontrarse la documentación incorrecta, improcedente o procederá a solicitar la información adicional que estime necesaria.

VI.2.14 Las zonas francas. La manipulación de los documentos originales y su resguardo

Establecer a quién le corresponde el manejo de los documentos originales en el trámite aduanero de las empresas sometidas al régimen de zona franca depende de la forma de tramitación de dicha diligencia. De esta manera, sí se tramitó con un agente, éste debe conservar los documentos originales y la empresa las fotocopias. En caso contrario, los documentos quedarán en custodia de la empresa de la Zona Franca.

a) El ingreso de las mercancías al régimen de zona franca

Para las mercancías provenientes del exterior se utilizará un DUA de importación con una nueva forma de despacho denominada “VAD”.

b) El concepto de la forma de despacho denominada VAD

VAD es una forma de decir que se autorizará el levante de las mercancías en una aduana distinta a la de ingreso. En este caso se presenta el DUA, se acepta y la mercancía viaja bajo control de la aduana hacia las instalaciones autorizadas para recibir mercancías, por ejemplo una zona franca, cuando llegue allí el sistema indicará si corresponde efectuar la verificación.

c) La forma de realizar los pagos de impuestos o multas por parte de las empresas de las zonas francas

Los pagos de los impuestos o multas, los realizarán las empresas de las zonas francas, por medio de la cuenta cliente a través

del sistema SINPE (Sistema Interbancario de Negociación y Pagos Electrónicos).

VI.2.15 El pago electrónico

El pago electrónico es una forma de extinción de la obligación tributaria aduanera o de otro tipo de obligaciones contraídas con el Servicio como intereses, multas si fuera el caso, realizado por medio de la domiciliación de una cuenta cliente ante el Servicio Nacional de Aduanas para tales efectos.

a) Concepto del sistema SINPE

SINPE (Sistema Interbancario de Negociación y Pagos Electrónicos): constituye una plataforma tecnológica, desarrollada por el BCCR para facilitar la prestación de los servicios del Sistema de Pagos. Entre los requisitos de seguridad que se tienen establecidos, se encuentran la domiciliación de una o varias cuentas clientes en las entidades financieras de su elección.

b) Diferencia del nuevo procedimiento de pago con respecto al actual

El pago se mantiene por medio de las entidades financieras de la elección de los auxiliares, la diferencia es que se utilizará el SINPE, como el medio electrónico, para realizar la deducción por medio del servicio de Débito en Tiempo Real, contra los depósitos de dinero que se mantengan en las cuentas clientes autorizadas por esos bancos.

c) Obligaciones tributarias y otros rubros que se pueden pagar electrónicamente por medio de SINPE

Se ha establecido que se podrán pagar los siguientes rubros:

- a) La contribución obligatoria de \$3 para Procomer.
- b) Los impuestos específicos que correspondan como los del IDA e IFAM.
- c) El monto correspondiente a los timbres del Colegio de Contadores Privados, de Archivo Nacional y de la Asociación de Agentes Aduaneros.
- d) El monto por derechos arancelarios a la importación, ventas, selectivo de consumo.
- e) El impuesto por movilización de carga de Puerto Caldera.
- f) Las multas y otros rubros que sean aplicables.

d) El tiempo de funcionamiento del SINPE

Desde 1997 con la Cámara de Compensación de Cheques.

e) Los usuarios que pueden utilizar el sistema SINPE

Lo utilizan más de 800 usuarios del sistema financiero nacional (todos los bancos, mutuales, cooperativas, Ministerio de Hacienda para el pago de salarios y proveedores entre otros).

f) El concepto de cuenta cliente

La Cuenta Cliente es básicamente una forma estandarizada de identificar el domicilio financiero de los diferentes usuarios aduaneros de los servicios que se implementarán a través del SINPE, de tal forma que se puedan efectuar créditos y débitos directos a las cuentas de los clientes (cuentas corrientes, cuentas de ahorro, tarjetas de débito, o cualquier otro tipo de cuenta) en cualquier institución

financiera del país. Se busca con este sistema la rapidez y la exactitud que se requiere para el cobro de las obligaciones tributarias aduaneras, con la ventaja de que se disminuyen costos y riesgos innecesarios.

g) El significado de la denominación “domiciliar la cuenta cliente”

El titular de las cuentas cliente debe dar su autorización para que se realicen las deducciones respectivas a una cuenta específica que tenga para el pago de las obligaciones tributarias aduaneras. En la domiciliación, el declarante debe registrar su identificación como cliente-origen, autorizado para utilizar la cuenta. Es una autorización que se debe llevar por cada cuenta cliente que sea para los efectos del pago aduanero en el Banco que posibilite la opción de la deducción de los pagos por medio de SINPE. El titular de la cuenta autoriza al declarante que por medio del programa TIC@ envíe un pago a la Aduana para que ésta a su vez solicite la respectiva deducción al sistema SINPE.

h) La persona o entidad que puede domiciliar la cuenta cliente

La o el titular de la cuenta autoriza a la o el declarante, sea al agente aduanero, exportador o empresa de Zona Franca u otros, de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Aduanas, que por medio de TIC@ envíe un pago a la Aduana, para que ésta realice la solicitud de la deducción al SINPE y el Banco a su vez hace la deducción de la cuenta cliente “domiciliada” en su entidad.

Si es el agente el que domicilia la cuenta cliente, requiere de una autorización del

importador, pues la domiciliación la puede hacer sólo el titular de la cuenta cliente, por lo que el agente convendrá con el importador para que éste le deposite los montos que se deben cancelar por conceptos de impuestos aduanero-tributarios.

i) Modalidad de la cuenta cliente

En teoría las cuentas podrían ser en dólares, pero para el manejo del TIC@ se determinó que si se debe cobrar algo en dólares, como en el caso de las multas, el monto por cobrar se pasa a colones, con el tipo de cambio del día del hecho generador (no se requiere que las cuentas clientes estén en dólares).

j) La responsabilidad de la o el agente al realizarse un trámite a cargo de la cuenta del importador y que no tenga fondos

Si la cuenta no tiene fondos para debitar el monto de la obligación tributaria y otros rubros, la declaración aduanera no se aceptará.

k) Las alternativas que se pueden tomar en el caso de que el sistema SINPE “esté caído” y la forma de realizar el pago para no atrasar el trámite aduanero

La Dirección General de Aduanas pondrá en operación el Plan de Contingencia, por medio del cual las entidades financieras, pueden realizar su operativa de cobro y/o pago, en situaciones imprevistas, ocasionadas por fallas en el sistema de telecomunicaciones, “software” o por problemas en las estaciones de trabajo de la entidad financiera.

l) La forma de pago de los trámites de oficio y los trámites realizados por las y los usuarios que no tienen cuenta cliente, como los turistas

El Ministerio de Hacienda autorizará un Banco para que por medio de éste se realicen los trámites de declaraciones de oficio y de usuarios como los turistas que no tienen una cuenta cliente.

VI.2.16 El período de implementación del TICA

Según la información suministrada por las autoridades aduaneras, el programa informático TICA ya se implementó en todo el territorio nacional.

VI.2.17 La seguridad informática. La firma electrónica y la firma digital

La firma electrónica está constituida por un conjunto de datos adjuntos o lógicamente asociados a un mensaje, documento electrónico o archivo digital, cuya finalidad es comprobar su integridad y permitir la identificación del autor.

En tanto la firma digital es una modalidad de la firma electrónica, desarrollada a partir de una infraestructura de clave pública (denominada “PKI”) y privada; es decir, de la tecnología de criptografía asimétrica. En el mismo sentido, se habla de la firma electrónica avanzada cuando la identificación es altamente fiable y permite detectar cualquier alteración del documento no autorizada, ya que los dispositivos empleados en la creación de la firma supuestamente son seguros, por cumplir determinadas exigencias técnicas, y porque el Prestador de Servicios de Certificación que ha intervenido está acreditado como tal.

a) El concepto de “PKI”

Es la combinación de programas, tecnologías de inscripción, procesos, y servicios que permite a las organizaciones asegurar las comunicaciones y las transacciones del negocio específico.³¹

b) El concepto de certificados digitales³²

Los certificados digitales electrónicos permiten vincular determinados datos de verificación de firma de un signatario en particular y confirmar su identidad. Los prestadores de servicios de certificación hacen constar que quien firma un documento electrónico, debe utilizar realmente las claves de quien dice ser, para lo cual ya se ha generado previamente la clave pública y privada del firmante, y se le ha identificado.

Las aplicaciones de Internet como navegadores (por ejemplo “Internet Explorer o Netscape Navigator”) o programas para correo electrónico, ya traen incorporados los elementos que les permiten utilizar los certificados de Firma Electrónica, por lo que los usuarios no necesitan instalar ningún “software” adicional.

c) La diferencia entre la firma digital y los certificados digitales

Un certificado, es un documento electrónico que contiene un conjunto de datos que permiten identificar al usuario titular de una clave pública, es decir, a la única

31 Información suministrada por la Dirección General de Aduanas, quienes a su vez lo obtuvieron de la presentación de PKI realizada por el señor Harvey Villalobos, Presidente de Biz Net.

32 Tomado de la presentación de PKI realizada por el señor Harvey Villalobos, Presidente de Biz Net. Información suministrada por la Dirección General de Aduanas.

persona que administra la clave privada que le corresponde a esta clave pública. En cambio, la firma digital está constituida por una serie de caracteres que facilitan la identificación del autor del documento.

d) La firma digital y su importancia en la dinámica aduanera

La firma digital garantiza:

- Autenticidad: la posibilidad técnica de establecer un nexo unívoco entre un documento, mensaje, archivo o firma electrónica y su autor.
- Ofrece protección a un usuario frente a otro usuario que niegue posteriormente que en realidad realizó cierta comunicación. Esta protección se efectúa por medio de una colección de evidencias irrefutables que permitirán la resolución de cualquier disputa. Ello permite proteger a una o un receptor que se enfrente a un emisor que niegue haber enviado el mensaje, e igualmente en forma viceversa.
- Confidencialidad: se trata de la seguridad de que los datos contenidos en el documento permanecen ocultos a los ojos de terceras personas durante su viaje por el medio desde A a B. Y aquí no entra en juego sólo el papel que realiza la criptografía ocultando los datos, sino también lo que se hace con dichos datos una vez hayan llegado al destinatario.

e) La entrega del certificado digital:

El certificado digital será entregado dentro de un aparato conocido como TOKEN, que es conocido también como “MINIKEY”. El TOKEN debe ser traído por cada auxiliar de la función pública aduanera.

f) El “TOKEN” y su definición³³

Es el dispositivo de seguridad utilizado para firmar digitalmente, cifrar mensajes y acceder a los servicios que requieren los Certificados Digitales. Este dispositivo combina las funcionalidades de una tarjeta inteligente y su lectora en un hardware en uno solo; es fácil de manipular y se puede trasladar a cualquier parte del mundo.

g) Los requisitos que debe cumplir el auxiliar de la función pública aduanera para poder contar con el certificado digital

El principal requisito para obtener un certificado digital, es estar debidamente inscrito en el Departamento de Registro de la Dirección General de Aduanas y, además, debe cumplir con lo establecido por la Autoridad Certificadora:

- 1) Toda solicitud deberá presentarse

33 Características del TOKEN (Información suministrada por la Dirección General de Aduanas).

Los requerimientos técnicos de los Tokens entre otros serán:

- Poseer las características similares a Key 2032 (FIPS).
- Debe estar conformado por dos componentes, un controlador/chip criptográfico y un controlador de bus USB.
- El almacenamiento de 32KB.
- Que soporte RSA, encriptación de 1024/2048 bits.
- Un sistema operativo de chip criptográfico con un entorno para administrar y generar claves criptográficas.
- No debe permitir grabar su llave a otro medio. Por ejemplo al disco duro.
- El controlador USB debe cumplir con la función de un lector de tarjeta inteligente, que transporte los datos para su utilización en el controlador criptográfico.
- Ejecutar una variedad de algoritmos criptográficos: DES en modos ECB y CBC, DESX, triple-DES, RC2, RC4 y RC5.
- Debe soportar Pki, Certificados Digitales X.509, llaves públicas y privadas.
- La forma de enviar un mensaje firmado digitalmente y encriptado es igual a cuando se envía un correo electrónico.

mediante un formulario de solicitud de prestación de servicios de certificación digital,³⁴ para lo cual, de acuerdo con el tipo de certificado, deberán presentarse el original y fotocopia de los siguientes documentos:

- 2) Formulario de solicitud de prestación de servicios de certificación digital sin firmar (se firma en presencia del administrador).
- 3) Original y fotocopia de su cédula de identidad o documento legal de identificación como persona física.
- 4) Si se trata de una empresa comercial o asociación, deberá presentar cédula jurídica de la empresa o asociación, cédula o documento legal de identidad de la persona física que la solicita o representa, así como el documento legal en que se demuestre su autoridad para actuar en nombre de la empresa o sociedad, o como representante legal.

h) El uso de los certificados digitales para el programa informático TICA

Todos los Auxiliares de la Función Pública Aduanera están obligados a usarlos, así como aquellos (as) usuarios (as) que vayan a interactuar con el sistema informático.

i) La entidad que hace entrega de los certificados digitales

Los certificados digitales serán dados de forma personal por una Autoridad Certifica-

dora que se constituirá en el Ministerio de Hacienda, bajo los más altos estándares de calidad y seguridad internacional.

j) El procedimiento para la entrega del certificado digital

El procedimiento de entrega será de manera personal y se debe cumplir con todos los requisitos de seguridad que establece el manual de procedimientos de dicha Autoridad Certificadora.

k) El período de vigencia del certificado digital

El Certificado Digital tendrá, por razones de seguridad, un período de vigencia para su uso, lo cual por consiguiente imposibilita el uso indefinido de este.

Los certificados digitales tendrán una vigencia de un año, pueden ser revocados antes de ese tiempo, sea de manera voluntaria o porque la Autoridad Certificadora lo considere prudente, debido a una falla de seguridad en la que incurrió el dueño del certificado. Para el caso de los auxiliares de la función pública aduanera, se tomará como punto de partida de vigencia, el mes correspondiente en el que deben renovar la garantía ante la Dirección General de Aduanas.

En principio y si el uso del certificado es el adecuado, se deberá de solicitar solamente una vez al año, sin embargo si, por ejemplo, un asistente de un agente aduanero renuncia y quiere trabajar con otro agente aduanero distinto deberá por supuesto solicitar un nuevo certificado, pues el certificado anterior será revocado por la Autoridad Certificadora.

34 Niveles de certificados.

Nivel 1: Autenticar (Usuario y Password)

Nivel 2: Cifrado-autenticado (SSL)

Nivel 3: Autenticar (Certificado Digital)

Nivel 4: Firma Digital (doc., pdf., gif., jpg., tiff.)

Nivel 5: Autenticar (Llave privada almacenada en un Token)

El certificado se puede revocar a solicitud del interesado, en cualquier momento pero indicando el motivo. Por otro lado, la autoridad certificadora podría revocar el certificado en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzcan cambios en la información que el certificado contiene o esta no se actualice.
- b) Cuando la clave privada asociada al certificado de clave pública, o el medio en que esté almacenada se encuentren comprometidos o corran peligro de estarlo.
- c) Cuando producto de un acto final en firme, la administración aduanera inhabilite al Auxiliar de la Función Pública Aduanera.

l) El tipo de nivel de certificado que tendrán los agentes aduaneros

Al ser el Agente Aduanero, uno de los principales actores del Sistema Aduanero sobre el que recae mucha de la responsabilidad, lo apropiado es que cuente con certificado de nivel 5, que le va a permitir tanto a este, como a la administración tener una plena e irrefutable seguridad de que el envío del mensaje que contiene la declaración única aduanera (DUA), las imágenes y, por supuesto la firma del DUA, fue realizada por su persona y que reúne todas las características de un certificado de ese nivel.

m) Los procesos que pueden realizar los agentes aduaneros con el certificado digital

El Agente Aduanero podrá realizar los siguientes procesos:

- a) Firmar la Declaración Aduanera.
- b) Enviar la Declaración Aduanera conjuntamente con los demás documentos adjuntos a la declaración aduanera.
- c) Hacer las solicitudes que le faculta la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

n) El tipo de certificado que poseerá el asistente del agente aduanero

Se considera que los Asistentes de los Agentes Aduaneros pueden contar con un certificado de clase 1, suficiente para que se identifiquen dentro del sistema informático y que esté ligado al certificado digital del Agente Aduanero con el que laboran.

ñ) Procesos que puede realizar el asistente del agente aduanero con el certificado

Los indicados en los incisos d) y e) del artículo 122 del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Todos los demás auxiliares de la función pública aduanera que se encuentren debidamente inscritos ante la Dirección General, así como todas las entidades estatales que tienen una interacción directa con el Servicio Aduanero, pueden tener un certificado.

o) Certificado digital y su uso

El certificado va ser una herramienta que podrá ser utilizada únicamente por la persona a la que se le entregó, esto indiscutiblemente por razones de seguridad.

p) Forma de utilización de la Agencia Aduanal como persona jurídica en el Certificado Digital

El representante legal de la Agencia Aduanera contará con un certificado de nivel 5, además, los agentes aduaneros que trabajen para esta Agencia Aduanal, como personas jurídicas, contarán con un certificado relacionado con el que se le dio al representante legal. Esto determinará que esos certificados están conectados entre sí. Ejemplo:

A la Agencia Aduanal Puertas Aduaneras se le entregará un certificado que, a manera de ejemplo, puede tener la siguiente numeración para su identificación: 1897801236971.

Este sería el número de certificado que se entregaría a la Agencia Aduanal Puertas Aduaneras, en la persona de su representante.

Ahora bien, los demás certificados que sean entregados a esa misma Agencia Aduanal pero, en este caso, para el uso de los agentes aduaneros tendrán la siguiente numeración: 1897801236971-001 1897801236971-002. Ello va a permitir saber exactamente de qué Agencia Aduanal fue enviado el mensaje y de cuál agente aduanero, lo que también constituye un apoyo de seguridad para la misma Agencia.

q) Normas que facilitan el uso de la firma digital en el procedimiento aduanero

Las normas que regulan la firma digital en el procedimiento aduanero se encuentran

incluidas en el CAUCA III y la Ley General de Aduanas.

El CAUCA, en su artículo 23, establece que:

“...las firmas electrónicas, los códigos, claves de acceso confidenciales o de seguridad equivalen, para todos los efectos legales, a la firma autógrafa de los funcionarios y empleados aduaneros, auxiliares, declarantes y demás personas autorizadas.”

Como se desprende de manera clara, el CAUCA III, le da a la firma electrónica la equivalencia de la firma autógrafa, para todos los efectos legales que de ella se deriven.

La Ley General de Aduanas también regula la informatización de los procedimientos aduaneros.

VI.2.18 Red de valor agregado

La Red de Valor Agregado, conocida por sus siglas en inglés como VAN (Value Added Network), es un medio de transmisión seguro de datos que el Ministerio de Hacienda ha implementado con la puesta en marcha del programa informático TICA. La VAN cuenta con facilidades de envío, recepción, almacenamiento, seguimiento, tramitación, reportes de todos los mensajes tramitados y confirmación de entrega y recepción electrónica de los diferentes mensajes en todo el ciclo de tramitación de este.

El servicio de VAN proporciona un canal de transmisión seguro, permite

el almacenamiento de la información transmitida (sin que RACSA pueda verla), además, tiene un canal exclusivo entre el Auxiliar de la Función Pública y el Servicio Aduanero que permitirá transmitir 24 horas al día, 7 días a la semana, los 365 días del año.

Funcionamiento de la VAN

a) Los requisitos para poder utilizar el servicio denominado VAN

Para utilizar el servicio de VAN se requiere:

- 1) Acceso a Internet en cualquier modalidad.
- 2) Estar inscrito en la Dirección General de Aduanas.
- 3) Contar con sistemas operativos, Microsoft Windows 2k, XP, 2003.

El auxiliar de la función pública aduanera tendrá un certificado digital que cuenta con una llave pública que solamente este poseerá tiene y con la cual “encriptará” la información que envíe por medio de la VAN al Servicio Aduanero y, únicamente, el Servicio Aduanero como poseedor de la llave privada puede “desencriptar” la información enviada, por lo que RACSA no puede hacerlo.

La información enviada por los auxiliares de la función pública aduanera, será almacenada tanto en los servidores del Servicio Aduanero como en servidores especiales que RACSA tendrá a disposición del Ministerio de Hacienda.

VI.2.19 La aduana de verificación documental

Consiste en la creación de un órgano (aduana) que concentre la verificación documental de todas las declaraciones aduaneras que se acepten en el sistema TICA para el régimen de importación, sin perjuicio de la competencia que pueden tener las demás aduanas en el control de ingreso, tránsito y despacho aduanero.

a) La verificación documental

Consistirá en el análisis de la información declarada y su cotejo con los documentos que sustentan la declaración y demás información que se solicite al declarante o agente. Los documentos que sirven de base a la declaración deben enviarse “escaneados”.

La aduana de verificación documental, entre otros, tiene como fines:

- 1) Aumentar el valor agregado del control inmediato (reconocimiento físico y verificación documental).
- 2) Concentrar la labor de las Aduanas con jurisdicción regional en los reconocimientos físicos, inspecciones de los Auxiliares, control en el ingreso de las mercancías y en el desarrollo de los tránsitos aduaneros nacionales e internacionales

b) El fundamento legal para crear la aduana de verificación documental

El artículo 14 de la Ley General de Aduanas, permite que las aduanas se puedan especializar en determinadas operaciones, regímenes o clases de mercancías.

c) Las ventajas de la aduana de verificación documental

Entre las ventajas que tiene la aduana de verificación documental se encuentran las siguientes:

- a) Despersonaliza la relación declarante-funcionario(a).
- b) Posibilita la especialización de funcionarios(as) en temas estratégicos para el control inmediato (capacitación).
- c) Posibilita a la Aduana de jurisdicción efectuar más y mejores reconocimientos físicos.
- d) Permite una mejor coordinación con todas las dependencias de la Dirección General de Aduanas y con otras entidades gubernamentales.
- e) Permite armonizar los criterios y los procedimientos para todos los despachos aduaneros de importación.
- f) Permite establecer grupos interdisciplinarios para ejercer el control inmediato (Dirección General de Aduanas, Dirección General de Tributación, Ministerio de Agronomía y Ganadería, Ministerio de Salud, Procomer, entre otros).
- g) Posibilita un mejor equipamiento de la oficina (notas explicativas, criterios de clasificación, jurisprudencia, entre otros).
- h) Permite un mejor aprovechamiento de los recursos tecnológicos (comunicaciones, calidad de las imágenes, acceso a Internet).

La aduana de verificación documental ejecutará la misma función de verificación documental que establece el CAUCA,

RECAUCA y la Ley General de Aduanas, y que efectúan actualmente las aduanas, pero de una manera concentrada y con personal especializado. Los documentos deben transmitirse electrónicamente, mediante el “escaneo”, salvo excepciones.

Cuando se requiera realizar una verificación física, dicho procedimiento será llevado a cabo hasta su conclusión por la aduana de la jurisdicción donde se encuentren depositadas las mercancías.

Los archivos digitales y los documentos impresos deben ser conservados por los Auxiliares u otros autorizados, durante el plazo que establezca la Ley. El manifiesto de carga se tiene por oficializado cuando se registre en el sistema informático fecha y hora de inicio de descarga (marítimo), fecha y hora de arribo (aéreo), por parte de la autoridad portuaria. El manifiesto de carga podrá ser transmitido anticipadamente, incluso al momento del arribo del medio de transporte al puerto aduanero.

VI.3 LOS INCOTERMS Y SU RELEVANCIA EN MATERIA ADUANERA

Los incoterms son un conjunto de reglas internacionales, regidas por la Cámara de Comercio Internacional, que determinan el alcance de las cláusulas comerciales incluidas en el contrato de compraventa internacional. También se denominan cláusulas de precio, ya que cada término permite determinar los elementos que lo componen. La selección del incoterm influye sobre el costo del contrato. Se puede encontrar su uso en las facturas comerciales, en el conocimiento de embarque, entre otros documentos. El

objetivo de los incoterms es el de establecer una serie de reglas internacionales de carácter facultativo para la interpretación de los principales términos, utilizados en los contratos de compraventa en el extranjero, delimitando las obligaciones y riesgos que asumen tanto la responsabilidad del vendedor como del comprador.

La importancia de los incoterms radica en que dicha información facilita a los fiscales la comprensión del dictamen de valor aduanero (el cual debe realizarse tomando en cuenta lo establecido en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y la Ley 8013 del 12 de agosto de 2000 publicada en El Alcance 57-A de La Gaceta N ° 170 del 05 de septiembre de 2000) que realiza la Dirección General de Aduanas, pues estos términos están relacionados con la determinación del valor aduanero.

Los incoterms determinan:

- a) El alcance del precio.
- b) En qué momento y dónde se produce la transferencia de riesgos sobre la mercadería del vendedor hacia el comprador(a). El lugar de entrega de la mercadería.
- c) Quién contrata y paga el transporte.
- d) Quién contrata y paga el seguro.
- e) Qué documentos tramita cada parte y su costo.

Los incoterms vigentes en la actualidad son los siguientes:

CFR - CIF - CIP - CPT - DAF - DDP - DDU - DEQ - DES - EXW - FAS - FCA - FOB. De

estos incoterms, sólo interesa desarrollar los denominados **FOB** y **CIF**, por ser de utilidad para realizar el cálculo del valor aduanero de las mercancías.

VI.3.1 CIF (Cost, Insurance and Freight) - Costo, Seguro y Flete (puerto de destino convenido)

Significa que el vendedor ha de pagar los gastos del flete, necesarios para hacer llegar la mercancía al puerto de destino convenido, además ha de conseguir seguro marítimo de cobertura de los riesgos de pérdida o daño de la mercancía. Durante el transporte el vendedor contratará y paga la prima correspondiente. Este contrato se caracteriza por los siguientes aspectos:

- 1) Implica, en otras palabras, que el vendedor entrega la mercadería cuando ésta sobrepasa la borda del buque en el puerto de embarque convenido.
- 2) El vendedor debe pagar los costos y el flete necesarios para conducir las mercaderías al puerto de destino convenido.
- 3) En condiciones CIF el vendedor debe también contratar un seguro y pagar la prima correspondiente, a fin de cubrir los riesgos de pérdida o daño que pueda sufrir la mercadería durante el transporte.
- 4) El comprador ha de observar que el (la) vendedor(a) está obligado(a) a conseguir un seguro sólo con cobertura mínima. Si el (la) comprador(a) desea mayor cobertura necesitará acordarlo expresamente con el (la) vendedor(a) o bien concertar su propio seguro adicional.

- 5) El término CIF exige al vendedor despachar las mercaderías para la exportación. Este término puede ser utilizado sólo para el transporte por mar o por vías navegables interiores.

a) Las obligaciones del vendedor

- 1) Entregar la mercadería y documentos necesarios.
- 2) Empaque y embalaje.
- 3) Flete (de fábrica al lugar de exportación).
- 4) Aduana (documentos, permisos, requisitos, impuestos).
- 5) Gastos de exportación (maniobras, almacenaje, agentes).
- 6) Flete y seguro (del lugar de exportación al lugar de importación).

b) Las obligaciones del comprador

- 1) Pago de la mercadería.
- 2) Gastos de importación (maniobras, almacenaje, agentes).
- 3) Aduana (documentos, permisos, requisitos, impuestos).
- 4) Flete y seguro (lugar de importación a planta).
- 5) Demoras.

VI.3.2 FOB (Free On Board) - Libre a Bordo (en el puerto de carga convenido)

Cuando un contrato de compra/venta ha sido redactado basado en los INCOTERMS, el término FOB, el cual va seguido del puerto de embarque, significa que el vendedor tiene la obligación de cargar la mercancía a bordo del buque en el puerto de embarque especificado

en el contrato de venta, con todos los gastos, derechos y riesgos a cargo del vendedor hasta que la mercadería haya pasado la borda del barco, el comprador selecciona el buque y paga el flete marítimo.

El comprador debe soportar todos los costos y riesgos de la pérdida y el daño de las mercaderías desde aquel punto. El término FOB exige al vendedor despachar las mercaderías para la exportación. Este término puede ser utilizado sólo para el transporte por mar o por vías navegables interiores.

a) Las obligaciones del vendedor:

- 1) Entregar la mercadería y documentos necesarios.
- 2) Empaque y embalaje.
- 3) Flete (de fábrica al lugar de exportación).
- 4) Aduana (documentos, permisos, requisitos, impuestos).
- 5) Gastos de exportación (maniobras, almacenaje, agentes).

b) Las obligaciones del comprador:

- 1) Pago de la mercadería.
- 2) Flete y seguro (de lugar de exportación al lugar de importación).
- 3) Gastos de importación (maniobras, almacenaje, agentes).
- 4) Aduana (documentos, permisos, requisitos, impuestos).
- 5) Flete (lugar de importación a planta).
- 6) Demoras.

VI.3.3 Esquema sobre las implicaciones de cada uno de los Incoterm (2000)³⁵

¿Qué son los INCOTERMS y cuando se usan?

Son términos definidos y elaborados por la Cámara Internacional de Comercio (CIC), con la finalidad de establecer un lenguaje estandarizado que pueda ser utilizado por los compradores y vendedores que participan en negocios internacionales.

Estos términos son los siguientes:

- 1) **EXW = EX FÁBRICA.** Significa que la única responsabilidad del vendedor, es poner su mercancía a disposición del comprador en su propio local.
- 2) **FCA = FRANCO EN EL MEDIO DE TRANSPORTE.** El vendedor debe entregar la mercancía lista para su exportación al transportista en el lugar indicado en las condiciones de embarque.
- 3) **FAS = FRANCO AL COSTADO DE LA NAVE.** El vendedor se hace responsable de colocar la mercancía al costado de la nave en el muelle o en las barcasas, en el lugar indicado en la cotización.
- 4) **FOB = FRANCO A BORDO.** Cuando el vendedor se responsabiliza de colocar la mercancía a bordo de una nave en el puerto indicado en el contrato de venta.
- 5) **CFR = COSTO Y FLETE.** El vendedor debe hacer el despacho de la mercancía para su exportación y pagar los Costos y el Flete necesario para transportarla al destino indicado.
- 6) **CIF = COSTO, SEGURO Y FLETE.** Es un término similar al CFR, pero en este caso, el vendedor también debe contratar un seguro marítimo para la mercancía del comprador.
- 7) **CPT = TRANSPORTE PAGADO HASTA.** Es un término equivalente al CFR, pero que se utiliza para el transporte que no sea marítimo.
- 8) **CIP = TRANSPORTE Y SEGURO PAGADO HASTA.** Es un término equivalente a CIF, pero se utiliza para el transporte que no sea marítimo.
- 9) **DAF = ENTREGADO EN LA FRONTERA.** El vendedor cumple con sus obligaciones, cuando la mercancía para su exportación se pone a disposición del comprador, antes del punto fronterizo aduanero de destino.
- 10) **DES = ENTREGADO EX NAVE.** Término usado normalmente para el envío de mercancías por vía marítima. El comprador actúa cuando la nave llega al punto de destino indicado.
- 11) **DEQ = ENTREGADO EX MUELLE.** Término utilizado también normalmente para envíos por vía marítima. El comprador actúa en el muelle del punto de destino indicado.
- 12) **DDU = ENTREGADO CON LOS DERECHOS ADUANEROS NO PAGADOS.** Cuando el vendedor se encarga de todo lo necesario para entregar la mercancía en el lugar convenido.
- 13) **DDP = ENTREGADO CON LOS DERECHOS ADUANEROS PAGA-**

³⁵ Cada determinado tiempo puede ampliarse o cambiarse la lista.

DOS. Significa que el vendedor se hace cargo de todo, incluidos los procedimientos necesarios para el despacho de la mercancía y el pago de los derechos aduaneros.

VI.4 OTROS TÉRMINOS ADUANEROS QUE DEBEN CONOCER LOS FISCALES³⁶

ABANDONO LEGAL: Las mercancías que no son declaradas y retiradas de la Aduana al término de los plazos establecidos, se consideran abandonadas a beneficio fiscal.

ABANDONO VOLUNTARIO: Manifestación escrita, hecha por quien tenga facultad para hacerlo, cediendo las mercancías al fisco, sujeta a la aceptación de la Aduana.

ACEPTACION DE LA DECLARACION DE MERCANCIAS: Procedimiento a través del cual la autoridad aduanera una vez que constatada que la declaración aduanera reúne las condiciones necesarias, la recibe dando nacimiento al hecho generador del cobro de tributos. En otras palabras, es el acto mediante el cual la Aduana después de haber comprobado que la solicitud de despacho contiene todos los datos necesarios y se han adjuntado los documentos exigidos, la acepta, autorizando el régimen solicitado, previo cumplimiento de las condiciones y formalidades que procedan.

En otras palabras, la aceptación es el procedimiento a través del cual la autoridad aduanera una vez que constata que la de-

claración aduanera reúne las condiciones necesarias, la recibe dando nacimiento al hecho generador de cobro de tributos.

ADMISION CON FRANQUICIA DE DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACION: Despacho a consumo de mercancías con exoneración de derechos e impuestos a la importación, independientemente de su clasificación arancelaria normal o del importe de los derechos e impuestos a los que normalmente estarían sujetas, siempre que las mercaderías sean importadas en unas condiciones determinadas y con un fin específico.

ADMISION DE DECLARACIONES ADUANERAS: Acto en virtud del cual la autoridad aduanera comprueba que las declaraciones han cumplido con los requisitos de ley, cumplen con la presentación formal requerida (sea documental o electrónicamente), están firmadas, contienen todos los datos necesarios para la aplicación de un régimen aduanero y adjuntan los documentos necesarios para la aplicación de dicho régimen.

ADMISION TEMPORAL DE MERCANCIAS PARA SU REEXPORTACION EN EL MISMO ESTADO: Régimen aduanero que permite recibir en el territorio aduanero, con suspensión de los derechos de aduanas, mercancías importadas para un fin determinado y destinadas a la preexportación en un plazo determinado, sin haber experimentado otra transformación que no sea la depreciación normal como consecuencia de su uso.

³⁶ Información obtenida de a) La Ley General de Aduanas, b) De la Dirección General de Aduanas y de c) internet (www.aduanet.gob.pc/aduanas/glosario).

ADMISION TEMPORAL DE MERCANCIAS PARA PERFECCIONAMIENTO

ACTIVO: Régimen aduanero mediante el cual se permite recibir, en suspensión de derechos e impuestos de importación, determinadas mercancías destinadas a ser reexportadas, en un periodo determinado, después de haber sido sometidas a un proceso total o parcial de transformación, elaboración o reparación, que conlleve un aumento en su valor por el agregado en el territorio nacional.

ADUANA: Los servicios administrativos responsables de la aplicación de la Normativa Aduanera y de la determinación y percepción de los derechos de aduanas, tasas y demás derechos recaudables. Servicio público encargado de ejecutar el control aduanero aplicable a la entrada, el tránsito, el cabotaje, el trasbordo, el depósito y la salida del territorio nacional de mercancías, viajeros y sus equipajes, bienes y valores sujetos a regulaciones especiales y los medios en que se transporten los viajeros.

ADUANA DE CONTROL: Oficina de aduana designada para controlar la ejecución de las operaciones aduaneras y que vela por el cumplimiento de las condiciones establecidas para el régimen aprobado.

La Aduana de Control posee la jurisdicción territorial del área donde se ubican las mercancías o las instalaciones centrales del beneficiario del régimen y que ejerce control aduanero sobre él o ellos.

ADUANA DE DESPACHO: Oficina de aduana designada para el despacho de mercancías declaradas para el régimen de

exportación, o de importación o a cualquier otro régimen aduanero.

ADUANA DE DESTINO: Oficina de Aduana donde termina una operación de tránsito aduanero.

ADUANA DE ENTRADA O DE INGRESO: Cualquier Aduana donde se controle el ingreso al país de las unidades de transporte o mercancías extranjeras. Oficina de aduana bajo cuya jurisdicción se encuentra un territorio aduanero por el que se introducen mercancías provenientes del exterior.

Es cualquier Aduana por donde se controle el ingreso al país de las unidades de transporte o mercancías extranjeras.

ADUANA DE PARTIDA: La aduana bajo cuya jurisdicción comienza una operación de tránsito aduanero.

ADUANA DE PASO: Cualquier aduana por donde pasen las mercancías en tránsito aduanero.

ADUANA DE SALIDA: Cualquier Aduana donde se controle la salida del país de las unidades de transporte o mercancías, con destino a terceros mercados. Oficina de aduana bajo cuya jurisdicción se encuentra un territorio aduanero, por el que van al exterior mercancías que se encontraban en el territorio aduanero nacional.

Es cualquier aduana donde se controle la salida al país, de las unidades de transporte o mercancías extranjeras.

ADUANA INTERIOR: Oficina de aduana que no se encuentra situada en los lugares

por los cuales son introducidas las mercancías al país (puertos o aeropuertos), es decir se encuentra en el “interior” del país.

AERONAVE: Todo medio de transporte aéreo, incluidos los de carga, viajeros y recreo.

AFORO: Operación que consiste en una, varias o todas las actuaciones siguientes: reconocimiento de las mercancías; verificación de su naturaleza y valor; establecimiento de su peso, cantidad o medida; clasificación en su nomenclatura arancelaria; y determinación de los gravámenes que le sean aplicables.

AFORO DOCUMENTAL: Verificación de la correcta liquidación de tributos mediante el examen documental comparado de lo consignado en la declaración y en los documentos que la acompañan.

AGENCIA DE ADUANAS: Persona jurídica de la que forman parte los agentes de aduanas.

AGENTE DE ADUANAS: Profesional auxiliar de la función pública aduanera, cuya licencia lo habilita ante la Aduana para prestar servicios a terceros como gestor en el despacho de mercancías.

El agente aduanero es un profesional autorizado por el Ministerio de Hacienda para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y requisitos establecidos en el CAUCA y en la Ley General de Aduanas, en la prestación de servicios a terceros, en los trámites, regímenes y las operaciones aduaneras. Ver Artículo 33 de la Ley N° 7557.

ALCANCE: Determinación por la Aduana de la diferencia entre el importe pagado por concepto de derechos de aduanas y lo que realmente se debió percibir. Es la consecuencia del Reparo cuando éste se declara procedente.

ALMACEN DE DEPÓSITO TEMPORAL: Ver “depósito temporal de mercancías.”

ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE MERCANCIAS: Almacenamiento de mercancías bajo control aduanero en los recintos destinados o en aquellos otros autorizados por la Aduana, en espera de la presentación de la correspondiente Declaración de Mercancías.

ANALISIS: Examen cualitativo o cuantitativo de las mercancías, practicado por el Laboratorio Aduanero de la Dirección General de Aduanas o aceptado por ésta, cuando se requiera para su correcta clasificación arancelaria o su valoración.

ANTICIPO: Es la entrega por parte del declarante de un instrumento de pago, en depósito bancario, para garantizar el pago o el cumplimiento de una obligación.

APODERADO: Persona natural, que al tener una relación laboral singular con entidad dedicada a la importación o exportación de mercancías, es autorizada por la Aduana para representar a su empleador en los trámites de despacho de las mercancías.

APROVISIONAMIENTO: El embarque de mercancías nacionales o nacionalizadas de rancho, destinadas a los buques o

aeronaves, nacionales o extranjeras, que efectúen transporte internacional.

ARRIBADA FORZOSA: Es la entrada de un buque o aeronave, por causa de mal tiempo u otras de fuerza mayor a un puerto o aeropuerto distinto al de su destino.

AUTORIDAD ADUANERA: Persona natural que en virtud de la Ley y en el ejercicio de sus funciones, tiene la facultad para exigir y controlar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia aduanera.

AUXILIAR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA: Persona física o jurídica, pública o privada, que habitualmente efectúa operaciones de carácter aduanero, en nombre propio o en representación de terceros, ante el Servicio Nacional de Aduanas. (Ver artículo 29 de la Ley N° 7557).

AVERIA: Daños que por cualquier causa sufren las mercancías en la transportación misma o al momento de ser nacionalizadas.

BULTOS: Cada uno de los elementos que conforman un embarque de mercancías que, como embalaje mínimo, se considera práctico indicar que para efectos de cotejo para el despacho y demás operaciones se deben incluir los siguientes datos: marcas, contramarcas, mercancías, peso y anotaciones.

BUQUE: Toda embarcación que navegue, fondee, se mueva, atraque y desatraque en territorio aduanero, con independencia de su tipo, calado, tamaño o cualquier otra característica.

BUQUE CRUCERO: Buque de travesía internacional, cuyos pasajeros alojados a bordo participan en un programa de grupo, que tiene previstas escalas turísticas temporales en uno o más puertos diferentes. Durante la travesía dicho buque no se dedica normalmente a:

- *Embarcar y desembarcar otro tipo de pasajeros;*
- *Cargar o descargar ningún tipo de carga.*

CABOTAJE (RÉGIMEN DE): Es el régimen aduanero aplicable a las mercancías que se cargan en un buque, en un puerto del territorio nacional y se transportan a otro puerto del territorio nacional donde se descargan. Las operaciones de cabotaje son realizadas por buques costarricenses o sometidos a jurisdicción costarricense, habilitados para este tráfico, de forma temporal o permanente.

CARGA UNITIZADA: Envíos consolidados de carga. Acondicionamiento de uno o más bultos en una unidad de carga.

CARTA DE PORTE: Documento equivalente al Conocimiento de Embarque en el transporte por carretera y ferroviario. Frecuentemente se utiliza la carta de porte marítimo y la carta de porte aéreo, como documento no negociable, en sustitución del conocimiento de embarque marítimo y del conocimiento de embarque aéreo o guía aérea, respectivamente.

El uso de la carta de porte (documento no negociable) es satisfactorio, salvo cuando el comprador quiere vender la mercancía en tránsito por la entrega de un documento en

papel al nuevo comprador, en cuyo caso es necesario el Conocimiento de Embarque.

La guía aérea conocida como carta de porte aérea, formaliza el contrato de transporte aéreo de las mercancías. Es un documento a través del cual la compañía de aviación certifica que ha recibido las mercancías para su transporte al lugar de destino.

La carta de porte terrestre prueba el contrato de servicios de transporte por carretera, así como el recibo de las mercancías.

CERTIFICADO DE DENOMINACIÓN REGIONAL: Certificado establecido según normas prescritas por una autoridad o por un organismo autorizado y que atestigua que las mercancías en él consignadas poseen las condiciones exigidas para beneficiarse de una denominación propia de una región concreta.

CERTIFICADO DE ORIGEN: Documento particular que identifica las mercancías y en el cual la autoridad u organismo habilitado para expedirlo certifica expresamente que las mercancías a las cuales se hace referencia son originarias de un país determinado. Este Certificado puede igualmente incluir una declaración del fabricante, productor, abastecedor o exportador o cualquier otra persona competente.

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA: Es la operación de ubicar determinada mercancía en las partidas o subpartidas de un Arancel de Aduanas.

CODIGO ARANCELARIO: Conjunto de dígitos que identifican la mercancía dentro de la nomenclatura arancelaria.

COEFICIENTE DE RENDIMIENTO: La cantidad o el porcentaje de productos compensadores obtenidos durante el perfeccionamiento de una determinada cantidad de mercancías de importación.

CONCESION: Acto unilateral del Gobierno, por el que se otorga a una persona natural o jurídica la facultad de fomentar, explotar o administrar y operar puertos e instalaciones marítimas, aeropuertos y almacenes de depósito de mercancías bajo control aduanero, zonas francas y parques industriales, con sujeción al cumplimiento de determinadas condiciones.

CONCESIONARIO: Persona natural o jurídica que en el ejercicio de la concesión que le ha sido otorgada y bajo las condiciones impuestas, está habilitada para administrar y operar puertos e instalaciones marítimas, aeropuertos, almacenes de depósito bajo control aduanero, zonas francas y parques industriales.

CONDONACION DE DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACION: Dispensa del pago, total o parcial, de los derechos e impuestos de importación en el caso en que no hubieran sido satisfechos.

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE: Recibo entregado por el porteador o su agente, por las mercancías recibidas para embarque o embarcadas a bordo de un buque. El conocimiento de embarque cumple tres funciones importantes, a saber:

- Da testimonio de la entrega de la mercancía a bordo del buque.
- Es prueba del contrato de transporte.

- Constituye un medio de transferir los derechos (titularidad) sobre las mercancías en tránsito mediante el endoso correspondiente del documento en papel.

En otras palabras, los conocimientos de embarque son los documentos de transporte internacional que prueban y acreditan que el transportista ha recibido las mercancías bajo un contrato a su destino ulterior. Es un título de propiedad, lo cual le da la potestad a su tenedor de reclamar la mercancía en el puerto de despacho. En todos los casos debe ser emitido con la firma del capitán o su representante. Los tipos de conocimiento de embarque son:

- Vía marítima: Bill of Lading/conocimientos de embarque marítimo.
- Vía aérea: Air Waybill/ conocimiento de embarque aéreo o guía aérea.
- Vía terrestre: Carta de porte o guía terrestre por carretera.

La información que deben contener estos documentos se establece en el artículo 316 del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

CONSIGNATARIO DE BUQUE: Persona natural o jurídica que representa al propietario, naviero o armador del buque y actúa en su nombre.

CONSIGNATARIO DE MERCANCIAS: Persona natural o jurídica a la cual está destinado un cargamento de mercancías o parte de éste.

CONTENEDOR: Elemento de equipo de transporte (cajón portátil, cisterna móvil u otro elemento análogo):

- Constituye un compartimiento total o parcial cerrado, destinado a contener mercancías.
- Tiene carácter permanente y es suficientemente resistente para permitir su uso repetido.
- Especialmente concebido para facilitar el transporte de mercancías, sin ruptura de carga, por uno o varios modos de transporte.
- Concebido para ser fácilmente manipulado especialmente con ocasión de su trasbordo de un medio de transporte a otro.
- Concebido para que sea fácilmente llenado y vaciado. El volumen interior es de por lo menos un metro cúbico.
- Debe ser identificable mediante marcas y números grabados de tal forma que no puedan modificarse o alterarse y pintados en forma visible.

CONTRABANDO: Infracción aduanera que consiste en introducir o intentar introducir clandestinamente, por cualquier medio y vía, mercancías al territorio aduanero, sustrayéndolas al control de la Aduana.

CONTRACCION: La inscripción por la autoridad aduanera en los registros contables, o en cualquier otro soporte que sustituya a tales registros, de la cuantía de los derechos de importación o de los derechos de exportación que corresponden a un adeudo aduanero.

CONTROL A BORDO Y VISITA DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE: Operaciones por las que la autoridad aduanera sube a bordo del medio de transporte para realizar las siguientes diligencias:

- Recoger informaciones de la persona responsable del medio de transporte, controlar los documentos comerciales, los documentos de transporte o cualquier otro documento, relativo al medio de transporte y a su carga, a los productos de aprovisionamiento, a la tripulación y a los pasajeros
- Visitar, inspeccionar y registrar el medio de transporte.

CONTROL ADUANERO: Conjunto de medidas tomadas para asegurar la observancia de las leyes y reglamentos que la Aduana está encargada de aplicar.

CONVENIO ATA: Expresión corrientemente utilizada para designar el Convenio Aduanero sobre el Cuaderno ATA para la Importación temporal de mercancías aprobado por el Consejo de Cooperación Aduanera, en Bruselas, en 1961.

CONVENIO DE ESTAMBUL: Se refiere al Convenio Aduanero sobre Admisión Temporal de Mercancías, aprobado por el Consejo de Cooperación Aduanera, en Estambul, Turquía, en 1990.

CONVENIO DE KYOTO: Expresión utilizada para designar el Convenio Internacional para la Simplificación de los Regímenes Aduaneros aprobado por el Consejo de Cooperación Aduanera, en Kyoto, en 1973.

CONVENIO DE NAIROBI: Es el Convenio Internacional de Asistencia Mutua Administrativa para prevenir, investigar y reprimir las infracciones aduaneras, aprobado por el Consejo de Cooperación Aduanera, en Nairobi, en 1977.

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL: Convenio suscrito por los países miembros de la Unión Postal Universal (UPU), que conjuntamente con el Reglamento General de la UPU y el Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a los Paquetes Postales, establece las reglas comunes aplicables al Servicio Postal Internacional y las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia. En el aspecto aduanero, dichos instrumentos contemplan las cuestiones relacionadas con el control aduanero aplicable al tráfico postal (objetos prohibidos, objetos sujetos al pago de derechos de aduanas, revisión de bultos postales, tasa por despacho aduanal, derechos de aduanas, exenciones, anulación de los derechos de aduanas, reclamaciones, curso y despacho de los paquetes urgentes, de los expresos, entre otros.

CONVENIO SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL: Convenio suscrito en Chicago, en 1944, en el que se establecen los principios de la Aviación Civil Internacional para el desarrollo ordenado y seguro de los servicios internacionales de transporte aéreo.

CRITERIO DE LA TRANSFORMACION SUSTANCIAL: Criterio según el cual, el origen de las mercancías se determina considerando como país de procedencia, aquel donde se ha efectuado la última transformación o elaboración sustancial considerada suficiente para conferir a la mercancía su carácter esencial.

CUADERNO ATA: Documento aduanero internacional que, emitido en el marco del Convenio ATA, comporta una garantía válida a nivel internacional y puede utili-

zarse en lugar de los documentos aduaneros nacionales y como garantía de los derechos e impuestos a la importación, en los casos de importación temporal de mercancías, por ejemplo, para el tránsito de estas mercancías. Puede aceptarse para el control de la exportación temporal y en la preimportación de mercancías, pero en este caso no es válida la garantía internacional.

DAÑADAS O AVERIADAS, MERCANCIAS: Son las mercancías que por determinadas razones adquieren una condición tal, que las priva del valor comercial original.

DECLARACION CERTIFICADA DE ORIGEN: Información sobre el origen de las mercancías certificadas por una autoridad o entidad habilitada para hacerlo.

DECLARACION DE ADUANAS: Documento mediante el cual se formaliza una destinación aduanera y se indica la clase o modalidad de que se trate. Es el acto en el que se proporcionan, en la forma prescrita y aceptada por la Aduana, las informaciones requeridas por esta.

DECLARACION DE CARGA: Forma genérica, algunas veces denominada Declaración de Cargamento, que se aplica a los documentos destinados a proporcionar a la Aduana los datos por ella solicitados relativos a la carga o cargamento transportados por los medios de transporte de uso comercial.

DECLARACION DE ENTRADA PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO: Es el documento público que respalda todo in-

ternamiento de materias y mercancías en el Régimen de Perfeccionamiento Activo.

DECLARACION DE SALIDA PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO: Es el documento público que respalda todo movimiento de salida de materias y mercancías al Régimen de Perfeccionamiento Activo.

DECLARACION DE MERCANCIAS: Manifestación en la forma prescrita por la Aduana, por la que los interesados indican el régimen aduanero que se ha de aplicar a las mercancías y proporcionan los datos que la Aduana exige para la aplicación de este régimen.

DECLARACION ADUANERA DE MERCANCIAS EN TRÁNSITO, RECEPCION Y DEPÓSITO FISCAL.: Declaración realizada ante la Aduana, mediante el documento a tales efectos establecido, acogiendo el declarante al régimen de tránsito aduanero.

Es el documento público que respalda el tránsito interno o el traslado de mercancías sujetas a control aduanero en el territorio nacional.

DECLARACION DE ORIGEN: Mención apropiada, relativa al origen de las mercancías inscritas en la factura comercial o en cualquier otro documento relativo a las mercancías, al proceder a la exportación por el fabricante, productor, proveedor, exportador, o cualquier otra persona competente.

DECLARACION DE VALOR ADUANERO: Es el documento que contiene todos los elementos relativos a una transacción comercial.

DECLARACION GENERAL: Constituye, a la entrada y a la salida del buque o aeronave, el documento base que proporciona los datos relativos al medio de transporte e información breve de su cargamento, sus provisiones de ruta, su recorrido, su tripulación y sus pasajeros.

DECLARANTE: Toda persona natural o jurídica que hace una declaración en aduana.

DECOMISO: Sanción administrativa prevista en la Ley, que aplica la autoridad aduanera y que consiste en desposeer al infractor de las mercancías o medio de transporte, relacionada directa o indirectamente, con la infracción de la Normativa Aduanera cometida, que no pertenezcan a un tercero no responsable. A los bienes decomisados se les dará el destino más útil desde el punto de vista económico-social.

DEPOSITANTE: Persona que deposita, o a nombre de quien se depositan las mercancías.

DEPOSITARIO: Persona natural o jurídica habilitada por la Aduana para operar depósitos de aduana o almacenes de mercancías bajo control aduanero.

DEPÓSITO DE ADUANAS (DEPÓSITO ADUANERO): Régimen aduanero en el cual las mercancías importadas se almacenan bajo control aduanero, en un lugar designado a este efecto, sin el pago de los derechos de aduanas y en espera de que se le otorgue un nuevo régimen. Se da suspensión temporal del pago de los gravámenes que inciden sobre la importación o exportación.

Se designa también como Depósito de Aduanas el lugar o la instalación autorizada por la Aduana para el almacenamiento de mercancías sujetas al régimen de depósito de aduanas. Dicho depósito puede ser público o privado.

DEPÓSITO TEMPORAL DE MERCANCIAS: Lugar o instalación autorizada por la Aduana para el almacenamiento de mercancías que no hayan sido declaradas, extraídas, reclamadas, formalizadas o que esperan un destino final después de haberse aceptado o declarado su abandono, o cualesquier otro destino que la Ley disponga. Puede ser de frontera (portuario o aeroportuario) o interior.

DERECHO AD-VALOREM: Tributo que grava la importación de mercancías y que se fija en porcentaje sobre el valor aduanero de ellas.

DERECHO DE RETENCION: Derecho que puede ejercer la Aduana sobre las mercancías cuando no se haya constituido garantía, como una forma más de asegurarse el cobro de los adeudos por concepto de derechos de aduanas, tasas y demás derechos recaudables en las aduanas.

DERECHO ESPECÍFICO: Tributo que grava la importación de mercancías en cantidad fija por cada unidad de medida previamente establecida, que puede ser kilogramo, litro, docena, metro u otro.

DERECHOS DE ADUANAS: Derechos establecidos en el arancel de aduanas o en la legislación nacional, a los cuales están sujetas las mercancías que entran al territorio nacional o que salen de él.

DERECHOS DE TONELAJE: Derechos que se imponen y deben ser satisfechos, por las toneladas de registro de un buque.

DERECHOS E IMPUESTOS A LA EXPORTACION: Derechos de aduanas y todos los demás impuestos y gravámenes diversos que se perciben en el momento o con motivo de la exportación de las mercancías, con excepción de aquellos derechos y gravámenes cuyo importe se limite al costo aproximado de los servicios prestados.

DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACION: Derechos de aduanas y todos los demás impuestos y gravámenes diversos que se perciben en el momento o con motivo de la importación de las mercancías, con excepción de aquellos derechos y gravámenes cuyo importe se limita al costo aproximado de los servicios prestados.

DERECHOS MIXTOS: Combinación de los derechos ad-valorem y específicos, establecidos por el arancel aduanero, aplicable a una misma mercancía.

DESAGRUPE DE MERCANCIAS: Separación física a que deben ser sometidas las mercancías que se encuentran amparadas por un mismo conocimiento de embarque u otro documento que lo sustituya y que vienen consignadas a diferentes personas.

DESCRIPCION ARANCELARIA: Designación de una mercancía según los términos de la nomenclatura arancelaria.

DESPACHO (DE MERCANCIAS): Cumplimiento de las formalidades aduaneras

necesarias para exportar, importar o para colocar las mercancías bajo otro régimen aduanero.

DESPACHO A CONSUMO: Régimen aduanero en virtud del cual las mercancías importadas pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero. Este régimen implica el pago de los derechos de aduanas, tasas y demás derechos que puedan exigirse a la importación y el cumplimiento de todas las formalidades establecidas.

DEUDA ADUANERA: Obligación adquirida por una persona con la Aduana, por la que debe pagar a esta los derechos de aduanas, tasas y demás derechos recaudables, axial como los importes por servicios de aduanas recibidos y las multas impuestas por infracciones de la Normativa Aduanera.

DOBLE CIRCUITO (ROJO-VERDE): Sistema de control aduanero simplificado que permite a los viajeros, a su llegada, hacer la declaración de aduanas eligiendo entre dos clases de circuito. Uno designado por símbolos de color verde destinado a los viajeros que no transportan mercancías en cantidad o en valor que exceda de las admisibles en franquicia y cuya importación no esté prohibida ni sujeta a restricciones. El otro designado por símbolos de color rojo destinado a los viajeros que no se encuentren en esta situación.

DOBLE FACTURACION: Extender dos facturas con distintos valores en lo que concierne a una misma mercancía, con el propósito de evadir el pago de derechos de aduana.

DRAWBACK: Restitución simplificada de derechos arancelarios ad valorem (drawback). El Drawback está definido como aquel régimen aduanero que permite, como consecuencia de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos arancelarios que hayan gravado la importación de las mercancías contenidas en los bienes exportados o consumidos durante su producción.

A través de este mecanismo se pretende neutralizar la carga impositiva que representa el haber importado insumos o materias primas que son utilizados en el proceso de bienes finales de exportación, y sobre el que se han cancelado derechos arancelarios. Este mecanismo representa una herramienta de promoción a la exportación y constituye un complemento al sistema del “saldo a favor del exportador”.

DUTY FREE: Régimen arancelario que establece la exención del pago de los derechos de aduanas a las mercancías que se importan con el fin de ser vendidas en las tiendas ubicadas en las áreas de salida de los puertos y aeropuertos internacionales del territorio nacional.

EFFECTOS DE LA TRIPULACION: Artículos de uso habitual y otros objetos pertenecientes a los miembros de la tripulación, transportados a bordo del medio de transporte y que pueden ser objeto de una declaración de aduanas.

EFFECTOS PERSONALES: Artículos, nuevos o usados, de los que un viajero pueda razonablemente necesitar para su uso personal en el transcurso de su

viaje, teniendo en cuenta todas las circunstancias de este viaje y las estancias intermedias, con exclusión de cualquier mercancía importada o exportada con fines comerciales.

EMBALAJES: Todos los artículos que sirvan o estén destinados a servir en el estado en que se importen, para embalar, proteger, estibar, o separar las mercancías en el momento del transporte.

EMPRESAS DE CORREO RAPIDO: Denominadas usualmente “currier”. Son personas jurídicas legalmente establecidas en el país, cuyo giro o actividad principal es la atención del transporte internacional a terceros, por vía aérea o terrestre, de correspondencia, documentos y cierto tipo de mercancías que requieren de traslado urgente. En su cometido, las empresas de correo rápido pueden valerse de personas que actúan como portadores de la correspondencia, documentos o mercancías, a los que, para todos los efectos se les denominará “Mensajeros Internacionales”, de vehículos de su propiedad autorizados por el servicio, o de los servicios de carga que ofrecen las compañías del transporte internacional reconocidas para operar.

ENCOMIENDA: Mercancías transportadas en un buque o aeronave bajo la custodia del Capitán o Comandante, sin estar sujetas a un régimen aduanero especial, pero que deberán ajustarse a las disposiciones legales vigentes.

ENCOMIENDAS POSTALES: Envíos denominados de esta forma en el sentido dado a este término en las Actas de la Unión

Postal Universal actualmente en vigor, en virtud de que son acompañadas de un formulario de Declaración de Aduanas.

ENTREGA ANTICIPADA: Facultad de la autoridad aduanera de colocar la mercancía a disposición del interesado antes del cumplimiento integral de las formalidades del despacho aduanero.

ENVIOS DE CORRESPONDENCIA: Cartas, tarjetas postales, impresos, ecogramas y paquetes pequeños, designados como envío de correspondencia en las Actas de la Unión Postal Universal vigentes actualmente.

ENVIOS DE PAQUETERIA: Todos aquellos recibidos o remitidos utilizando los servicios que brindan las empresas y entidades expresamente autorizadas para ello, mediante la utilización de las vías aéreas y marítimas y debidamente inscritas en la Dirección General de Aduanas.

ENVIOS POSTALES: Todas aquellas modalidades del Servicio Postal Internacional reconocidas por la Unión Postal Universal, que se agrupan en los envíos de correspondencia y de encomiendas postales.

ENVIOS DE SOCORRO: Todas las mercancías tales como productos alimenticios, medicamentos, vestimentas, mantas, carpas, casas prefabricadas, vehículos u otros medios de transporte y cualesquiera otros materiales o elementos de primera necesidad remitidos para ayudar a las víctimas de catástrofes naturales o de siniestros análogos.

ENVIOS URGENTES: Las mercancías que deben ser despachadas rápidamente

y con preferencia, por razón de su naturaleza, porque constituyen envíos de socorro o porque corresponden a una necesidad apremiante debidamente justificada. Estos se despacharán por la Aduana y se limitará el control a lo estrictamente necesario.

EQUIPAJE DE LOS VIAJEROS: Objetos (nuevos o usados) que lleven los viajeros a su salida o entrada al país y que razonablemente puedan necesitar para su uso personal en el transcurso del viaje. Comprende los objetos de uso personal y otros que lleven en sus manos o en secciones de la nave o aeronave.

EQUIPAJE ACOMPAÑADO: El que trae o lleva consigo el viajero al momento de su arribo o salida del país o aquel que llega con el viajero en el mismo medio de transporte en que arriba o sale del país.

EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO: El que llega o sale con anterioridad o posterioridad a la fecha del arribo o salida del viajero. Cualquiera que sea la vía de transporte utilizado.

EXAMEN DOCUMENTAL: Operación realizada para el despacho de una mercancía con el objetivo de establecer la exactitud y correspondencia de los datos consignados en la Declaración de Aduana respectiva, con los demás documentos que sean necesarios.

EXPORTACION: Todas las mercancías que procedentes del territorio nacional, estén destinadas al extranjero. Salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas con destino al extranjero.

EXPORTACION DEFINITIVA: El régimen aduanero aplicable a las mercancías que les permite la libre circulación, salida del territorio aduanero y que se destinan a permanecer definitivamente fuera de este, con exclusión de las mercancías que se exportan en régimen de Drawback o en el marco de un régimen de tráfico de perfeccionamiento o con devolución de los derechos e impuestos de importación.

EXPORTACION TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO: Régimen aduanero que permite exportar temporalmente mercancías que se encuentran en libre circulación para ser sometidas en el extranjero a una transformación, elaboración o reparación y reimportadas en franquicia total o parcial de derechos de aduanas.

EXPORTADOR: Cualquier persona que exporte mercancías y que cumpla con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes.

EXPORTACION TEMPORAL PARA SU REIMPORTACION EN EL MISMO ESTADO: Régimen aduanero que permite reimportar al territorio aduanero, con exención de los derechos de aduanas, mercancías que han sido exportadas temporalmente para ser utilizadas en el extranjero, siempre que no implique modificaciones, salvo la depreciación normal por el uso que se haya hecho de ellas.

FACTURA COMERCIAL: Documento privado que el vendedor extiende a favor del comprador en la operación de compraventa internacional, en el que se refleja la libre voluntad de las partes en las condiciones del contrato, pero sin salirse de las normas

y usos internacionales, para cumplir los trámites de la importación y la exportación. En la Factura Comercial consta el precio de las mercancías, la descripción de estas (tipo, variedad, modelo, cantidad, peso, valor, entre otros) y la cláusula de compraventa pactada entre comprador y vendedor.

FALTANTES A LA DESCARGA: Las mercancías que, declaradas en el Manifiesto, no hayan sido descargadas.

FIANZA: Es aquella garantía mediante la cual el garante asume ante la Aduana el pago o el cumplimiento de la obligación de un tercero, en caso de no hacerlo este.

FORMALIDADES ADUANERAS: El conjunto de operaciones que deben ser realizadas por los usuarios y por la Aduana en cumplimiento de los preceptos legales o reglamentarios que la Aduana está encargada de aplicar.

FRANQUICIA: Exención total o parcial del pago de los derechos e impuestos a la importación y a la exportación aplicables a las mercancías que entran o salen del territorio aduanero.

FRANQUICIA DIPLOMATICA: Exención de toda clase de derechos de aduana, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, que se concede al personal diplomático acreditado ante los gobiernos u organizaciones internacionales, conforme a las reglas establecidas en las Convenciones de Viena, de 1961 y 1975.

FRAUDE ADUANERO: Todo acto en el que una persona engaña o trata de en-

gañar a la Aduana y, en consecuencia elude, total o parcialmente, el pago de los derechos e impuestos de importación o exportación o la aplicación de las prohibiciones o de las restricciones previstas por las disposiciones legales o reglamentarias aplicadas por la Aduana, o bien obtiene o trata de obtener una ventaja cualquiera, infringiendo la Normativa Aduanera, cometiendo axial una infracción aduanera.

FRONTERA ADUANERA: Límite del territorio aduanero.

GARANTIA: Obligación que se contrae, a satisfacción de la Aduana con el objeto de asegurar el pago de los gravámenes o el cumplimiento de otras obligaciones contraídas con ella.

GARANTIA ESPECIFICA: La que asegura la ejecución de una sola operación aduanera.

GARANTIA GLOBAL: La que asegura la ejecución de varias operaciones aduaneras.

GARANTIA PERSONAL: Persona que se obliga, de conformidad con las normas legales prescritas, a responder financieramente por el cumplimiento de los compromisos contraídos por otra persona ante la Aduana.

GARANTIA REAL: Dinero u otros valores depositados provisoriamente, que responden por el pago de gravámenes y otras deudas exigibles, de conformidad con los compromisos contraídos ante la Aduana.

GRAVAMENES A LA IMPORTACION: Derechos aduaneros y otros recargos

de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza que incidan sobre las importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

GUIA AEREA: Documento equivalente al conocimiento de embarque, utilizado en el transporte aéreo de mercancías, mediante el que la empresa de aeronavegación reconoce el hecho del embarque de mercancías y expresa las condiciones del transporte convenido.

GUIA DE TRÁNSITO: Documento emitido por la Aduana que permite transportar mercancías en tránsito aduanero, sin el pago previo de los derechos e impuestos a la importación, que contiene generalmente todos los elementos necesarios para la liquidación provisional de los derechos aplicables y el compromiso, que puede estar respaldado con una garantía o con el compromiso, de presentar de nuevo las mercancías en la Aduana de destino con los precintos aduaneros intactos.

IMPORTACION: Las mercancías provenientes del extranjero, entran en el territorio nacional, aunque estén libres del pago de los derechos de aduanas o gocen de suspensión, exención o franquicia.

IMPORTADOR: Persona que presenta o a cuyo nombre un agente o apoderado presenta una Declaración de Importación en la forma establecida por la normativa aduanera. Cualquier persona que importe mercancías y que cumpla con las normas de importación y con las demás disposi-

ciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes.

INFRACCION ADMINISTRATIVA ADUANERA: Acción u omisión, intencional o no, que viola lo dispuesto en el Decreto Ley de Aduanas, sus disposiciones complementarias y las emitidas por otros órganos y organismos competentes aplicables por la Aduana.

INSPECCION ADUANERA: Control que realiza la Aduana sobre las actividades de importación y exportación realizadas por una persona y que puede incluir el examen integral de todas las operaciones realizadas a fin de asegurarse del cumplimiento de todas las formalidades aduaneras.

INSPECCION ADUANERA POSTERIOR: Es un acto potestativo de la Aduana y constituye una comprobación fuera de los depósitos temporales o recintos aduaneros, que puede ejecutarse dentro de los cinco años posteriores al momento en que se concluye el despacho de las mercancías y se basa fundamentalmente en un examen y evaluación de los documentos, operaciones y registros de aquellas personas vinculadas a las operaciones de importación y exportación, incluyendo los transportistas de las mercancías, a fin de detectar cualquier violación de la normativa aduanera.

INTERNAMIENTO: Acto de ingreso de materias y mercancías a una empresa beneficiaria del Régimen de Perfeccionamiento Activo sin que por ello exista nacionalización, hecho generador de la obligación tributaria. Existe suspensión de la obligación tributaria.

LEVANTE: Acto por el cual la Aduana autoriza a los interesados a disponer de una mercancía que ha sido objeto de un despacho. (Ver Artículo 99 de la Ley General de Aduanas).

LEY 7557: Ley General de Aduanas, 7557 de fecha 08 de noviembre de 1995.

LIQUIDACION: Operación que realiza la autoridad aduanera para fijar los cálculos, a fin de determinar el monto de los derechos y gravámenes que afectan a una mercancía.

LIQUIDACION DE DERECHOS E IMPUESTOS: Determinación del importe total de derechos e impuestos que deben percibirse.

LISTA DE PASAJEROS Y TRIPULANTES: Nómina que contiene la individualización de los pasajeros y tripulantes que transporta un buque o aeronave a su entrada o salida del territorio nacional.

LISTA DE PROVISIONES (O SUMINISTROS): Documento que proporciona los datos sobre los productos de avituallamiento existentes en los buques y aeronaves, para su presentación a la Aduana cuando ésta lo exija.

LUGAR DE CARGA: Puerto, aeropuerto o terminal de carga, donde las mercancías son embarcadas en el medio de transporte.

LUGAR DE DESCARGA: Puerto, aeropuerto o Terminal de carga, donde las mercancías son desembarcadas del medio de transporte.

MANIFIESTO DE CARGA: Lista de mercancías que constituyen la carga de un medio de transporte o de una unidad de transporte. El Manifiesto de Carga expresa los datos comerciales de las mercancías, tales como el Número de los documentos de transporte, el nombre del expedidor y del destinatario, las marcas y números, la cuantía y naturaleza de los embalajes y la cantidad y denominación de las mercancías.

MANIFIESTO DE CARGA EN TRÁNSITO: Constituye los documentos en los que se declaran a la Aduana las mercancías procedentes del extranjero, que se transportan en el régimen de tránsito aduanero destinadas a otro país, y que contienen los datos exigidos en la práctica internacional para estas operaciones.

MEDIO DE TRANSPORTE: Nave, aeronave, vagón ferroviario, camión, contenedor o cualquier otro vehículo utilizado para el transporte de mercancías y personas.

MEDIOS DE TRANSPORTE DE USO COMERCIAL: Cualquier buque (comprendiendo las barcazas y gabarras, incluso transportadas en un navío y los hidrodesslizadores), aerodeslizador, aeronave, vehículo de transporte por carretera (incluidos los remolques, los semirremolques) y las combinaciones de vehículos o material ferroviario móvil utilizado para el transporte remunerado de personas, o el transporte industrial o comercial de mercancías con o sin remuneración.

MEDIOS DE TRANSPORTE DE USO PRIVADO: Vehículos de motor por carretera (incluidos los ciclomotores) y los remolques, buques y aeronaves utilizados por los inte-

resados únicamente para su uso personal, con excepción de cualquier transporte de personas mediante remuneración y del transporte industrial o comercial de mercancías con o sin remuneración.

MENAJE DE CASA (ENSERES DOMESTICOS): Artículos, muebles o enseres usados que tienen el carácter de efectos personales y que sirven para el uso o comodidad doméstica.

MERCANCIA NACIONAL: Es la producida o manufacturada en el país con materias primas nacionales o nacionalizadas.

MERCANCIA NACIONALIZADA: Es la mercancía extranjera cuya importación se ha consumado legalmente, esto es cuando terminada la tramitación fiscal ante la aduana, queda a libre disposición de los interesados.

MERCANCIA NO NACIONALIZADA: Proviene del extranjero y su importación no se ha consumado legalmente, aunque sea de producción o manufactura nacional, o que habiéndose importado bajo ciertas condiciones, estas dejen de cumplirse.

MERCANCIAS: Todos los bienes corporales muebles de comercio o no, con la sola excepción de los efectos personales de los viajeros.

MERCANCIAS EN LIBRE CIRCULACION: Mercancías de las que se puede disponer sin restricciones desde el punto de vista aduanero.

MERCANCIAS NO MANIFESTADAS: Están a bordo o descargadas de un bu-

que o aeronave, sin haberse incluido en el manifiesto o documento donde tengan que estar declaradas.

MERCANCIAS SOBRANTES A LA DESCARGA: Representan un exceso real de las incluidas en las respectivas partidas de un Manifiesto.

MONTA DIRECTA: Traslado directo de las mercancías que se descargan de los buques o aeronaves al medio o medios de transporte, desde donde luego serán movilizadas de las áreas portuarias o aeroportuarias.

MUESTRA CERTIFICADA: Parte de una mercancía, recolectada y certificada por la autoridad aduanera a efectos de proceder a las reclamaciones que correspondan.

MUESTRAS: Parte representativa de una mercancía o de su naturaleza, que se utiliza para su demostración o análisis.

MUESTRAS CON VALOR COMERCIAL: Los artículos de un valor comercial que son representativos de una categoría determinada de mercancías ya producidas o que son modelos de mercancías cuya fabricación se proyecta.

MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL: Cualquier mercancía o producto importado o exportado bajo esa condición con la finalidad de demostrar sus características y que carezca de todo valor comercial, ya sea porque no lo tiene debido a su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o porque ha sido privado de ese valor mediante operaciones físicas de inutilización que eviten toda posibilidad de ser comercializadas.

También se consideran muestras sin valor comercial aquellas mercancías cuyo empleo como muestra implican su destrucción por degustación, ensayos, análisis, tales como productos alimenticios, bebidas, perfumes, productos químicos y farmacéuticos y otros productos análogos, siempre que se presenten en condiciones y cantidad, peso, volumen u otras formas que demuestren inequívocamente su condición de muestras sin valor comercial.

NOMENCLATURA ARANCELARIA: Sistema de clasificación y de codificación aplicado para designar a efectos del arancel aduanero, las mercancías o grupos de mercancías asociadas.

NORMATIVA ADUANERA: Conjunto de disposiciones vigentes en materia aduanera y arancelaria que incluye el Decreto Ley de Aduanas y sus disposiciones complementarias, axial como las emitidas por otros organismos competentes aplicables por la Aduana.

NOTIFICACION DE ENTRADA O SALIDA DE BUQUE: Notificación que realiza el consignatario de un buque a la Aduana con motivo de la entrada o salida de este y que contiene sus datos generales y los de la carga que transporte.

OFICINA DE ADUANA: Unidad administrativa competente para el cumplimiento de las formalidades de aduanas, axial como los locales y otros lugares aprobados con este fin por las autoridades competentes.

OFICINAS DE INTERCAMBIO POSTAL: Oficinas del Servicio Postal Costarricense

encargadas del intercambio de los envíos postales con las autoridades postales extranjeras competentes.

OPERACION ADUANERA: Toda operación de embarque, desembarque, entrada, salida, traslado, depósito, trasbordo o tránsito de mercancía objeto de comercio exterior y bajo control aduanero.

OPERACION DE TRÁNSITO ADUANERO: Transporte de mercancías en tránsito aduanero de una Aduana de partida a una aduana de destino.

OPERADOR: Persona natural o jurídica que, en virtud de la autorización que le ha sido otorgada, administra y opera puerto, instalación marítima, aeropuerto o almacén de depósito bajo control aduanero. Es operador también la persona natural o jurídica autorizada a establecerse en una zona franca para realizar allí alguna o algunas de las actividades que en ella se desarrollan.

OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL (OTM): Es aquella persona natural o jurídica de carácter público o privado, oficialmente autorizada, que suscribe el contrato de transporte multimodal, se hace responsable por la organización y ejecución de este transporte.

PAGO DIFERIDO: Cuando las mercancías se despachan a consumo después de presentar la declaración aduanera de mercancías pero antes del pago.

PAIS DE DESTINO: Último país donde las mercancías deben ser entregadas.

PAIS DE ORIGEN: País en el cual las mer-

cancías han sido extraídas, cosechadas, criadas, fabricadas o armadas total o parcialmente a partir de productos originarios de este o de un porcentaje o el total de insumos importados bajo las condiciones que en cada oportunidad convengan los Estados contratantes de un acuerdo internacional.

PALETAS (PALET): Dispositivo plano destinado a la reunión de mercancías para constituir una unidad de carga.

PARQUE INDUSTRIAL: Una parte del territorio nacional, con características análogas a las de las zonas francas, por lo que las mercancías que en él se introducen disfrutan de un régimen especial aduanero y se consideran como si no estuvieran en territorio aduanero. Las actividades por desarrollar en un parque industrial son predominantemente industriales y de prestación de servicios que sirven de soporte a éstas. Están sometidos a controles aduaneros atenuados.

PARTIDA (O SUBPARTIDA) ARANCELARIA: Designación de una única mercancía o de un único grupo de mercancías asociadas recogidas en una Nomenclatura arancelaria.

PASAJEROS: Las personas que viajan en cualquier medio de transporte sin ser tripulantes de este.

PERSONA: Tanto una persona física como una persona jurídica, a menos que del contexto no se deduzca otra cosa.

PESO BRUTO: Peso de las mercancías incluyendo todos sus embalajes con exclusión del equipo de transporte.

PESO NETO: Peso de las mercancías excluyendo el embalaje con que habitualmente se presenta para su comercialización en una venta al por menor.

PIE DE CARGA: Mercancías situadas en los muelles para ser cargadas directamente en un buque.

PLAZO: Época o momento que se fija para el cumplimiento de una obligación.

PORTEADOR: Persona natural o jurídica que de hecho transporte las mercancías o que tiene el mando o la responsabilidad del medio de transporte. El porteador es responsable de las mercancías mientras estén en su poder.

POSICION ARANCELARIA: Código numérico de las mercancías según el sistema de clasificación utilizado en la nomenclatura arancelaria para establecer la declaración de aduanas.

POTESTAD ADUANERA: Conjunto de atribuciones que tiene la Aduana para controlar el ingreso y salida de mercancías hacia determinado lugar y desde el territorio nacional y para hacer cumplir la Normativa Aduanera. Quedan también sujetas a la potestad aduanera las personas que pasen o hagan pasar mercancías por los límites del territorio nacional, axial como los medios en que se transportan.

PRECINTO: Pieza de metal o de otro material que sirve para unir los dos extremos de una ligadura en condiciones que ofrecen total seguridad. Hilo, bramante, banda o artículos similares, destinados

a ser utilizados en combinación con un sello.

PRECINTO ADUANERO: Conjunto formado por un precinto y una ligadura unidos, en condiciones que ofrecen total seguridad. Los precintos aduaneros se utilizan para la aplicación de determinados regímenes aduaneros (tránsito aduanero en particular) con el fin de prevenir o de comprobar cualquier atentado a la integridad de los artículos sobre los que se colocan.

PRESENTACION DE LA DECLARACION DE MERCANCIAS: Acto de presentar a la Aduana una declaración de mercancías completa o, en los casos en que sea aceptable, una declaración provisional, simplificada o incompleta a los efectos de solicitar el despacho de mercancías.

PRESENTACION DE LAS MERCANCIAS EN ADUANAS: Acción de someter las mercancías a las autoridades aduaneras competentes, en un lugar designado o habilitado por esta para el cumplimiento de las formalidades aduaneras. También se considera el acto de comunicar a la Aduana, de la forma en cada caso establecida, la llegada de las mercancías importadas al recinto aduanero o lugar designado.

PROCOMER: Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica.

PRODUCTOS COMPENSADORES: Productos obtenidos en el país o en el extranjero, según los casos, en el curso o como consecuencia de la transformación, de la elaboración, o de la reparación de las mercancías recibidas en admisión tempo-

ral para perfeccionamiento activo o de las mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo.

PRODUCTOS DE AVITUALLAMIENTO:

Mercancías destinadas al consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación en buques y aeronaves. Estas mercancías pueden ser objeto de una venta a bordo o no; mercancías necesarias para el funcionamiento y la conservación de los buques y aeronaves, incluyendo el combustible y el carburante, pero excluyendo las piezas de cambio y de equipo; y mercancías para su venta a los pasajeros y a los miembros de la tripulación de los buques y aeronaves para ser consumidas a bordo.

PROTESTA: Declaración hecha por el capitán del buque, dando detalles de daños o accidentes sufridos por la carga. También se refiere a la inconformidad que el interesado formula contra la resolución que declara sin lugar, en todo o en parte, su queja ante la Dirección General de Aduanas.

PRUEBA DOCUMENTAL DEL ORIGEN: certificado de origen, declaración certificada del origen o declaración de origen.

PUERTOS: Lugares en las costas dispuestos para las operaciones de tráfico de mercancías y viajeros, bajo control aduanero. Comprende subpuertos, embarcaderos, atracaderos y demás lugares marítimos donde se realicen operaciones bajo control aduanero.

QUEJA: Inconformidad con la liquidación practicada por la autoridad aduanera, formulada por el interesado inconforme,

antes o en el momento del pago de los derechos de aduanas liquidadas.

RECINTO DE DEPÓSITO ADUANERO:

Lugar habilitado y autorizado por la Aduana, donde se depositan las mercancías sujetas al control aduanero. Se excluyen de esta definición los locales habilitados y autorizados como almacén de depósito privado.

RECINTOS ADUANEROS: Área que ocupan los puertos, aeropuertos, correos internacionales y los demás lugares donde se constituyen temporal o permanentemente aduanas.

RECONOCIMIENTO DE MERCANCIAS:

Operación que permite a la Aduana a través del examen físico de las mercancías, tener la seguridad de que su naturaleza, origen, estado, cantidad y valor coinciden con los puntualizados en la declaración.

RECTIFICACION DE LA DECLARACION:

Acto en virtud del cual se modifican o amplían los datos o informes contenidos en la declaración exigida por la Aduana, previa autorización de esta.

RECURSO: Acto por el cual una persona (natural o jurídica) directamente afectada, que se considera perjudicada por una decisión o una omisión de las autoridades aduaneras, apela a una autoridad competente solicitando reparación.

REEMBALAJE: Operación consistente en la modificación del acondicionamiento interno o externo de las mercancías, a fin de subsanar desperfectos de sus envases, facilitar su transporte y almacenamiento.

REEMBARQUE: Acción material de volver a embarcar mercancías ya descargadas.

REEXPORTACION: Exportación del territorio aduanero de mercancías importadas previamente en él. Retorno al extranjero de mercancías ingresadas legalmente al territorio nacional sin que se haya consumido legalmente su importación.

REGALOS POR TRAFICO POSTAL: Envíos expedidos a un particular, por vía postal y en forma ocasional, por otro particular residente en el extranjero, consistente únicamente en artículos u objetos destinados al uso personal del destinatario o de su familia y desprovistos, en razón de su naturaleza y cantidad, de todo carácter comercial.

REGIMEN ADUANERO: Tratamiento aplicable a las mercancías sometidas al control de la Aduana, de acuerdo con la Normativa Aduanera, según la naturaleza y objetivos de la operación.

REGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANAS: Régimen aduanero con arreglo al cual las mercancías importadas se almacenan bajo el control de la Aduana en un lugar designado a este efecto (depósito de aduanas) sin el pago de los derechos de aduanas y en espera de que se les otorgue un nuevo régimen.

REGIMEN DE REPOSICION POR FRANQUICIA: Régimen aduanero que permite la importación libre de derechos de aduanas de mercancías equivalentes, idénticas por su especie, calidad y características técnicas, a aquellas que estando en libre circulación fueron transformadas para la

obtención de productos exportados desde el territorio aduanero.

REGIMEN DE TRÁNSITO: Régimen aduanero bajo el cual son transportadas las mercancías de una aduana a otra del territorio nacional bajo control aduanero.

REINTEGRO DE DERECHOS O DRAWBACK: Régimen aduanero que permite, en ocasión de la importación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos de aduanas que se han aplicado, sea a esas mercancías, sea a los productos contenidos en las mercancías exportadas o consumidas en el curso de su producción.

REGIMEN DE REPOSICION POR GARANTIA: Régimen aduanero en virtud del cual se podrán importar libre de los derechos de aduanas, las mercancías que en cumplimiento de una garantía del fabricante o proveedor, se hayan reparado en el exterior o reemplacen a otras que hayan resultado averiadas, defectuosas o impropias para el fin que fueron importadas.

REGÍMENES SUSPENSIVOS DE DERECHOS: Denominación genérica de los regímenes aduaneros que permiten la entrada o salida de mercancías del territorio aduanero, con suspensión del pago de los gravámenes a la importación o a la exportación.

REGLAS DE ORIGEN: Disposiciones específicas aplicadas para determinar el origen de las mercancías y recurriendo a las normas establecidas por la legislación o por acuerdos internacionales (“Criterios de Origen”).

REIMPORTACION: Importación al territorio aduanero de mercancías que han sido exportadas anteriormente desde este.

REPARO: Acción de la Aduana para la rectificación de la valoración en aduanas y la liquidación de los derechos.

REPRESENTANTE: La persona que, por cuenta de otra, y debidamente autorizada, realiza ante las autoridades aduaneras los actos y formalidades establecidos en la Normativa Aduanera.

REVISION DOCUMENTAL: Verificación de la firma del Agente de Aduanas y la correspondencia de los datos consignados en los formularios aduaneros de la declaración. Revisión, análisis y cotejo de la declaración aduanera con los documentos originales de respaldo.

REVISION FISICA: Operación única en que el servicio, a través del funcionario designado, verifica y determina al examinar la declaración y la mercancía, que su clasificación arancelaria, su valuación, la fijación de la cuota de derechos e impuesto y la aplicación de las leyes correspondientes hayan sido correctamente propuestas por el declarante.

SELLOS ADUANEROS (O MARCHAMO ADUANERO): Marcas, precintos o distintivos de seguridad que pone la Aduana para la aplicación de ciertos regímenes aduaneros (tránsito aduanero en particular) generalmente con el fin de prevenir o de permitir la comprobación de cualquier daño a la integridad de los bultos o de los dispositivos de cierre de los vehículos o de los equipos de transporte. Pueden

también servir de medio de identificación de las mercancías mismas.

SIA: Sistema de Información Aduanera.

SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS: Sistema de Nomenclatura de Mercancías Universal, que reúne en un solo instrumento integrado las designaciones y codificaciones necesarias a los efectos de los aranceles aduaneros, de las estadísticas y de las clasificaciones correspondientes a los transportes, seguros y otros.

TECNICO DE OPERACIONES ADUANERAS: Funcionario aduanero responsable de efectuar la revisión documental o física de las mercancías.

TERRITORIO ADUANERO: Todo el territorio nacional en el que ejerce su soberanía el Estado costarricense.

TRÁNSITO ADUANERO: Es el régimen aduanero según el cual se transportan por vía terrestre, mercancías bajo control aduanero dentro del territorio aduanero. El artículo 139 de la Ley N° 7557.

TRANSFORMACION DE MERCANCIAS DESTINADAS A DESPACHO A CONSUMO: Régimen aduanero por el cual las mercancías importadas pueden sufrir bajo control aduanero, antes de su despacho a consumo, una transformación o elaboración que tenga por efecto que el importe de los derechos de aduanas aplicables a los productos obtenidos sea inferior al que sería aplicable a las mercancías importadas.

TRANSPORTE INTERNACIONAL: El tráfico de buques o aeronaves, nacionales o extranjeras, de carga o pasajeros hacia el exterior o desde el exterior.

TRÁNSITO INTERNACIONAL TERRESTRE: régimen aduanero en el que las mercancías sujetas a control aduanero son transportadas con suspensión de derechos e impuestos, por vía terrestre, amparada a una Declaración Internacional de Tránsito Terrestre, regulada por el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre.

TRANSPORTE O TRÁNSITO INTERNO: Transporte de mercancías cargadas en un lugar situado dentro del territorio nacional para ser desembarcadas o descargadas en un lugar situado dentro del mismo territorio nacional. En otras palabras, es el régimen aduanero mediante el cual las mercancías sujetas a control aduanero, son transportadas de una zona de jurisdicción aduanera a otra distinta, dentro del territorio nacional.

TRANSPORTE MULTIMODAL: Es el que se efectúa mediante el uso de dos o más medios de transporte en el marco de una misma operación regida bajo la responsabilidad de un único operador, actuando bajo un solo contrato.

TRANSPORTISTA: Es la persona física o jurídica autorizada por la Dirección General de Aduanas que conduce o hace conducir un vehículo, transporta o hace transportar mercancías. (Artículo 40 de la Ley N° 7557), o que tiene el mando o la responsabilidad del medio de transporte. Es auxiliar de la función pública aduanera, se encarga de

las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo ante la respectiva aduana de control, a fin de gestionar el ingreso, arribo, tránsito, permanencia o salida de las mercancías que gozan temporalmente de suspensión del pago de tributos y requieren estar sujetas a control aduanero. Adicionalmente se utiliza el término para hacer referencia a aquella persona delegada por este para su representación en actividades específicas de la operativa aduanera.

TRASBORDO: Régimen aduanero mediante el cual se transfieren bajo control aduanero, mercancías de una unidad de transporte a otra, o a la misma en distinto viaje, con el fin de que continúen hasta su lugar de destino.

TRASLADO: Movimiento de mercancías del puerto de entrada a una zona de operación aduanera ubicada en la jurisdicción de la aduana de ingreso, o el movimiento de mercancías de una zona de operación aduanera a otra dentro de la misma jurisdicción.

TRIPULANTE: Viajero, que a bordo del buque o aeronave, realiza actividades directamente vinculadas con la dirección, administración, mantenimiento y los servicios de esta.

TURISTA: Extranjero que ingresa al país con fines de recreo o de salud, para dedicarse a actividades artísticas o deportivas no remuneradas, sin propósito de inmigración, por un plazo no menor de 24 horas ni mayor de 6 meses.

UNIDAD DE CARGA: Parte del equipo de transporte que sea adecuado para la

consolidación o utilización de mercancías que deben ser transportadas en cualquiera de los medios de transporte utilizados.

UNIÓN ADUANERA: Entidad constituida por un territorio aduanero que sustituye a dos o más territorios aduaneros y que posee en su última fase las características siguientes:

- i) Un arancel aduanero común y una legislación aduanera común o armonizada para la aplicación de este arancel.
- ii) La ausencia de percepción de los derechos de aduanas y de tasas de efecto equivalente en los intercambios entre los países que conforman la Unión Aduanera de los productos enteramente originarios de estos países, cuyas formalidades de importación han sido cumplidas y los derechos de aduanas y tasas de efecto equivalente percibidas o garantizadas y que no se han beneficiado de una bonificación total o parcial de estos derechos y tasas.
- iii) Eliminación de reglamentaciones restrictivas a los intercambios comerciales en el interior de la Unión Aduanera.

UT: Unidad de Transporte o unidad contenedora que transporta mercancía,

VALOR ADUANERO: En las ventas en que no se dan condiciones de independencia, es el precio que se considera podrían alcanzar las mercancías en el momento en que los derechos de aduanas son exigibles y, en una compraventa

efectuada en condiciones de mercado libre entre un comprador y un vendedor independientes entre sí. En las ventas que se realizan en condiciones de mercado libre, el valor aduanero se determina a partir del precio de transacción, esto es, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando estas se venden para su ingreso al país.³⁷ Forman parte también del valor aduanero los siguientes datos. (Ver artículo 254 de la Ley General de Aduanas):

- i) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación.
- ii) Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas, hasta el puerto o lugar de importación.
- iii) El costo del seguro.

VALOR DECLARADO: Valor con fines aduaneros de las mercancías contenidas en un envío; que están sometidas a un mismo régimen aduanero y clasificadas en una misma posición arancelaria.

VALOR FOB.: Cláusula de compraventa que considera el valor de la mercancía puesta a bordo del medio de transporte en el país de procedencia, excluye seguro y flete.

³⁷ De conformidad con el artículo 251 de la Ley General de Aduanas costarricense "...para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas o internadas, estén o no exentas o libres de derechos arancelarios o demás tributos a la importación, Costa Rica se regirá por las disposiciones del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, así como... la normativa nacional e internacional".

VALORACION EN ADUANAS: Operación que realiza la aduana para valorar las mercancías y determinar los derechos que se deben pagar.

VIAJE: Operación de registro de control de inicio y finalización de la movilización de unidades de transporte, vehículos y mercancías bajo control aduanero, que debe ser transmitido electrónicamente por el auxiliar autorizado, la aplicación informática lo identifica mediante un número consecutivo a nivel nacional. En forma excepcional la autoridad portuaria o aeroportuaria podrá crear esta operación de registro por digitación.

VIAJERO: Toda persona que entra o sale del territorio nacional a bordo de buque o aeronave de cualquier tipo, considerándose viajero tanto a los pasajeros como a los tripulantes de dichos medios de transporte.

VISITA DE RECEPCION Y CONTROL A BORDO: Operaciones por las cuales el buque o aeronave es visitado por la aduana, a su llegada o durante su permanencia en puertos y aeropuertos, con el objeto de recibir y examinar los documentos del medio de transporte y proceder a su registro y vigilancia.

ZONA DE LIBRE COMERCIO: Entidad constituida por los territorios aduaneros de una asociación de estados que posee en su última fase las características siguientes:

- Eliminación de los derechos de aduanas para los productos originarios de un país de la zona.

- Cada Estado conserva su arancel de aduana y su legislación aduanera.
- Cada Estado de la zona conserva su autonomía en materia de aduana y de política económica.
- Los intercambios se basan en la aplicación de reglas de origen para tener en cuenta los diferentes aranceles aduaneros y evitar los desvíos de tráfico.
- Eliminación de las reglamentaciones restrictivas en los intercambios comerciales en el territorio de la zona.

ZONA FRANCA (REGIMEN DE): Régimen aduanero especial que permite la introducción de mercancías en una parte del territorio nacional (zona franca) consideran como si no estuviesen en territorio aduanero con respecto a los derechos de aduanas y están sometidas a controles aduaneros atenuados.

VI.4.1 TERMINOLOGÍA TÉCNICA RELACIONADA CON EL PROGRAMA INFORMÁTICO TICA:

Concepto de envío del DUA cuando se habla del sistema informático

Es un archivo electrónico del DUA presentado por el auxiliar de la función pública aduanera u otro autorizado para transmitir declaraciones aduaneras cumpliendo con los requerimientos definidos por la DGA.

Concepto de mensaje

Es un archivo electrónico autorizado por la Dirección General de Aduanas para el

intercambio de información entre el TICA y los sistemas informáticos de los auxiliares de la función pública aduanera y demás entidades públicas y privadas que efectúan operaciones de carácter aduanero.

Concepto de mensaje de fraccionamiento

Es un archivo electrónico que transmite el depositario aduanero al Sistema Informático del Servicio Nacional de Aduanas TICA, en el que se indica la cantidad de bultos de un número de inventario ya existente, para someter a procesos de fraccionamiento las mercancías que se encuentran registradas en un mismo movimiento de inventario, que se requiere dividir o separar para formar uno o más números de inventarios nuevos.

Concepto de mensaje de agrupamiento

Es un archivo electrónico que transmite el responsable del depósito en el que indica la cantidad de bultos correspondientes a números de inventarios existentes que serán sometidos al proceso de agrupamiento.

Concepto de mensaje de ingreso

Es un archivo electrónico que transmite el responsable del depósito para que se registre el número de inventario de las mercancías ingresadas al régimen de depósito fiscal, que deberá contener la información básica de los documentos de ingreso y las mercancías según formato autorizado por el Servicio Nacional de Aduanas.

Concepto de viaje

Es un número consecutivo a nivel nacional asignado por la aplicación informática, para todo movimiento de mercancías bajo control entre dos ubicaciones. Por ejemplo, el traslado de la unidad de transporte al almacén fiscal de la aduana de ingreso, o de otra aduana, tiene asignado un número de viaje. El traslado de una mercancía de un almacén a otro, igualmente.

Concepto de validación

Es el proceso automatizado que se realiza por la aplicación informática de comprobación del contenido del mensaje electrónico, si es un campo obligatorio o condicional, numérico o alfabético; si son aritméticamente correctas las sumas de parciales; comprobación de los códigos según las tablas definidas; la consistencia de los datos entre sí; por ejemplo, datos requeridos conjuntamente que cumplen reglas condicionadas de aceptación de contenido, valor y código, entre otros.

Concepto de correlación de DUAS

Es una operación solicitada por el declarante, para posibilitar que un mismo funcionario de aduana, en un solo acto reconozca físicamente las mercancías amparadas a diferentes DUAS, cuando así haya respondido en aplicación de los criterios de riesgo, siempre que al menos coincidan el importador, el declarante y el lugar de ubicación de esas mercancías.

Concepto de DAD

Es un código que identifica una forma de despacho que se debe utilizar en los desal-

macenajes presentados en forma anticipada y con destino al Depósito Libre Comercial de Golfito, a efectos de controlar el traslado o el tránsito aduanero según corresponda. Las siglas corresponden a Despacho en Aduana Distinta, para indicar que las mercancías viajan bajo control aduanero con destino a una ubicación específica, Depósito de Golfito, único lugar en donde podrán ser vendidas al público, según lo indica la legislación.

Concepto de talón

Es un mensaje electrónico enviado a la entidad recaudadora correspondiente a un cobro o una devolución de dinero, utilizando la infraestructura del SINPE.

La tramitación y conclusión de las actividades aduaneras iniciadas con el sistema anterior

En la etapa de implementación del TICA, no será obstáculo que un procedimiento, régimen u operación que se hubiere registrado en la aplicación informática SIA u otro utilizado por el Servicio para que éste continúe o finalice con el nuevo sistema informático TICA.

Concepto de casilla electrónica

Es un área de almacenamiento de mensajes, administrada por un sistema de mensajería o servidor de un sistema de transmisión de datos. Los mensajes almacenados en una casilla electrónica sólo pueden ser recuperados por auxiliares o usuarios previamente autorizados.

Concepto de página WEB

Es un documento editado en hipertexto (HTML), publicado, y al cual se puede acceder por medio de la red Internet. Por ejemplo, las páginas WEB del Ministerio de Hacienda pueden ser consultadas en la siguiente dirección del sitio www.hacienda.go.cr

Concepto de sitio WEB³⁸

Es un conjunto de archivos electrónicos y páginas Web referentes a un tema en particular, que incluye una página inicial de bienvenida, generalmente denominada home page, con un nombre de dominio y dirección en Internet específicos.

Empleados por las instituciones públicas y privadas, organizaciones e individuos para comunicarse.

Es el sitio web de la Dirección General de Aduanas en internet, se encuentra en la dirección www.hacienda.go.cr

VI.5 FORMULARIOS UTILIZADOS PARA LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS Y LOS TRÁMITES BÁSICOS QUE SE DEBEN REALIZAR ³⁹

VI.5.1 Trámites de importación según información suministrada por la entidad denominada PROCOMER

³⁸ Tomado de la página informática websiteside.com

³⁹ La información que se detalla seguidamente fue obtenida de la Promotora de Comercio Exterior de nuestro país y, es de suma utilidad para los fiscales no solo para que conozcan cuáles son los formularios que se utilizan para importar o exportar mercancías y los procedimientos que deben seguir los importadores y los exportadores, sino también para que sepan cuáles registros quedan de ello para efecto de recabar dicha información cuando en alguna investigación así se requiera.

VI.5.1.1 Inscripción como importador

a) La entidad encargada

Los importadores deberán presentarse ante el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera,⁴⁰ ubicada en el tercer piso, oficinas centrales de la Dirección General de Aduanas, Avenida 1 y 3, calle 1, horario de 8:30 de la mañana a 4:00 de la tarde. El interesado puede llamar a los teléfonos 2257-8601 ó 2256-8029.

b) Requisitos

1. Registro de firmas autorizadas para el endoso de facturas y para la firma de la declaración de valor, debidamente autenticada por un abogado.
2. Fotocopia certificada de la cédula física (por ambos lados) o jurídica.
3. En caso de que el importador no pueda realizar los trámites personalmente, debe otorgar, a quien realice los trámites en su nombre, una autorización certificada por un abogado para la entrega y recepción de disquetes o CDs.
4. Deberán presentar dos disquetes nuevos, de alta densidad, debidamente etiquetados con el nombre del importador, donde se cargará la ficha informativa que contiene las instrucciones sobre la información que dicho importador debe suministrar, así como el manual del usuario. (Transmisión electrónica de desalmacenaje).

c) Plazo

La presentación del disquete con la información solicitada, debe hacerse ante el Órgano ya mencionado, en el plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de entrega del disquete cargado, de conformidad con el artículo 264 de la Ley de la Administración Pública.

Para tales efectos, se entregará un recibo donde conste la recepción del disquete. Se considerará que el importador ha cumplido con la actualización de su registro una vez revisada la información que contiene el disquete.

d) Observación

El importador se inscribe una única vez.

VI.5.1.2 Actuaciones previas al presentar la declaración aduanera de importación

Los importadores pueden realizar una transmisión anticipada del manifiesto de carga, o presentar la declaración aduanera a la aduana de arribo.

a) Responsabilidades varias

- 1) Los transportistas (navieros, terrestres y aéreos) serán responsables de distribuir a los pasajeros de los vehículos, naves y aeronaves, la "declaración de viajero" a efecto de que sean presentadas a la aduana de arribo junto con el pasaporte. Para el caso de los viajeros que ingresen en vehículo propio, la aduana de arribo les proveerá la citada declaración.

⁴⁰ Mediante circular ONVVA-008-2001 del 03 de agosto del 2001; La Gaceta No. 196 del jueves 12 de octubre de 2000.

- 2) De conformidad con el numeral 213 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, las autoridades portuarias y de Aviación Civil deberán, el último día hábil de cada semana, comunicar a la aduana de ingreso el itinerario y horarios de arribo establecidos para la entrada y salida del territorio nacional de buques y aeronaves para la semana siguiente.

VI.5.1.2.1 Transmisión anticipada y confirmación de manifiesto de carga

a) Plazos de transmisión del manifiesto de carga

De conformidad con el artículo 220 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, el transportista aduanero deberá suministrar a la aduana de ingreso la información correspondiente del manifiesto de carga, mediante la transmisión electrónica de datos en el formato **RIS (Requerimientos para la Integración al Sistema de Información Aduanera)**, respetando los siguientes plazos:

- a. Marítimo: la información deberá ser transmitida con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas a la llegada del vehículo al puerto aduanero.
- b. Aéreo: la información deberá ser transmitida con una anticipación mínima de dos horas a la llegada de la aeronave.
- c. Terrestre: podrá ser transmitido al momento del arribo del vehículo.

Observaciones. El transportista internacional debe presentar el manifiesto de carga en una sola transmisión y por la totalidad

de las mercancías destinadas al territorio nacional, incluyendo los paquetes postales. El sistema informático no acepta transmisiones parciales de diferentes transportistas para un mismo manifiesto de carga.

b) Requisitos para el proceso de descarga

b.1) Aéreo y marítimo

Para el ingreso por vía marítima y aérea, al arribo del medio de transporte al puerto aduanero, el transportista debe transmitir la fecha y hora de ingreso efectivo, tal y como establece el respectivo "RIS". La indicación de este dato, será requisito indispensable para iniciar el proceso de descarga y para la destinación de la mercancía manifestada a un determinado régimen aduanero.

b.2) Terrestre

Es obligación del transportista, previo a su ingreso a los patios de la aduana, dejar impreso en el manifiesto de carga con reloj marcador, la fecha y hora de arribo efectivo a puerto aduanero. A partir de este acto, contará con un plazo máximo de tres horas para transmitir a la aduana dicho manifiesto, si este no se transmitió en forma anticipada.

Cuando se realice la descarga de las mercancías y unidades de transporte y la recepción de bultos sin intervención de un funcionario aduanero, el transportista aduanero verificará lo siguiente:

- i) El número y el estado general de las unidades de transporte y sus precintos.
- ii) El estado general de los bultos y sus marchamos.

- iii) Las marcas, números, series, tatuajes u otras, para aquellas mercancías que cuenten con estos medios de identificación.

c) Obligaciones del transportista aduanero con la aduana de arribo

- i) Debe presentar un ejemplar de manifiesto de carga, cuya información deberá ser idéntica a la transmitida y confirmada por la aduana, con indicación del transporte de mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes o radioactivas, otras sustancias o productos tóxicos, objetos peligrosos y otras mercancías, al amparo del régimen de tránsito internacional.
- ii) Una relación por cada puerto de destino de las mercancías en tránsito.
- iii) Lista de pasajeros y de la tripulación con indicación, las mercancías que traigan consigo.
- iv) Lista de provisiones a bordo.
- v) Lista de las unidades de transporte vacías.

d) En caso de daño, saqueo

De conformidad con el artículo 231 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, el representante de la administración portuaria, aeroportuaria o el auxiliar que las recibiere, levantará constancia de ello y ordenará al transportista aduanero su reparación para la verificación de su contenido y peso. La aduana podrá exigir que en ese mismo acto se reconstruyan, precinten o sellen, o se tomen otras medidas de seguridad y protección pertinentes.

VI.5.1.2.2 Aspectos básicos que debe considerar el importador

a) Intervención de un auxiliar de la función pública

Para importar un producto, el interesado debe considerar que se requiere la intervención de un auxiliar de la función pública (agente aduanero) para el internamiento del producto.

De conformidad con el artículo 33 de la Ley General de Aduanas, el agente aduanero es el profesional auxiliar de la función pública aduanera, autorizado por el Ministerio de Hacienda para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y esta ley, en la prestación habitual de servicios a terceros, en los trámites, regímenes y las operaciones aduaneras.

El agente aduanero es el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que se derivan.

La clasificación arancelaria del producto que se importa es la que designa la cuantía de los impuestos que pesan sobre la importación del producto. Las restricciones arancelarias pueden ser determinados antes del proceso de importación por un agente aduanero o bien a través de la Dirección General de Aduanas, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda en Costa Rica.

El cálculo del monto por pagar, por concepto de impuestos, puede ser consultado por medio de la partida arancelaria en la página de internet de PROCOMER.

Pasos que se deben cumplir para un trámite de importación:

A continuación se mencionan algunos de los pasos más importantes para realizar una importación en Costa Rica:

b) Documentación que se debe presentar

Declaración aduanera de importación, la cual es confeccionada por la agencia de aduanas que el importador determine.

Manifiesto de carga, documento en el que se detallan todas las mercancías embarcadas en un medio de transporte, con indicación del destino. Este documento es confeccionado por el transportista en el lugar de embarque.

Documento de transporte, representa el contrato entre el exportador y el transportista. Puede ser una carta en el caso del transporte terrestre, una guía terrestre (Bill of Landing), en el caso del transporte marítimo o guía aérea o conocimiento aéreo en el caso del transporte aéreo.

- Factura comercial.
- Declaración de valor (en el caso de la importación).
- Permisos de salud, agricultura, entre otros.
- Certificados de origen.
- Notas de exoneración.

c) Presentación de la documentación e inspección de la mercancía

La documentación es presentada ante la aduana, en el caso de importación, por medio de un agente aduanero para el trámite de la aceptación aduanera.

El proceso de verificación está tipificado en el artículo 93 de la Ley General de Aduanas; mecanismo que tiene la aduana para la oficialización de la declaración aduanera. Al momento que se realiza la aceptación se determina el tipo de aforo que se le dará a la mercancía, el cual es determinado por un mecanismo aleatorio en el sistema de aceptación de Aduana conocido como “semáforo” debido a que presenta tres posibilidades⁴¹.

- a) Sin revisión.
- b) Revisión documental
- c) Revisión física.

La revisión documental consiste en el importador o transportista (en adelante se distinguirá como usuario), la cual debe estar completa, clara y consistente. La revisión física incluye el conteo y la verificación del tipo de mercancía que se está movilizand, este tipo de inspección se aplica a la mercancía de importación de acuerdo con lo que el sistema de cómputo indique respecto a los parámetros señalados por la Dirección General de Aduanas; es decir, se identifica si la revisión debe hacerse de forma parcial o total.

Es importante destacar que por insuficiencia ya sea de infraestructura o de personal algunas aduanas fijan sus propios parámetros en cuanto a la revisión física.

La revisión documental tipificada en el artículo 94 de la Ley General de Aduanas

⁴¹ La documentación que se debe presentar cuando se realizan importaciones y exportaciones es básicamente la misma; sin embargo la revisión de documentos, como permisos del MAG y del Ministerio de Salud, es más estricta cuando se trata de importaciones, pues en el caso de las exportaciones estos documentos son de mayor importancia para las autoridades del puerto de entrada de nuestros productos

y en el artículo 245 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, señala que es obligación del declarante imprimir la declaración aduanera de importación en la que constará el número y fecha de aceptación, su código y firma, el código del tipo de revisión asignado y en caso de revisión física, en la casilla “revisor” la cédula y el nombre del funcionario asignado por el sistema informático.

La práctica actual para determinar si la mercancía debe o no ser inspeccionada desde el punto de vista fitosanitario, parte de la clasificación de los productos en función del riesgo “cuarentenario” asociado a estos.

d) Síntesis del proceso de importación

Los trámites asociados a las importaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

Cuando llega la mercancía a una zona primaria (almacén fiscal o depósito fiscal), el transportista y el depositario deben estar debidamente inscritos como auxiliares de la función pública. Estos deben de informar a la aduana el arribo de la mercancía y la hora que se programa la descarga de la mercancía, ello con un mínimo de dos horas de antelación, con el fin de que la aduana pueda enviar a un aforador para que inspeccione la descarga. Si a la hora programada no se ha presentado un funcionario de aduanas, el almacén puede iniciar la descarga, y una vez completa la descarga se transmite el manifiesto de carga a la aduana de arribo.

- El transportista comunica al importador que la mercancía se

encuentra en almacén fiscal o depósito fiscal.

- El importador selecciona un agente de aduana para que realice los trámites de importación.
- El agente aduanal realiza los cálculos de los tributos que debe pagar.⁴² Para dichos efectos, puede realizar una revisión previa (a esta se le llama examen previo) con el fin de revisar la mercancía para la correcta confección de la declaración aduanera. Luego presenta la documentación a la aduana y allí un técnico verifica la información.

En este mismo trámite se realiza la liquidación de impuestos, de acuerdo con el tipo de mercancía. El pago de impuestos se realiza por medio de un débito de la cuenta corriente que mantiene cada agencia aduanal, la cual es alimentada con enteros del Gobierno.

Una vez que se han realizado todos estos trámites, se procede a realizar el levante de la mercancía que es la autorización de retiro de la mercancía del almacén.

VI.5.2 La declaración de valor en las Aduanas

El valor aduanero es el precio realmente pagado de la mercancía adquirida en una compraventa internacional que se hace constatar en una factura comercial.

De conformidad con el **Decreto No. 28974-COMEX**, publicado en La Gaceta,

⁴² Los tributos son calculados de acuerdo con la Ley de Valoración Aduanera y al Arancel Centroamericano (S.A.C.).

el 12 de octubre del 2000; la determinación del valor en aduana de las mercancías, a efectos de los derechos relacionados con la importación del valor, requiere que el importador proporcione una declaración escrita de los elementos de hecho que amparen la transacción, así como los documentos comerciales que los sustentan.

En la declaración el importador debe indicar si además del precio facturado ha efectuado o efectuará otro pago distinto del precio, si el importador está vinculado al proveedor extranjero, si revierte directa o indirectamente al vendedor alguna parte del producto de la reventa posterior a la entrega de las mercancías.

El formulario para la declaración del valor en aduana está diseñado para conseguir los datos de los productos que amparen una sola factura comercial. De existir más facturas comerciales, se deberán llenar formularios adicionales.

VI.5.2.1 Secciones de la declaración de valor:

El formulario consta de seis secciones:

- I. Datos del importador.
- II. Datos del proveedor.
- III. Características de la transacción.
- IV. Intermediario entre el importador y el proveedor.
- V. Condiciones de la transacción.
- VI. Determinación del valor.

VI.5.2.2 Instrucciones para llenar la declaración de valor:

I. Datos generales

Casilla N° 1. Aduana de Despacho: Código y nombre de la aduana en la que se presenta y tramita la declaración aduanera.

Casilla N° 2. Declaración Aduanera No.: Número de aceptación de la declaración aduanera que respalda las mercancías importadas.

Casilla N° 3. Fecha de la declaración aduanera: Fecha de la aceptación de la declaración aduanera.

I. Datos del importador

Casilla N° 4. Nombre del Importador: Nombre o la razón social completa según sea el importador: una persona física o jurídica.

Casilla N° 5. N° de Cédula: Número de cédula física o jurídica del importador. En caso de personas físicas extranjeras se consignará el número de pasaporte o cédula de residencia según el caso.

Casilla N° 6 . Teléfono: Indicar el número o números telefónicos del importador.

Casilla N° 7. Fax: Indicar el número o números de facsímil del importador.

Casilla N° 8. Dirección: Debe consignar el domicilio fiscal del importador, por calles y avenidas.

Casilla N° 9. Número de identificación tributaria: Indicar el número de identificación tributaria del importador, de acuerdo

con la legislación nacional, en caso de no poseer número de identificación tributaria, colocar el número de identificación aceptado por las autoridades competentes.

Casilla N° 10. Número de Registro de Importador: Indicar el número de registro de importador, asignado por el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera.

Casilla N° 11. Nivel Comercial: Colocar el código de acuerdo con la codificación siguiente:

1. Mayorista.
2. Minorista.
3. Otro.

Casilla N° 12. Especifique: Se debe especificar el nivel comercial.

II. Datos del proveedor

Casilla N° 13. Nombre del Proveedor: Nombre o la razón social completa según sea el proveedor: persona física o jurídica.

Casilla N° 14. Teléfono: Indicar el número ó números telefónicos del proveedor.

Casilla N° 15. Fax: Indicar el número de facsímil del proveedor.

Casilla N° 16. Correo Electrónico: Dirección de la página en Internet.

Casilla N° 17. Dirección: Indicar el domicilio fiscal del proveedor, por calles y avenidas.

Casilla N° 18. Ciudad: Indicar el nombre de la ciudad donde se encuentra el domicilio fiscal del proveedor.

Casilla N° 19. País: Indicar código y nombre del país donde radica el proveedor.

Casilla N° 20. Condición Comercial: Colocar la condición del proveedor de acuerdo con la codificación siguiente:

1. Fabricante.
2. Distribuidor.
3. Otro

Casilla N° 21. Especifique: Indicar la condición del proveedor.

III. Características de la transacción:

Casilla N° 22. Condiciones de entrega INCOTERMS: Indicar la condición de compra venta de las mercancías, según los términos comerciales más comunes establecidos en los INCOTERMS (1990 Publicación N° 460 de la Cámara de Comercio Internacional de París y sus debidas actualizaciones).

Casilla N° 23. Puerto de ingreso: Indicar el código del puerto o lugar de ingreso de la mercancía al territorio nacional.

Casilla N° 24. Forma de envío fraccionado: Marcar con una "X" si la mercancía importada viene fraccionada.

Casilla N° 25. Forma de envío total: Marcar con una "X" si la mercancía importada viene en un envío total.

Casilla N° 26. Factura número: Indicar el número de factura comercial que ampara la mercancía importada.

Casilla N° 27. Fecha de factura: Señalar la fecha de la factura comercial: año, mes y día.

Casilla N° 28. N° de Contrato u otro documento: En caso de existir un contrato de comercialización u otro documento que sustenta la transacción, indicar el número.

Casilla N° 29. Fecha del contrato u otro documento: Señalar la fecha del contrato de comercialización u otro documento que sustenta la transacción: día, mes y año.

Casilla N° 30. País de Origen: Indicar el código y nombre del país en el cual la mercancía, objeto de la transacción, ha sido producida, cultivada, manufacturada o extraída.

Casilla N° 31. País de procedencia: Indicar el código y nombre del país donde se embarcó la mercancía para su exportación hacia Costa Rica.

IV. Intermediario entre el importador y el proveedor

Casilla N° 32. Marcar con una “X” la opción correspondiente, en caso de que la transacción comercial se realizara o no con participación de un intermediario.

Casilla N° 33: Tipo de intermediario: En caso de que la respuesta de la casilla 32 fuese “Sí”, indicar el tipo de intermediario y si es de compra o venta.

Casilla N° 34. Nombre del intermediario: Indicar el nombre o razón social del intermediario según sea persona física o jurídica.

Casilla N° 35. País: Indicar el código y nombre del país donde reside el intermediario.

Casilla N° 36. Dirección: Indicar el domicilio del intermediario, por calles y avenidas.

V. Condiciones de la transacción:

Casilla N° 37. Restricciones: En esta casilla debe indicarse si existen restricciones, las cuales son limitaciones impuestas por el proveedor extranjero al importador para la cesión o utilización de las mercancías, diferentes a las que impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación, limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías, o no afecten sustancialmente el valor de las mercancías, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1 1) del Acuerdo del Valor GATT.

Casilla N° 38. En caso que la respuesta sea afirmativa en la casilla 37 debe indicarse el nombre de las restricciones.

Casilla N° 39. Condición o contraprestación: Debe marcarse con “X” la opción que corresponda si la venta o el precio depende o no de alguna condición o contraprestación. Y si se refiere a condiciones o contraprestaciones exigidas por el proveedor al importador en relación con la venta que influyen en el precio de las mercancías a valorar.

Casilla N° 41. Valor de la condición o contraprestación: Debe marcarse con “X” la opción que corresponda en caso de determinarse o no el valor de la condición o contraprestación.

Casilla N° 42. En caso de que la respuesta sea afirmativa en la casilla 41, debe detallarse el monto de la condición o contraprestación.

Casilla N° 43. Pagos indirectos o descuentos retroactivos: Debe marcarse con "X" la opción que corresponda si existen o no pagos indirectos o descuentos retroactivos.

Pagos Indirectos: son los pagos que forman parte del valor comercial de las mercancías pero que no aparecen en la factura, por ejemplo, la cancelación por el importador, en su totalidad o en parte, de una deuda a cargo del proveedor.

Descuentos Retroactivos: los descuentos concedidos con relación con transacciones comerciales anteriores; por ejemplo, la cancelación por el importador, en su totalidad o en parte, de una deuda a cargo del proveedor.

Descuentos Retroactivos: los descuentos concedidos con relación con las transacciones comerciales anteriores; por ejemplo, descuentos concedidos para subsanar equivocaciones en envíos anteriores.

Casilla N° 44. En caso que la respuesta sea afirmativa en la casilla 43 debe detallarse el nombre y monto.

Casilla N° 45. Reversiones al proveedor: Se refiere a alguna parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías que revierta directa o indirectamente a su proveedor extranjero.

Casilla N° 46. En caso que la respuesta sea afirmativa en la casilla 45 debe detallarse el nombre y el monto.

Casilla N° 47. Cánones y derechos de licencia (Regalía): Pagos relativos a patentes, marcas comerciales, derechos

de autor, entre otros; siempre y cuando se realicen como condición de venta y estén relacionados con las mercancías importadas.

Casilla N° 48. En caso de que la respuesta sea afirmativa en la casilla N°47 debe detallarse el nombre y monto.

Casilla N° 49. Vinculación: Indicar si existe vinculación entre el importador y el proveedor extranjero. Se extiende por vinculación:

1. Si una de estas personas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
2. Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios.
3. Si están en relación con el empleador y el empleado.
4. Si una persona tiene, directa o indirectamente propiedad, el control o la posesión del 5% o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto a ambas.
5. Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra.
6. Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por terceros.
7. Si juntas controlan directamente o indirectamente a una tercera persona.
8. Si son de la misma familia.

Casilla N° 50. Precio incluido por vinculación. Si en la casilla 49 se respondió afirmativamente se debe contestar si la vinculación ha influido o no en el precio de las mercancías.

Casilla N° 51. Valores criterio: Los valores mencionados en el artículo 1.2b) del Acuerdo del Valor del GATT, son los valores criterio; es decir, los valores en aduana ya revisados y aceptados por la administración aduanera, conocidos por el importador o a disposición de la administración aduanera. El aporte de esta información permitirá la determinación del valor en la aduana por el primer método de valoración. Si se conoce alguno de estos valores criterio, debe acompañarse por los documentos que los sustenten. El valor criterio no debe utilizarse como sustituto del valor declarado sino que debe ser con fines de comparación.

REPUBLICA DE COSTA RICA-SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS FORMULARIO PARA LA DECLARACIÓN DEL VALOR DE ADUANAS					N° 1111111
1. Aduana de Despacho			Uso de la Aduana 2. N° de Aceptación Declaración Aduanera 3. Fecha		
I. Datos del Importador			II. Datos de Proveedor		
1. Aduana de Despacho			13. Nombre del Proveedor		
5. N° de Cédula	6. Teléfono	7. Fax	14. Teléfono	15. Fax	16. Correo Electrónico
8. Dirección			17. Dirección		
9. N° de Identificación Tributaria	10. N° de Registro de Importadores		18. Ciudad	19. País	
11. Nivel Comercial <input type="checkbox"/>			20. Condición Comercial <input type="checkbox"/>		
12. Especifique			21. Especifique		
III. Características de Transacción					
Condiciones de Entrega: 22 INCOTERMS Puerto de Embarque y Regreso			Forma de Envío 25. Total	24. Fraccionado	
Factura: 26 Número 27 Fecha		Contrato u Documento: 28 Número 29 Fecha		30. Origen de País	31. País de Procedencia
IV. Intermediario entre el Importador y el Proveedor					
32. La Transacción comercial fue realizada con participación de algún INTERMEDIARIO denominado: AGENTE, COMISIONISTA U OTROS SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> En caso afirmativo conteste las preguntas del 33 a la 36					

<p>33. Tipo de Intermediario</p> <p>Venta <input type="checkbox"/> Compra <input type="checkbox"/> Agente Comisionista <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/></p> <p>Especifique:</p>		
34. Nombre del Intermediario	35. País	36. Dirección
<p>V. Condiciones de la Transacción</p>		
<p>37. Existen RESTRICCIONES para la cesión o utilización de las mercancías por el importador distintas de las que:</p> <p style="text-align: center;">SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></p> <p>a. Imponga o exija la ley u autoridades del país de importación.°</p> <p>b. Limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías.</p> <p>c. No afecten sensiblemente el valor de las mercancías.</p> <p>38. Especifique las Restricciones</p> <p>a. _____</p> <p>b. _____</p>	<p>45. Está la venta condicionada por un acuerdo, según el cual una parte REVENTA, CESIÓN o UTILIZACIÓN POSTERIOR de las mercancías importadas, revierte directa o indirectamente al proveedor?</p> <p style="text-align: center;">SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></p> <p>46. Especifique las condiciones y el monto</p> <p>a. _____</p> <p>b. _____</p>	

<p>39. Depende la venta o el precio de alguna CONDICIÓN o CONTRA-PRESTACIÓN, cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías objeto de valoración.°</p> <p style="text-align: center;">SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></p> <p>40. Especifique la CONDICIÓN o CONTRA-PRESTACIÓN</p> <p>a. _____</p> <p>b. _____</p>	<p>47. Existen CANONES Y DERECHOS DE LICENCIA (REGALÍAS) relativos a las mercancías importadas que el importador está obligado a pagar, directa o indirectamente como condición de la venta</p> <p style="text-align: center;">SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></p> <p>48. Especifique sobre los mismos y su monto</p> <p>a. _____</p> <p>b. _____</p>
<p>41. Puede determinarse el valor de CONDICIÓN o CONTRA-PRESTACIÓN</p> <p style="text-align: center;">SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></p> <p>42. Detalle el monto en caso que pueda determinarse</p> <p>a. _____</p> <p>b. _____</p>	<p>49. ¿Existe vinculación entre importador y el proveedor?</p> <p style="text-align: center;">SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></p>
<p>43. Existen PAGOS INDIRECTOS O DESCUENTOS RETROACTIVOS</p> <p style="text-align: center;">SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></p>	<p>50. ¿Ha influido la VINCULACIÓN en el precio de mercancías importadas?</p> <p style="text-align: center;">SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></p>
<p>44. Especifique los mismos y su monto</p> <p>a. _____</p> <p>b. _____</p>	<p>51. ¿Se aproxima mucho el VALOR DE TRANSACCIÓN de las mercancías importadas declaradas a alguna de las mencionadas en el artículo 1.2 b del acuerdo de GATT?</p> <p style="text-align: center;">SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></p>

VI. Determinación del valor

En esta parte se calcula el valor en la aduana de acuerdo con el método de valor de transacción que esté amparado en una factura comercial.

Casilla N° 52. Tipo de divisa de la transacción: Se debe indicar la moneda extranjera en la que viene facturada la mercancía importada.

Casilla N° 53. Conversión al peso centroamericano: Se debe indicar el tipo de cambio utilizado para la conversión de la moneda extranjera a pesos centroamericanos (dólar de los Estados Unidos de América).

Casilla N° 54. Tipo de cambio de Costa Rica: Se debe indicar el tipo de cambio de venta del dólar debidamente publicado por el Banco Central. Vigente a la fecha de aceptación de la declaración aduanera.

Casilla N° 55. Fecha: Corresponde a la fecha del tipo de cambio de venta utilizado al efectuar el pago (día, mes y año).

Casilla N° 56. Monto según moneda de transacción: Se debe indicar el monto según la factura comercial del contrato.

Casilla N° 57. Monto peso centroamericano: Se debe indicar el monto de conversión de moneda en dólares.

Casilla N° 58. Precio según factura: Se debe indicar el monto que aparece en la factura comercial, según las condiciones de compraventa.

Casilla N° 59. Pagos indirectos, descuentos y retroactivos: Se debe indicar el importe de los pagos indirectos y descuentos retroactivos.

Casilla N° 60. Comisiones y corretajes, excepto las comisiones de compra: Se debe indicar el pago de las comisiones de venta, pagadas directamente al agente o representante del proveedor extranjero y los gastos de corretaje.

Casilla N° 61. Costos de envases y embalajes: Se debe indicar el costo de los envases y embalajes que a efectos aduaneros no se incluyen en el valor de las mercancías importadas.

Casilla N° 62. Gastos de Embalaje: Se entiende por gastos de embalaje, la mano de obra y los materiales, cuando no estén incluidos en el costo de los envases o embalajes.

Casilla N° 63. Valor de bienes y servicios suministrados por el importador: Se debe indicar el monto de los conceptos correspondientes a bienes y servicios, suministrados por el importador a favor del proveedor extranjero, gratuitamente o a precio reducido para la producción y venta con destino a la exportación de las mercancías importadas.

Casilla N° 64. Cánones y derechos de licencia (regalías): Se coloca el importe de los cánones o derechos de licencia.

Casilla N° 65. Producto de reventa: Se coloca el importe de la parte que revierte al proveedor extranjero como producto de la reventa.

Casilla N° 66. Gastos de transporte por el manejo y entrega de la mercancía desde el lugar de entrega en el exterior, hasta el lugar de embarque.

Casilla N° 67. Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el puerto o lugar de importación: Indicar los gastos incurridos por el manejo y entrega de mercancía desde el lugar de embarque hasta el puerto o lugar de importación (ingreso).

Casilla N° 68. Gastos de carga, descarga y manipulación: Se deben indicar los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el traslado de las mercancías desde el lugar de embarque hasta el puerto o lugar de importación (ingreso). No se incluirán los gastos de descarga y manipulación en puerto o lugar de importación. Siempre que se distingan de los gastos totales de transporte.

Casilla N° 69. Restricciones cuantificables: Se sumarán en la medida en que se conozca el monto de la condición y estén relacionadas con las mercancías que se van a importar.

Casilla N° 70. Condiciones cuantificables: Se sumarán en la medida en que se conozca el monto de la condición y estén relacionadas con las mercancías que se van a importar.

Casilla N° 71. Seguro. Se debe indicar el importe correspondiente del gasto de seguro desde el lugar de entrega de la mercancía hasta el puerto o lugar de importación, de acuerdo con la documentación pertinente.

Casilla N° 72. Total de adiciones: Es el total de adiciones que deben formar parte del valor de aduanas. Es la sumatoria de los conceptos contemplados entre las casillas 59 a la 71.

Casilla N° 73. Gastos de construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica: Realizados después de la importación en relación con mercancías importadas. Este rubro deberá tomarse en cuenta, entre otros casos, cuando se trate de maquinarias o equipos industriales y se indicará el monto correspondiente.

Casilla N° 74. Derechos de aduana y otros gravámenes: Se debe indicar el monto en el caso de los derechos y otros impuestos aplicados en el país de importación que ya estén incluidos en la factura.

Casilla N° 75. Gastos de entrega posteriores a la importación: Se deben indicar los gastos de transporte de las mercancías posteriores al lugar de importación, siempre que se distingan del precio pagado o por pagar.

Casilla N° 76. Intereses: Se debe indicar el monto de los intereses devengados en virtud de un acuerdo de financiación concertado por el importador relativo a la compra de las mercancías importadas. No se considerarán parte del valor en aduana, siempre que:

- a. Los intereses se distingan del precio realmente pagado o por pagar por dichas mercancías.
- b. El acuerdo de financiación se haya concertado por escrito.

- c. Cuando se le requiera, el comprador pueda demostrar:
- que tales mercancías se venden realmente al precio declarado como precio realmente pagado o por pagar, y
 - que el tipo de interés reclamado no exceda del nivel aplicado a este tipo de transacciones en el país y en el momento en que se haya facilitado la financiación.

Casilla N° 77. Contraprestaciones: Siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar y que por su naturaleza no deban formar parte del valor en aduanas.

Casilla N° 78. Otros gastos: Indicar el monto de otros gastos que no se consideran como parte del valor en aduanas.

Casilla N° 79. Total de deducciones: Es la sumatoria de los conceptos de las casillas 73 a la 78.

Casilla N° 80. Es el resultado de la operación aritmética al sumar parte A (precio de la transacción) y la B (adiciones) y restar la C (deducciones).

RESOLUCIÓN ADUANERA: Marque con "X" la opción que corresponda en caso de existir o no resolución aduanera que se relacione con el método utilizado.

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: En caso de ser afirmativa la respuesta indicar el número de resolución.

Determinación del Valor

52. Tipo de Divisas de la Transacción	53. Conversión al Peso Centroamericano	54. Tipo de cambio en Costa Rica	55. Fecha	
BASE DE CÁLCULO			56. Monto según moneda de transacción	57. Monto peso centroamericano
A. PRECIO DE LA TRANSACCIÓN				
58. Precio según factura				
B. ADICIONES				
59. Pagos indirectos, descuentos retroactivos				
60. Comisión y corretajes, excepto las comisiones de compra				
61. Costos de envases y embalajes				
62. Gastos de embalaje				
63. Valor de bienes y servicios suministrados por el importador, gratuitamente o a precios reducidos y utilizados en la producción y venta para la importación de las mercancías importadas.				
a. Materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas				
b. Herramientas, matrices, moldes y elementos análogos empleados en la utilización de las mercancías importadas				
c. Materiales consumidos en la producción de mercancías importadas.				
d. Ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis, realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas.				
64. Cánones y derechos de licencia (regalías), en la medida en la que se relacionan con las mercancías importadas.				
65. Cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta al vendedor de manera indirecta o directa.				
66. Gastos de transporte por manejo y entrega en el exterior hasta el puerto o lugar de embarque				
67. Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el punto o lugar de importación				

68. Gastos de carga, descarga y manipulación en el lugar de embarque hasta el puerto o lugar de importación (ingreso)		
69. Restricciones cuantificables		
70. Condiciones cuantificables		
71. Seguro		
72. TOTAL DE ADICIONES		
C. DEDUCCIONES		
73. Gastos de construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica realizados después de la importación siempre que se distingan del precio pagado o por pagar.		
74. Derechos de aduana u otros gravámenes		
75. Gastos de entrega posteriores a la importación, siempre que se distingan del precio pagado o por pagar		
76. Intereses		
77. Contraprestaciones		
78. Otros gastos. Especifique		
79. TOTAL DEDUCCIONES		
80. VALOR EN ADUANA (58 + 72 – 79)		
<p>Existe resolución aduanera que se relacione con el método utilizado SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></p> <p>Nº resolución _____ Fecha de resolución _____</p> <p>Declaro bajo juramento que los datos consignados en esta declaración son verdaderos, así como la autenticidad de los documentos presentes en su apoyo. Asimismo me comprometo a suministrar la información y documentación adicional que requiere la Autoridad Aduanera para establecer el valor de aduana de las mercancías.</p> <p>_____</p> <p>Firma del Importador Lugar y Fecha</p>		

VI.5.3 Formulario de autorización de desalmacenaje

Este tipo de documento se emite para la aplicación de las restricciones y prohibiciones a la importación, contempladas en las notas técnicas de importación. Este documento permite tramitar permisos con el fin de ahorrar tiempo y esfuerzo a las respectivas autoridades involucradas en el proceso. Este formulario debe ser acompañado de las siguientes copias:

- Solicitud de desalmacenaje (formulario de autorización de desalmacenaje).
- Conocimiento de embarque, (copia).
- Factura comercial (copia).
- Timbres fiscales, (no es obligatorio).

Instructivo para llenar dicho documento:

Este documento lo llena el importador o la agencia aduanal.

Casilla N° 1. Nombre, dirección, teléfono: Anotar el nombre, dirección, número de teléfono de la empresa o persona física que realiza la importación.

Casilla N° 2. Cédula Jurídica/Identidad: Anotar el número de cédula jurídica de la empresa o número de cédula de la persona que importa.

Casilla N° 3. Número de Factura: Indicar el número de la factura comercial.

Casilla N° 4. Vendedor, dirección, país: Anotar el nombre del exportador, dirección y país. Cuando se trate de sustancias químicas y biológicas de uso agrícola, anotar además el nombre del fabricante.

mic y biológicas de uso agrícola, anotar además el nombre del fabricante.

Casilla N° 5. Fecha de Ingreso: Anotar la fecha de ingreso de la mercancía.

Casilla N° 6. Fecha de Caducidad: Anotar la fecha límite en que caduca el documento según el plazo del permiso emitido. Este documento tiene una vigencia de dos meses calendario a partir de la fecha de emisión excepto los permisos para productos forestales, vegetales, animales y subproductos, cuya vigencia es de un mes calendario.

Casilla N° 7. Consignatario, nombre, dirección: Anotar nombre y dirección de la empresa o persona física a quien viene consignada la mercancía.

Casilla N° 8. Conocimiento de embarque: Indicar el número de conocimiento de embarque, según sea la modalidad: carta de porte, guía aérea o conocimiento de embarque marítimo, emitido por el transportista. Para productos alimenticios indicar número de contenedor.

Casilla N° 9. Puerto de embarque-desembarque: Indicar el puerto de embarque y desembarque de la mercancía.

Casilla N° 10. Aspectos físicos del producto y tipo de embalaje: Indicar la presentación del producto (si viene con raíz o sin raíz, en vitro, estacas, con tallos sin tallos, entre otros). Anotar el tipo de embalaje utilizado en la mercancía, cuando se trate de materiales de uso riesgoso. (paletas, bultos, sacos, entre otros).

Casilla N° 11. País de origen: Anotar el nombre del país originario de la mercancía.

Casilla N° 12. Aduana de desalmacenaje: Indicar la aduana en que se desalmacenará la mercancía.

Casilla N° 13. Agencia aduanal, nombre, número de licencia, teléfono: Anotar el nombre, número de licencia y teléfono de la agencia aduanal que está realizando el trámite, si procede.

Casilla N° 14. Modalidad de transporte: Indicar la modalidad de transporte utilizada.

Casilla N° 15. Clasificación: Indicar la partida arancelaria que identifique el producto, según el Sistema Armonizado Centroamericano (SAC).

Casilla N° 16. Descripción de la mercancía: La descripción de las mercancías incluye tanto su nombre comercial, como la descripción genérica en términos del SAC y cualquier descripción técnica o científica.

En caso de productos vegetales y de origen vegetal indicar la descripción botánica del producto (semilla, planta, esqueje, tubérculo, risoma, entre otros), indicando su uso (siembre, investigación, entre otros). Si se trata de productos forestales, indicar grado de elaboración, especies (nombre vulgar y científico), número de piezas y dimensiones.

Cuando se trate de plaguicidas formulados y técnicos, coadyuvantes, fertilizantes y

sustancias afines, debe describir el número de registro, nombre comercial, la concentración, adjuntar informativo técnico. Cuando se trate de productos alimenticios indicar el número de registro.

Indicar si el producto tiene norma obligatoria de etiquetado y calidad. En caso positivo, adjuntar copia de la etiqueta aprobada por la Oficina Nacional de Normas Unidas y Medidas (ONNUM) y una declaración jurada del representante legal de que su producto importado cumple con la Normativa Nacional Obligatoria.

Casilla N° 17. Cantidad: Anotar la unidad de medida y cantidad del producto (Ejemplo: kilogramos, unidades, metros cúbicos, litros, entre otros) Tipo y cantidad de bultos, anotando la cantidad neta por partida arancelaria, si se trata de productos forestales, además de anotar el número de bultos se debe anotar el peso en kilogramos de la mercancía en la casilla N° 19 de observaciones. Además deben incluir clase de producto (Insecticida, herbicida, fertilizante, entre otros) y en el caso de fertilizantes anotar la composición química y su equivalente en el número de lote.

Casilla N° 18. Valor Cif. Detallar el valor CIF por partida arancelaria.

Nota: Las casillas 15, 16, 17 y 18 deben cerrarse con la leyenda última línea.

Casilla N° 19. Observaciones. Espacios para la información adicional que debe incluirse en este formulario. Para la importación de **medicamentos veterinarios**, indicar el nombre y número del regente autorizado por el colegio y su respectiva

firma. En el caso de **abonos y plaguicidas**, incluir las firmas de los registrantes, así como los nombres y firmas del gerente y regente del producto, también, de la compañía importadora. En el caso de los **regentes** anotar el número de colegiado y la sesión en la que se aprobó del Colegio de Ingeniero de Agrónomos de Costa Rica. Para los **animales, productos y subproductos de origen animal** se debe indicar el número de autorización del Dpto. de Cuarentena Animal. La autorización de los desalmacenajes estará sujeta a la inspección en el puerto de ingreso en todos los casos.

No se autorizan por este medio los **productos transgénicos o modificados genéticamente**, los cuales deberán tramitarse directamente en la Dirección General de Sanidad Vegetal en el Programa de Biotecnología. Para la importación de alimentos, anotar el propósito de la importación (muestras para registro, para análisis, consumo personal, uso industrial, comercio, otros usos).

Este formulario no será utilizado para tramitar autorizaciones de medicamentos de uso humano, drogas y precursores.

Casilla N° 20. Valor CIF Total: Anotar el valor CIF total de las partidas arancelarias, indicadas en la casilla N° 15.

Casilla N° 21. Representante del importador/consignatario: Anotar nombre, número de cédula y firma de la persona autorizada por el importador/consignatario. Cuando se trate de sustancias químicas y biológicas de uso agrícola debe firmar el gerente y el regente, quienes deben anotar su número de colegiado y número de sesión en que fue nombrado.

Casilla N° 22. Autorizaciones. Para uso exclusivo de la entidad emisora de la autorización.

Los funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería que realizan la inspección de productos o animales, deben anotar en forma clara su nombre completo, firma y sello.

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN DE DESALMACENAJE VENTANILLA DE COMERCIO EXTERIOR REPÚBLICA DE COSTA RICA			N° 0000000	
1. Importador, Nombre, Dirección, Teléfono		2. Cédula Jurídica / Identidad		3. Número de Factura (s)
2. Vendedor, Dirección, País		5. Fecha de Ingreso		6. Fecha de Caducidad
7. Consignatario, Nombre, Dirección		8. Conocimiento de Embarque		9. Puerto de Embarque
10. Agencia Aduanal, Nombre N° de Licencia, Teléfono		11. País de Origen		12. Aduana de Desalmacenaje
13. Agencia Aduanal, Nombre N° de Licencia, Teléfono		14. Modalidad de Transporte		
13. Clasificación	16. Descripción de Mercancía	16. Cantidad	18. Valor CIF	

19. Observaciones	20. Valor CIF Total
	21. REPRESENTANTE IMPORTADOR / CONSIGNATARIO
22. Autorizaciones	<hr style="border: 0; border-top: 1px solid black; margin-bottom: 10px;"/> <p style="text-align: center;">Nombre</p> <hr style="border: 0; border-top: 1px solid black; margin-bottom: 10px;"/> <p style="text-align: center;">Nº de Cédula</p> <hr style="border: 0; border-top: 1px solid black; margin-bottom: 10px;"/> <p style="text-align: center;">Firma</p> <p style="font-size: small;">El firmante declaro bajo juramento que los datos consignatarios en este formulario son ciertos y verdaderos.</p>

VI.5.4 El sistema de automatización de trámites de exportación

La Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER) con el propósito de contribuir al crecimiento de la economía y cumpliendo con el objetivo de facilitar, agilizar, simplificar y descentralizar los trámites, ha diseñado el Sistema de Información de Ventanilla Única de Comercio Exterior (SIVUCE).

El uso de dicho sistema permite al sector exportador agilizar y facilitar el proceso documentado de exportación, brindándole la oportunidad de efectuar sus trámites, en el horario y día que desee, por medio de las declaraciones aduaneras “preselladas”.

A través del SIVUCE el exportador realiza los trámites de exportación de la Ventanilla Única, desde sus propias instalaciones, esto mediante la utilización de un software desarrollado por PROCOMER con todos los parámetros, registros y controles de actualización de información necesaria.

Con la implementación del SIVUCE las empresas obtienen mayor fluidez en los trámites, amplia cobertura en el horario de servicio, lo que facilita y mejora la logística de exportación de estas. Su característica principal es establecer un régimen de confianza entre el Estado, como ente contralor y el sector exportador.

El registro de exportador

Este es el primer paso que debe seguir un empresario al iniciar el proceso de exportación ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior. El registro tiene va-

lidez de un año, debiéndose renovar a su vencimiento. El objeto de este trámite es registrar las firmas autorizadas por la empresa en cuestión y asignarle a cada exportador un código alfa numérico, el cual funciona como cuenta corriente ante el Departamento de Transacciones Internacionales del Banco Central de Costa Rica.

VI.5.5 La declaración aduanera de exportación (DAE)

Este formulario opera para el proceso de despacho aduanero y como control de ingresos o registro de divisas en el mercado oficial. Además, incluye los permisos emitidos por las entidades: Oficina de Cuotas Textiles, Instituto del Café de Costa Rica, Consejo Nacional de Exportadores de Flores y otros. La Dirección General de Aduanas no permite la salida de ninguna mercancía si no está debidamente autorizada por la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

La declaración se debe utilizar en los siguientes casos:

1. Cuando se exporten mercancías originarias de Costa Rica para terceros mercados.
2. Cuando se trate de mercancías importadas de algún país fuera del área centroamericana, se nacionalizan, para ser exportadas hacia Centroamérica.
3. En los casos en que las exportaciones se realicen a puertos libres o zonas francas en la región. El formulario consta de 1 tanto de 6 copias cada uno.

La DAE debe presentarse acompañada de tres copias de la factura comercial y cuatro copias cuando se trate de productos textiles, madera y productos marítimos; además, en estos casos, se adjunta una fotocopia de la Declaración Aduanera de Exportación.

Cuando no se realice la exportación y la documentación está autorizada, el original de este Formulario y sus copias deben ser devueltos a la Ventanilla Única de Comercio Exterior, junto con una carta del exportador en la cual solicite la anulación de la exportación, de lo contrario la operación se mantendrá vigente y el exportador responderá por ella. El suscrito beneficiario de esta licencia manifiesta estar enterado de la obligación que le impone la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y el Reglamento de Régimen Cambiario del Banco Central de Costa Rica, de registrar en un banco autorizado, en el plazo establecido, las divisas producto de la exportación que se indican en esta declaración.

Casillas del formulario:

1. **NÚMERO DE DECLARACIÓN Y FECHA:** Este dato lo indica la aduana al momento de presentarse la declaración de exportación.
2. **EXPORTADOR:** Nombre del exportador, tal y como está registrado.
3. **CÉDULA:** Número de cédula de identidad para persona física, número de pasaporte o cédula de residencia o jurídica del exportador a 12 dígitos.
4. **TELÉFONO DEL EXPORTADOR.**
5. **DIRECCIÓN DEL EXPORTADOR:** Dirección exacta del exportador en Costa Rica.
6. **CÓDIGO DEL EXPORTADOR:** Debe indicar el código alfanumérico asignado en el registro de exportadores. Si no está inscrito se usan los códigos provisionales:
V-10400 Para exportaciones de contado y presentar copia del registro de divisas.
V-99999 para exportaciones sin valor comercial.
7. **CONSIGNATARIO:** Es el nombre de la persona a quien va consignada la mercancía, siempre debe coincidir con el consignatario de la factura comercial.
8. **PAÍS DE DESTINO:** Es el nombre del país a donde irá la mercancía.
9. **DIRECCIÓN DEL CONSIGNATARIO:** Dirección exacta del consignatario en su país, calles, avenidas, ciudad y otros.
10. **PUERTO DE EMBARQUE Y PUERTO DE ARRIBO:** Es el puerto nacional por donde sale la mercancía y el nombre del puerto de entrada de la mercancía en el país de destino.
11. **MODALIDAD DE PAGO:** La modalidad puede ser de diversa índole: cobranza, transferencia, cheque en dólares, efectivo en dólares, carta de crédito (aportar fotocopia de la carta de crédito en la cual la fecha de pago no puede ser posterior a la fecha de vencimiento de la carta y la fecha de caducidad, no puede ser posterior a la fecha de embarque de la carta de crédito).
12. **FECHA DE PAGO:** Se debe anotar día, mes y año máximo, en que se realizará el registro de las divisas.

- 13. ADUANA DE CONTROL:** Indicar el nombre de la aduana donde se presenta la declaración para que se autorice la exportación.
- 14. ADUANA DE SALIDA:** Anotar el nombre de la aduana donde se autoriza la salida de la mercancía. En caso de no solicitar tránsito debe indicar el mismo nombre de la aduana de las casillas de aduana de control y aduana de salida
- 15. FACTURA COMERCIAL:** En esta casilla se verifica que el número de la factura esté correcto, en el caso de que sea más de una factura se debe anotar “ver observaciones”, y en la casilla de observaciones anotar todos los números de facturas que acompañan la declaración°
- 16. FECHA DE SALIDA:** La fecha del día en que se está tramitando o posterior a esta fecha. Con la excepción de las declaraciones aduaneras de exportación que cancelen una declaración aduanera de exportación provisional (DAEP).
- 17. FECHA DE CADUCIDAD:** Debe ser de quince días hábiles o veinte días naturales a partir de la fecha de presentación.
- 18. PAÍS DE ORIGEN:** Nombre del país o países de origen de la mercancía por exportar.
- 19. RÉGIMEN ADUANERO:** Anotar el régimen al cual se acoge para exportar (definitivo, reexportación, exportación temporal, perfeccionamiento activo, otros) Ver trámites especiales.
- 20. AGENCIA Y NÚMERO DE CÓDIGO:** No hacer anotaciones (espacio para uso de la Agencia Aduanal)
- 21. UBICACIÓN DE MERCANCÍAS A DESPACHO:** Identificar el lugar donde se encuentran las mercancías para su despacho.
- 22. NÚMERO DE ENTERO:** Número de entero de gobierno con el que se hace el pago de los tributos aduaneros. Sólo se llena para aquellas productos que estén gravados.
- 23. NÚMERO DE GUÍA:** Anotar el número de documento de transporte según corresponda.
- 24. TRANSPORTISTA:** Anotar el nombre de la compañía de transporte, según corresponda.
- 25. VEHÍCULO DE TRANSPORTE:** Identificación del vehículo que efectuará el transporte.
- 26. PARTIDA ARANCELARIA:** Debe anotarse en esta casilla: la partida SAC correspondiente al producto a exportar que consta de 10 dígitos, en caso de que dos o más productos se clasifiquen en la misma partida se engloba en una sola línea.
- 27. DESCRIPCIÓN, CLASE, CANTIDAD:** Se debe indicar el nombre del producto para exportar, el tipo de bulto (caja, saco, estafón, entre otros) y el número de bultos por línea.
- En los casos en que se trate de una DAE que cancela una DAEP los datos partida arancelaria y descripción deben ser iguales, si se presenta alguna diferencia no se puede autorizar la DAE. Las únicas variaciones que se pueden presentar en esta casilla son: cantidad, peso, valor o la eliminación de alguna de las líneas consignadas en la DAEP.

28. PESO BRUTO: Este peso se debe anotar por líneas al igual que en la casilla de descripción y totalizarlo.

29. VALOR FOB EN \$: Se debe anotar el valor FOB por líneas, el cual debe coincidir con el designado en la factura comercial. Se deben usar dos decimales.

30. TOTALES: Se debe anotar la suma de los totales tanto de peso bruto, cantidad y valor FOB en forma correcta y coincidir con lo consignado en la factura comercial.

31. PERMISOS Y OBSERVACIONES:

En esta casilla se debe anotar:

- El peso neto total de la mercancía por exportar.
- Permisos si son necesarios según el tipo de mercancías (verificar el listado de mercancías que requieren permisos).
- El número de formulario de DAEP y fecha de trámite de este (en caso de liquidación de DAEP).
- Para los productos forestales permitidos, se debe indicar en esta casilla la especie de la madera nombre común y científico, y la cantidad de metros cúbicos que se van a exportar. En caso de banano anotar la finca.
- Para café anotar el número de contrato, número de permiso, tasa o porcentaje de valor FOB de contrato, total de kilos netos de café verde por exportar y cosecha.
- También en esta casilla se hacen las anotaciones de corrección de algunos datos consignados en forma errónea, se deben cerrar las anotaciones con la leyenda "Última Línea.

PERMISOS Y OBSERVACIONES: En esta casilla se debe anotar:

32. TOTAL FOB: Corresponde a la suma de las líneas de valores FOB. En el valor FOB deben incluirse todos los gastos internos (documentación, flete interno, embalaje, empaque, servicios de agencia y otros.).

33. SEGURO: El monto en dólares por el cual se aseguró la mercancía que se exportará.

34. FLETE: Monto en dólares, que el transportista cobra por el traslado de la mercancía al país de destino.

35. TOTAL: En esta casilla se anotará la suma del FOB, SEGURO o FLETE, lo cual corresponde al valor total de la mercancía.

36. REPRESENTANTE EXPORTADOR: Anotar el nombre completo, número de cédula y firma autorizada ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior. En caso de no existir un registro de exportador ver trámites especiales.

37. NOMBRE, CÓDIGO DEL DECLARANTE: Uso de la agencia.

38. IMPUESTOS INTERNOS: En caso de las exportaciones que pagan impuestos internos.

39. ACEPTADOR: Uso oficial.

40. RECONOCIMIENTO: Uso oficial.

41. NOTIFICADO: Uso oficial.

42. NOTIFICADO: Uso oficial.

43. CONTROL DE PAGO: Uso oficial.

44. VERIFICACIÓN: Uso oficial.

DECLARACIÓN ADUANERA DE EXPORTACIÓN			No. 11111	
REPÚBLICA DE COSTA RICA			No. Declaración y Fecha	
EXPORTADOR		CÉDULA		TELÉFONO
DIRECCIÓN EXPORTADOR			CÓDIGO DE EXPORTADOR	
CONSIGNATARIO			PAÍS DE DESTINO	
DIRECCIÓN CONSIGNATARIO		PUERTO DE EMBARQUE Y ARRIBO		
MODALIDAD DE PAGO	FECHA DE PAGO	ADUANA DE CONTROL	ADUANA DE SALIDA	
FACTURAS COMERCIALES	FECHA DE SALIDA	FECHA DE CADUCIDAD	PAÍS DE ORIGEN	
RÉGIMEN ADUANERO		AGENCIA Y N°. DE CÓDIGO	UBICACIÓN MERCANCÍA DESPACHO	
No. de Entero	No. Guía C/E C/P		TRANSPORTISTA	VEHÍCULO DE TRANSPORTE
PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN, CLASE, CANTIDAD		PESO BRUTO	VALOR F.O.B. \$

TOTALES			
PERMISOS Y OBSERVACIONES			TOTAL FOB
			SEGUROS
			FLETES
REPRESENTANTE DEL EXPORTADOR/ CÉDULA/FIRMA		IMPUESTOS INTERNOS	TOTAL
			VENTANILLA ÚNICA
NOMBRE	CÉDULA	FIRMA	COMERCIO EXTERIOR
NOMBRE, CÓDIGO, DECLARANTE		FIRMA,	
NOMBRE	CÉDULA	FIRMA	TOTAL A PAGAR
			SELLO
			_____ _____ FIRMA OFICIAL DE TRÁMITE
ACEPTADOR	RECONOCIMIENTO		NOTIFICADOR
NOTIFICADO	CONTROL DE PAGO		VERIFICACIÓN

VI.5.6 La declaración aduanera de exportación provisional (DAEP)

Toda exportación de bienes debe contar con la declaración aduanera de exportación, tramitada por la ventanilla única de comercio exterior, o con un documento similar al que la Legislación otorgue la validez de la declaración aduanera de exportación, sin la cual las autoridades aduaneras no autorizarán la salida de la mercancía.

En vista de lo anterior, las autoridades correspondientes implementaron el Sistema de DECLARACIÓN ADUANERA DE EXPORTACIÓN PROVISIONAL (D.A.E.P.), el cual es un documento alterno a la Declaración Aduanera de Exportación, que se emitirá para aquellas exportaciones realizadas fuera del horario hábil de la Ventanilla Única.

La Declaración Aduanera de Exportación Provisional sólo se puede aplicar para EXPORTACIONES DEFINITIVAS CON VALOR COMERCIAL Y SE DEBE TENER CÓDIGO DE EXPORTADOR. Se usa en los siguientes casos:

- Mercancías originarias de la región, exportadas a terceros mercados.
- Mercancías originarias de terceros mercados, exportadas a Centroamérica.

EXPORTADOR: Nombre del exportador.

CÓDIGO DEL EXPORTADOR: Debe indicar el código alfanumérico asignado en el registro de exportadores.

CONSIGNATARIO: Es el nombre de la persona a quién va consignada la mercancía.

PAÍS DE DESTINO: El nombre del país a donde irá la mercancía.

DIRECCIÓN DEL CONSIGNATARIO: Dirección exacta del consignatario en su país.

PUERTO DE EMBARQUE Y PUERTO DE ARRIBO: Es el nombre del puerto nacional de donde sale la mercancía y el nombre del puerto al que llegará la mercancía en el país de destino.

FECHA DE SALIDA: La fecha del día en que se está tramitando o posterior a esta fecha, con un máximo de tres días posteriores a la fecha de trámite.

AGENCIA Y CÓDIGO: Indicar el nombre de la agencia y el código.

REPRESENTANTE DEL EXPORTADOR: Firma el agente aduanero.

PARTIDA ARANCELARIA: Debe anotarse en esta casilla: la partida SAC del producto por exportar, consta de 10 dígitos.

DESCRIPCIÓN, CLASE, CANTIDAD: Se debe anotar el nombre del producto por exportar, el tipo de bulto (caja, saco, estañón, entre otros) y el número de bultos por línea.

Los productos de la misma partida deben estar agrupados.

Es importante también en esta casilla revisar el listado de productos que requieren permisos previos.

DECLARACIÓN ADUANERA DE EXPORTACIÓN PROVISIONAL			No. 111111	
REPÚBLICA DE COSTA RICA			No. Declaración y fecha	
EXPORTADOR		CÉDULA		TELÉFONO
DIRECCIÓN EXPORTADOR			CÓDIGO DE EXPORTADOR	
CONSIGNATARIO			PAÍS DE DESTINO	
DIRECCIÓN CONSIGNATARIO		PUERTO DE EMBARQUE Y ARRIBO		
MODALIDAD DE PAGO	FECHA DE PAGO	ADUANA DE CONTROL	ADUANA DE SALIDA	
REGIMEN ADUANERO	FECHA DE SALIDA	FECHA DE CADUCIDAD	PAÍS DE ORIGEN	
RÉGIMEN ADUANERO		AGENCIA Y N°. DE CÓDIGO	UBICACIÓN MERCANCÍA DESPACHO	
No. de Entero	No. Guía C/E C/P		TRANSPORTISTA	VEHÍCULO DE TRANSPORTE
PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN, CLASE, CANTIDAD		PESO BRUTO	VALOR F.O.B. \$

TOTALES					
PERMISOS Y OBSERVACIONES				TOTAL FOB	
				SEGUROS	
				FLETES	
REPRESENTANTE DEL EXPORTADOR/ CÉDULA/FIRMA			IMPUESTOS INTERNOS		TOTAL
NOMBRE CÉDULA FIRMA					VENTANILLA ÚNICA
NOMBRE, CÓDIGO, FIRMA, DECLARANTE					COMERCIO EXTERIOR
NOMBRE CÉDULA FIRMA			TOTAL A PAGAR		SELLO
					_____ _____ FIRMA OFICIAL DE TRÁMITE
ACEPTADOR			RECONOCIMIENTO		NOTIFICADOR
NOTIFICADO			CONTROL DE PAGO		VERIFICACIÓN

VI.5.7 El formulario aduanero único centroamericano (FAUCA)

En aplicación de los acuerdos del Tratado de Integración Económica Centroamericana, las exportaciones de origen costarricense o centroamericano hacia el área Centroamericana deberán utilizar el Formulario Aduanero Único Centroamericano (F.A.U.C.A.) Este documento es el único que se exige para amparar las mercancías objeto de libre comercio en Centro América, por lo tanto, hace las veces de certificado de origen, licencia de exportación, documento de despacho aduanero, de pago y de ingreso al país de destino.

El formulario consta de 2 tantos de 5 copias cada uno.

Este formulario debe acompañarse de tres copias de la factura comercial y cuatro copias cuando se trate de productos textiles, madera y productos marítimos, además en estos casos se adjunta una fotocopia del Formulario Aduanero Único Centroamericano.

Casillas del formulario

1. **EXPORTADOR:** Nombre del exportador, su dirección y teléfono, los cuales deben estar impresos en la factura.
2. **IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA:** Cédula de persona física o jurídica a 12 dígitos.
3. **FACTURA COMERCIAL:** Indica el número de la factura, en el caso de que sea más de una factura se debe anotar "ver observaciones", y dicha casilla se deben anotar todos los números de facturas que acompañen el Formulario.
4. **REGISTRO N°:** (Casilla de uso oficial), número que asigna la aduana.
5. **CÓDIGO DEL EXPORTADOR:** Debe estar impreso el número de exportador asignado en el registro de exportadores. Si no está inscrito se usan los códigos especiales según el caso: V-10400 para exportaciones de contado y V-99999 para exportaciones sin valor comercial.
6. **NÚMERO DE LICENCIA:** (Casilla de uso oficial) Número que asigna la Ventanilla Única.
7. **CONSIGNATARIO:** Es el nombre de la persona a quien va consignada la mercancía, dirección exacta.
8. **IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA:** Es el número de identificación tributaria asignado al consignatario, importador o internador en su país (no es necesario para efectos de VUCE).
9. **TIPO DE EXPORTACIÓN:** Anotar el régimen aduanero al cual se acoge: definitivo, temporal u otros.
10. **MODALIDAD DE PAGO:** Se indica el medio por el cual se va a realizar el pago. Las utilizadas son: cobranza, transferencia, cheque en dólares, efectivo en dólares, carta de crédito (aportar fotocopia de la carta de crédito en la cual la fecha de pago no puede ser posterior a la fecha de vencimiento de la carta y la fecha de caducidad, no puede ser posterior a la fecha de embarque de la carta de crédito).

- 11. AGENTE O REPRESENTANTE PAÍS DE ORIGEN:** Consignar el nombre del agente o representante del importador en el país de origen de las exportaciones, así como su dirección, teléfono, fax, ciudad y país. Si no existe representante del importador dejar la casilla en blanco.
- 12. FORMA DE PAGO:** En esta casilla es necesario anotar forma de pago (anticipado, contado, crédito u otros), fecha de pago y valor FOB. Para exportaciones de contado, de empresas no registradas, se debe presentar la copia o fotocopia del comprobante de negociación de divisas. En caso de empresas registradas se les permite utilizar la forma de pago de contado, cuando la fecha de pago sea hasta 8 días después de la fecha de trámite.
- 13. PAÍS DE ORIGEN DE LA MERCANCÍA:** Nombre del país de origen de la mercancía por exportar (debe ser del área centroamericana únicamente).
- 14. MEDIO DE TRANSPORTE:** Señalar si se trata de transporte marítimo, aéreo, terrestre o fluvial.
- 15. PAÍS DE PROCEDENCIA:** Nombre del país de donde procede la mercancía que será objeto de exportación (Costa Rica).
- 16. ADUANA DE DESTINO:** El nombre de la aduana por la que ingresará la mercancía al país de destino. Se debe anotar la aduana no el país.
- 17. PUERTO DE EMBARQUE:** Es el puerto nacional por donde sale la mercancía.
- 18. PAÍS DE DESTINO:** El nombre de la aduana por la que ingresará la mercancía en el país de destino. Se debe anotar la aduana, no el país.
- 19. REDESTINO:** Se anotará el nombre del país al que se redestina la mercancía.
- 20. FECHA DE EMBARQUE O SALIDA:** La fecha del día en que se está tramitando, o posterior a esta fecha. Nunca puede ser anterior a la fecha de solicitud.
- 21. ADUANA DE SALIDA:** El nombre de la aduana nacional por donde saldrá la mercancía.
- 22. NÚMERO DE ÍTEM:** Escriba el número de orden correspondiente a las mercancías declaradas, cuando la declaración contenga más de una mercancía.
- 23. MARCAS DE EXPEDICIÓN, NÚMERO CONTENEDOR, SELLOS, DIMENSIONES:** Indicar las marcas y números de expedición de la mercancía por exportar y otra información adicional que identifique el embarque, tal es el caso de número de contenedor, marchamos, dimensiones, entre otros
- 24. DESCRIPCIÓN, CLASE, CANTIDAD:** El nombre del producto por exportar y el número de bultos por línea. Los productos de la misma partida deben estar agrupados. Estos datos deben coincidir al igual que los demás, con los anotados en la factura comercial. Es importante también, en esta casilla, revisar el listado de productos que requieren permisos previos.
- 25. CÓDIGO ARANCELARIO:** Deben anotar en esta casilla: la partida SAC correspondiente al

- producto por exportar, consta de 10 dígitos.
- 26. CANTIDAD Y UNIDADES DE MEDIDA:** Se anotará de acuerdo con la unidad de medida utilizada para la venta.
- 27. PESO BRUTO:** Este peso se debe anotar por línea y totaliza en la última línea. En este formulario no es necesario indicar el peso neto. (Peso neto sólo se anota en casilla de permisos y observaciones cuando son productos de madera de acuerdo con el MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, y Café).
- 28. VALOR FOB EN \$ C.A.:** Se debe revisar el valor FOB por líneas, el cual debe coincidir con el de la factura comercial. Utilizar dos decimales.
- 29. NÚMERO DE ÍTEM:** Escriba el número de orden correspondiente a las mercancías declaradas, cuando la declaración contiene más de una mercancía, anótese en el mismo orden de la casilla número 22.
- 30. MÉTODO PARA DETERMINAR EL ORIGEN:** Esta casilla es el enunciado del campo para la certificación del origen de la mercancía objeto de la exportación; así se tiene:
- 31. CRITERIO PARA CERTIFICAR ORIGEN:** Para cada mercancía en la casilla 24 y para que esta sea calificada de originaria, indique de la A a la E, según sea el caso, el criterio que le corresponda a cada mercancía, según el Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- A: Sea una mercancía obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las partes contratantes.
- B: Sea producida en el territorio de una o más de las partes contratantes, a partir exclusivamente de materias que califican como originarias.
- C: Sea producida en el territorio de una o más de las partes contratantes, a partir de materias no originarias que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos.
- D: Sea producida en el territorio de una o más de las partes contratantes, a partir de materias no originarias que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos y la mercancía cumpla con un requisito de Valor de contenido regional, según se especifica en anexo 1 del Reglamento de Origen.
- E: Sea producida en el territorio de una o más de las partes contratantes y cumpla con un requisito de Valor de Contenido Regional, según se especifica en el Anexo 1 del Reglamento de Origen.
- 30.2 MÉTODO UTILIZADO VCR (VALOR DE CONTENIDO REGIONAL):**
Para cada mercancía descrita en la casilla 24, indique "VI" cuando el Valor del Contenido Regional de la mercancía haya sido calculada sobre la base del Método de Valor de Transacción o "PN" cuando el Valor de Contenido Regional de la mercancía haya sido calculado sobre la base del método de precio normal. Este último se utiliza mientras las partes contratantes no adopten el Código de Valoración GATT.
- 30.3 OTRAS INSTANCIAS:** Si para el cálculo del origen de la (s)

mercancía (s) se utilizó alguna de las otras instancias. Para conferir origen, indique lo siguiente DMI (de mínimas), MAI (materias indirectas), ACU (acumulación), MF (Mercancías fungibles), J (juegos o surtidos) o E (ensamble total). En caso contrario indique "NO".

32. PERMISOS Y OBSERVACIONES:

En esta casilla se debe anotar:

- El peso neto total de la mercancía por exportar.
- Permisos si son necesarios según el tipo de mercancías (verificar el listado de mercancías que requieren permisos).
- Para los productos forestales permitidos, se debe indicar en esta casilla la especie de la madera, nombre común y científico, y la cantidad en metros cúbicos que se exportarán. En caso de banano anotar la finca.
- Para café anotar número de contrato, número de permiso, tasa o porcentaje de valor FOB de contrato, total de kilos netos de café verde por exportar y cosecha.
- También en esta casilla se hacen las anotaciones de corrección de algunos datos consignados en forma errónea se deben cerrar las anotaciones con la leyenda "Última Línea".

33. VALOR FOB: Corresponde a la suma de los valores FOB por líneas.

34. FLETE: Monto en dólares, que el transportista cobra por el traslado de la mercancía al país de destino.

35. SEGURO: El monto en dólares por el cual se aseguró la mercancía que se exportarán.

36. OTROS: Indicar el valor en \$CA, de cualquier gasto externo no declarado anteriormente en esta exportación.°

37. VALOR TOTAL: En esta casilla se anotará la suma de las casillas 32, 33, 34 y 35.

38. FIRMA, FECHA Y SELLO DEL FUNCIONARIO APROBADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS O DE LA ADUANA DE SALIDA: Casilla de uso oficial.

39. IMPUESTOS INTERNOS: (Casilla de uso oficial) En esta casilla se realizará la liquidación aduanal de los impuestos y otros recargos internos que se cobren en el país de internación.

40. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN: Debe estar anotado el lugar y la fecha en que se confeccionó el formulario, puede ser el día del trámite o anterior, pero nunca anterior a la fecha de la factura.

41. VÁLIDO HASTA: Debe ser 15 días hábiles o 20 días naturales a partir de la fecha de presentación.

42. AUTORIZACIÓN BANCO CENTRAL-VENTANILLA ÚNICA: (Casilla de uso oficial). En esta casilla se consignará el sello y la firma de la persona que autoriza el trámite.

43. DECLARACIÓN DE ORIGEN: En esta casilla el productor firmará, cuando éste no sea el exportador, anotando en el espacio correspondiente el nombre del país exportador si la mercancía es originaria. Para el efecto deberá anotarse el

nombre de la persona que firma, el de la empresa, así como el cargo que ocupa en esta.

44. REPRESENTANTE EXPORTADOR: En esta casilla el exportador certificará el origen de la mercancía por exportar, anota en el espacio en blanco el nombre del país y firma este formulario. Para efectos debe

anotarse el nombre de la persona, el de la empresa y el cargo que ocupa en esta. El exportador puede ser, a la vez, el productor y en ese caso no se necesita declaración (casilla N° 42) para certificar el origen de la mercancía por exportar. El firmante debe estar aprobado en los registros de PROCOMER.

REPUBLICA DE COSTA RICA			No. 111111				
FORMULARIO ADUANERO UNICO CENTROAMERICANO			Hoja No.	TOTAL			
1. Exportador (nombre, dirección, país)		2. Identificación Tributaria Exp.		3. No. de Factura	4. Registro No.		
		5. Código de Exportador		6. Licencia No.			
7. Consignatario/Importador/Internador (nombre, dirección, país)		8. Identificación Tributaria		9. Tipo de Exportación			
				10. Modalidades/Medio de Pago			
11. Agente o representante, País de Origen (nombre, dirección, País)		12. Forma de Pago					
		13. País de origen de la Mercancía					
14. Medio de Transporte		15. País de Procedencia					
16. Aduana de destino		17. Puerto de Embarque		16. País de Destino de la Mercxancia			
19. Redestino		20. Fecha de Embarque		21. Aduana de salida			
22. No. Item	23. Marcas de Expedición, Números, Contenedor, Sellos, Dimensiones	24. Número y clase de los Bultos Descripción de las Mercancías		25. Código Arancelario	26. Cantidad y Unidad de Medida	27. Peso Bruto (En Kg.)	28. Valor FOB \$ C.A.

29. No. Item	30. Método para determinar el origen			31. Permisos y Observaciones	32. Valor F.O.B. Total \$ C.A.
	30.1 Criterio para Certificar el Origen	30.2 Método utilizado VCR	30.3 Otras instancias		33. Fletes \$ C.A.
					34. Seguros \$ C.A.
					35. Otros \$ C.A.
				37. Firma, Fecha y Sello del Funcionario	36. Valor TOTAL \$ C.A.
				Autorizado de la Dirección General de Aduanas o	38. Impuestos Internos
				de la Aduana de Salida	
39. Lugar y Fecha de Emisión		41. Autorización Banco Central / Ventanilla Única			
40. Válido hasta					Total por Pagar
42. El suscrito declara que las mercancías arriba detalladas son originarias de _____ valores, gastos de transporte, seguro y demás datos consignados en este formulario son verdaderos				43. El suscrito certifica que las mercancías arriba detalladas son originarias de _____ y que los valores, gastos de transporte, seguro y demás datos consignados en este formulario son verdaderos	
Nombre:				Nombre:	
Empresa:				Empresa:	
Cargo:				Cargo:	
Firma Productor				Firma Productor / Exportador	

Anulación de la declaración de exportación

Para las anulaciones debe traerse el formulario completo (4 tantos u 8 tantos según corresponda), la factura sellada y carta del Exportador solicitando la anulación del formulario.

VI.5.8 Factura comercial

Es un documento mercantil que funciona como título ejecutivo contra el deudor, por medio del cual el vendedor establece las condiciones de la venta al comprador. Además funciona como un contrato de venta, lo cual significa una cesión de la mercadería al comprador.

Este documento debe ser elaborado en forma sencilla y precisa, porque es el documento básico para el inicio de la gestión de exportación. Además debe estar en español.

Toda factura debe incluir la siguiente información:

1. Fecha y número.
2. Nombre y dirección del exportador.
3. Cédula jurídica de la empresa, o de identidad en caso de persona física.
4. Consignatario y dirección en el país de destino.
5. Número de Declaración Aduanera de Exportación o de Formulario Aduanero Único Centroamericano, según corresponda.
6. Descripción del producto.
7. Peso y unidad de medida de la mercancía.
8. Cantidades.
9. Precio unitario y total en dólares (US \$).
10. Valor FOB. en dólares (incluye gastos internos, embalaje, transportes internos, documentación, servicios de agencia).
11. Los descuentos deben aplicarse después del valor FOB.
12. Cuando son exportaciones sin valor comercial debe indicarse sólo el consignatario.
13. Cuando la factura es de exportaciones Temporales o Perfeccionamiento pasivo se debe anotar el valor y no se puede poner la leyenda Sin Valor Comercial.
14. Puerto de salida y puerto de destino.
15. Tipo de transporte por utilizar.
16. Si la venta se realiza en términos CIF., debe incorporarse el flete, seguro e indicar un total CIF.
17. Debe indicarse una Declaración Jurada, la cual debe firmar (nombre y número de cédula) el responsable de una compañía. En esta se debe consignar que todos los datos expresados en la factura son correctos, y el país de origen de la mercancía.
18. Firma original de persona registrada ante PROCOMER.

VI.5.9 La factura consular

La factura consular es un documento que exige el país al cual se va a exportar, como comprobante de que el vendedor le ha presentado sus facturas comerciales, en el consulado del país respectivo. No existen procedimientos comunes para la

obtención de este documento, debido a que algunos países lo exigen y otros no.

La factura consular se llena por el averso y el reverso, generalmente son formas ya impresas en el idioma del país importador o en el idioma inglés. El número de copias varía de acuerdo con las regulaciones de cada país importador, pero casi siempre consta de original y cuatro copias.

Para información, la Cámara Internacional de Comercio ha publicado una lista de países que exigen la tramitación de documentos ante las autoridades consulares.

VI.5.10 Permisos y certificados sanitarios para la exportación

De conformidad con la actual legislación nacional e internacional, a las dependencias de las diferentes instituciones gubernamentales y privadas, involucradas en el proceso exportador, les corresponde ejer-

cer control sobre la actividad operativa de las empresas productoras o procesadoras de mercancías costarricenses. Por esta razón, cuando estas se van a exportar, les corresponde a estas dependencias emitir los respectivos permisos o certificados requeridos por el interesado.

Estos documentos tienen como finalidad:

- Certificar que los productos que se pretenden exportar cumplan con las normas de higiene y de salud establecidas en el mercado internacional.
- Ejercer control sobre algunos productos básicos que se pretenden exportar, para lo cual es necesario llevar a cabo un estudio con el fin de comprobar el adecuado abastecimiento del mercado internacional.
- Control de que algunas especies silvestres que se pretenden exportar no están en peligro de extinción.

Unidad II

Aspectos básicos de los delitos aduaneros e información de utilidad para las investigaciones

Objetivo:

Identificar y comprender los aspectos básicos de los delitos penales aduaneros vigentes en nuestro país y del proceso penal aduanero, para aplicar dicho conocimiento en el desempeño de las funciones fiscales.

Dados los innumerables efectos perjudiciales que los delitos aduaneros ocasionan al Estado, los legisladores costarricenses consideraron la posibilidad de recurrir al Derecho Penal para proteger los intereses del Erario Público. Por ello, tal y como ya se hizo referencia en la unidad anterior, se consideró conveniente, por parte de los legisladores, establecer la promulgación de los delitos aduaneros.

Mediante la **Ley General de Aduanas N°. 7575 (vigente en la actualidad)**, de fecha 20 de octubre de 1995, la cual fue publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995, se incluyeron los delitos aduaneros, específicamente en el **Título X, Capítulo I**, normativa que ha sufrido importantes reformas desde su publicación.

Anteriormente a la Ley General de Aduanas, regía el **Código Fiscal**, Ley N° 8 del 31 de octubre de 1885, el cual establecía el delito de contrabando, en su artículo 213, este fue derogado por el artículo 270 inciso b) de la Ley General de Aduanas que derogó “los títulos II, III, IV, V del Código Fiscal, Ley No. 8, del 31 de octubre de 1885”.

En lo que respecta al propósito de esta segunda parte, se ha considerado conveniente detallar cuáles son los principales tipos penales aduaneros y su estructura, algunos aspectos procesales comunes, así como el aportar sugerencias de posibles diligencias de investigación que se pueden realizar, según el delito en particular. Dicha información permitirá a los fiscales manejar alguna información básica que les facilite la investigación de estos delitos, la redacción de las acusaciones y de otras solicitudes en esta materia.

Finalmente, debe aclararse que, por razones de tiempo, se consideró conveniente suministrar información de los delitos que más se aplican en nuestro país como lo

son el contrabando y la defraudación fiscal aduanera y, con respecto a los demás, se realiza un breve comentario.

II.1 GENERALIDADES SOBRE LOS DELITOS ADUANEROS Y ASPECTOS PROCESALES COMUNES

a) Obligación tributaria aduanera

En la primera parte de esta guía se explica ampliamente lo que esta designación conlleva. Únicamente para efectos de repasar y por tratarse de un aspecto esencial para determinar si se está en presencia o no del delito de defraudación fiscal aduanera, se debe retomar que la obligación tributaria aduanera está constituida por los tributos exigibles en la importación y exportación de mercancías. Los elementos de la obligación tributaria son los sujetos y el objeto. La determinación de la obligación tributaria aduanera es el monto fijo de la cuantía de la obligación tributaria aduanera.

b) Sujetos de la relación aduanera: sujeto activo y sujeto pasivo

El artículo 54 de la Ley General de Aduanas define a los sujetos de la relación aduanera de la siguiente manera:

“Sujetos activo y pasivo:

El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana.

El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación

tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley”.

En relación con la distinción realizada en el numeral 54 de la Ley General de Aduanas, la Sala Primera, mediante la resolución N° 000556-F-2005, de las quince horas del cuatro de agosto del dos mil cinco, expresó:

“De los artículos transcritos se colige que en la relación aduanera, el sujeto pasivo es el llamado a cumplir con la obligación aduanera; entre otros casos, en su condición de responsable del pago. No cabe duda que esos requisitos concurren en P... M... S.A., compelida a cumplir tal y como lo establece la ley; quien a su vez pagó esa carga. Ahora bien, incluso más allá de esa normativa aduanera; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios indica en su artículo 15 que el sujeto pasivo de la relación es la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones, ya sea en calidad de contribuyente o de responsable. El ordinal 17 ibídem define: “Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria...”

c) Sujetos del delito aduanero: El sujeto activo y el sujeto pasivo

En lo que se refiere propiamente al **campo penal**, debe recordarse que el **sujeto activo del hecho ilícito** no va a ser el

Estado sino **la persona que realice la conducta penalmente sancionada, y el Estado va a ser el sujeto pasivo.**

El sujeto pasivo, en el Derecho Penal Aduanero, puede observarse que resulta ser mucho más concreto, puede identificarse con las autoridades encargadas de efectuar el control de recaudación tributaria, sea el Ministerio de Hacienda, es decir el Fisco. El legislador adoptó un concepto muy amplio: Estado, y ello apoyaría el criterio de que la titularidad de los recursos que se obtienen mediante la actividad aduanera recae en el Estado, como persona moral, y no específicamente como gobierno o administración. Por otro lado, el sujeto activo recae en la persona del declarante; trátase del importador o exportador, o bien del agente o auxiliar aduanero.

Para sancionar a los responsables de los delitos aduaneros, los fiscales deben realizar todas las diligencias posibles para que la normativa aduanera se aplique a los verdaderos responsables o sujetos pasivos de la obligación tributaria y evitar que en muchos casos recaiga en personas que actuaron de buena fe o desconocían la situación cuestionada.

d) La relación jurídico aduanera

La relación jurídico tributario aduanera, como se explicó en la primera parte de esta guía de investigación, está constituida por los derechos, deberes y obligaciones de la obligación tributario aduanera que se da entre el Estado, particulares y demás entes públicos en razón del ingreso o salida potencial o efectivo de mercancías en el territorio aduanero.

Ejemplo: Para el despacho de una mercancía (es decir para cumplir con el proceso correspondiente de nacionalización) consistente en copas provenientes de Italia, que ingresaron a Costa Rica el 23 de mayo de 2007, se presentó el 25 de ese mismo mes y año, la declaración aduanera N ° 245 de la Aduana Santamaría. Las autoridades aduaneras ordenaron la verificación de la obligación tributaria, se modifica la partida arancelaria mediante el debido procedimiento ordinario. **La relación jurídico aduanera se da con el ingreso de mercancías a Costa Rica el 23 de mayo de 2007.** El hecho generador, por tratarse de una importación definitiva, se da con la aceptación de la declaración aduanera que fue el 25 de mayo de 2007 (artículo 55 de la Ley General de Aduanas).

e) El hecho generador de la obligación tributario aduanera

Es esencial tener claro este concepto, pues ello proporciona información valiosa como la fecha de comisión de un delito aduanero y el régimen tributario aduanero aplicable, así como la cuantía de la obligación tributario aduanera (Ver I Parte de este libro). Al respecto, el artículo 55 de la Ley General de Aduanas define el hecho generador de la obligación tributario aduanera como:

“... el presupuesto establecido en la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:

.... c) En los delitos y las infracciones tributarias aduaneras, se aplicará el régimen tributario vigente en

la fecha de comisión del delito o la infracción, en la fecha del decomiso preventivo de las mercancías, cuando no pueda determinarse la fecha de comisión o en la que se descubra la infracción o el delito, cuando las mercancías no sean decomisadas preventivamente ni se pueda determinar la fecha de comisión....”

Ejemplos para aclarar este concepto

i) En la Aduana Central el funcionario Raviolis Morella Del Balcón, facilitó el día 17 de abril de 2007, el uso de su código y clave de acceso a su compañera Daina De Las Flores, por excesiva confianza creyendo que eran amigos y estando seguro de su honestidad. No obstante, la funcionaria se puso de un acuerdo con el agente aduanero y modificaron la declaración aduanera en perjuicio del Fisco, cuya fecha de aceptación es 24 de abril de 2007. Los hechos fueron descubiertos el 27 de mayo y se decomisó la mercancía en forma preventiva el 29 de mayo de 2007. El funcionario Rodríguez fue acusado del delito de facilitación del uso del código y clave de acceso y, por otro lado, Daina De Las Flores y el agente aduanero fueron acusados de los delitos de defraudación fiscal aduanera, falsificación de documento y uso de documento falso.

El hecho generador del delito de defraudación fiscal aduanera es el régimen tributario vigente el día 24 de abril.

La fecha de comisión del delito de facilitación del uso del código y clave de acceso es el 17 de abril.

ii) Juancho Del Campo ingresa al país una mercancía consistente en treinta bultos de pinturas y sus marcos. Esta mercancía entra al régimen de depósito fiscal el 14 de marzo de 2007, en espera de definir el destino de su mercancía. Posteriormente, con la declaración aduanera, el 22 de abril de 2007 decide enviarlas al régimen de perfeccionamiento activo para que las pinturas sean montadas en los marcos. El 4 de mayo de 2007 decide presentar una declaración de importación temporal para exhibir sus cuadros y con una declaración aduanera de fecha 16 de mayo de 2007 desalmacena 10 bultos de la citada mercancía y, el 25 de mayo de 2007 desalmacena el faltante.

La fecha del hecho generador de la importación temporal es el 4 de mayo de 2007.

iii) Una empresa distribuidora de productos de cristal, en razón de una crisis financiera, decidió el 14 de mayo de 2007, sacar del depósito aduanero “Agilidad y Seguridad” 50 bultos que contenían juegos de copas y vasos, sin el pago respectivo de los tributos y le dio al depositario aduanero “una recompensa” de ¢100.000.00. La anterior acción del delito de contrabando fue descubierta el 1 de junio por la Policía de Control Fiscal y el 15 de junio procedió al decomiso preventivo de la mercancía. Fueron acusados por contrabando el 20 de junio de 2007.

El hecho generador del delito, es el régimen tributario vigente al 14 de mayo de 2007.

La fecha de comisión del hecho delictivo es el 14 de mayo de 2007.

El hecho generador en los regímenes temporales, de perfeccionamiento y en los regímenes definitivos se da al aceptar la declaración aduanera (artículo 55 de la Ley General de Aduanas).

f) Aceptación de la declaración aduanera y su importancia en los delitos aduaneros

Se debe recordar que la aceptación es el acto de numerar, firmar, sellar, fechar y registrar el formulario de la declaración aduanera por parte de las autoridades aduaneras competentes, es decir, es un mecanismo para determinar si la declaración cumple con los requisitos establecidos por las disposiciones legales y administrativas necesarios para dar trámite a la declaración. Se debe observar si la declaración contiene la clasificación arancelaria, el valor aduanero declarado, la identificación del importador, exportador, consignatario, entre otros aspectos.

Es importante determinar la fecha de la aceptación de la declaración aduanera, pues ello permite establecer el régimen tributario aplicable a las mercancías importadas.

g) Objeto material

Puede decirse que en materia aduanera, el objeto material se refiere a **las cargas impositivas calculadas sobre las mercancías que entran bajo el control aduanero**. Sin embargo, el legislador igualmente incluyó delitos que presentan objetos más inmediatos, por ejemplo los medios de control, las claves de acceso a bases de datos, o bien la custodia de medios de seguridad

usados por el Servicio General de Aduanas en el ejercicio del control aduanero.

En otras palabras, se puede indicar que el objeto de la obligación tributaria recae sobre las mercancías que pasan a través del territorio aduanero y que tienen carácter de comercio internacional. Las que ingresan por fuerza mayor no se les aplican las obligaciones fiscales.

h) El delito fiscal aduanero como delito pluriofensivo

En materia aduanera es posible identificar semejanzas con la disciplina tributaria principalmente porque la actividad aduanera se desarrolla en su gran mayoría, alrededor de la recaudación fiscal. Sin embargo, se trata de una materia especial con respecto de la materia tributaria, en la cual se protege el tráfico comercial a través de aduanas, a nivel regional o internacional.

Respecto del bien jurídico de los delitos aduaneros, estos son delitos pluriofensivos, lo cual implica que el delito fiscal lesiona un patrimonio concreto, el de la Hacienda Pública, en el cual el bien jurídico protegido es el patrimonio del Erario público, ya que no se protege un interés patrimonial individual sino intereses patrimoniales supraindividuales, que es lo que permite deslindar el delito aduanero del simple delito patrimonial que lesiona intereses individuales.

El delito fiscal aduanero ocasiona no solo una lesión a la Hacienda Pública, sino también afecta frontalmente el buen funcionamiento de la intervención del Estado en la economía, impidiendo la consecución

de una serie de fines de carácter económico y social, que el Estado persigue con la percepción de tributos.

Explica el autor Martínez que:

“Como típico delito económico, el delito fiscal actúa sobre el ahorro, la inversión, el empleo, la redistribución de la renta, entre otros. En consecuencia, con el delito fiscal se trata de proteger indirectamente la integridad del orden económico (...). En cuando delito económico, el delito fiscal lesiona el orden que rige la actividad económica, cercenando el equilibrio que tiene que existir para el normal desarrollo de las etapas del hecho económico (...). En definitiva, (...) el delito fiscal es (...) Un delito pluriofensivo. Por medio de este delito el legislador trata de proteger, en primera línea, el patrimonio del Erario público; y, además, tutela de forma indirecta la integridad del orden económico en sentido estricto, la cual deviene necesaria para una correcta planificación económica de la nación y para poder obtener las finalidades de política económica y social que un Estado social y democrático de Derecho está obligado a cumplir.”⁴³

i) La competencia judicial para conocer los delitos aduaneros

El 6 de mayo de 2002 se aprobó la **Ley N° 8275**, mediante la cual se creó la **“Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública”**.

Según dicha ley, le corresponde a dicha

jurisdicción conocer y resolver, definitivamente, sobre los delitos contra los deberes de la función pública y los delitos tributarios, **así como los delitos contenidos en la Ley General de Aduanas**, la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y la Ley sobre el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos.

De acuerdo con la Ley N° 7557, denominada **Ley General de Aduanas**, (modificada por la Ley N° 8373 de 18 de agosto de 2003), los delitos contemplados son:

- Contrabando (artículo 211).
- Defraudación fiscal aduanera (artículo 214).
- Responsabilidad penal del funcionario público por acción u omisión dolosa (artículo 216 bis).
- Tenencia ilícita de sellos de identificación y otros sistemas de seguridad (artículo 217).
- Incumplimiento de medidas de seguridad (artículo 218).
- Ocultamiento o destrucción de información (artículo 219).
- Incumplimiento de deberes de terceros (artículo 220).
- Falsedad de la declaración aduanera y otros delitos de tipo aduanero (artículo 220 bis).
- Delitos informáticos (artículo 221).

La Ley N° 8275 del 6 de mayo de 2002, que creó la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública, se aprobó y entró en vigencia un año después de su publicación en La Gaceta, concretamente, **entró a regir a partir del 17 de mayo de 2003**.

⁴³ MARTÍNEZ PÉREZ (CARLOS). *El delito fiscal*. Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1982, pp. 210-211.

La Corte Plena formuló un documento denominado “Reglas Prácticas para la Aplicación de la Ley de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública”, las cuales fueron aprobadas por acuerdo tomado en sesión N° 1803, celebrada el 12 de mayo de 2003, en su artículo X (ver circular 36-2003 de Corte Plena). Por su parte, la Fiscalía General de la República, mediante las circulares 10-2003 y 19-2004, también dio seguimiento a lo instituido en la Circular 36-2003 de la Corte Plena. Los principales acuerdos, de acatamiento obligatorio para los funcionarios judiciales, que fueron tomados son los siguientes:

- Le corresponde a cada fiscal del territorio donde haya ocurrido el hecho, recibir la denuncia, hacer la valoración inicial y practicar, cuando corresponda, la investigación preparatoria.
- El fiscal del territorial está obligado a realizar el dictamen conclusivo y dar las audiencias respectivas en caso de formular la acusación o la solicitud de sobreseimiento.
- Cualquier negociación de medida alternativa o procedimiento abreviado debe ser aprobado directamente por la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos, Corrupción y Tributarios, cuya ubicación es en el Primer Circuito Judicial de San José.
- Durante la investigación preparatoria, el fiscal territorial puede requerir la autorización jurisdiccional para realizar determinados actos. Esa autorización jurisdiccional únicamente la podrá dar el **Juzgado Penal del Segundo**

Circuito Judicial de San José, perteneciente al circuito judicial **designado como asiento de la nueva jurisdicción especializada por la Corte Plena.**

- Las solicitudes de allanamiento, registro y secuestro, el levantamiento de secreto bancario, los anticipos de prueba, la aplicación de medidas cautelares, entre otras peticiones, deben ser realizadas por el fiscal territorial al Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, por cualquier medio de comunicación disponible (fax, correo electrónico, teléfono, correo, telegrama, o cualquier otro al alcance).
- El Juez Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, si acepta la solicitud del fiscal y autoriza la diligencia, la medida cautelar, la actuación, entre otros, puede realizarla directamente o bien, por resolución podrá comisionar la realización del acto a la autoridad judicial del lugar del hecho cuando deba practicarse alguna diligencia en ese sitio.
- Cuando el fiscal territorial concluya la investigación preparatoria y realice el acto conclusivo, **debe trasladar** el asunto a la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos, Corrupción y Tributarios, con sede en el Primer Circuito Judicial de San José, con el fin de que los fiscales de dicha Fiscalía Adjunta, a partir de ese momento asuman el conocimiento de la causa y lleven el control de las actuaciones realizadas en esa materia por los demás funcionarios del Ministerio Público.

- Tanto las audiencias preliminares como los debates, que deben realizarse en el Juzgado Penal de Hacienda y el Tribunal Penal de Hacienda, ambos con sede en el Segundo Circuito Judicial de San José, deben ser asumidos por los fiscales de la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos, Corrupción y Tributarios. [*Por circular 10-2003 se agregó: salvo especial disposición en contrario de la Fiscalía General o bien por acuerdo existente entre el Fiscal Adjunto de Delitos Económicos, Corrupción y Tributarios y el Fiscal Adjunto del lugar de donde provenga el caso investigado*].
- Si el hecho delictivo ocurre en horas inhábiles, días feriados, de asueto, de vacaciones o fines de semana, los funcionarios disponibles en materia penal lo serán también para la Jurisdicción Penal de Hacienda y Deberes de la Función Pública.
- Estas reglas son aplicables únicamente a los asuntos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de los Deberes de la Función Pública, ocurridos a partir del día 17 de mayo de 2003.
- Todos aquellos asuntos anteriores a esa fecha, que se encuentren en investigación preparatoria o etapa intermedia, continuarán su trámite normal en la jurisdicción penal ordinaria.

j) El papel de la Fiscalía Tributaria en la investigación de los delitos aduaneros

La Fiscalía Tributaria pertenece a la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos,

Corrupción y Tributarios. En la actualidad se encuentra ubicada en el Segundo Circuito Judicial de San José, pues la Corte Plena mediante la Sesión N° 2-97, artículo VIII, con el propósito de dar cumplimiento al Transitorio 1° de la Ley 7535 del 1° de agosto de 1996 (Ley de Justicia Tributaria) y con fundamento en el artículo 65 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, reformado por aquella ley, así como también con base en el inciso 16) del artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial decidió establecer la competencia de los delitos tributarios al Segundo Circuito Judicial de San José.

Dicha fiscalía tiene entre sus principales funciones las siguientes:

- Investigar los delitos aduaneros relacionados con la Aduana Central, ubicada en Calle Blancos, y según el caso participar en las etapas intermedias, de juicio e inclusive de Casación, así como en la contestación de audiencias de revisión.
- Debe observarse que los delitos aduaneros son delitos dolosos de acción penal pública y que casi siempre las denuncias que llegan a la Fiscalía Tributaria vienen por escrito (es decir, es excepcional el caso en que venga una persona directamente a denunciar ante la Fiscalía Tributaria), procedentes principalmente de la Dirección General de Aduanas o sus dependencias y de la Policía de Control Fiscal, aunque hay causas que se han iniciado de oficio. En todas las denuncias, la Fiscalía de conformi-

dad con el artículo 297 del Código Procesal Penal realiza la valoración inicial de rigor y debe responder a las preguntas conocidas de cuándo (fecha), dónde (en qué lugar), quién (identificar a los partícipes y su participación específica), cómo (el modo y los medios utilizados por el autor para lograr el resultado, y explicar la conducta seguida por los partícipes en el hecho delictivo investigado), si el hecho fue cometido con conocimiento y voluntad, cuál fue el resultado y si fue doloso o por el contrario fue un hecho negligente o imprudente, entre otros aspectos. Se analiza si el hecho es típico y si es del caso se recaba la prueba necesaria y legal, según el artículo 181 del Código Procesal Penal, para determinarlo. Por ejemplo, si el valor aduanero de la mercancía supera los cinco mil pesos centroamericanos o no, este es un elemento fundamental para la configuración del delito de contrabando. Se valora la prueba existente. Se piensa en la prueba que se debe obtener y por qué medios legales se hará. En fin se realiza un plan de investigación y se establecen las diligencias respectivas aplicando la teoría del caso que viene claramente explicada en el libro *Abordaje y Planeación de la Investigación Penal* del autor Osvaldo Henderson García, publicado en el año 2005 por parte del Ministerio Público. También para conocer otras actuaciones que puede realizar el fiscal ver *Manual de Actuaciones del Fiscal* de Jorge

Chavarría Guzmán publicado en el año 2006.

- Investigar los delitos tributarios contemplados en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y cumplir con todas las etapas procesales establecidas en el Código Procesal Penal.
- Atender consultas que realicen los fiscales de otras fiscalías territoriales.
- Cumplir con las etapas intermedia y debate de todos los asuntos de la Jurisdicción Penal de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José (ello por un acuerdo interno de los Fiscales Adjuntos de Delitos Económicos, Corrupción y Tributarios y del II Circuito Judicial de San José).
- Coordinar con las autoridades del Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Aduanas y cualquier otra entidad (externa o interna del Poder Judicial) que se requiera para lograr mejores resultados en las investigaciones penales aduaneras y tributarias.
- Colaborar con los fiscales de la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos, Corrupción y Delitos Tributarios, ubicados en el Primer Circuito Judicial de San José, en labores tales como, por ejemplo, allanamientos, realización de Audiencias Preliminares y Debates, en realización de investigaciones en asuntos nacionales de gran envergadura, entre otras.
- Cualquier otra tarea que establezca la Fiscalía General y la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos, Corrupción y Delitos Tributarios.

Es importante aclarar, que la Fiscalía Tributaria no asume la investigación de todos los asuntos por delitos aduaneros de todo el país, debido a que no se cuenta con los recursos ni el personal para hacerlo y mucho menos, para trasladarse a zonas lejanas. De ahí que la Circular 19-2004 de la Fiscalía General de la República establece en forma expresa que las investigaciones en este tipo de delitos deben ser realizadas en las fiscalías territoriales.

k) El papel de la Procuraduría General de la República en los delitos aduaneros

En todos los delitos aduaneros, los fiscales **siempre le deben dar**, desde el inicio del procedimiento penal, participación a la Procuraduría General de la República, quien representa los intereses del Estado costarricense, de acuerdo con el artículo 1º y siguientes de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Cuando dicho ente presente la acción civil o querrela, estos deben manejarse en legajos independientes del legajo principal y realizar el respectivo traslado a las partes.

l) La tentativa en los delitos aduaneros y su sanción⁴⁴

El artículo 24 del Código Penal establece que la tentativa inicia a partir del comienzo de los actos de ejecución del delito o de los comportamientos dirigidos a poner en práctica los actos preparatorios, dejándose por fuera propiamente los actos preparatorios que son impunes. Dicha norma se aplica a los delitos penales aduaneros; sin embargo,

la Ley General de Aduanas en su artículo 228 dispone sobre la tentativa lo siguiente:

“Sanción de la tentativa. En los delitos de contrabando y defraudación fiscal aduanera, la tentativa se sancionará con la pena prevista para el delito consumado.”

m) Concursos con otros delitos⁴⁵

Es posible que los delitos aduaneros no solo concurren con otros delitos, sino que las conductas tipificadas configuren una contravención o un delito tributario. Por ello, el artículo 223 de la Ley General de Aduanas estipula lo siguiente:

“... si las conductas tipificadas en esta ley -Ley General de Aduanas- configuran también un delito o una contravención establecidos en la legislación tributaria, se aplicarán las disposiciones especiales de la presente ley siempre que esas conductas se relacionen con el incumplimiento de obligaciones tributarias aduaneras o los deberes frente a la autoridad aduanera.”

En lo que respecta a los concursos, en la práctica, los delitos de contrabando y defraudación fiscal aduanera pueden ir acompañados de gran variedad de delitos. Algunos ejemplos son los siguientes:

- De los delitos contra los derechos intelectuales. Es de interés de los “piratas” y los falsificadores ingresar al territorio nacional productos vulnerando la normativa aduanera.

⁴⁴ Nota: Es importante complementar este tema con el *Manual de Teoría del Delito* de los autores José Alberto Rojas y Ana Cecilia Sánchez.

⁴⁵ *Ídem.*

- Los relacionados con drogas o sustancias psicotrópicas.
- Contrabando de armas, entre otros.
- Falsificaciones documentales y usos de documentos falsos.⁴⁶

Para complementar esta sección, resulta necesario hacer mención a la **resolución N° 2004-01375** de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**, de las doce horas veinte minutos del veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, que establece que puede darse un concurso ideal entre las falsificaciones documentales, el uso y la defraudación fiscal aduanera.

Sobre el origen de este voto:

Nace ante el Recurso de Casación interpuesto por la Fiscalía Tributaria.

Hechos investigados:

Los hechos que se le atribuyen al imputado (quien era un importador) son los siguientes:

Falsificar una factura de compra y una guía de porte o “Bill of Lading” para adjuntarlos a una declaración aduanera, en la cual se insertó información falsa y se presentaron estos tres documentos ante una agencia aduanal para tramitar el pago de los tributos y lograr el levante de la mercadería que se había importado y, por la que pagó una suma inferior a la correspondiente.

⁴⁶ La Sección de Documentos Dudosos del Organismo de Investigación Judicial es la oficina encargada de detectar si efectivamente se da tal falsedad y si es posible asociar a quién pertenece la firma.

Sobre lo resuelto por el Tribunal de Juicio:

El tribunal de juicio resolvió que entre las falsificaciones documentales, el uso y la defraudación fiscal aduanera existía un concurso aparente de normas, pues el único delito que se daba a su juicio era la defraudación fiscal aduanera.

Motivos del recurso:

El fiscal tributario alegó que en dicho caso lo correcto era establecer que existía un concurso ideal entre los delitos de defraudación fiscal aduanera y el uso de documento falso, debido a que en dichos tipos penales se protegen bienes jurídicos distintos que no se excluyen entre sí.

Resolución de la Sala Tercera:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró con lugar el Recurso de Casación. Al respecto, la Sala explicó que:

“...la defraudación fiscal contemplada en el numeral 214 de la Ley General de Aduanas, es un tipo especial de estafa que afecta específicamente a la Hacienda Pública y tiene como fundamento la existencia de una obligación tributaria subyacente que se ve afectada -porque no se satisface o se lo hace por sumas inferiores a las que corresponde, como supuestos más comunes- por la conducta del sujeto activo. Existen muchas formas en que tal conducta puede ser desarrollada y la falsificación documental es una de ellas, pero

no la única. Se trata de un delito de contenido patrimonial que tutela, como vimos, al Fisco y su potestad recaudadora, tutela penal que no alcanza a las lesiones que a la fe pública se producirían con las eventuales falsedades documentales y los usos de tales instrumentos, bienes jurídicos cuya lesión no se comprende en la defraudación y por eso ni son absorbidos por ésta ni desplazados por especialidad, por lo que no es de aplicación la figura del concurso aparente del artículo 23 del Código Penal. Debe considerarse incluso que las falsedades tienen un nivel de reproche penal mucho mayor, razón de más para excluir no sólo la consunción -por el tipo de bienes jurídicos involucrados, según se vio- sino también la especialidad, porque ni siquiera media relación de género a especie entre los delitos comprometidos en este caso. El cuadro fáctico de la acusación debe ser analizado como un concurso ideal, porque las disposiciones en concurso no se excluyen entre sí y media entre los delitos una relación de medio a fin que permite valorarlas como una unidad por el factor final..."

n) Las medidas cautelares

La aplicación de medidas cautelares deben ser solicitadas por el fiscal territorial al Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, por cualquier medio de la comunicación disponible, ya sea fax, correo electrónico, teléfono, correo, telegrama, entre otros. Si el hecho delictivo ocurre en horas inhábiles, días feriados, de asueto, de

vacaciones o fines de semana, los funcionarios disponibles en materia penal lo serán también para la Jurisdicción Penal de Hacienda y Deberes de la Función Pública.

Sobre los presupuestos para solicitar las medidas cautelares debe atenderse a lo establecido para los demás delitos penales y que se encuentra regulado en el Código Procesal Penal. Además se aconseja llevar el legajo de medidas cautelares separado del legajo principal (artículo 242 del Código Procesal Penal).

ñ) Las salidas alternas

ñ.1) Aplicación de la Circular 19-2004 de la Fiscalía General de la República a los delitos que forman parte de la Jurisdicción Penal de Hacienda

De conformidad con la **Circular 19-2004 de la Fiscalía General de la República**, cualquier negociación de una medida alternativa o de un procedimiento abreviado debe ser aprobado directamente por la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos, Corrupción y Tributarios, ubicada en el Primer Circuito Judicial de San José. Además, debe recordarse que en todos los delitos aduaneros es obligatorio darle participación a la Procuraduría General de la República, quien representa a la víctima -el Estado costarricense-.

ñ.2) El papel de la Procuraduría General de la República en las salidas alternas

Sobre el papel en particular de la **Procuraduría General de la República**, debe puntualizarse que mediante el **Decreto Ejecutivo N° 31313** se estableció una

limitación a dicha entidad **para aceptar salidas alternas en los delitos tributarios aduaneros, lo cual conlleva a que deben solicitar la respectiva autorización al Poder Ejecutivo, específicamente a las autoridades jerárquicas del Ministerio de Hacienda o al Consejo de Gobierno.**

Dicho decreto estipula, en lo que interesa, lo siguiente:

4°—Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 20 de la ley 6815 del 27 de setiembre de 1982, es necesaria la autorización previa del Poder Ejecutivo para que la Procuraduría General de la República pueda participar en los procesos conciliatorios o análogos, previstos en la legislación penal.

5°—Que el Consejo de Gobierno mediante artículo cinco de la sesión número diez celebrada el día martes nueve de julio de 2002 instruyó a la Procuraduría General de la República para no conciliar en ningún proceso penal seguido por delitos relacionados con la actividad financiera, aduanera o tributaria del Estado, o cuando se trate de delitos contra la Administración Pública (la letra en negrita no es del texto original).

En razón de las anteriores consideraciones, el Poder Ejecutivo estableció el siguiente reglamento al artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 del 27 de setiembre

de 1982, que en lo que interesa dice lo siguiente:

“Artículo 1°—La Procuraduría General de la República estará facultada para intervenir en su carácter de actor civil, querellante o representante de la víctima, en los procesos conciliatorios, y demás medidas alternativas al proceso penal previstas en el Código Procesal Penal, en aquellos delitos que afectan al ambiente, delitos agrarios y otros similares, que no estén relacionados con la actividad financiera, aduanera o tributaria del Estado, ni se trate de delitos contra la Administración Pública y la fe pública.

Artículo 3°—Para posibilitar la concreción de acuerdos conciliatorios adecuados y demás medidas alternativas, la Procuraduría General de la República contará con la colaboración del personal técnico especializado con que cuenta la Administración Activa, designado por el Jarca del órgano involucrado, o la persona en quien el jarca delegue esta potestad. El nombramiento del personal técnico especializado deberá realizarse en un plazo no mayor de un mes, a partir de la solicitud efectuada por la Procuraduría General de la República, o por la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 5°—Los funcionarios públicos de las distintas dependencias del Sector Público, conforme

lo señala el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, estarán en la obligación de proporcionarle a la representación estatal todo el soporte técnico, material y humano que ésta requiera, para el fiel cumplimiento de las atribuciones por este reglamento conferidas.

Artículo 7º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de La República. San José, a los siete días del mes de julio de dos mil tres.”

En el nuevo **Código Contencioso Administrativo, Ley N ° 8508**, que entró en vigencia a partir de enero del 2008, se establece la posibilidad de conciliar de la Procuraduría General de la República, eso sí, siempre y cuando se cuente con la autorización expresa de la Procuraduría General de la República, o la del órgano que estos deleguen (ver al respecto el artículo 73 y concordantes del cuerpo legal citado). Con base en esta normativa, los procuradores, asignados a la materia penal, valoran la posibilidad de utilizarla como base para aceptar una medida alterna en el campo penal tributario, sin necesidad de solicitar autorización al Poder Ejecutivo.

ñ.3) Restricciones a criterios de oportunidad por insignificancia del hecho, según la Circular 2-2008 de la Fiscalía General de la República

En dicha Circular se establece lo siguiente:

“Reglas:

I. Restricciones para la aplicación del criterio de oportunidad por insignificancia del hecho.

*No se aplicará el criterio de oportunidad por insignificancia del hecho, previsto en el artículo 22.a del Código Procesal Penal cuando el objeto del proceso se refiera a: ...
f) El contrabando...”*

o) El Comiso

El artículo 110 del Código Penal dispone sobre el comiso que:

“El delito produce la pérdida a favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o valores provenientes de su realización o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros.”

El artículo 465 del Código Procesal Penal explica que:

“Cuando en la sentencia se ordene el comiso de algún objeto, el Tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza, conforme a las normas que rigen la materia...”

En los delitos aduaneros si bien es cierto rigen las normas generales del derecho penal, lo cierto es que en la Ley General de Aduanas se establece una norma específica.

En los delitos aduaneros **se procederá al comiso** del objeto del delito, los

materiales, instrumentos, maquinaria de fabricación y transformación y los medios de transporte. Si el vehículo es propiedad de un tercero que no tiene responsabilidad en la ejecución del delito que se trate **no** se aplica el comiso.

El Convenio de Kyoto, en su Anexo H sobre infracciones aduaneras, establece que:

“Solamente se confiscarán medios de transporte cuando:

El propietario, el operador o la persona a su cargo, en el momento en que se llevaron a cabo los hechos, hubiera participado de alguna manera en la infracción aduanera o que tuviera conocimiento o que no hubiera tomado todas las medidas necesarias a fin de evitar que se cometiera la infracción.

O el medio de transporte hubiere sido especialmente construido, acondicionado, adaptado o equipado para disimular mercancías en su interior, o no sea posible devolver el medio de transporte especialmente acondicionado su estado original.”

Por otro lado, en el artículo 224 de la Ley General de Aduanas se dispone sobre el comiso que:

“En los delitos que contempla este Título –Título X sobre los Delitos Aduaneros– se aplicará el comiso de las mercancías objeto o medio del delito y el comiso de los vehícu-

los y las unidades de transporte de cualquier clase con sus accesorios, útiles y aparejos, siempre que de conformidad con el Código Penal se hayan utilizado de alguna manera para cometer el delito.”

El Tribunal de Casación mediante el Voto N° 076-2000 de fecha 28 de enero de 2000 estableció que:

“.. un bien para ser susceptible del comiso, sólo requiere que sea objeto del delito y no que se demuestre la autoría de una persona y en igual sentido los artículos 465 y 466 CPP no exigen para la procedencia de comiso que se dicte una sentencia condenatoria...”

Finalmente, es relevante señalar que la Fiscalía General de la República, mediante la Circular N° 2-2008, estableció que en aquellos casos que se pueda aplicar un criterio de oportunidad por insignificancia del hecho, se le debe solicitar, en la misma resolución al Tribunal, que decrete el comiso, a favor del Estado, de los instrumentos con que se cometió el delito, así como de las cosas o valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito.

p) Las sanciones accesorias en los delitos aduaneros

Los **delitos aduaneros** además de las penas **privativas de libertad y multas correspondientes**, tienen **sanciones accesorias**, reguladas en el artículo 225, de la Ley General de Aduanas, que advierten lo siguiente:

“... Además de las penas privativas de libertad y multa correspondientes, en los delitos contemplados en este Título, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Cuando **un empleado público o un auxiliar de la función pública** cometa, en perjuicio de la Hacienda Pública, uno o varios de los delitos descritos en los artículos 211, 214, 216 y 216 bis de esta Ley, se le impondrá, además de las penas establecidas para cada delito, **la inhabilitación especial de uno a diez años para desempeñarse como funcionario público o como auxiliar de la función pública, o para disfrutar de incentivos aduaneros o beneficios económicos aduaneros.** (Así reformado este inciso mediante Ley N° 8373 de 18 de agosto de 2003, publicada en La Gaceta N° 171 de 05 de septiembre de 2003).
- b) Cuando el hecho delictivo se haya cometido utilizando **a una persona jurídica** o lo hayan cometido **personeros, administradores, gerentes o empleados de ella**, además de las penas que sean impuestas a cada uno por su participación en los hechos punibles, se impondrá, en la vía correspondiente, una sanción administrativa consistente en **multa de tres a cinco veces el monto del valor aduanero de las mercancías, para el caso del contrabando, o en el monto de los tributos**

dejados de percibir, para el caso de la defraudación fiscal aduanera. Asimismo, la autoridad competente podrá disponer que la empresa no disfrute de incentivos aduaneros ni de beneficios económicos aduaneros por un plazo de uno a diez años.

Si el hecho es cometido **por los accionistas, personeros, administradores, gerentes o apoderados** que ejercen la representación legal de la persona jurídica, o bien por uno de sus empleados, y aquellos consientan su actuar por acción u omisión en forma dolosa, sin que medie caso fortuito ni fuerza mayor, **la autoridad judicial le impondrá a la persona jurídica una sanción de inhabilitación para el ejercicio de la actividad auxiliar aduanera, por un plazo de uno a diez años.** Las personas jurídicas responderán solidariamente por las acciones u omisiones que sus representantes realicen en el cumplimiento de sus funciones”. (Así reformado este inciso mediante Ley N° 8373 de 18 de agosto de 2003, publicada en La Gaceta N° 171 de 05 de setiembre de 2003. (La letra en negrita no es del texto original).

Se recomienda a los fiscales que cuando exista responsabilidad de los auxiliares de la función pública y/o de los funcionarios públicos no solo se les siga la respectiva investigación penal, sino que se les “testimonie

piezas” para que se realice la respectiva investigación administrativa. En el caso de los auxiliares de la función pública aduanera pueden ser hasta suspendidos y, en el caso de los funcionarios públicos pueden ser incluso despedidos sin responsabilidad patronal.

q) La responsabilidad civil, administrativa y penal de las personas jurídicas

El artículo 226 de la Ley General de Aduanas, regula la responsabilidad de las personas jurídicas, independientemente de las formas jurídicas que adopten para evadir responsabilidades, de la siguiente manera:

*“... Cuando se incurra en un delito por incumplimiento de las obligaciones aduaneras de personas jurídicas, **responderán del delito y, por consiguientemente, se les aplicarán las penas respectivas a los representantes legales, gerentes o administradores responsables del cumplimiento de tales obligaciones; asimismo, a los socios de sociedades anónimas según corresponda, cuando hayan adoptado las decisiones que impliquen la comisión del delito. Cada uno de los indicados antes, será sancionado de acuerdo con su propia responsabilidad personal.***

*En cualquiera de los delitos contemplados en este título, para establecer la verdad real de la relación tributaria aduanera, **el Servicio Nacional de Aduanas, el Ministerio de Hacienda o la autoridad***

***jurisdiccional competente, ante la presencia de fraude aduanero, podrán prescindir de las formas jurídicas que adopte un determinado agente económico nacional o transnacional, individual o bajo el crimen organizado, cuando no corresponda a la realidad de los hechos investigados. El sujeto físico y jurídico que sea en realidad el promovente de la falta tributaria deberá responder, administrativa, civil y penalmente, cuando así proceda”.** (Así reformado este inciso mediante Ley N ° 8373 de 18 de agosto de 2003, publicada en La Gaceta N ° 171 de 05 de septiembre de 2003).*

r) El cálculo de los tributos evadidos

Le corresponde a la autoridad aduanera informarle al Ministerio Público, de oficio o a solicitud del Juez que conoce la causa el monto de los tributos adeudados y sus intereses, de acuerdo con la normativa vigente. Instituye el numeral 227 de la Ley General de Aduanas que:

“... Al dictar sentencia definitiva, sea absolutoria, condenatoria o de sobreseimiento, los tribunales, de oficio, se pronunciarán, además sobre el pago de la obligación tributaria aduanera, sus intereses, multas y otros recargos del imputado y otros responsables tributarios.”

Es importante que los fiscales les recuerden a los jueces su deber de pronunciarse sobre estos aspectos, así establecidos por la normativa aduanera. Para facilitar dicha labor, se aconseja a los fiscales solicitar, previamente, a las autoridades

aduaneras que rindan un informe, en el cual establezcan el monto de los tributos adeudados y sus intereses o viceversa. Debe aclararse que aunque el delito de contrabando no exige para la configuración del tipo el monto de los impuestos dejados de percibir, siempre deben calcularse para efectos de establecer la multa y para la acción civil resarcitoria.

s) El valor aduanero de las mercancías y su relevancia en los delitos aduaneros

El cálculo del valor aduanero de las mercancías es elemental tanto para los delitos de defraudación fiscal aduanera como los de contrabando. En esta materia es aplicable el GATT (Acuerdos Generales de Aranceles y Comercio) así como el título XII de la Ley General de Aduanas.

Preceptúa el numeral 257 de la Ley General de Aduanas que:

“Cuando sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, según el artículo 9° del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se aplicará el tipo de cambio de referencia dado por el Banco Central, vigente a la fecha de aceptación de la declaración aduanera, conforme al artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. Para tales efectos, el tipo de cambio será el de venta de la moneda extranjera que se convierta a moneda nacional.”

El Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley 6986 de fecha 03/05/1985, establece sobre el peso centroamericano lo siguiente:

“Unidad monetaria y conversión de monedas:

ARTICULO 20: Para los fines de la unidad y uniformidad arancelaria se tendrá como unidad de cuenta el “Peso Centroamericano”, con el valor que el Consejo Monetario decida fijarle.

La conversión de monedas extranjeras a pesos centroamericanos se hará con base en el tipo de cambio resultante de la cotización internacional de la moneda extranjera con respecto al valor oficial del peso centroamericano que se define en el párrafo anterior, en la fecha de aceptación de la póliza. Dicha cotización será proporcionada por el Banco Central del Estado Contratante interesado.

La conversión de pesos centroamericanos a las monedas de los Estados Contratantes se hará aplicando el valor que corresponda de acuerdo con las disposiciones nacionales vigentes, a la fecha de aceptación de la póliza.”

El **peso centroamericano** (\$CA) es una moneda creada en 1961. Es utilizada por las instituciones del Sistema de Integración Centroamericana. Tiene un valor igual al dólar estadounidense

(USD) y se divide en 100 centavos. El **Consejo Monetario Centroamericano** es el organismo que puede modificar la unidad de cuenta, su denominación, fijar su valor, establecer su equivalencia con otras monedas y su uso. El Arancel Centroamericano de Importación está expresado en pesos.

t) **La prescripción de los delitos aduaneros**

En materia de prescripción de los delitos aduaneros rigen las mismas reglas establecidas en nuestra normativa procesal penal para los demás delitos. Para efectos de ilustrar esta sección, se consideró conveniente hacer mención al voto N° 2004-01375 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de las doce horas veinte minutos del veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, que indicó sobre este tema lo siguiente:

*“... cuando son varias las delincuencias las que se investigan, cada una de ellas prescribiría en forma separada por tratarse de acciones separadas o independientes entre sí (concurso material), pero si el caso trata de un concurso ideal de delitos, es decir, una sola acción con multiplicidad de resultados típicos, la fijación del período prescriptivo se establece considerando la pena del delito más grave... La prescripción es un instituto que opera para cada delito -calificación jurídica- en forma independiente y ésta es la regla general. Sin embargo, cuando tratamos de delitos que en principio integran un concurso ideal, por tratarse de hechos que **jurídicamente** van a ser considerados y valorados como una sola acción y por*

*ser ésta la valoración que interesa al proceso penal, no es posible declarar sobre la marcha la prescripción de acciones que integran el concurso, en forma independiente o anticipada, porque se afecta el cuadro fáctico en su totalidad, considerado como unidad jurídicamente hablando y se compromete el principio de ne bis in idem... Cuando la Sala señala... que para efectos del cómputo de la prescripción se parte de la pena del delito más grave, lo que se quiere señalar es que ese es el parámetro que nos permitirá valorar si el caso puede efectivamente ser llevado a juicio sin que haya operado la prescripción, porque a fin de cuentas esa será la pena que, de declararse la responsabilidad penal, servirá de base para la fijación del quantum que corresponda... Así, siempre se conserva el principio que el legislador sentó en cuanto a que la prescripción se computa en forma independiente para cada hecho... pero si éstos integran un concurso ideal, la valoración jurídica debe hacerse en un solo pronunciamiento, aún cuando antes de arribar a juicio haya la posibilidad de constatar la prescripción de algunas de las acciones penales por los delitos que integran el concurso... En resumen, la posición de la Sala es que ante la unidad de acción que es base del concurso ideal, las acciones que lo integran deben ser juzgadas conjuntamente y no puede valorarse en forma independiente la prescripción, sino **que ésta, de existir, debe ser declarada en la sentencia en que se conozca y juzgue tal unidad, para no comprometer el principio ne***

bis in idem y su correlato procesal de la cosa juzgada.”

II. 2 EL DELITO DE CONTRABANDO

El vocablo contrabando es de origen español. Viene del vocablo latino bannum que designaba una ley e implica todo acto contrario a una determinada disposición.⁴⁷ Contrabando es el comportamiento que contraviene una ley y que se circunscribió a incumplir con deberes de tipo fiscal. En la actualidad se relaciona sobre todo, con conductas relacionadas con la violación de disposiciones que regulan las actividades de internación o salida de mercancías de un territorio aduanero determinado. De ahí surge que los tipos penales aduaneros sean de resultado y no de mera conducta.

El modelo de Código Tributario para América Latina establece que el contrabando es:

“toda acción u omisión en la entrada o salida de mercancías que eludiendo la intervención de los funcionarios aduaneros o induciéndoles a error, violen las leyes establecidas por razones de orden público o perjudique la percepción de los tributos que deben recaudarse en ocasión de la operación. La configuración del contrabando no exige necesariamente la concurrencia de perjuicio fiscal.”⁴⁸

47 MEISEL (Roberto). Derecho Aduanero Comparado, primera edición, Colombia, 1991, p. 22.

48 Modelo de Código Tributario para América Latina. BIELSA, (Rafael). Compendio de Derecho Público Constitucional,

El jurisconsulto argentino Bielsa explica que

“actualmente la palabra contrabando, tiene una acepción circunscrita al derecho fiscal aunque el contrabando no implique siempre un daño al fisco, pues lo mismo se comete cuando por puertos, caminos y horas no habilitados se introducen cosas exentas de impuestos aduaneros, o bien de tasas de policía.”⁴⁹

a) Tipo penal

La Ley General de Aduanas, capítulo X, inicia con lo que el legislador denomina el delito básico, que se encuentra regulado en el **artículo 211**. Este tipo castiga la introducción o la extracción de mercaderías del territorio costarricense sin cumplir los requisitos establecidos por la normativa aduanera. La característica básica de este delito radica en que se eluda la obligación del control aduanero, por ejemplo, los transportistas aduaneros de mercadería extranjera que circulen por rutas no habilitadas, de acuerdo con lo estipulado por el Reglamento N° 26123-H-MOPT denominado “Habilitación de rutas de paso obligatorio para vehículos automotores que se encuentran dentro del tránsito aduanero interno e internacional de mercaderías sujetas al control aduanero.”

El artículo 211 estipula lo siguiente:

“Quien introduzca en el territorio nacional o extraiga de él mercancías de cualquier clase, valor, origen o

Administrativo y Fiscal. Buenos Aires, 1952, p. 127.

49 BIELSA, (Rafael). Compendio de Derecho Público Constitucional, Administrativo y Fiscal. Buenos Aires, 1952, p. 127.

procedencia, eludiendo el ejercicio del control aduanero, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando, y con pena de prisión, según los rangos siguientes:

De seis meses a tres años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda de cinco mil pesos centroamericanos y no supere los diez mil pesos centroamericanos.

De uno a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía supere la suma de diez mil pesos centroamericanos.

El valor aduanero de las mercancías será fijado en sede judicial, mediante ayuda pericial y de conformidad con la normativa aplicable". (Así reformado mediante Ley N° 8373 de 18 de agosto del 2003, publicado en La Gaceta N° 171 de 05 de setiembre del 2003).

Casos específicos de contrabando:

Mediante la Ley N° 8373 del 18 de agosto de 2003, publicada en La Gaceta N° 171 del 05 de setiembre del 2003, se derogó el artículo 212 de la Ley General de Aduanas⁵⁰ que establecía los

50 Sobre dicha norma, el jurisperito Henry Issa comentó lo siguiente: "... el inciso a) no es claro en cuanto a si se refiere, como sujeto activo, a quien físicamente dirige el transporte, o bien quien trata mediante otro de introducir las mercaderías. EL inciso b) contiene las acciones de "extraer y permitir extraer", siendo ambos conceptos formas dinámicas y estáticas de cometer el ilícito, sin que se requiera comprobar el beneficio obtenido. Por

siguientes casos específicos de contrabando:

- "a) Transporte o conduzca mercancías objeto de control aduanero sin autorización de la autoridad aduanera competente.*
- b) Extraiga o permita extraer mercancías objeto de control aduanero de las zonas y los puertos libres, de los depósitos, los recintos fiscales o las unidades de transporte, eludiendo el control aduanero.*
- c) Comercie, haga circular o transporte clandestinamente, dentro del territorio nacional, productos o mercancías que no hayan pagado los tributos correspondientes o sin cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones legales tributarias."*

b) La sanción del delito de contrabando:

Según el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, se establecen dos sanciones principales, las cuales son:

último, el inciso c) habla de "comerciar, hacer circular y transportar". Cabe agregar que el comerciar implica una actividad especializada o específica del sujeto activo, que necesariamente implica la obtención de un lucro. Mientras que el hacer circular y el transportar clandestinamente (en secreto, sigilosamente), no requieren, necesariamente, del afán de lucro. Estos casos específicos de contrabando a que hace alusión la Ley General de Aduanas, en el artículo 212 implican conocer cuál es la autoridad competente para autorizar la entrada y salida de mercancías a nuestro país. Sin embargo, requiere, además, del manejo conceptual y funcional de zona o puerto libre, depósito, recinto fiscal y unidades de transporte. Esto último también hace necesario el identificar los controles que cotidianamente se ejecutan en dichos recintos..." (En el caso nuestro, ello se encuentra explicado en la Unidad I). ISSA El Khoury (Henry). Delitos Económicos Modernos. Primera edición. Editorama, 2004, pp. 97-98.

- Una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando.
- Pena de prisión que va de seis meses hasta cinco años de prisión de acuerdo con el valor aduanero de las mercancías.
- Además de las sanciones accesorias establecidas en el artículo 225 de la Ley General de Aduanas y ya expuestas en el apartado anterior.

c) El bien jurídico protegido (u objeto jurídico):

En el delito de contrabando no es posible encontrar un único bien jurídico, común a todas las modalidades delictivas, debido a la complejidad de la normativa de la materia y a la diversidad de fines político criminales que se persiguen con la represión de estas conductas.

En todo caso, la doctrina mayoritaria estima que el bien jurídico protegido es la función de control del servicio aduanero. Al respecto, el autor Carlos Enrique Edwards establece que:

“... el bien jurídico que se tutela por medio de la figura penal de contrabando es el ejercicio de la función de control del tráfico internacional de mercaderías, que ejerce el servicio aduanero, y que se concreta en un doble objetivo: la aplicación y fiscalización de las prohibiciones de importar y exportar, y la percepción tributaria.”⁵¹

Algunos autores como Iglesias Pujol consideran que el objeto de protección en el delito de contrabando es la Hacienda Pública, tesis que no es correcta porque en caso de existir una deuda tributaria, esta surge en el mismo momento de comisión del delito de contrabando, y además porque en la mayor parte de los casos ni siquiera nace una deuda tributaria. Por otro lado, en la represión de este delito se sanciona el contrabando de objetos diferentes, tales como armas, drogas, productos farmacéuticos, entre otros.

Por otro lado, a pesar de que la Constitución Política costarricense reconoce y garantiza la libre actividad económica de los particulares, existen algunas restricciones impuestas por la misma Constitución y la ley. El traer bienes a nuestro país sin autorización no disminuye la suma de capitales, más bien la aumenta y con el contrabando de exportación la llegada de divisas al país podría compensar la salida de bienes y que enriquezca a la persona que realizó tal conducta, por ello ese no es el parámetro utilizado para determinar si en un caso concreto se puede afirmar que se da o no el delito de contrabando. En razón de lo señalado, no se puede sostener que la economía nacional es el bien jurídico protegido en los delitos de contrabando.

d) La acción típica:

El concepto de acción supone una persona que la realiza y otra que la recibe e igualmente un objeto material sobre el cual recae, una disposición legal que la contemple y una modificación del mundo exterior. En este sentido, cuando se analiza el delito de contrabando debe contemplarse el sujeto

51 EDWARDS (CARLOS ENRIQUE). *Régimen penal y procesal aduanero*. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 9.

activo, el sujeto pasivo, el objeto material, el objeto jurídico y el resultado.

e) Sujeto activo:

Es la persona que realiza la conducta típica. En relación con la calidad de los sujetos, se ofrece un sujeto activo indeterminado, en el sentido de que cualquier persona puede ser sujeto activo de este delito, no se exige que sea exportador o importador de trayectoria, incluso se contempla al exportador o importador denominado “hormiga”. Para ejemplificar lo señalado, debe observarse que el artículo 211 se inicia con el vocablo “*Quien...*”

Sobre la posibilidad de que sean sujetos activos las personas jurídicas ello no es factible, de acuerdo con nuestra normativa penal. Lo que es posible es sancionar a los representantes, gerentes, entre otros, de esas sociedades, pero cuando se demuestre que hayan adoptado las decisiones que impliquen la comisión del delito (ver artículo 226 de la Ley General de Aduanas) Lo anterior, porque el sistema de derechos civiles y de garantías sociales de la Constitución y otras normas internacionales va dirigido hacia la protección de los derechos de las personas físicas, sobre todo en lo que conforma la tutela de los derechos que conforman el debido proceso.

f) Sujeto pasivo

Es el titular del interés jurídicamente protegido en el respectivo tipo penal. Es el Estado costarricense, aunque también resultan perjudicados sectores como los comerciantes, industriales, entre otros, que se ven atacados por una competencia desleal.

g) Las acciones típicas (la conducta o verbos rectores)

La acción típica de “introducir o extraer”, no implica, en el encuadramiento, el obtener un provecho, ni siquiera haber logrado colocar en el mercado, sino simplemente introducirla o extraerla del suelo nacional. Se puede observar que las acciones de contrabando implican introducir al país (significa que las mercancías extranjeras no han sido sometidas a los procesos de internación descritos y regulados en la Ley General de Aduanas, por ejemplo, a través de pasos clandestinos. El desembarco subrepticio de mercancías ha sido tradicionalmente la forma más común de contrabando) o extraer de él mercancías de manera ilegal, esto es, burlando los tributos que las gravan o las disposiciones que impiden su tráfico. Estas conductas constituyen operaciones materiales de “actividad”. Los verbos introducir y extraer son actividades normales de comercio que son fomentadas y protegidas por el Estado, pero la ilicitud surge cuando las mercancías no se presentan a las autoridades aduaneras.

Las conductas penales aduaneras son de contenido material en razón de que se exteriorizan por medio de actos objetivamente perceptibles, que recaen sobre las cosas (la mercancía). Se da una traslación de la actividad del agente a cosas que constituyen el objeto material de la conducta.

Es un tipo unitariamente mixto, debido a que la norma describe un comportamiento que presenta aspectos positivos y negativos. Positivos, cuando al inicio se hace referencia a introducir o extraer que son

infinitivos que implican actividades materiales positivas pero es omisiva en su continuación cuando se indica “eludiendo” el ejercicio del control aduanero, que implica un no hacer cuando jurídicamente se está obligado a hacerlo.

El momento en que debe realizarse la conducta para que resulte típica puede ser en cualquier tiempo y además en cualquier parte. Se constituye el delito cuando llega el momento en que surge la obligación de presentar o declarar la mercancía y se incumple o se omite hacerlo, con lo que se deja de realizar el comportamiento activo de la presentación o declaración que es un mandato legal.

h) El objeto material

Así mismo, el tipo habla solamente de mercancías (sobre la clasificación de las mercancías y los distintos regímenes a las que pueden ser sometidas, ver la Primera Unidad de este libro, específicamente la sección I.5), con lo que se excluye el mercado terciario (servicios); y siempre que se logre eludir el ejercicio del control aduanero.

Ese decir el objeto material de la conducta es la mercancía, que es el elemento distintivo de estas infracciones.

i) Extensión de la función de control aduanero

De acuerdo con la Ley General de Aduanas, el control aduanero, tema ya estudiado en la primera unidad (ver sección I. 6.1), consiste en el ejercicio de las facultades del Servido Nacional de Aduanas en la aplicación, supervisión, fiscalización, ve-

rificación y evaluación del cumplimiento de la ley, sus reglamentos y las regulaciones de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional y a la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.

j) Umbral de afectación

Para que se configure el delito de contrabando, el tipo penal remite a un “umbral mínimo de afectación”, el cual es de cinco mil pesos centroamericanos. Por medio de convenios regionales se ha establecido que el peso centroamericano es comparable a un dólar, por lo que en materia penal aduanera, debe entenderse que el umbral mínimo de afectación debe entenderse en término de cinco mil dólares americanos, cuyo valor se traducirá de acuerdo con el monto vigente para la época de comisión de los hechos denunciados.

k) Valor aduanero de las mercancías importadas

Es un requisito esencial para la configuración del tipo penal de contrabando (ver unidad II.1.s), ya que si las mercancías no superan los cinco mil pesos centroamericanos, no se configura dicho delito y podría tratarse de una infracción administrativa que debe ser conocida por las autoridades aduaneras.

El artículo 251 de la Ley General de Aduanas expresa:

“Para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas o internadas, estén o no exentas o li-

bres de derechos arancelarios o demás tributos a la importación, Costa Rica se regirá por las disposiciones del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, así como por las del presente título y la normativa nacional e internacional aplicable”.

Artículo 254 “... formará parte del valor de aduana lo siguiente: a) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación. B) Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de mercancías importadas, hasta el puerto o lugar de importación. c) El costo del seguro.”

El cálculo del valor aduanero de las mercancías debe ser solicitado, por el fiscal a las autoridades aduaneras, quienes tienen la preparación y conocimientos adecuados para realizarlo en forma precisa. Dicha solicitud se puede hacer ante el Órgano Nacional de Valoración y Verificación aduanera o ante las Aduanas locales, que tienen los peritos especializados en este campo y quienes poseen incluso el título que los habilita para ello. En última instancia, también se puede solicitar dicha colaboración a los auditores de la Sección de Delitos Económicos y Financieros del Organismo de Investigación Judicial.

Sobre el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, el artículo 244, de la Ley General de Aduanas, indica:

“Crease el Órgano Nacional de valoración y verificación aduanera, den-

tro de la estructura administrativa del Servicio Nacional de Aduanas. Será el encargado de verificar, controlar, investigar, recuperar y recopilar la información, y de los demás asuntos relacionados con la valoración aduanera de las mercancías.”

El artículo 245 establece como funciones específicas del Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera las que se detallan seguidamente:

“... controlará la información relativa al precio de las mercaderías, por intermedio de casas de importación, marcas, referencias, número de serie, modelos y cualquier otra indicación. Sus funciones básicas serán las siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento de las normas de valoración aduanera.*
- b) Recopilar la información y analizar los elementos necesarios para la determinación correcta del valor aduanero.*
- c) Crear y administrar bases de datos sobre valoración aduanera.*
- d) Analizar y evaluar las declaraciones del valor aduanero; además, efectuar las inspecciones, auditorías e investigaciones necesarias.*
- e) Mantener actualizada la información sobre los precios de mercancías y otros rubros para la correcta valoración aduanera; para ello, será válido el mecanismo de*

búsqueda electrónica por medio de la red Internet, revistas especializadas, órganos homólogos de gobiernos extranjeros y entes internacionales especializados en materia aduanera.

- f) *Promover, con gobiernos de otros países e instituciones internacionales oficiales en materia aduanera, el intercambio de información y capacitación.*
- g) *Brindar atención especial en cuanto a la base de datos de precios y valores nacionales e internacionales de los productos y las mercancías con declaratoria sensible, por parte del Ministerio de Hacienda y de otros ministerios. Existirán el registro y el análisis obligatorio de valor de las mercancías o productos de origen agrícola, sensibles para la producción nacional, que tengan alta incidencia e impacto económico o social.” (Así reformado mediante Ley N° 8373 de 18 de agosto del 2003, publicado en La Gaceta N° 171 de 05 de setiembre del 2003).*

En síntesis el valor aduanero de las mercancías es el valor de transacción de las mercancías importadas que implica la sumatoria del costo, el flete y el seguro de la mercancía importada. Es necesario en las investigaciones determinar cuál es el valor aduanero real con respecto al valor declarado por el importador.

l) Tipos calificados: agravantes

El artículo 213 de la Ley General de Aduanas establece una serie de circunstancias

agravantes, tales como que se dé la participación de funcionarios públicos, que participen más de dos personas, entre otras. Este tipo penal estipula:

“ La pena será de cinco a nueve años de prisión y la multa equivalente a dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías, cuando en alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 211 de esta Ley, concurra por lo menos una de las siguientes conductas o situaciones:

- a) *Se perpetre, facilite o evite su descubrimiento, mediante el empleo de violencia o intimidación.*
- b) *Cuando sea cometido por dos personas o más o el agente integre una organización destinada al contrabando.*
- c) *Se utilice un medio de transporte acondicionado o modificado en su estructura, con la finalidad de transportar mercancías eludiendo el control aduanero.*
- d) *Se hagan figurar como destinatarias, en los documentos referentes al despacho de las mercaderías, personas naturales o jurídicas inexistentes.*
- e) *Intervenga, en calidad de autor, instigador o cómplice, un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o con abuso de su cargo.*
- f) *Se participe en el financiamiento, por cuenta propia o ajena, para la*

comisión del delito de contrabando aduanero”.

m) La clasificación de los delitos de contrabando y los concursos con otros delitos

No es posible encontrar un factor común o un criterio sustancial de clasificación de los delitos de contrabando, pues nada explica por qué la introducción o la importación de drogas sí constituye el delito de contrabando, mientras que la introducción o importación de moneda falsa no lo sea, ni tampoco los delitos monetarios, ni de “trata de blancas”.

El delito de contrabando puede concurrir con otros delitos (ver unidad II.1.m). Ahora bien, cabe preguntarse si el contrabando podría concurrir, por ejemplo, con el delito de tráfico internacional de drogas, pues los bienes jurídicos tutelados son diversos: salud pública y el control aduanero. No hay un concurso aparente; sin embargo, debe señalarse que este tipo de casos no se han planteado en la práctica.

Se puede configurar también el delito de contrabando cuando se exporte clandestinamente una obra de interés histórico o cultural, delito que puede concurrir con el correspondiente delito patrimonial (hurto, robo, estafa, entre otros) si se hubiese producido, pues solo aplicando ambos preceptos puede apreciarse en toda su amplitud el disvalor de la acción del comportamiento. El bien jurídico que se trata de proteger en este precepto es el patrimonio cultural o acervo cultural de un país, y no el patrimonio económico de un sujeto concreto. No solo es punible la exportación, sino también el trasbordo en un buque que clandestinamente navegue

en las aguas jurisdiccionales del país respectivo.

n) La consumación en el delito de contrabando

Establecen los autores M. Bajo Fernández en su artículo denominado “Delitos de Contrabando”, y otro que:

“La consumación exige el cumplimiento de todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo. Tratándose de un tipo delictivo en el cual hay comportamientos activos y omisivos, la consumación exige la conjunción de ambos, lo que requiere un análisis separado de ambos momentos.”

En lo que se refiere al comportamiento activo de exportación e importación se consume cuando el objeto sale (o entra) del territorio del Estado o traspasa sus barreras aduaneras de protección fiscal.

La consumación del aspecto omisivo ha de depender de la existencia de un signo que sirva para determinar la no presentación ante las autoridades aduaneras. Hay casos en que las circunstancias mismas de la propia importación son un signo inequívoco de la confirmación de la omisión. Por ejemplo un desembarco nocturno en un lugar donde no sea localizado, en cantidades importantes que denoten la finalidad de eludir el control aduanero.

En la doctrina mayoritaria se explica que en el caso de una avioneta particular que, por razones de necesidad, aterriza en un lugar despoblado con conocimientos de las autoridades correspondientes, y uno de

los pasajeros porta bienes para comerciar, no se produce “per se” un comportamiento que signifique una elusión del deber de presentar el objeto ante la aduana. Por ejemplo, la donación o la venta del objeto, el uso del montaje en sus piezas, el transporte, entre otros, pueden constituir tales signos y en ese momento se entenderá consumado el delito.

En el delito de contrabando se sanciona el comportamiento simple de no presentación, que es indiferente a que la Administración Tributaria no llegue o no cobre los derechos arancelarios correspondientes por error, ignorancia o por cualquier otra causa.

La doctrina entiende que nada impide exigir responsabilidad a título de culpa, pues del texto legal, no se deduce una prohibición expresa, pero desde un punto de vista político criminal carece de sentido el castigo por imprudencia en este delito, pues implica una extensión desmesurada del delito de contrabando.

Es importante aclarar que el formalismo de la protección del bien jurídico de velar por el interés del Estado en el control de las importaciones no llega hasta el extremo de tener que considerar punible el caso en que la persona que tenga o haga circular bienes o mercaderías, en las cuales simplemente no se cumpla con los requisitos establecidos para acreditar la importación lícita.

La doctrina mayoritaria considera que hay error de prohibición cuando se tiene la creencia de no tener que satisfacer impuesto alguno. Igualmente se da error del tipo al desconocer el objeto que transportaba.

Tampoco se comete el delito de contrabando cuando se da la falta de dolo por omitir el cumplimiento de determinadas obligaciones reglamentarias en la creencia, aunque sea errónea, de que esta corresponde a otra entidad.

El formalismo del bien jurídico no llega al extremo de tener que considerar punible el caso en que el autor del comercio, tenencia o circulación de los bienes no cumpla con los requisitos establecidos para acreditar su importación lícita, pero prueba la licitud por otros medios. En realidad, en un caso como el indicado no se produce la lesión al bien jurídico porque el Estado carece de interés en un control tan extremadamente formal.

Es importante que las mercancías tengan un valor aduanero, pues el hecho no es punible si por ejemplo son inservibles para el consumo.

Un ejemplo de delito consumado es cuando el contrabandista eludiendo el control aduanero para no pagar impuestos logra ingresar mercancías de Ciudad Colón al territorio nacional. Otro ejemplo es cuando se logra ingresar mercancías de una zona franca al territorio nacional.

Muchos autores señalan que el delito de contrabando se considera consumado desde su etapa en tentativa. Al respecto, en nuestro país no se tiene conocimiento de la existencia de jurisprudencia que aclare dicho punto. La posibilidad en la práctica de una tentativa de contrabando es muy difícil, pues tendría que detenerse a la persona en la frontera exactamente, y si ya está después de la frontera sería contrabando consumado.

En el caso de que no se pueda establecer el modo, lugar para aplicar el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, debe analizarse la posibilidad de aplicar el artículo 220 Bis de la Ley General de Aduanas, norma a la que se hace referencia más adelante.

II.3 EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL ADUANERA

Siguiendo con los delitos aduaneros, un segundo delito básico lo crea el artículo 214, de la Ley General de Aduanas, al penalizar la acción de eludir total o parcialmente el pago de la obligación tributaria aduanera. El legislador lo establece con elementos similares al delito de estafa. Esta figura se aplicará a aquellos casos de introducción de mercancía extranjera a través de la zona primaria de aduanas, situación en la cual el conductor o el representante realiza maniobras tendientes a no declarar o manifestar en los documentos reseñados la existencia de la mercadería extranjera, es decir, la actividad delictiva se desarrolla al interior de la zona primaria y en el curso del procedimiento de internación.

Retomando lo planteado en la “Primera Unidad”, debe recordarse que la Ley General de Aduanas determina una serie de normas que regulan la introducción de mercancías extranjeras y la verificación de su cumplimiento es del Servicio Nacional de Aduanas.

Todas las mercancías que ingresen al país desde el extranjero o de una zona de tratamiento aduanero especial quedan sometidas a la potestad de la Aduana.

Es decir, toda mercancía introducida al territorio aduanero debe ser presentada a la Aduana. Todo vehículo al momento de su llegada al territorio debe presentar a través del conductor o su representante, a la aduana correspondiente, en el lugar de ingreso los siguientes documentos: manifiesto de carga (documento suscrito por el conductor o los representantes de la empresa de transportes que contiene la relación completa de bultos de cualquier clase a bordo del vehículo con la exclusión de los efectos postales y de los efectos de los tripulantes y de los pasajeros), lista de pasajeros y tripulantes. Por la sola presentación de la mercancía se entenderá que el vehículo ha sido recibido por el Servicio de Aduanas y las mercancías presentadas.

Después, las mercancías introducidas al territorio nacional deben ser trasladadas a un lugar habilitado, donde permanecerán hasta el momento de su retiro. Estos lugares habilitados normalmente serán los depósitos que la propia Aduana posea en sus recintos, salvo que el dueño de la mercancía solicite su traslado a un almacén particular (o depósito fiscal particular).

Recibida la mercancía, el almacenista o depositario procede a realizar una relación de los bultos efectivamente recibidos a fin de posteriormente confrontarlos con el manifiesto de carga.

Luego un despachador de aduana debe confeccionar una declaración en la cual se indique el destino aduanero, donde conste la manifestación de voluntad del dueño, consignante o consignatario respecto del régimen aduanero que debe

darse a las mercancías que ingresan al territorio aduanero.

El Servicio Nacional de Aduanas solo acepta tramitar las declaraciones que amparen mercancías que hayan sido presentadas con la documentación correspondiente. Una vez que ha sido aceptado el trámite ante las aduanas, para la aprobación de los datos declarados se pueden practicar las operaciones de examen físico (consiste en el reconocimiento material de las mercancías), revisión documental (consiste en examinar la conformidad entre la declaración y los documentos que le sirvieron de base) o aforo de las mercancías (este acto de aforo de las mercancías constituye una operación única que consiste en practicar en una misma actuación el examen físico y la revisión documental, de tal manera que se compruebe la clasificación de las mercancías, su valuación, la determinación de su origen cuando proceda, y los demás datos necesarios para fines tributarios y fiscalización aduanera).

Si de la verificación, revisión documental, examen físico o aforo no aparecieren observaciones que formular, se procede a validar la liquidación de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que afecten a las mercancías. Lo anterior posibilita que las mercancías puedan ser retiradas de los recintos de depósito aduanero previo pago de los derechos, impuestos, tasas, tarifas, multas y otras cargas que se adeuden.

a) Tipo penal

El artículo 214 de la Ley General de Aduanas establece sobre la Defraudación Fiscal Aduanera:

“Quien valiéndose de astucia, engaño o ardid, de simulación de hechos falsos o de deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, utilizados para obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero, eluda o evada total o parcialmente el pago de los tributos, será sancionado con una multa de dos veces el monto de los tributos dejados de percibir⁵² más sus intereses y una pena de prisión, de conformidad con lo siguiente:

De seis meses a tres años, cuando el monto de los tributos dejados de percibir exceda de los cinco mil pesos centroamericanos y no supere los quince mil pesos centroamericanos.

De uno a cinco años, cuando el monto de los tributos dejados de percibir supere los quince mil pesos centroamericanos.

El monto de los tributos dejados de percibir, será fijado en sede judicial mediante ayuda pericial, de conformidad con la normativa aplicable.” (Así reformado mediante Ley N° 8373 de 18 de agosto del 2003, publicado en La Gaceta N° 171 de 05 de setiembre del 2003).

b) Casos específicos de Defraudación Fiscal Aduanera

El artículo 215 de la Ley General de Aduanas fue derogado mediante Ley N° 8373 del 18 de agosto de 2003, publicado en La Gaceta N° 171 del 05 de setiembre

⁵² Véase la definición de obligación tributaria planteada en en la Unidad II.1.a).

del 2003. En dicho numeral se establecían los siguientes casos específicos de defraudación fiscal aduanera:

- “...a) Quien, sin autorización del órgano competente, dé un fin distinto del dispuesto en la norma autorizante, a mercancías beneficiadas con exención o franquicia o que hayan ingresado libres de tributos.*
- b) Quien, utilizando o declarando información falsa, solicite u obtenga un tratamiento aduanero preferencial.*
- c) Quien, utilizando o declarando información falsa, justifique el cumplimiento de sus deberes, obligaciones o requisitos en su condición de beneficiario o usuario de un régimen o modalidad aduanera, para solicitar u obtener un tratamiento aduanero preferencial.*
- d) Quien, simule total o parcialmente, una operación de exportación o importación de mercancías o altere la descripción de algunas con el fin de obtener en forma ilícita un incentivo de carácter aduanero o un beneficio económico.*
- e) El funcionario, el empleado público o el funcionario de la fe pública que falsamente certifique o haga constar que se satisfizo total o parcialmente un tributo.”*

c) Sanción del delito de Defraudación Fiscal Aduanera

Se establecen dos sanciones principales y una accesoria, las cuales son:

- 1) Una multa de dos veces el monto de los tributos dejados de percibir, más sus intereses.
- 2) Pena de prisión que va de los seis meses a los cinco años dependiendo del monto de los tributos dejados de percibir.
- 3) Una pena accesoria definida en el numeral 225 de la Ley General de Aduanas.

d) Agravantes del Delito de Defraudación Fiscal Aduanera

El artículo 216 de la Ley General de Aduanas instauro las siguientes agravantes:

“La pena será de cinco a nueve años de prisión y la multa equivalente a dos veces el monto de los tributos dejados de percibir más sus intereses, cuando en alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 214 de esta Ley, concorra por lo menos una de las siguientes conductas o situaciones:

Intervengan en el hecho delictivo dos o más personas en calidad de autores.

Intervenga, en calidad de autor, cómplice o instigador, un funcionario público o un auxiliar de la función pública aduanera en el ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o con el abuso de su cargo.

Se hagan figurar como destinatarias, en los documentos relativos al despacho de las mercancías, personas naturales o jurídicas inexistentes.

Se perpetre, facilite o evite su descubrimiento, mediante el empleo de violencia o intimidación.”

Además, el artículo 216 bis, establece una sanción más severa para el funcionario público que tenga responsabilidad por acción u omisión dolosa. Dice dicha norma:

“- Responsabilidad penal del funcionario público por acción u omisión dolosa. *Será sancionado con prisión de tres a diez años el funcionario público que, directa o indirectamente, por acción u omisión dolosa, favorezca, colabore o facilite, en cualquier forma, el incumplimiento de la obligación tributaria aduanera, la inobservancia de los deberes formales del sujeto pasivo, la introducción o extracción de mercancías evadiendo o eludiendo el control aduanero.”* (Así adicionado mediante Ley N° 8373 de 18 de agosto del 2003, publicada en La Gaceta N° 171 de 05 de setiembre de 2003).

e) Elemento objetivo del delito de defraudación fiscal aduanera (presupuesto para su configuración)

La acción constitutiva del delito de defraudación fiscal aduanera requiere de un presupuesto que es la previa existencia de una determinada relación jurídico tributario o aduanera entre el sujeto activo del delito y la Administración Aduanera; es decir que se dé el nacimiento de una obligación aduanera (una deuda tributario aduanera) o que se dé la concesión de un beneficio fiscal.

En el delito de defraudación fiscal aduanera lo conminado es la astucia, el engaño o ardid en que se hace caer a la Administración mediante información falsa o incompleta. Para su aplicación es necesario manejar una serie de conceptos como la figura del auxiliar de aduanas, en especial el agente aduanero, pues debe analizarse si el importador indujo en error al agente aduanero o si más bien fue este último el que trató de engañar a las autoridades aduaneras. Dicha información básica debe ser manejada por los funcionarios judiciales para poder establecer las respectivas responsabilidades penales.

f) Conducta típica.

El núcleo del tipo: defraudar

La exégesis del verbo defraudar debe realizarse desde la óptica jurídico penal y no desde la esfera del Derecho Tributario, pues el delito de defraudación fiscal aduanera se encuentra tipificado como un delito penal.

g) El engaño

Un sector importante de la doctrina entiende este delito como una forma de estafa, pero lo cierto del caso es que en nuestro país no se encuentra contemplado en el Código Penal y más bien, todo lo contrario en una ley especial aparte. Si bien es cierto en ambos delitos –estafa y la defraudación fiscal aduanera– se da un elemento subjetivo de engaño, lo cierto del caso es que el bien jurídico tutelado, en ambos es diferente. En la estafa se protege el patrimonio individual y en cambio en la defraudación es la protección del orden económico como bien jurídico supraindividual.

Manifiesta el autor Martínez que:

“En conclusión, el engaño es un elemento del comportamiento típico, poseyendo el mismo sentido genérico que se le atribuye a la estafa..., aunque -como advierte Bajo- mientras en la estafa la tipicidad del engaño viene limitada por la exigencia de que sea idóneo para inducir a error, en el delito fiscal la limitación se produce ya desde el momento en que se concretan las modalidades de comisión (elusión del pago de impuestos y disfrute ilícito de beneficios fiscales). Así pues, el fraude vendría caracterizado -en palabras de Rodríguez Morullo- “porque el agente mediante palabras maliciosas (maquinaciones, artificios, mendacidades, simulaciones, disimulaciones, entre otros) induce a error”... Y de ello hay que inferir que, de forma paralela al delito de estafa, el mero incumplimiento de deberes fiscales no puede integrar el tipo delictivo en tanto en cuanto no surja una verdadera mise en scène que tenga por objeto engañar a los órganos de la Administración tributaria”⁵³.

h) El perjuicio patrimonial

El primer elemento inherente al delito de defraudación fiscal aduanera es el engaño y el segundo es la existencia de un perjuicio patrimonial que el delito referido irroga a la Hacienda Pública costarricense. En razón de ello, aclara el autor Martínez que:

“...el delito fiscal se configura como un delito de resultado y no de mera actividad. Además se trata de un delito de lesión o de daño, puesto que la consumación del tipo exige la efectiva producción de un perjuicio económico causado en las arcas del Erario público., la existencia de una efectiva elusión de los impuestos,.... Resultado al que hay que llegar por medio de las específicas modalidades comisivas... Se trata, pues, de un delito de resultado. Y, como ha puesto de relieve la doctrina, en el supuesto de que tal resultado no pudiese ser constatado subsistiría la responsabilidad a título de tentativa...”⁵⁴

En la normativa costarricense aduanera, para que se configure el delito de defraudación fiscal aduanera, el monto de los tributos dejados de percibir debe exceder los cinco mil pesos centroamericanos o cinco mil dólares americanos. Dicho cálculo, deben solicitarlos los fiscales a las autoridades aduaneras, quienes tienen la preparación idónea para realizar dicho cálculo. En todo caso, si se presenta alguna inconsistencia o se requiere un cálculo más detallado se puede solicitar a los auditores de la Sección de Delitos Económicos y Financieros del Organismo de Investigación Judicial que realicen dicha labor.

i) Necesidad de un perjuicio patrimonial

Para que se tipifique un delito aduanero de defraudación fiscal, se requiere un

53 MARTINEZ PEREZ (CARLOS). El delito fiscal. Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1982, p. 228.

54 MARTINEZ PEREZ (CARLOS). El delito fiscal. Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1982, p. 263-264.

efectivo perjuicio patrimonial en las arcas del Erario Público y de cierta gravedad, aunque como se explicará más adelante, no en todos los delitos aduaneros se requiere dicho perjuicio patrimonial.

j) Bien Jurídico

El bien jurídico, objeto de tutela en el delito de defraudación fiscal aduanera es diferente a la estafa, pues mientras en el primero es la protección del orden económico, pero a nivel supraindividual, en la segunda es la protección de un patrimonio individual.

k) Modalidades de comisión

El tipo delictivo requiere al lado del engaño, la concurrencia de la elusión del pago de impuestos. La defraudación se puede conseguir por comportamientos activos y omisivos a través de los cuales se logra eludir el pago de los impuestos.

l) Participación

Es necesario que el agente participe de manera directa, intencional y decisiva en la consumación del hecho delictivo y en el caso de los cómplices que cooperen intencionalmente en la comisión de delitos aduaneros o presten ayuda al autor en su realización.

Se consideran encubridores los que participan posteriormente en forma voluntaria después de la comisión del delito ocultando o facilitando la compra o la venta en cualquier operación realizada, o simplemente evita que el infractor sea descubierto por las autoridades.

En lo que se refiere a la motivación, el sujeto activo debe actuar para obtener

un beneficio patrimonial para sí o para un tercero y para eludir o evadir total o parcialmente el pago de los tributos. Las exigencias subjetivas del tipo penal de defraudación fiscal aduanera son únicamente a título de dolo y no se admite por culpa o negligencia.

m) Interpretación del término impuesto

Este término posee un significado popular y otro técnico jurídico tributario (ver punto II.1.a). Según se establece en el Diccionario de la Real Academia, en su vigésima primera edición, es equivalente a tributo o a carga.

En su sentido técnico aduanero se distinguen diferentes tipos de impuestos que conforman la obligación tributaria aduanera:

- Derechos Arancelarios a la importación (DAI).
- Impuesto Selectivo de Consumo.
- Impuesto General sobre las ventas.
- Impuesto del 1% sobre las mercancías importadas.

No debe olvidarse que el delito de defraudación fiscal aduanera puede configurarse al llevarse a error a la Administración Tributaria en cuanto a la obligación tributaria, el valor de la mercancía, la clasificación de la mercancía, sobre el origen y en la cantidad.

n) Comisión por omisión del delito de defraudación fiscal aduanera

La posibilidad de que el delito de defraudación fiscal aduanera pueda ser cometido mediante omisión es un tema controvertido discutido en la doctrina (problema similar

se presenta en las estafas), pues debe analizarse que el silencio no es equiparable a la omisión.

o) Diligencias de investigación que se pueden realizar en los delitos de contrabando y de defraudación fiscal aduanera

- Identificar a las personas físicas y jurídicas involucradas con los hechos denunciados (le corresponde a la Fiscalía con la colaboración de los órganos que le brindan auxilio como la policía judicial) y determinar lo concerniente a las interrogantes que siempre deben realizarse de acuerdo con la teoría del caso.
- Establecer el valor aduanero real de las mercancías nacionalizadas con las declaraciones aduaneras de importación (le corresponde al Órgano Nacional de Valor o a las Aduanas, o también se puede solicitar su ayuda a la Sección de Delitos Económicos y Financieros del OIJ).
- Calcular los impuestos por la nacionalización de las mercancías incluidas en las declaraciones aduaneras de importación (le corresponde a las Aduanas, o al Órgano Nacional de Valor o, a la Sección de Delitos Económicos y Financieros del OIJ).
- Deben establecerse la clase de impuestos que gravan las mercancías (impuestos a la importación, de ventas, entre otros), la clasificación arancelaria para esa mercancía de acuerdo con la normativa arancelaria vigente.
- Determinar si se produjo perjuicio económico al Estado.
- Deben recabarse las declaraciones aduaneras a las que se hace referencia en la denuncia así como la documentación de soporte, la cual incluye las facturas comerciales emitidas por la empresa proveedora de la mercadería, firmadas bajo juramento por el representante legal de la empresa (si es posible es importante ordenar los respectivos dictámenes grafoscópicos para determinar si los rasgos de dichas firmas son similares a los consignados por el representante legal de la empresa importadora) y las pólizas de embarque.
- Deben obtenerse copias informáticas de las Declaraciones Únicas de Exportación (DUAS) aportados por el gobierno extranjero y debidamente consularizadas.
- Solicitar informes de investigación a la policía sea judicial o de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda.
- Cuando así se requiera se debe pedir un informe a la Sección de Delitos Económicos y Financieros del Organismo de Investigación Judicial.
- Se debe conseguir la confirmación de la empresa extranjera proveedora de la mercancía acerca de si las facturas comerciales que soportan las declaraciones aduaneras denunciadas son las efectivamente emitidas por dicha empresa. Al respecto es importante coordinar con las autoridades aduaneras nacionales a fin de solicitarles su colaboración, dada la existencia

de convenios internacionales de ayuda mutua.

- Se debe determinar si la información de la Declaración Aduanera de Importación se puede asociar con la Declaración Unica de Exportación, en cuanto fechas de emisión, número de la factura, fecha de la factura, número de B/L.
- Cualquier otra información que el fiscal considere conveniente para acreditar el hecho delictivo investigado y las personas responsables, así como otros datos de interés.

Es importante recordar que sobre la valoración de las mercancías, la Fiscalía General, mediante la Circular N° 04-2006, estableció que dicha solicitud debe realizarse ante el Órgano de Valor de la Dirección General de Aduanas y además debe solicitarse que el peritaje sea remitido a la Fiscalía gestionante. Así mismo en dicha circular se aclaró que cuando se trate de vehículos que no han cancelado los impuestos, no debe hacerse dicha petición a la Policía de Control Fiscal, dado que esta no tiene jerarquía o injerencia en las funciones del Órgano Nacional de Valor.

II.4 LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DE DEFRAUDACION FISCAL ADUANERA: ASPECTOS SIMILARES Y DIVERGENTES

El delito de defraudación fiscal aduanera, al igual que el contrabando puede convertirse en un delito calificado cuando participa un funcionario de aduanas, además son delitos dolosos de acción pública.

Explica el autor panameño Jean Joseph Mathieu que la diferencia entre contrabando y defraudación es la siguiente:

*“El contrabando consiste en introducir o extraer mercancías del territorio aduanero evadiendo los controles que ejerce la aduana, sin ninguna clase de documento, mientras que la defraudación fiscal aduanera consiste en introducir o extraer mercancías con la finalidad de engañar a los encargados de ejercer los controles aduanales, mediante la utilización de documentos falsos o declaraciones falsas a objeto de pagar menos derechos de los que realmente se deben pagar. En el contrabando no media impuesto alguno, mientras que en el fraude aduanero si lo hay, sólo que éste no se cancela en su totalidad”.*⁵⁵

Ejemplos de posibles defraudaciones fiscales aduaneras:

- Un importador de lavadoras que se presenta ante las autoridades aduaneras y realiza los trámites respectivos de nacionalización de dichos objetos o de introducción de esas mercancías al territorio costarricense, pero en el interior lleva celulares que no declara. Si la Aduana al hacer una revisión de las mercancías encuentra los celulares y el monto de los impuestos dejados de percibir supera los cinco mil pesos centroamericanos puede presentar la respectiva denuncia penal.

⁵⁵ MATHIEU (Jean Joseph). Comentarios al Derecho Aduanero panameño. Panamá, 2004, p.69.

- Realización de cualquier operación aduanera donde se empleen documentos o declaraciones falsas en las que se altere cantidad, peso, calidad, clase, valor, procedencia u origen de las mercancías.
- Obtención fraudulenta de una concesión, permiso o licencia para importar mercancías total o parcialmente libre de impuestos.
- El engaño o inducción a error de funcionarios aduaneros encargados de controlar el paso de las mercancías por las fronteras o lugares habilitados.
- Las declaraciones falsas realizadas por los viajeros al momento de su ingreso al territorio aduanero, que superen los cinco mil pesos centroamericanos en impuestos dejados de percibir de acuerdo con la tasa vigente el día de la declaración.
- Documentos o declaraciones falsas que no se ajusten a las características de las mercancías que se pretenden importar o exportar.
- Traspaso de un vehículo de un diplomático que no goce del beneficio de exoneración de impuestos sin cumplir con los procedimientos correspondientes.
- Internación de mercancías extranjeras que se omiten en forma completa de cuales son las que efectivamente se están transportando e indicar en los documentos de manifiesto y declaración aduanera.
- Las mercancías son presentadas ante la autoridad aduanera, pero el sujeto valiéndose de mecanismos artificiosos busca producir un error en el funcionario aduanero que lo lleve a

determinar la liberación de todo gravamen a la mercadería o la aplicación de un derecho o gravamen aduanero menor al correspondiente.

El funcionario público puede cometer defraudación fiscal aduanera agravada cuando:

- Cambie las unidades arancelarias.
- Disminuya la cantidad, valor o fijación de las unidades arancelarias.
- Aplique gravámenes que no correspondan a las mercancías que aforen.

Con respecto al dinero no está claro por qué la ley, por lo menos en materia aduanera, no establece claramente la obligación de declarar dinero u otros documentos negociables u otros valores convertibles en dinero que se introduzcan al país. Nada explica por qué no constituye el delito de contrabando delitos monetarios referidos a los medios de pago internacionales y a la introducción o importación de moneda falsa. La idea es evitar que dineros producto de actividades ilícitas logren ingresar al territorio nacional.

Ejemplos de posibles delitos o modos en los cuales se puede configurar el delito de contrabando:

- La introducción clandestina de toda clase de mercaderías, por ejemplo de llantas, de productos de ferretería, de licor, de ciertos alimentos, entre otros.
- El contrabando implica ocultación de mercancía en cualquier forma para evitar la inspección aduanera.

- El contrabando implica el ingreso o salida por los lugares no habilitados para el tráfico internacional.
- Mantener mercancía en zonas o recintos aduaneros sin declararla a la autoridad aduanera.
- La rotura no autorizada de marchamos, precintos, sellos u otros medios de seguridad establecidos por las autoridades aduaneras de mercancías destinadas a un país extranjero y cuyos trámites no estén finiquitados.
- Circulación de mercancía por lugares no autorizados.
- Tenencia de mercancías nuevas, extranjeras sin nacionalizar es decir sin cancelar los impuestos aduaneros respectivos.
- Desviación, disposición o sustitución total o parcial de bultos sin autorización de la Aduana, cuando estos se encuentren a la orden de ella o bajo su potestad.
- Desembarcar o descargar en tierra o tratar de llevar o de depositar en tierra mercancías extranjeras provenientes de un vehículo que se halle dentro del territorio o de las aguas territoriales, y antes de que el vehículo llegue al puerto de destino de su cargo, salvo los casos de fuerza mayor, a razones de necesidad como en caso de incendio o peligro de naufragio de la embarcación.
- Traer a bordo de un vehículo mercancía que no haya sido manifestada o declarada y eludiendo la potestad aduanera.

II.5 OTROS DELITOS ADUANEROS

a) Tenencia ilícita de sellos de identificación y otros medios de seguridad, incumplimiento de medidas de seguridad

El artículo 217 de la Ley General de Aduanas estipula:

“Será reprimido con pena de seis meses a tres años de prisión quien posea en forma ilícita, trafique o falsifique sellos de identificación, dispositivos u otros sistemas de seguridad, utilizados o autorizados por la autoridad aduanera. Esta sanción se aplicará siempre que el hecho no configure otro delito sancionado con una pena mayor”.

Para completar la protección de la declaración aduanera y el consiguiente pago de los tributos, el legislador señala como penalmente conminada, en el artículo 217, la tenencia ilícita o la falsificación de sellos de identificación, dispositivos y otros sistemas de seguridad utilizados o autorizados por la autoridad aduanera. Señala el legislador que este delito, de peligro abstracto, es accesorio: “esta sanción se aplicará siempre que el hecho no configure otro delito sancionado con una pena mayor.”

En este numeral 217 se incluyen las acciones de “poseer”, “traficar” o “falsificar”, entendiendo por tales el ejercer actos de dominio sobre el objeto material, el comerciar clandestinamente y el reproducir sin autorización oficial respectivamente. Este tipo penal podría encontrarse en una situación concursal con el delito de

apropiación y retención indebidas, contemplado en el artículo 223 del Código Penal, o bien con el hurto (en cualquiera de sus modalidades).

En el numeral 218 de la Ley referida, el legislador crea una serie de conductas de peligro, que sanciona con pena de tres meses a tres años de prisión, a quien incumpla con las medidas de seguridad, tales como transportar o mantener en depósito (figura que se refiere al régimen aduanero descrito en la Unidad Primera) mercancías objeto de control aduanero sin los precintos, sellos u otros sistemas de seguridad, o transporte mercancías objeto de control aduanero en unidades de transporte dañadas (ello constituye una norma penal en blanco en el tanto se remite el contenido de esta figura penal a una decisión propia de la Administración Aduanera). Esta sanción se emplea siempre que el hecho no esté sancionado en otro delito con una pena mayor.

b) Ocultamiento o destrucción de información e incumplimiento de deberes de terceros

El artículo 219 de la Ley General de Aduanas regula el ocultamiento o destrucción de información de interés aduanero. El legislador despliega el espectro sancionatorio, al permitir que la Autoridad Aduanera sea la que decida cuál es la información de importancia aduanera. Enuncia dicha norma:

“Será reprimido con prisión de uno a cuatro años quien oculte, niegue o altere o no entregue información a la autoridad aduanera o destruya libros de contabilidad, sus anexos,

archivos, registros, mercancías, documentos y otra información de trascendencia tributaria o aduanera; así como sistemas y programas computarizados o soportes magnéticos o similares que respalden o contengan dicha información.” Así reformado mediante Ley N° 8373 de 18 de agosto de 2003, publicada en La Gaceta N° 171 de 05 de setiembre del 2003.

El numeral 220 sanciona el incumplimiento de deberes de terceros y formula que:

“Será reprimido con prisión de uno a tres años quien, incumpliendo las obligaciones impuestas por la legislación tributaria y aduanera, niegue u oculte información de trascendencia tributaria o aduanera, sobre hechos o actuaciones de terceros, que le constan por mantener relaciones económicas y financieras con ellos, o quien la brinde incompleta o falsa. Así reformado mediante Ley N° 8373 de 18 de agosto de 2003, publicado en La Gaceta N° 171 de 05 de setiembre del 2003”.

Este tipo penal puede presentar un problema de legalidad con respecto al secreto bancario. Obsérvese cómo, según la descripción típica, se sanciona el informar parcialmente a la autoridad aduanera, respecto a terceros con quienes el sujeto activo mantiene actividades financieras; constituyéndose esto en un posible impedimento para las autoridades aduaneras.

c) Falsedad de la declaración aduanera y otros delitos de tipo aduanero

El artículo 220 bis de la Ley General de Aduanas determina que:

“Será reprimido con prisión de dos meses a tres años:

- a) *Quien introduzca mercancías en el territorio aduanero nacional mediante una declaración falsa relacionada con el régimen, la clasificación, la calidad, el valor, el peso, la cantidad y/o la medida de tales mercancías o por medio de un pago inferior de tributos a los que legalmente estaba obligado, o ambos.*
- b) *Quien, clandestinamente, ingrese mercancías en tránsito, sin pagar los tributos correspondientes.*
- c) *Quien transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía introducida al país eludiendo el control aduanero (Observaciones: En este supuesto ya la mercancía eludió el control aduanero y lo que se sanciona es la conducta posterior a la evasión del control aduanero).*
- d) *Quien sustituya mercancías del depósito aduanero, de las unidades de transporte, de los estacionamientos transitorios o de las zonas portuarias”. Así reformado mediante Ley N° 8373 de 18 de agosto de 2003, publicada en La Gaceta N° 171 de 05 de setiembre del 2003.*

Para la configuración de este tipo penal no se requiere que el valor aduanero de la mercancía sea superior a los cinco mil pesos centroamericanos o que los impuestos dejados de percibir excedan los cinco mil pesos centroamericanos.

d) Los delitos informáticos aduaneros

Al igual que los delitos tributarios contemplados en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la legislación aduanera establece sus propios delitos informáticos:

El Artículo 221 denominado “Delitos informáticos” refiere que:

“Será reprimido con prisión de uno a tres años quien:

- a) *Acceda, sin la autorización correspondiente y por cualquier medio, a los sistemas informáticos utilizados por el Servicio Nacional de Aduanas.*
- b) *Se apodere, copie, destruya, inutilice, altere, facilite, transfiera o tenga en su poder, sin autorización de la autoridad aduanera, cualquier programa de computación y sus bases de datos, utilizados por el Servicio Nacional de Aduanas, siempre que hayan sido declarados de uso restringido por esta autoridad. (Nota: este delito puede concurrir con el delito de facilitación dolosa del incumplimiento de la obligación tributaria).*

- c) *Dañe los componentes materiales o físicos de los aparatos, las máquinas o los accesorios que apoyen el funcionamiento de los sistemas informáticos diseñados para las operaciones del Servicio Nacional de Aduanas con la finalidad de entorpecerlas u obtener beneficio para sí o para otra persona.*
- d) *Facilite el uso del código y la clave de acceso asignados para ingresar en los sistemas informáticos. La pena será de seis meses a un año si el empleo se facilita culpablemente”.*

En relación con este último inciso, si bien es cierto la estructura del tipo resulta muy similar a los tipos informáticos tributarios, este tipo aduanero resulta un poco más específico, pues expresamente contempla la situación de la culpa; sin embargo presenta una serie de imprecisiones al incluir un verbo matizado de intención (dolo) como “facilite”, cuyo contenido limita en mucho las posibilidades del supuesto culposo.

En cuanto a los delitos de peligro, estos implican la necesidad de detectar quién es garante de la custodia de los sellos, así como de los medios de seguridad empleados por el Servicio Nacional de Aduanas. En lo que respecta a los delitos informáticos, el operador jurídico debe conocer cuáles medios informáticos ofrece el Servicio Nacional de Aduanas.

Por eso, resulta necesario dimensionar los tipos informáticos dentro de lo que establece la Ley General de Aduanas,

en los artículos 103, 104, 105, 106, 107.108 y el 193, a los cuales se hace referencia en la primera unidad, salvo el 193 que permite el uso de medios informáticos para la presentación de recursos, gestiones y la notificación de actos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas.

Como se desprende de los artículos referidos, la Ley General de Aduanas no solo prevé los medios informáticos que se implementan en los servicios aduaneros; sino que a través de las diversas reformas que ha sido objeto, se ha dispuesto de mecanismos que permiten regular su utilización; dejando a un lado si esos mecanismos de tutela penal son o no idóneos para ello.

En los delitos informáticos, el agente o sujeto activo es de mucho mayor amplitud, lo cual facilita su indeterminación, en donde el objeto material (la información) cada día se encuentra más expuesta al acceso.

Agravantes de los delitos informáticos:

El artículo 222 de la Ley General de Aduanas dispone:

“La pena será de tres a cinco años cuando, en alguna de las causales del artículo anterior, concurra una de las siguientes circunstancias:

Intervengan en el hecho tres o más personas, en calidad de autoras.

Intervenga, en calidad de autor, instigador o cómplice, un funcio-

nario público en ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o con abuso de su cargo”.

1995 de fecha 08 de marzo de 1995, en el cual se estableció lo siguiente:

II.6 NORMATIVA BÁSICA EN MATERIA ADUANERA

La normativa básica (o mínima) en materia aduanera que debe ser de conocimiento de los fiscales es la siguiente:

A NIVEL CENTROAMERICANO:

CAUCA III DEL 19-11-03

RECAUCA DEL 17-12-03

A NIVEL NACIONAL:

LEY GENERAL DE ADUANAS CON REFORMAS DEL 5-3-04

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS Y SUS REFORMAS 5-3-04.

LEY DE CREACION DEL DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL DE GOLFITO

JERARQUIA DE LAS NORMAS ADUANERAS:

CAUCA

RECAUCA

LEY GENERAL DE ADUANAS

REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE ADUANAS

OTRAS NORMAS

Sobre este tema de la jerarquía de la normativa aduanera, es importante mencionar un voto de vieja data de la Sala Primera de la Corte, que es la sentencia N ° 00034-

“Por disposición del artículo 7° de la Constitución Política, los Tratados Internacionales tienen jerarquía superior a las leyes ordinarias, de modo tal, que, el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, por medio del cual los Estados Contratantes adoptan el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, -CAUCA-, Ley N° 3421 de 6 de octubre de 1964, publicada en el Alcance N° 256 de 10 de noviembre de ese mismo año, tiene autoridad superior a las leyes ordinarias....., es decir, que, en materia aduanera se establece, la sujeción al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, CAUCA, y su Reglamento, RECAUCA. De ahí, entonces, que conforme al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, en su numeral 3, inciso s), que se acusa infringido, se entiende, que, “Zona Aduanera: Es el territorio sobre el que la aduana ejerce jurisdicción. Se divide en: i) Zona primaria o recinto de la aduana, que es el espacio sobre el cual se asientan las oficinas, bodegas y locales destinados al servicio aduanero y las porciones del mar territorial donde se ejerce dicho servicio, así como las dependencias e instalaciones conexas establecidas en sus inmediaciones, tales como los muelles, caminos y campos de aterrizaje legalmente habilitados con ese fin...” – Se cita como ejemplo La Aduana de Calde-

ra indicando que ésta – comprende el edificio con sus oficinas administrativas, patios y terrenos aledaños, bodegas, muelles y dormitorios del personal; pues, no puede entenderse un servicio aduanero eficaz, al tenor de la normativa vigente, sin esas necesidades básicas solventadas. De lo antes expuesto, podemos establecer, de acuerdo a la normativa citada, que si bien los muebles, terrenos, edificios, equipos e instalaciones portuarias y ferrocarriles, que se encuentran en Caldera, incluyendo, por supuesto, las bodegas, están a cargo del Instituto Costarricense de Puertos al Pacífico, no por ello dejan de ser Zona Aduanera, entendida como zona primaria o recinto de la aduana, donde, entonces, rige para el aspecto que aquí interesa, la legislación aduanera vigente, pues se trata de una situación eminente de aduanas, como es el caso de la importación de Vehículos, los que necesariamente, previa su nacionalización, han de quedar bajo la custodia de la aduana, y por ende, dentro del recinto de aduanas.

II.7 ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN FISCAL ADUANERA

Es importante que los fiscales realicen una excelente labor de coordinación con otras entidades, tanto a nivel nacional como internacional, para obtener información valiosa y la búsqueda de elementos

probatorios. Para ejemplificar se citan las siguientes posibilidades:

Nivel Preventivo: En el Ministerio de Hacienda, los órganos encargados de la investigación de los delitos aduaneros son esencialmente:

- La División de Control y Fiscalización de la Dirección General de Aduanas o cualquier otra dependencia del Servicio Nacional de Aduanas.
- La Policía de Control Fiscal.⁵⁶

a) División de control y fiscalización

Es competencia de la División de Control y Fiscalización llevar a cabo la fiscalización integral del Sistema, según el Plan Anual de Fiscalización, con el objeto de comprobar el correcto ejercicio y cumplimiento de sus funciones y obligaciones.

A la División de Control y Fiscalización le corresponden las siguientes labores:

- Elaborar y someter a consideración del Director General, el Plan Anual de Fiscalización y proceder a su ejecución; una vez aprobado por el Ministerio de Hacienda.
- Fiscalizar mediante controles a posteriori, los trámites y operaciones de las empresas de comercio exterior.
- Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente, así como los trámites y operaciones que realizan

⁵⁶ Las potestades de la Policía de Control Fiscal se desprenden del artículo 12 de la Constitución Política, de la Ley General de Policía y del Decreto Ejecutivo N ° 29663-H denominado "Reglamento de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, leyes y reglamentos conexos".

los auxiliares de la función pública aduanera.

- Efectuar estudios específicos originados por solicitudes, denuncias y otros motivos afines en materia de su competencia.
- Efectuar los cobros por ajustes o determinaciones en la obligación tributaria aduanera.
- Requerir, en ejercicio de sus facultades de control y fiscalización, de los auxiliares, importadores, exportadores, productores, consignatarios o terceros la presentación de los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables, lista de precios y catálogos de las mercancías importadas y toda otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos o soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información.
- Investigar la comisión de delitos aduaneros e infracciones administrativas y tributarias aduaneras, diligenciar y procurar las pruebas que fundamenten las acciones legales respectivas y recomendar sanciones que correspondan en sede administrativa.
- Comunicar a la autoridad competente, los estudios e investigaciones realizados para determinar las supuestas irregularidades que cometan los funcionarios del Servicio, con el objeto de que se instruyan los expedientes administrativos correspondientes.
- Solicitar a las autoridades competentes la orden de allanamiento en los casos que se amerite. Ello

de conformidad con los numerales 114 al 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

b) La Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda

La Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda forma parte del sistema del Servicio Nacional de Aduanas y tiene como objetivo principal la protección de los intereses tributarios, fiscales y hacendarios del Estado.

A dicha entidad policial le corresponde la prevención e investigación de los delitos aduaneros, tributarios y hacendarios, en auxilio de las instancias judiciales correspondientes (como lo es al Ministerio Público); además debe brindar apoyo a la Dirección General de Tributación, a las Aduanas y sus dependencias en sus labores de control y fiscalización.

Funciones de la Policía de Control Fiscal

Las principales funciones que tienen asignadas a la Policía de Control Fiscal son las que se detallan a continuación:

- Planear, dirigir, organizar, supervisar y controlar las actividades sustantivas, propias de los procesos de investigación, inteligencia y sistematización de información para prevenir, detectar e investigar los delitos fiscales.
- Prevenir, investigar, impedir y combatir el contrabando, principalmente por medio de controles de frontera tanto terrestres, aéreos, marítimos

y de vías de comunicación en todo el territorio nacional.

- Dirigir y controlar la ejecución de investigaciones para la prevención y represión del contrabando y otros delitos aduaneros.
- Intervenir en la investigación del delito de defraudación fiscal aduanera, en coordinación con las aduanas o la División de Control y Fiscalización.
- Dirigir aquellas investigaciones relacionadas con infracciones al régimen de tránsito aduanero.
- Coordinar y supervisar la realización de inspecciones, reconstrucciones, registros y declaraciones para proceder al esclarecimiento de presuntos casos de contrabando o de defraudación fiscal aduanera.
- Apoyar a las aduanas y a la División de Control y Fiscalización, a su solicitud, para el cumplimiento de sus funciones de control y fiscalización.
- Coordinar con los organismos de investigaciones policiales del país y con las demás dependencias del Servicio, los asuntos de su competencia.
- Informar al Director General de Aduanas los resultados de sus actuaciones y registrarlos en el módulo correspondiente del Sistema de Información Aduanera, con el propósito de que se tomen las medidas que se estimen pertinentes.
- Operar los puestos fijos y móviles de inspección fiscal de mercancías sobre las unidades de transporte que transitan por vías de acceso terrestre, marítimo, fluvial o de cualquier otro medio, con el fin de prevenir el contrabando.

Nivel represivo: Se cuenta con la participación de las siguientes entidades

- Policía administrativa y la misma Policía de Control Fiscal.
- Ministerio Público: entidad que para realizar sus investigaciones requiere la colaboración del:
 - a) Organismo de Investigación Judicial. En San José, específicamente de la Sección de Fraudes y de la Sección de Delitos Económicos y Financieros (al respecto debe recordarse que los auditores supervisores y el propio Jefe de la Sección firman los dictámenes en condición de peritos. Ver Circular 73-97 del Consejo Superior, artículo LXX, de las trece horas, treinta minutos del dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y siete) y en las demás partes del país de las delegaciones regionales del Organismo de Investigación Judicial.
 - b) Del Servicio Nacional de Aduanas así como de los auxiliares de la función pública aduanera. Debe recordarse que el numeral 24 inciso i) de la Ley General de Aduanas expresa que la autoridad aduanera tiene como atribución “... *Investigar la comisión de delitos aduaneros...*”, además de los establecidos en el artículo 25 que les impone, entre otros, el deber de “...diligenciar y procurar las pruebas que fundamenten las denuncias o acciones legales en materia aduanera...”

- c) De terceros independientes al Poder Judicial como Bancos del Sistema Bancario Nacional (donde se requiere los respectivos levantamientos de los secretos bancarios por parte de los jueces de la etapa preparatoria), Registro Civil, Puestos de Bolsa, Archivos Públicos, Registros Públicos, Procomer (Promotora de Comercio Exterior), entre otros. Además, debe recordarse que la información, en muchos casos, también debe recabarse en el extranjero por ejemplo, de otros sistemas aduaneros, de Ministerios de Hacienda y de Comercio Exterior, de Organismos Comunitarios, de otras empresas, entre otros.

II.8 MANEJO DE LA EVIDENCIA ADUANERA

El tema del manejo de la evidencia, y en la cual sea notoria la comisión de un hecho delictivo en materia aduanera (pues en caso contrario no sería objeto de interés en esta Guía), en las etapas iniciales del Proceso Penal, no es nada sencillo por diversas razones, entre ellas por la cantidad de mercadería que se secuestra en algunos casos, lo cual hace casi imposible el custodiarla en el Depósito Judicial de Objetos (aparte de que dicho despacho no acepta mercancía aduanera), pues se trata de un lugar que no reúne las condiciones necesarias para recibirla, porque en muchos casos es necesario secuestrar mercancías de muy variada naturaleza y cantidad, que puede

ir desde objetos sumamente pequeños como tornillos hasta una embarcación o una aeronave.

Por la problemática señalada, para determinar los pasos por seguir en el manejo de la evidencia, debe tomarse como base la normativa aduanera y los procedimientos establecidos en el Manual de Unificación de Criterios realizado por los autores Adrián Cascante y Didier Montealegre. En todo caso, dada las condiciones particulares de las Fiscalía Adjuntas y que no todas cuentan con los mismos recursos y facilidades, deberá ser el Fiscal Adjunto el que determine el procedimiento específico que se seguirá de acuerdo a la situación específica de cada zona del país.

Debe aclararse que la Fiscalía General emitió la Circular 26-2007 donde se establecen pautas mínimas que deben ser acatadas por los fiscales en el manejo de la evidencia aduanera.

a) Regulación sobre el decomiso de evidencia según la Ley General de Aduanas

La Ley General de Aduanas establece en el artículo 24, como atribuciones aduaneras generales, entre otras, las que se mencionan seguidamente:

“La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación tributaria, tendrá las siguientes atribuciones:

i) Investigar la comisión de delitos aduaneros e imponer las san-

ciones administrativas y tributarias aduaneras correspondientes.

j) Verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con sus requisitos, deberes y obligaciones.

q) Decomisar las mercancías cuyo ingreso o salida sean prohibidos, de acuerdo con las prescripciones legales o reglamentarias.” (La letra en negrita no es del texto original).

Propiamente sobre la investigación de delitos aduaneros por parte de las autoridades aduaneras, en el artículo 25 del cuerpo legal citado se indica:

“Sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan como administración tributaria, previstas en la legislación tributaria, la autoridad aduanera tendrá las siguientes atribuciones para prevenir e investigar infracciones y delitos administrativos y tributarios aduaneros:

“(…) d) Detener a los presuntos responsables en flagrante delito y decomisar, preventivamente, las mercancías objeto del delito, a fin de ponerlas a la orden de la autoridad judicial competente en el término de veinticuatro horas”.

La dificultad deviene sobre qué se debe entender al decir que las autoridades aduaneras deben poner las mercancías “...a la orden de la autoridad judicial competente en el término de veinticuatro horas...” En

critorio de la suscrita, ello no implica necesariamente el traslado de las mercancías a un recinto judicial, salvo que así sea ordenado por las autoridades judiciales, sino que se mantengan en los lugares destinados específicamente para ello como son los depósitos aduaneros. Sí es importante para sentar las responsabilidades debidas que la mercancía se ponga en depósito judicial provisional a cargo de las autoridades aduaneras (por la sencilla razón de que son los facultados legalmente, de acuerdo con un rol que llevan para ingresar estas mercancías en los depósitos fiscales, que se debe recordar que si bien es cierto son auxiliares de la función pública aduanera son entes privados que cobran por el bodegaje) y a los cuales se les debe realizar la prevención de que tienen la obligación de mantenerla a disposición de las autoridades judiciales, cuando así lo requieran y hasta que se resuelva en forma definitiva el caso en particular.

b) Circulares emitidas por el Consejo Superior para el manejo de la evidencia aduanera

Ante una consulta realizada por el señor Óscar Vindas Arguedas, Gerente de la Aduana de Peñas Blancas en Liberia, Guanacaste, mediante oficio N° APB-G-106-00, del 27 de abril de 2.000 sobre el trámite de algunas causas penales por contrabando de bienes, el Consejo Superior dictó la Circular N° 104-2001, de fecha 25 de septiembre de 2001, publicada en el Boletín Judicial N° 193 del 8/10/01, denominada “Causas penales por contrabando de bienes”, la cual estipula:

La Corte Plena en sesión N° 24-2001 celebrada el 16 de julio del

2001, artículo IV, vista la solicitud del Lic. Óscar Vindas Arguedas, Gerente de la Aduana de Peñas Blancas, acordó ponerles en conocimiento la recomendación de la Comisión de Asuntos Penales, que dice:

“1) En los procesos por contrabando u otros tipos de delitos fiscales, la designación de peritos valuadores de los bienes deberá recaer en personas que posean notoria aptitud y conocimientos para rendir el dictamen requerido;

*2) **Las oficinas aduanales podrán asumir el depósito de los bienes**, a través de los funcionarios que dichas aduanas designen para tal efecto **y previa coordinación con ellas**. En tal caso, así como cuando se nombre a otras personas, habrá de adoptarse las previsiones necesarias para asegurar que los bienes se hallarán a disposición de los Tribunales y que no serán alterados, sustraídos, enajenados u ocultados”* (La letra en negrita no es del texto original).

c) Sobre los vehículos

Si se trata de un vehículo que no ha sido debidamente nacionalizado, es decir que no ha cancelado los impuestos correspondientes, lo conveniente es que se ponga en depósito a las órdenes de las autoridades aduaneras para que estas lo coloquen en el Depósito Fiscal que por rol corresponda, hasta que se resuelva lo correspondiente. Si el asunto va a juicio, el vehículo puede caer en comiso en favor del Estado. Si se

procede a desestimar el caso, lo que se aconseja es hacer entrega definitiva del vehículo a las autoridades aduaneras para que estas dispongan en última instancia la situación del vehículo.

d) Sobre el depósito judicial

El artículo 200 del Código Procesal Penal estipula lo siguiente:

“Artículo 200. Devolución de Objetos. Será obligación de las autoridades devolver, a la persona legitimada para poseerlos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a comiso, restitución o embargo, inmediatamente después de realizadas las diligencias por las cuales se obtuvieron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos”.

Si es un vehículo que fue utilizado para realizar determinado hecho delictivo aduanero, este eventualmente puede caer en comiso, pero se debe recordar que si se trata de un tercero de buena fe debe devolverse con prontitud.

Es importante que los fiscales analicen si el vehículo puede ser entregado en depósito judicial y a quien. Pues se puede correr el riesgo que luego no se pueda recuperar o que este vehículo pueda servir para el proceso de investigación.

Las partes afectadas si no están de acuerdo con la decisión del fiscal pueden recurrir ante el Juez Penal de conformidad con el numeral 203 del Código Procesal Penal.

e) Manual de Unificación de Criterios

Por otro lado, debe complementarse lo señalado, transcribiendo parcialmente el procedimiento general de recepción de evidencias, preparado por los autores ya referidas anteriormente, plasmado en el manual denominado “Unificación de Procedimientos” y en las circulares administrativas de la Fiscalía General de la República números 7 y 8 del 2008.

Procedimiento general recepción de evidencias		
Paso	Responsable	Descripción
1)	Auxiliar Judicial o Manifestador	Detecta un informe policial, denuncia u otro documento que contiene algún tipo de evidencia. De inmediato traslada este documento, informe o denuncia ante el encargado de recepción, manejo, custodia y bodegaje de evidencias del despacho ² ; la persona o funcionario que presenta la evidencia debe acompañarlo ³ .
2)	Encargado de evidencias	Recibe el informe ⁴ y la evidencia que se presenta a la Fiscalía, asimismo a la persona que lo presenta al despacho.
3)	Encargado de evidencias	Revisa lo aportado haciendo una valoración provisional de su contenido para efectos de determinar si se trata de un bien perecedero, susceptible de destrucción o entrega en depósito provisional, o cuyo destino deba resolverse en forma inmediata, lo cual comunicará al Fiscal que tendrá a su cargo la causa para que defina lo pertinente.
4)	Encargado de evidencias	Verifica si la evidencia por el tipo de delito o por alguna otra circunstancia establecida en leyes especiales debe tener un destino particular ⁵ .
5)	Encargado de evidencias	Además de ello verifica la cadena de custodia ⁶ continuando la misma al estampar la firma de recibido correspondiente o bien, iniciarla en ese acto, igualmente determina si el paquete o envoltorio que contiene la evidencia puede o no ser abierto de acuerdo a lo que se indica entregar ⁷ .
6)	Encargado de evidencias	Acto seguido y siempre en presencia del interesado, en caso de que pueda realizar la apertura del envoltorio que contiene la evidencia, verifica en forma clara y precisa su contenido.

- 1 Según circular número 11-2003 de la Fiscalía General de la República, debe designarse una persona que se encargue del control, preservación, manejo y disposición de todas las evidencias, decisión que le corresponde al Fiscal Adjunto o Coordinador.
- 2 La persona o funcionario que presenta la evidencia no debe perder contacto con la misma y encontrarse presente cuando se verifique su contenido, logrando con su recibido conforme evitar cualquier posterior reclamo o mal interpretación⁹.
- 3 En algunos despachos el encargado de la evidencias recibirá una copia del documento con el número único asignado, lo cual depende del trámite previo para ingresar la causa al libro de entradas.
- 4 Las mercaderías provenientes de Contrabandos y Defraudación Fiscal, deben depositarse en la Aduana a la orden de la autoridad competente (Ley General de Aduanas artículo 73 - este artículo que citan los funcionarios que prepararon el Manual de Uniformidad de Procedimientos es para los casos en los cuales la mercadería ya cayó en comiso. No se hace referencia a cuando ello no se ha dado, por lo que no es aplicable este artículo al destino que se le debe dar a la evidencia en las etapas iniciales del proceso penal- y circular 104-2001 de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia). No se reciben en el Depósito de Objetos bienes decomisados por Infracción a la Ley de Psicotrópicos, éstos debe darse en depósito Judicial al Instituto Costarricense sobre Drogas (artículos 83 y 84 Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado Y Actividades Conexas). Las Armas decomisadas deberán ser enviadas al Arsenal Nacional, en calidad de custodia, para lo cual debe confeccionarse las actas correspondientes y solicitar la cita con dicha dependencia para la recepción de las mismas.
- 5 El encargado de evidencias y en general todo el personal de la Fiscalía, deberá procurar mantener los registros de cadena de custodia de la evidencia a su cargo
- 6 La regla general es verificar el contenido de la evidencia que se presenta al despacho, pero en algunas circunstancias debido a los controles de cadena de custodia, características particulares de la evidencia y embalaje, debe recibirse cerrada, sin realizar una verificación completa de su contenido, lo cual en todo caso deberá expresarse claramente en la razón de recibido del acta que se confecciona.
- 7 El programa de cómputo indicado va a permitir realizar un libro electrónico o base de datos sobre la evidencia, a la vez que automáticamente genera el consecutivo que la identificará, pero en caso de no tenerse el mismo deberá procederse manualmente o por medio de algún tipo de hoja de excel o word, para realizar este control.

Procedimiento general recepción de evidencias		
Paso	Responsable	Descripción
7)	Encargado de evidencias	<p>Hecho esto llena la fórmula de Control de Evidencia, utilizando para ello el sistema informático correspondiente⁸, en el cual como datos mínimos deberá indicar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Número Consecutivo de evidencia. b) Fecha y hora en que se recibe la evidencia. c) Número único de la causa a la cual corresponde. d) Datos de la causa (Imputado, Ofendido, delito, número interno). e) Ubicación de los objetos en la bodega de evidencias. f) Nombre y número de cédula o identificación de la persona que presenta la evidencia al despacho g) Nombre y número de cédula o identificación de la persona que recibe la evidencia en el despacho. h) Descripción clara y detallada de la evidencia.
8)	Encargado de evidencias	<p>Para dicha descripción seguirá los siguientes parámetros⁹:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Siempre deberá describirse el contenido exacto de la evidencia, lo que incluye tanto las partes principales como las partes que la componen, sean externas o internas, así como las partes que sean normalmente desprendibles (ejemplo: la batería de un celular). A título de ejemplo se citan los descriptores más comunes: <ul style="list-style-type: none"> Tipo de evidencia (ejemplo: documento, cámara fotográfica, teléfono portátil, trozo de metal, protocolo notarial). a) Estado físico de las cosas y sus características (incluye estado de conservación: bueno, malo, regular, roto, quebrado, entre otros). b) Funcionamiento (cuando pueda ser corroborable). Se exceptúa de dicha constatación las evidencias que requieran procedimientos específicos de apertura (permisos judiciales), así como armas de fuego o cualquier artículo que pueda poner en peligro la vida de quien lo recibe o de las personas alrededor). c) Modelos y números de serie, así como cualquier otro dato individualizador que conste en el objeto (país de manufactura, códigos o numeraciones, entre otros). d) Descripción de piezas desprendibles (ejemplos: batería de celular, antena desprendible, estuche de aparente cuero color negro, roto).

8 Estos parámetros se toman del documento elaborado por el M.Sc. Saúl Araya Matarrita para la Fiscalía General de la República sobre un Régimen Unificado de Control de Evidencias (oficio 157-UCS-MP-2006) y de la entrevista realizada al Lic. Bernal Rodríguez Víquez, Fiscal Coordinador de la Unidad de Robo de Vehículos del Ministerio Público.

9 Circular número 11 de la Fiscalía General de la República dispone la necesidad de contar con un libro de control de evidencias (artículo 5 inciso b))

Procedimiento general recepción de evidencias		
Paso	Responsable	Descripción
		<p>e) En el caso de documentos: tipo de documento (papel de seguridad, escritura pública, factura número, original, fotocopia, copia al carbón, entre otros).</p> <p>f) Cuando se trate de objetos que vienen agrupados pero que comparten idénticas características deberán consignarse todos los elementos individualizadores que les sean comunes</p> <p>g) Cualquier otro dato que permita la descripción detallada del artículo.</p> <p>2.En general, de todo objeto se debe describir (en la medida en que se pueda saber o sea importante): su nombre, forma, color, modelo, marca registrada, número de serie, estado y cualquier otro elemento individualizador.</p> <p>3.Terminada de describir una evidencia, se indica de seguido “ES TODO”, y se inicia la descripción de la siguiente evidencia.</p>
9)	Encargado de evidencias	<p>En caso que la evidencia no se encuentre debidamente embalada, procederá a ubicarla en el recipiente adecuado para ella y deberá embalarla debidamente procurando quede completamente cerrada y lacrada, de ello deberá hacer una descripción detalla y clara dentro del acta correspondiente para dejar constancia de la forma en que se recibió la evidencia y del embalaje que fue objeto en el Ministerio Público.</p>
10)	Encargado de evidencias	<p>Realizado lo anterior procederá a incluir dicho documento en el sistema informático (base de datos) y a la vez ordenará la impresión de tres copias de dicho documento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con la primera copia la pegará en el Libro de Control de Evidencias del Despacho¹⁰, dicho libro de Control será una copia idéntica al libro electrónico de tal modo que todos los movimientos que se realicen en uno deben constar necesaria y obligatoriamente en el otro, incluidos los controles de cadena de custodia. 2. La segunda copia la agregará al expediente y servirá de control para que la persona a cargo de la causa conozca la evidencia que se recibió en dicha sumaria. 3. La tercera copia la deberá sellar y firmar para entregarla a la persona que presentó la evidencia en el despacho como razón de recibido de la misma.

10 Se propone que la forma de archivo y ubicación de la evidencia utilice el número consecutivo como base, por ello la evidencia siempre y como mínimo deberá contener este número claramente legible en esta boleta, además de los otros datos que podrían ayudar a la rápida ubicación de la misma en la bodega.

Procedimiento general recepción de evidencias		
Paso	Responsable	Descripción
11)	Encargado de evidencias	Una vez recibida la evidencia y verificando su embalaje correcto, procederá a estampar mediante boleta adherible los datos necesarios para identificar la misma que deberá incluir al menos los siguientes puntos ¹¹ : <ol style="list-style-type: none"> 1. Número de consecutivo de evidencia¹². 2. Número único de la causa 3. Imputado
12)	Encargado de evidencias	Confecciona la boleta de Inventario de Objetos Decomisados ¹³ número F-23-i utilizando para ello el formato electrónico aportado por el Depósito de Objetos, tratando que en la medida de lo posible, toda la evidencia que se encuentre en la Bodega de Evidencia del despacho cuente con esta boleta para facilitar su traslado a dicho Depósito en caso de ser necesario, esto siempre y cuando pueda ser recibido en éste.
13)	Encargado de Evidencias	Acto seguido ubica la evidencia recibida en el lugar destinado al manejo temporal de evidencias cuando el traslado no lo pueda hacer inmediatamente a la bodega ¹⁴ , no obstante ello, cuando la naturaleza de la evidencia lo amerite deberá realizar este traslado inmediatamente para evitar mantenerlo fuera de la bodega ¹⁵ , en los otros supuestos la evidencia no podrá mantenerse en este lugar por más de una audiencia , por lo que a más tardar en la audiencia siguiente deberá trasladarla a la bodega de evidencia, asimismo no podrá permanecer en éste sitio temporal luego del cierre del despacho, de forma tal que de previo a finalizar la jornada de labores deberá trasladar las evidencias que aun mantenga en el armario metálico a la bodega. <p>En la bodega de evidencias ubicará los objetos recibidos de conformidad a su naturaleza y tamaño, ubicación que para todos los efectos debe ser anotada en el Libro de Control de Evidencias, tanto electrónico como manual, de forma que su localización en caso de ser necesario sea expedita.</p>
14)	Encargado de evidencias	En caso de tratarse de objetos que deba gestionarse su destrucción, donación o envío al depósito de objetos, procederá a informar de ello inmediatamente al Auxiliar y Fiscal a cargo de la investigación para que proceda a realizar los actos necesarios para cumplir tales finalidades ¹⁶ .

11 Necesariamente debe ser el mismo número consecutivo asignado en el libro electrónico y manual de control de evidencia.
 12 Debe seguirse los pasos estipulados por la circular 16-2000 de la Fiscalía General de la República y el Manual de Procedimientos del Depósito de Objetos.
 13 Artículo 4 inciso a) de la Circular número 11-2003 de la Fiscalía General de la República.
 14 En caso de documentos, títulos valores, dinero, joyas, alhajas y otros bienes de importancia económica o importancia probatoria particular, el traslado deberá hacerlo inmediatamente.
 15 En caso de ser necesario la donación o destrucción de la evidencia, se procederá conforme a los procedimientos diseñados para cada una de estas actividades.
 16 En algunos despachos el conserje forma parte de la Unidad Administrativa, y siendo el traslado de evidencias un aspecto de carácter administrativo, deberá dicha Unidad tomar las previsiones necesarias para cumplir este acto.

Procedimiento general recepción de evidencias		
Paso	Responsable	Descripción
15)	Encargado de Evidencias	<p>Mensualmente verifica en la bodega de evidencia del Despacho los objetos que pueden ser trasladados al Depósito de Objetos del Poder judicial, coordinando la cita correspondiente para que estos bienes sean recibidos.</p> <p>Una vez seleccionados los bienes que deben ser trasladados al Depósito de Objetos, realiza los movimientos necesarios en el sistema de Control de Evidencias tanto manual como electrónico, anotando el destino de las mismas y la fecha en que son trasladadas a dicho lugar, asimismo indica en forma clara la persona que va a realizar materialmente dicho traslado, quien deberá recibir la evidencia en los registros de cadena de custodia.</p> <p>Entrega la evidencia al conserje¹⁷ o encargado del traslado de evidencias, dejando anotación en el control de cadena de custodia, para que efectúe el traslado de ella al Depósito de Objetos.</p>
16)	Conserje o Encargado de Traslado de Evidencias	<p>Traslada la evidencia al Depósito de Objetos, recibiendo la copia de la boleta de Inventario de Objetos Decomisados con el correspondiente sello de recibido del lugar, el cual entrega al encargado de Evidencias de la Fiscalía.</p>
17)	Encargado de Evidencias	<p>Recibe la copia de recibido de la boleta de Inventario de Objetos Decomisados y la agrega al Ampo de Registro de Objetos enviados al Depósito de Objetos del Poder Judicial.</p> <p>Actualiza el sistema electrónico y el libro de control de evidencias de la Fiscalía anotando la fecha en que dicho objeto fue recibido por el Depósito de Objetos, así como el número de objeto asignado.</p>
18)	Fiscal a cargo de la causa	<p>Determina que la causa a su cargo tiene evidencia que debe ser entregada, donada o destruida, o bien que requiere la evidencia para su revisión, remisión al Laboratorio de Ciencias Forenses o al Depósito de Objetos¹⁸.</p> <p>Gira las directrices a su auxiliar judicial para que la evidencia le sea entregada por parte del encargado de evidencias del despacho.</p>
19)	Auxiliar Judicial	<p>Solicita al encargado de evidencias la entrega de los objetos que se mantienen en la bodega de evidencias para los efectos requeridos por el Fiscal a cargo de la causa.</p>

17 Artículo 6 inciso a) de la Circular número 11-2003 de la Fiscalía General de la República.

18 Artículo 6 inciso b) de la Circular número 11-2003 de la Fiscalía General de la República.

Procedimiento general recepción de evidencias		
Paso	Responsable	Descripción
20)	Encargado de evidencias	<p>Ante la solicitud del Fiscal a cargo de la causa y su Auxiliar Judicial, ubica en el sistema electrónico y el libro de Control de evidencias los objetos solicitados. Determina si se trata de todos los objetos recibidos como evidencia o si por el contrario se trata únicamente de una parte de ellos; además si los objetos aun se encuentran en la bodega o fueron remitido a otro destino.</p> <p>En caso que los objetos se encuentren en la bodega los ubica trasladada a su escritorio, donde los entrega al auxiliar judicial o Fiscal solicitante previa verificación de los mismos conforme a lo indicado en el libro de control de evidencias y en el libro electrónico, en caso de que se trate solo de alguno de los objetos y no la totalidad de la evidencia debe realizar la indicación correspondiente en el libro y registro electrónico de los bienes que se están entregando.</p> <p>Llena la cadena de custodia de evidencia, anotando con letra legible el nombre, número de cédula, fecha y hora de la entrega de evidencia, así como el motivo de entrega, lo cual igualmente deberá ser firmado por ambos en el libro de control de evidencia¹⁹, aunado a ello este movimiento deberá incluirse en el libro electrónico, hecho esto hace entrega de la evidencia al Auxiliar o Fiscal solicitante.</p> <p>En caso que el movimiento de la evidencia se realice en forma definitiva, procederá a cancelar el asiento en el sistema electrónico y en el libro de control de evidencias, anotando en forma clara la fecha, hora y motivo de salida definitiva de la evidencia.</p> <p>En todo caso, el encargado de evidencia resguardará los registros de cadena de custodia, verificando que todos los movimientos de la misma queden asentados y velará por conservar los mismos en caso de que estos sean requeridos con posterioridad.</p> <p>Si los objetos se encuentran en el Depósito de Objetos o en el Arsenal Nacional, advierte al Auxiliar Judicial y Fiscal a cargo de la causa de su ubicación, para que por medio de autorización escrita, solicite al Depósito de Objetos del Poder Judicial o al Arsenal Nacional la remisión de dicha evidencia, para lo cual deberá coordinar con el conserje o E.T.E. del despacho para su traslado a estos lugares a retirar la evidencia²⁰. En caso de que los objetos se encuentren en Depósito Judicial, igualmente se le comunicará lo pertinente al Fiscal a cargo de la causa para que proceda a solicitar la presentación de los bienes en la oficina judicial por parte del depositario.</p>

19 Circular 8-2000 de la Fiscalía General, reitera la Circular N°16-2000 del Consejo Superior, que debe autorizarse a algún servidor para retirar la evidencia en estos casos del Depósito de Objetos, y en ningún caso se podrá solicitar la evidencia por correo. Si bien no se indica expresamente, pero por las características de la evidencia se considera igualmente aplicable esta disposición al tratarse de Armas ubicadas en el Arsenal Nacional.

20 Artículo 200 del Código Procesal Penal.

Procedimiento general recepción de evidencias		
Paso	Responsable	Descripción
21)	Auxiliar Judicial	Al ser informado que la evidencia no se encuentra en bodega, procede bajo la supervisión del Fiscal a cargo de la causa a confeccionar el oficio correspondiente para solicitar la evidencia necesaria para la investigación, indicando claramente el nombre y calidades del servidor que efectuará el retiro de la misma del lugar en donde se encuentre, o bien apercibiendo al depositario de la presentación de estos bienes en el despacho ²¹ .
22)	Conserje o Encargado de Traslado de Evidencias	Una vez que se le entrega el oficio donde se le autoriza el retiro de la evidencia se dirige al lugar donde se encuentra y previa identificación la retira trasladándola inmediatamente hacia el despacho, sitio en el cual hace entrega de ésta al Encargado de Evidencias.
23)	Encargado de evidencias	<p>Recibe la evidencia que trasladó el conserje o el E.T.E., del despacho o la que el depositario provisional está presentando a solicitud del Fiscal a cargo de la causa, procediendo a ingresar nuevamente la misma en el libro de evidencias tanto electrónico como manual, asignando por ende un número nuevo de consecutivo y continuando con los controles de cadena de custodia²².</p> <p>Verificado estos controles, hace entrega de la evidencia al Auxiliar Judicial correspondiente para cumplir con lo que solicita el Fiscal a cargo de la causa.</p>
24)	Auxiliar Judicial	Al recibir la evidencia por parte del encargado de la misma deberá realizar lo solicitado por el Fiscal a cargo de la causa con la mayor celeridad, manteniendo la evidencia en un lugar seguro mientras realiza estos actos y evitando el traslado de la evidencia sin los controles adecuados de cadena de custodia.
25)	Fiscal a cargo del caso	<i>Realiza como encargado de la evidencia los controles necesarios para mantener la Cadena de Custodia de la misma y procura que las diligencias solicitadas se realicen con prontitud para evitar mantenerla fuera de la bodega. En todo caso la evidencia no podrá permanecer fuera de la bodega luego de los cierres de oficina, por lo que en caso de no completarse las diligencias de previo a ese momento deberá nuevamente entregarla al encargado de evidencia para que sea colocada en la bodega, de todo lo cual igualmente se anotará en los registros de cadena de custodia.</i>

21 En este punto el Encargado de Evidencias opera como si se tratara de evidencia que se presenta nuevamente al despacho.
 22 Si el Fiscal determina que los objetos deben ser destruidos o donados deberá aplicar los procesos correspondientes, la salida también será definitiva si los bienes deben ser entregados definitiva o provisionalmente, o bien cuando deban ser enviados al Laboratorio de Ciencias Forenses.

Procedimiento general recepción de evidencias		
Paso	Responsable	Descripción
26)	Fiscal a cargo del caso.	Realiza el acto para el cual se requería la evidencia ²³ y en caso de que se requiera mantenerla siempre bajo custodia la entrega a su auxiliar o personalmente al encargado de evidencias.
27)	Fiscal a cargo del caso	<p>Realiza un acto conclusivo de la investigación y formula el requerimiento correspondiente.</p> <p>En caso de tratarse de una Acusación o Solicitud de Apertura a Juicio o remisión a otra jurisdicción, ordena en la Solicitud el traslado de las evidencias al despacho que deberá conocer la causa²⁴.</p> <p>En caso de tratarse de una solicitud diferente a las anteriores, deberá el Fiscal a cargo de la causa definir el destino de los objetos²⁵ que aun se mantengan como evidencias, de conformidad a la solicitud que está requiriendo, la naturaleza del bien y demás aspectos procesales y sustantivos de la investigación confeccionando resolución fundamentada de ello, y de la cual entregará copia al encargado de evidencias²⁶.</p> <p>En caso de ordenarse la entrega de la evidencia a una persona determinada, confeccionará un documento claro y preciso de los motivos de hecho y de derecho, así como la identificación de la persona a quien se le debe entregar los bienes u objetos, haciéndole expresamente la advertencia que en caso de no presentarse a retirarla en el plazo de TRES MESES se procederá a disponer de la misma, ya sea para efectos de donación o destrucción²⁷</p>
28)	Encargado de evidencias	Recibe la copia de la solicitud conclusiva formulada por el Fiscal a cargo de la causa y verifica que se haya resuelto con respecto a todas los objetos que figuran como evidencia dentro de la sumaria, en caso de no ser completa devolverá el requerimiento al Fiscal a cargo de la causa indicándole verbalmente sobre que objetos no se resolvió en dicho documento.

23 Artículo 299 del Código Procesal Penal “Junto con el requerimiento remitirán al Juez las actuaciones, las evidencias y los demás medios de prueba materiales que tengan en su poder”. En este sentido también la circular 03-2001, reiterada en circular de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

24 Circular 03-2001, de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, reiterada por la Circular 10-2001 de la Fiscalía General de la República.

25 En estos casos el Fiscal podrá ordenar la devolución de los objetos, la destrucción o donación (por medio de solicitud al Juez competente), procurando en todo caso resolver sobre todos los objetos que se tengan como evidencia dentro de ese proceso, debe tener presente la posibilidad de solicitar el comiso de la evidencia aun y cuando no haya sentencia condenatoria, solicitud que debe plantear ante el Juez correspondiente.

26 Artículo 1 inciso a) de la Ley número 6106 Ley de Distribución de Bienes Confiscados o Caídos en Comiso.

27 Este es el plazo de tres meses establecido en el Artículo 1 inciso a) de la Ley número 6106 Ley de Distribución de Bienes Confiscados o Caídos en Comiso.

Procedimiento general recepción de evidencias		
Paso	Responsable	Descripción
		<p>De acuerdo al destino fijado por el Fiscal a cargo de la causa realiza la salida definitiva de la evidencia, anotando en el libro electrónico y manual esta salida, ubica la evidencia físicamente para entregarla a la persona que corresponda:</p> <p>a) En caso de ordenarse la entrega de los objetos o bienes confecciona un acta de entrega que deberá ser firmada por el Fiscal a cargo de la causa, verificando que la identidad de la persona que recibe la evidencia sea la misma a la cual se autorizó la entrega por parte del Fiscal a cargo de la causa.</p> <p>b) En caso de que el destino de la evidencia dependa de la decisión de la Autoridad Judicial, o bien que la persona a quien se le debe entregar no se presente al despacho, procederá a enviar dichos objetos al Depósito de Objetos a la espera de la decisión judicial, la presencia de la persona autorizada o el transcurso del plazo legal para determinar su destrucción o donación²⁸.</p> <p>c) En caso de que la evidencia sea trasladada a otro despacho judicial o al depósito de objetos del Poder Judicial, una vez cumplidos con los controles indicados, procede a entregar la evidencia al conserje o E.T.E. del despacho, traslado que igualmente hace constar en la boleta de cadena de custodia (manual y electrónica), a efecto que junto con el expediente judicial lo traslade al despacho judicial correspondiente, o en caso de que el traslado sea hacia el Depósito de Objetos, entrega la evidencia junto con la boleta de Inventario de Objetos Decomisados para que el conserje o E.T.E. realice dicho traslado.</p>

28 De acuerdo con la Circular N° 26-2006 de la Fiscalía General de la República, para descongestionar el Depósito de Vehículos de San Pablo de Heredia se debe entregar con prontitud los vehículos decomisados una vez verificada la identidad de los propietarios y que no existan alteraciones de chasis o de motor.

f) Pautas que se sugieren para la recepción, manejo y destino de la evidencia aduanera

Si se requiere realizar un inventario detallado de las mercancías (pues éstas presentan información útil como logotipos, códigos, etiquetas, composición química, entre otros), para efectos que se calcule el aduanero de éstas o el monto de los impuestos dejados de percibir, debe recurrirse a las autoridades aduaneras, quienes tienen la preparación para ello y de acuerdo con el caso en particular pueden ordenar inspecciones y exámenes de diversa índole, como por ejemplo, a través del Laboratorio Aduanero.

Cuando se trata de vehículos decomisados por transportar en ellos mercancía que no ha cumplido con el proceso de nacionalización se sugieren las siguientes actuaciones (pero el vehículo en sí mismo no presenta ningún problema de índole aduanero): a) Si pertenece a un tercero de buena fe se le debe devolver. b) Si por el contrario es evidente que su propietario de alguna manera permitió o participó en la comisión del hecho delictivo aduanero, por lo que podría ser objeto de comiso, existen dos opciones: i) Se decomise el vehículo y se deposite en el Depósito Judicial de Vehículos, pues no se puede dejar en un Almacén Fiscal o Depósito Aduanero, debe recordarse que en dichos lugares únicamente se pueden depositar si el vehículo no ha sido debidamente nacionalizado (o sea que no se haya cumplido con el pago respectivo de los impuestos). ii) O la otra opción por encontrarse el Depósito de Vehículos con escaso espacio para almacenar vehícu-

los⁵⁷ y que no reúne todas las condiciones para que estos no se deterioren, se entrega provisionalmente a la persona legitimada para poseer, el vehículo en depósito judicial provisional, haciéndole todas las advertencias correspondientes y la obligación de exhibirlo cuando así se le requiera (según artículo 200 y concordantes del Código Procesal Penal, 1360-1366 del Código Civil). Debe observarse que esta segunda opción debe ser analizada muy cuidadosamente sobre todo cuando se trata de un propietario que no cuenta con suficiente arraigo en el país.

Cuando se trata del decomiso de mercancías que no han cumplido con el trámite de nacionalización o pago correspondiente de impuestos, la situación es diferente. En este caso no se sugiere el depositarlas en el Depósito de Objetos de San Pablo de Heredia (por no contar con las instalaciones adecuadas para ello, además que desde 1994 establecieron como regla el no recibir mercaderías provenientes de contrabando), sino que lo correcto es ponerlas a la orden de las autoridades aduaneras sea en forma provisional o definitiva, según el caso particular. Si hay situaciones excepcionales, por las circunstancias propias del caso (por ejemplo, de una nave o yate que no ha sido nacionalizado, pues resulta sumamente difícil su traslado hasta un recinto aduanero), que lo correspondiente es, la previa coordinación con las autoridades aduaneras para resolver el depósito de dichos bie-

57 De acuerdo con la Circular N° 26-2006 de la Fiscalía General de la República, para descongestionar el Depósito de Vehículos de San Pablo de Heredia se debe entregar con prontitud los vehículos decomisados una vez verificada la identidad de los propietarios y que no existan alteraciones de chasis o de motor

nes pendientes de nacionalización. Debe tenerse precaución con las mercancías de difícil individualización (ropa por su carácter genérico, granos, entre otros) o de elevado valor, tomar las medidas necesarias para que en caso de que se exija exhibirlas no se presente ninguna duda de que se trata de esta mercancía, o que se mantenga la debida custodia. Si se trata de mercancías peligrosas para la salud o la seguridad debe seguirse lo establecido en los procedimientos establecidos en el Manual de Uniformidad de Procedimientos, en las Circulares de la Fiscalía General de la República y en la normativa específica, sea de Salud o de cualquier otra índole.

Si se desestima el caso por tratarse de una infracción administrativa o por cualquier otra razón, se debe realizar la entrega definitiva de la mercadería pendiente de nacionalización a las órdenes de las autoridades aduaneras, pues ellas son las que manejan los requisitos de circulación de las mercancías en el territorio nacional. Es decir, son las que manejan los montos de impuestos que se deben cancelar y los requisitos que deben cumplirse en el campo de la salud, de seguridad, de hacienda, de agricultura y otros.

Si una mercancía es depositada en un Depósito Aduanero (entidad privada que es auxiliar de las autoridades aduaneras debe buscarse la manera de resolver la causa lo antes posible, debe recordarse que mientras las mercancías permanecen en el depósito acarrear una carga pesada para el interesado, pues cada día de bodegaje es cobrado, o de pérdida para el Depósito por brindar un servicio por el

cual no está recibiendo el pago correspondiente. La Sala Primera de la Corte mediante la Sentencia N° 00034-1995 de fecha 08 de marzo de 1995, estableció la improcedencia del cobro por bodegaje cuando la actuación es atribuible a la propia Administración y sobre todo si el importador no era responsable de ninguna ilicitud. En lo que interesa se establece en dicho voto:

“... se trata de una situación eminentemente de aduanas, como es el caso de la importación de 677 vehículos, los que necesariamente, previa su nacionalización, han de quedar bajo la custodia de la aduana, y por ende, dentro del recinto de aduana. Consecuencia de ello, si ocurrieron, como en el presente caso, atrasos en el desalmacenaje, que son atribuibles a la Administración, debe estarse a lo dispuesto por los numerales 71, 72, 73 y 74 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, los cuales establecen en forma excluyente los casos en que procede cobrar bodegaje en aduana, y con especial remisión al numeral 181 ibídem, que, con claridad, determina: “El plazo de almacenaje a que se refieren los artículos 71 y 73 no correrá durante la tramitación de los recursos que concede este título”, de lo que se desprende, que si los vehículos de la actora estuvieran dentro de la zona primaria de aduanas, por más tiempo del que establece la ley de cita, y ello fue a raíz de la impugnación interpuesta por dicha sociedad a la valoración dada en

las pólizas de desalmacenaje a tales vehículos, que fue resuelta a su favor, el almacenaje que ello produjo no es susceptible de cobro; no solo porque así lo dispone la ley, sino porque el atraso es achacable a la propia Administración, y en consecuencia, no puede cargarse a la sociedad actora, y por ello, no podía el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, como lo hizo, cobrar por ese rubro, pues lo cierto es que dichos vehículos no llegaron a salir, mientras tardó el trámite de apelación, del recinto de aduana, y, en consecuencia, de la jurisdicción aduanera, y ello no por decisión antojadiza de la actora, sino como resultado de un acto propio de la administración estatal.”

II.10 INTERCAMBIO DE INFORMACION CON OTRAS ADMINISTRACIONES ADUANERAS

Cuando se requiere realizar un intercambio de información con otras administraciones aduaneras, la información y documentación que generalmente se requiere es la siguiente:

- a) Intercambio de oficio de informaciones sobre operaciones en las que se constatare o de las cuales se sospechare que puede darse un delito aduanero, sobre las personas sospechosas de realizar operaciones para dedicarse a esos delitos, así como la información sobre los vehículos, naves, aeronaves y otros medios de transporte utilizados o sospechosos de ser utilizados para dichas operaciones.
- b) Asistencia a pedido en materia de vigilancia especial durante un período determinado sobre las entradas y salidas del territorio de aquellas personas sobre las cuales hubieran razones para creer que se dedicaren habitualmente a cometer delitos aduaneros, sobre determinados lugares donde se hubieren constituido depósitos de contrabandos, sobre determinados vehículos, naves, aeronaves y otros medios de transporte respecto de los que tuvieren razones para creer que fueron utilizados para cometer delitos aduaneros.
- c) Investigaciones tendientes a obtener elementos probatorios sobre los delitos aduaneros donde se recogerán declaraciones de testigos, de los expertos y documentos.
- d) Descripción detallada de las mercaderías.
- e) Fotografías del lugar en que fueron encontradas las mercaderías.
- f) Indicar las circunstancias en que se descubrió el delito.
- g) Nombre y breve descripción del vehículo o del medio de transporte utilizado (modelo, tonelaje, peso, matrícula, características, entre otros.
- h) Cuando sea pertinente suministrar las informaciones que figuraren en el certificado o en la placa de aprobación de los contenedores o vehículos así como las indicaciones concernientes a toda manipulación de los sellos, marchamos, precintos del dispositivo de cierre o de otras partes de los contenedores o de los vehículos.

- i) Nombre de la empresa o compañía que opere el vehículo o medio de transporte.
- j) Nacionalidad del vehículo u otro medio de transporte.
- k) Puerto de matrícula, y si fuere diferente, puerto de base.
- l) Nombre y nacionalidad del conductor y si correspondiese de otros miembros de la tripulación eventualmente responsables.
- m) País de origen de las mercaderías decomisadas.
- n) Primer puerto o lugar de carga.
- ñ) Último puerto o lugar de destino.
- o) Puertos o lugares de escala.
- p) Otras observaciones como si el vehículo, la compañía, o las personas ya hubieran participado en actividades delictivas similares.
- q) La declaración aduanera de tránsito internacional.
- r) Manifiesto de carga (indicar número y cantidad de bultos).
- s) Carta de Porte (indicar número y bultos).
- t) Factura comercial (N° y qué se describe).
- u) Transmisión electrónica ante la Aduana del Conocimiento de Embarque en donde se indica cuántos bultos se declararon.
- v) Acta de decomiso por la totalidad del embarque sobrante de mercancía y de intento de defraudación fiscal.
- w) Sesión fotográfica en la que se visualizan las mercaderías decomisadas por la Aduana respectiva y memorando vía fax donde se realiza consulta de los antecedentes del supuesto importador declarado y consignatario de las mercancías.
- x) Consultas a las casas comerciales autorizadas para la distribución de licores extranjeros, los montos correspondientes al valor de mercado y precio FOB (Dispal S.A., La Nacional S.A. y Centenario Internacional).
- y) Acta de decomiso en relación con el decomiso de la unidad de transporte y de los documentos encontrados en la cabina del cabezal.

BIBLIOGRAFÍA

- ANABALON RAMIREZ (Carlos), Derecho Tributario Aduanero, Santo Domingo, Instituto de Capacitación Tributaria de la Secretaría de Estado de Finanzas, 1980, 270 p.
- BASALDUA (Ricardo Xavier), Introducción al Delito Aduanero, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1992, p.556.
- CANSINO MORENO (Antonio José) y ZAMORA AVILA (Marta Lucía), El Delito de Exportación Ficticia, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, Primera Edición, 1987, 103 p.
- CARVAJAL CONTRERAS (Máximo), Derecho Aduanero, México, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, 1986, 402 p.
- CESPEDES CHINCHILLA (Juan Carlos), Defraudación Fiscal Aduanera, San José, Tesis para optar el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1983
- Issa El Khoury (Henry). Delitos Económicos Modernos. San José, primera edición, Editorama, 2004, 128 p.
- MARTINEZ PEREZ (CARLOS). El delito fiscal. Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1982, pp.455.
- ORTIZ SANCHEZ (Miguel), Manual de Derecho Procesal Aduanero, primera edición, San José, Costa Rica, 1998, p.179.
- PRIETO VARGAS, (Aiza), Defraudación Fiscal y Reforma Tributaria, Tesis de grado para optar por el título de Licenciada en Derecho. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1991.
- TOSI (Jorge Luis), Derecho Penal Aduanero, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1997, p.351.
- ZAFFARONI; (Eugenio Rai), Tratado de derecho Penal Parte General III. Buenos Aires, EDIAR, 1981. 663 p.

LEYES UTILIZADAS

- Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4155, 3 de mayo de 1971, San José, Instituto de Estudios Tributarios Contables. S.A. IV Edición, 1995. 79p.
- Constitución Política de la República de Costa Rica de 1 noviembre de 1949, San José, Imprenta Nacional, 1990. 143 p.
- Fotocopias Del Código Aduanero Uniforme Centroamericano II (CAUCA II).
- Fotocopias del Código Fiscal, San José, 1994.
- Fotocopias del Reglamento a la Ley General de Aduanas, DECRETO 25.970-H.

Ley General de Aduanas, primera edición,
San José, Imprenta Nacional, 1995.
Proyecto de Ley de la Asamblea Legisla-
tiva, Ley General de Aduanas, Expe-
diente N° 12.190, 6 de julio de 1995.

MANUALES CONSULTADOS

PROCOMER. Manual de Trámites de
Exportación° San José, Costa Rica,
38 p.
PROCOMER. Manual de Trámites de
Importación° San José, Costa Rica,
86 p.
PROCOMER. Lineamientos Generales del
Pretrámite de Exportación, 65 p.
PROCOMER. Manual de Trámites de Ex-
portación, 2003, 57 p.
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.
Manual de Procedimientos Aduaneros.
San José, Costa Rica, 2006.

PÁGINAS CONSULTADAS EN INTERNET

[http://www.businesscol.com/comex/inco-
terms.htm](http://www.businesscol.com/comex/inco-terms.htm). Mi. 2 mayo 2007. 09:24
a.m.